I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de desastre natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las heladas atípicas ocurridas del 13 al 17 de julio de 2000 y que afectaron activos privados productivos de la población de bajos ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala 4

Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la inminente presencia de los efectos de la tormenta tropical Beryl sobre las costas del Estado de Tamaulipas 5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la base I de la autorización otorgada a Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, por cambio en su denominación social 6

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, por cambio de denominación social 7

Acuerdo mediante el cual se modifica la base primera de la autorización otorgada a Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., por la reforma estatutaria que se indica 7

Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y anexos 1 y 22 8

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-32/2000 46

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-33/2000 47

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-34/2000 47

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo por el que se reforman los lineamientos décimo noveno y vigésimo séptimo del diverso por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos, publicado el 30 de diciembre de 1998 47

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que se reconocen diversas entidades paraestatales del Sistema SEP-CONACYT, como Centros Públicos de Investigación 48

Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos del Estado de Zacatecas, que celebran por una parte la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y, por la otra, el Estado de Zacatecas, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y el Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos 50

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta de Comparecencia de fecha 14 de julio de 2000 de los Representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, mediante la cual se publica el índice del referido Contrato Ley, que por una omisión de esta Comisión, no fue incluido en el texto publicado el 3 de marzo de 2000 60

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Palmar, Municipio de Villaflores, Chis. 63

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509938, Municipio de Paraíso, Tab. 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509939, Municipio de Paraíso, Tab. 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509940, Municipio de Paraíso, Tab. 65

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509930, Municipio de Paraíso, Tab. 66

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Anáhuac o El Istal, Municipio de Huimanguillo, Tab. 66

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509984, Municipio de Paraíso, Tab. 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509987, Municipio de Paraíso, Tab. 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cerro de Tulija, Municipio de Salto de Agua, Chis. 68

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509958, Municipio de Paraíso, Tab. 69

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se define el mecanismo para realizar el ajuste anual al ingreso máximo de los permisionarios conforme a lo establecido en la disposición 6.31 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural 69

Extracto del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Ductos de Nogales, S.A. de C.V. 71

Extracto del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Sempra Energy de México, S.A. de C.V. 71

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Título de Concesión, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Televisión Internacional, S.A. 72

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 44/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, así como a las denominaciones, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la citada ciudad 74

Acuerdo General 45/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad 75

Acuerdo General 46/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y jurisdicción territorial del Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, a la distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como a la redistribución de asuntos del Tercer Tribunal, entre los Tribunales Unitarios con sede en la ciudad de Mexicali, del mencionado Estado 77

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 79

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 79

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 80

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de agosto de 2000 80

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 13/92, relativo a la ampliación de ejido del poblado San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oax. 81

AVISOS

Judiciales y generales 108

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 752/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Francisco J. Mújica, Municipio de Cajeme, Son. 113

Resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 60/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Morita, Municipio de Satevo, Chih. 114

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 964/93, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por campesinos del poblado Sacalum, municipio del mismo nombre, Yuc. 115

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1232/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia Galeana, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. 119

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 629/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará El Brillante, Municipio de Reynosa, Tamps. 138

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 016/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Vallejo, Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. 150

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 86/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Coacoaco, Municipio de Ilamatlán, Ver. 169

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 086/97, relativo a la solicitud de tierras, promovido por campesinos del poblado Coacoaco, Municipio de Ilamatlán, Ver., en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de garantías número D.A. 3687/98 175

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 47/97, relativo a la segunda intención de segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Taberna, Municipio de Unión de Tula, Jal. 181

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 350/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Las Galeras y Anexos, Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jal. 190

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 565/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Trinidad, Municipio de Santiago Yaveo, Oax. 202

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 27/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Purísima de Covarrubias, Municipio de Irapuato, Gto. 207

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Resolución pronunciada en el expediente número TUA/227/98, relativa a la dotación de tierras del poblado 24 de Febrero, Municipio de Jalpa de Méndez, Tab. 210

Sentencia pronunciada en el expediente número T.U.A.28.- 219/97, relativo a la restitución de tierras, promovido por vecinos del poblado Guadalupe de Tayopa, Municipio de Yécora, Son. 212

Internet: www.gobernacion.gob.mx Esta edición consta de dos secciones
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx *Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583*

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de desastre natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las heladas atípicas ocurridas del 13 al 17 de julio de 2000 y que afectaron activos privados productivos de la población de bajos ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) PROVOCADA POR LAS HELADAS ATIPICAS OCURRIDAS DEL 13 AL 17 DE JULIO DE 2000 Y QUE AFECTARON ACTIVOS PRIVADOS PRODUCTIVOS DE LA POBLACION DE BAJOS INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por Oscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Tlaxcala mediante oficio número 033/00 recibido el 21 de julio de 2000, solicitó se emitiera la Declaratoria de Desastre Natural, manifestando que a consecuencia de una helada de radiación negra de primero a cuarto grado, durante los días del 14 al 17 de julio, se afectaron cultivos que se encontraban en distintas etapas de desarrollo ubicados en 15 municipios del área nororiente y poniente del Estado.

Asimismo, en la referida petición el Gobernador del Estado de Tlaxcala, manifiesta que la cuantía de los daños supera la capacidad operativa y financiera de su gobierno, por lo que solicita le sean autorizados recursos con cargo al FONDEN, para lo cual se apegará estrictamente a sus Reglas de Operación.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio número BOO.- 674, recibido el 8 de agosto de 2000, señaló que en diversos municipios del Estado de Tlaxcala se presentaron temperaturas iguales o menores a 4 grados centígrados, que son atípicas e impredecibles y, conforme al Anexo II de las Reglas de Operación del FONDEN, constituyen la presencia de heladas atípicas.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en diversas áreas del Estado de Tlaxcala, por lo que esta Dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) provocada por las heladas atípicas ocurridas del 13 al 17 de julio de 2000 y que afectaron activos privados productivos de la población de bajos ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala.

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de Desastre, afectada por las heladas atípicas ocurridas del 13 al 17 de julio de 2000, a diversos municipios del Estado de Tlaxcala, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por las heladas atípicas suscitadas del 13 al 17 de julio de 2000 en el Estado de Tlaxcala, se hará en los términos de los numerales 47 y 48 de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Tlaxcala.

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la inminente presencia de los efectos de la tormenta tropical Beryl sobre las costas del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LA INMINENTE PRESENCIA DE LOS EFECTOS DE LA TORMENTA TROPICAL "BERYL" SOBRE LAS COSTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

OSCAR NAVARRO GARATE, Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil y el numeral 42 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Protección Civil y el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del FONDEN, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo y el 29 de febrero de 2000, respectivamente, precisa que ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una Declaratoria de Emergencia con el fin de apoyar a la población que pudiera verse afectada, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida y la salud humana, alimentación, suministro de agua y albergue temporal. Lo anterior como complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que con fecha 14 de agosto, el Titular del Centro de Prevención de Desastres Naturales (CENAPRED) emitió la Notificación Técnica número 2, en donde manifiesta que mediante los avisos emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional y del Centro Nacional de Comunicaciones, se ha detectado la presencia de la tormenta tropical "Beryl" localizada cerca de las costas de Tamaulipas. Señala que este fenómeno tiene la tendencia a evolucionar a la categoría de huracán en las próximas horas y debido a la trayectoria pronosticada, es inminente que el meteoro toque tierra durante el transcurso de la mañana del 15 de agosto.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Estado de Emergencia, a partir de este momento, al Estado de Tamaulipas, por lo que esta Coordinación General de Protección Civil ha tenido a bien expedir la siguiente:

Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la inminente presencia de los efectos de la tormenta tropical "Beryl" sobre las costas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) y en particular para efectos de la utilización del Fondo Revolvente que tiene asignado la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, se declara en Estado de Emergencia al Estado de Tamaulipas, por la alta probabilidad de que la tormenta tropical "Beryl" afecte a la población ubicada en dicho lugar.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Emergencia se expide a fin de prevenir a la población del Estado de Tamaulipas, así como para acceder a los recursos del Fondo Revolvente que para el presente año, la Secretaría de Gobernación tiene asignado.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar, se hará en los términos del numeral 60 de las Reglas de Operación del FONDEN y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La Declaratoria de Emergencia estará vigente hasta en tanto la Coordinación General de Protección Civil emita el aviso de término de la misma.

Artículo 5o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Tamaulipas, sin que la fecha de publicación afecte su validez y efectos e independientemente de que a través de los medios masivos de comunicación se indique a la población de las medidas preventivas que deben tomar.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la base I de la autorización otorgada a Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, por cambio en su denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-C-4024.- 712.1/309068.

Asunto.- Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por cambio en su denominación social.

Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito Grupo Financiero Fina Value Av. San Pedro No. 202 Sur, 1er. piso Col. Del Valle 66220, San Pedro Garza García, N.L.

En virtud de que esta dependencia, mediante oficio número 366-I-C-4023 del 3 de julio del año en curso, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del cambio en su denominación social, de la arriba indicada, a Value Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero, modificando al efecto el artículo primero de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de mayo de 2000, contenida en la escritura pública número 2,178 del 13 de junio del mismo año, otorgada ante la fe del Notario Público número 120, licenciado José Luis Farías Montemayor, con ejercicio en Monterrey, N.L., esta Secretaría, con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base I de la autorización otorgada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-1987 del 2 de mayo de 1991, modificada el 13 de agosto de 1992, 19 de febrero de 1993, 8 de marzo y 4 de abril de 1995, 2 de junio de 1997, 26 de enero de 1999 y 23 de febrero de 2000, mediante la cual se facultó a Corporación Internacional de Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, ahora Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

I.- la denominación de la sociedad es Value Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero.

II.- .....

III.- .....

IV.-.....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de julio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 131314)

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, por cambio de denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-4314.- 723.1/309793.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por cambio de denominación social.

Fina Arrenda, S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito Grupo Financiero Fina Value Av. San Pedro No. 202 Sur, 1er. piso Col. Del Valle 66220, San Pedro Garza García, N.L.

En virtud de que esta dependencia, mediante oficio número 366-I-B-4313 del 27 de junio del año en curso, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del cambio de su denominación social de la arriba indicada a Value Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero, modificando al efecto el artículo primero de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de mayo de 2000, contenida en la escritura pública número 2,176 del 13 de junio del mismo año, otorgada ante la fe del Notario Público número 120, licenciado José Luis Farías Montemayor, con ejercicio en Monterrey, N.L., esta Secretaría, con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada el 6 de mayo de 1991, modificada el 27 de octubre de 1992, 12 de septiembre de 1996, 21 de mayo de 1997, 22 de abril de 1998, 14 de junio de 1999 y 24 de enero de 2000, que faculta a Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.- .....

I.- La denominación de la sociedad es Value Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero.

II.- .....

III.- .....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de julio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 131315)

ACUERDO mediante el cual se modifica la base primera de la autorización otorgada a Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., por la reforma estatutaria que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Valores.- 366-II-1326.- 724.1/314352.

AGRUPACIONES FINANCIERAS.- Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por la reforma estatutaria que se indica.

Lic. Jaime de la Garza Martínez Prosecretario del Consejo de Administración de Value Grupo Financiero, S.A. de C.V. Av. San Pedro No. 202 Sur Col. Del Valle 66220, San Pedro Garza García, N.L.

En virtud de que esta dependencia, mediante oficio número 1189 del 10 de abril último, otorgó autorización para reformar los artículos primero y segundo de los estatutos sociales de Value Grupo Financiero, S.A. de C.V, así como para modificar el convenio único de responsabilidades, derivado del cambio de las denominaciones sociales, del citado grupo financiero y de las entidades que lo conforman, esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y considerando lo previsto por el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base primera de la autorización otorgada con oficio número 102-E-366-DGSV-1500 del 8 de junio de 1992, modificada mediante oficio número 176 del 4 de agosto de 1997, por la que se faculta a Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., para operar como agrupación financiera en la forma y términos que establece la ley invocada para quedar como sigue:

"PRIMERA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en uso de la facultad que le confieren los ordenamientos citados, otorga autorización para que se constituya una sociedad controladora con la denominación Value Grupo Financiero, S.A. de C.V., así como para que funcione como agrupación financiera integrada con la propia sociedad controladora, la empresa de servicios denominada Value Consultores, S.A. de C.V., y las entidades financieras siguientes:

1. Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Value Grupo Financiero.

2. Value Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero.

3. Value Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero.

..... **"**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de julio de 2000.- En ausencia del C. Secretario y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 131316)

SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y anexos 1 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, que modifica los Anexos 1 y 22.

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones al Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

A. Se adiciona el siguiente formato:

- Pedimento

B. Se derogan los siguientes formatos:

- Pedimento de importación.
- Anexo del pedimento de importación.
- Pedimento de exportación.
- Anexo del pedimento de exportación.
- Pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal.
- Anexo del pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal.
- Rectificación al pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal.
- Anexo a la rectificación del pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal.
- Pedimento de rectificación.
- Anexo del pedimento de rectificación.

C. Se modifican los siguientes instructivos:

- Instructivo de llenado de la forma de pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías.
- Instructivo de llenado de la forma de pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías.

Segundo. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones al Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

A. Se realizan las siguientes reformas:

- Se modifican los Apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

B. Se realizan las siguientes adiciones:

- Instructivo de llenado del pedimento.
- Apéndices 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

C. Se realizan las siguientes derogaciones:

- Instructivo de llenado del pedimento de importación.
- Instructivo de llenado del pedimento de exportación.
- Instructivo de llenado para el pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal.
- Instructivo de llenado de la rectificación del pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal.
- Instructivo de llenado del pedimento de rectificación.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 18 de septiembre de 2000.

Segundo. Los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz que cuenten con autorización para almacenar mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, podrán continuar utilizando los pedimentos contenidos en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y aplicando el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 vigente al momento de la publicación de esta Resolución, hasta el 30 de septiembre de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de agosto de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

.....

B. Pedimentos y Anexos.

Nombre del pedimento o Anexo
Pedimento. .....

C. Instructivos de llenado.

..... Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías. ..... Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías. .....

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 2 de agosto de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

PEDIMENTO

El formato de Pedimento es un formato dinámico conformado por bloques, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

A continuación se presentan los diferentes bloques que pueden conformar un pedimento, citando la obligatoriedad de los mismos y la forma en que deberán ser impresos.

Cuando en un campo determinado, el espacio especificado no sea suficiente, éste se podrá ampliar agregando tantos renglones en el apartado como se requieran.

La impresión deberá realizarse en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

El formato de impresión para todas las fechas será:
DD/MM/AAAA Donde
DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.
MM Es el número de mes. (01 a 12).
AAAA Es el año a cuatro posiciones.

Para la impresión de las líneas divisorias entre los distintos campos del Formato de Pedimento, se podrán utilizar los caracteres ASCII listados en el siguiente cuadro:

CARACTER	CODIGO ASCII
	179
	180
	191
	192
	193

CARACTER	CODIGO ASCII
	194
	195
	196
	197

Los formatos actuales que serán sustituidos por el que se presenta a continuación son:

- Pedimento de Importación y su anexo.
- Pedimento de Exportación y su anexo.
- Pedimento de Rectificación y su anexo.
- Pedimento de Extracción de Mercancías en Depósito Fiscal y su anexo.
- Rectificación de Pedimento de Extracción de Mercancías en Depósito Fiscal y su anexo.

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

El encabezado principal deberá asentarse en la primera página de todo pedimento. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para las certificaciones de banco y selección automatizada.

El código de barras bidimensional deberá imprimirse entre el acuse de recibo y el nombre de la aduana/sección de despacho.

PEDIMENTO **Página 1 de N**

NUM. DE PEDIMENTO: T. OPER: CVE PEDIMENTO: REGIMEN:	**CERTIFICACIONES**
DESTINO: TIPO CAMBIO: PESO BRUTO: ADUANA E/S:	
CLAVES DE MEDIOS DE TRANSPORTE VALOR DOLARES:	

ENTRADA/SALIDA:	ARRIBO:	SALIDA:	VALOR ADUANA: PRECIO PAGADO:
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR			
RFC: CURP:	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:		
DOMICILIO:			
IMPORTE DE LOS INCREMENTABLES FLETES: SEGUROS: EMBALAJES: OTROS INCREMENTABLES			
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:	CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: NUMERO DE BULTOS:		

FECHAS	TASAS A NIVEL PEDIMENTO		
	CONTRIB	TIPO TASA	TASA

CUADRO DE LIQUIDACION							
CONCEPTO	F. P.	IMPORTE	CONCEPTO	F. P.	IMPORTE	TOTALES	
						EFECTIVO	
						OTROS	
						TOTAL	

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

El encabezado de las páginas 2 a la última página es el que se presenta a continuación y deberá estar seguido por los encabezados de partidas conforme a la explicación correspondiente a ese apartado.

ANEXO DEL PEDIMENTO			Página M de N
NUM. DE PEDIMENTO:	TIPO OPER**:**	CVE PEDIM:	RFC: CURP:

PIE DE PAGINA DE TODAS LAS HOJAS DEL PEDIMENTO

El pie de página que se presenta a continuación deberá ser impreso en la parte inferior de todas las hojas del pedimento.

En todos los tantos deberán aparecer el RFC, CURP y nombre del Agente Aduanal, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén.

Cuando el pedimento lleve la firma autógrafa del mandatario, deberán aparecer su RFC y nombre después de los del Agente Aduanal.

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC.: RFC: CURP: MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA NOMBRE: RFC: CURP:	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: PATENTE: FIRMA AUTOGRAFA

NOTA: Cuando el pedimento lleve la firma autógrafa del agente aduanal, no se deberán imprimir los datos del mandatario.

En la parte inferior izquierda, después de la información del agente aduanal, se deberá imprimir el tanto de que se trate.

- ORIGINAL ADUANA
- COPIA AGENTE ADUANAL
- COPIA TRANSPORTISTA
- COPIA IMPORTADOR (EXPORTADOR, Cuando se trate de este tipo de operación)

FIN DEL PEDIMENTO

Con el fin de identificar la conclusión de la impresión del pedimento, en la última página, se deberá imprimir la siguiente leyenda, inmediatamente después del último bloque de información que se haya impreso.

**********FIN DE PEDIMENTO ******NUM. TOTAL DE PARTIDAS: ******CLAVE PREVALIDADOR: **********

FACTURAS

El bloque correspondiente a facturas deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por así requerirlo la normatividad aplicable.

Se deberá imprimir la información de las facturas que ampara el pedimento. En caso de que varias facturas sean del mismo proveedor, la información de éste se imprimirá una sola vez, seguida del detalle de cada una de sus facturas.

DATOS DEL PROVEEDOR O DESTINATARIO							
ID. FISCAL:	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:				DOMICILIO: .		
NO. FACTURA	FECHA	INCOTERM	MONEDA EXT.	VAL. MON. EXT.	FACTOR MON. EXT.	VAL. DOLARES	VINCULACION

TRANSPORTISTA

El bloque correspondiente a transporte deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por así requerirlo la normatividad aplicable.

Se deberá imprimir la información de los transportes que ampara el pedimento. En caso de que varios de los transportes pertenezcan al mismo transportista, la información de éste se imprimirá una sola vez, seguida del identificador de cada uno de los transportes.

DATOS DEL TRANSPORTISTA		
RFC:	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	PAIS: IDENTIFICACION DEL MED. TRANS.:
CURP:		

GUIAS O MANIFIESTOS

El bloque correspondiente a guías o manifiestos deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información. Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres guías o manifiestos (número e identificador).

NUMERO/IDENTIFICADOR GUIA/MANIFIESTO:		H				

CONTENEDORES

El bloque correspondiente a contenedores deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información. Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres contenedores (número y tipo).

NUMERO/TIPO DE CONTENEDOR:						

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

El bloque correspondiente a identificadores deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información. Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres identificadores (clave y complemento).

CLAVE/IDENTIFICADOR						

DESCARGOS

La información de descargos de la operación u operaciones originales, sólo deberá ser impresa cuando se trate de pedimentos de extracción de depósito fiscal, cambio de régimen, reexpedición o cuando las mercancías hayan arribado a la aduana de despacho en tránsito.

En estos casos se deberán descargar los pedimentos de introducción a depósito fiscal, importación temporal, importación a franja o región fronteriza o tránsito respectivamente.

DESCARGOS		
NUM. PEDIMENTO ORIGINAL:	FECHA DE OPERACION ORIGINAL:	CVE DOCTO ORIGINAL:

OBSERVACIONES

El bloque correspondiente a observaciones deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente o Apoderado Aduanal conveniente manifestar alguna observación relacionada con el pedimento.

OBSERVACIONES

ENCABEZADO DE PARTIDAS

En la primera página que se imprima información de las partidas que ampara el pedimento, así como en las páginas subsecuentes que contengan información de partidas, se deberá imprimir el siguiente encabezado, ya sea inmediatamente después de la información general del pedimento o inmediatamente después del encabezado de las páginas subsecuentes.

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en este encabezado.

<table>
<tr><td colspan="15">PARTIDAS</td></tr>
<tr><td>SEC</td><td>FRACCION</td><td>SUBD</td><td>VINC</td><td>METVAL</td><td>UMC</td><td>CANTIDAD UMC</td><td>UMT</td><td colspan="2">CANTIDAD UMT</td><td>P COM/VEN</td><td rowspan="4">GRA</td><td rowspan="4">TASA</td><td rowspan="4">TT</td><td rowspan="4">FP</td><td rowspan="4">IMPORTE</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="8">DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)</td><td colspan="2">P ORIG/DES</td></tr>
<tr><td></td><td>VAL ADUANA</td><td colspan="2">IMP. PRECIO PAG</td><td colspan="2">PRECIO UNIT</td><td colspan="2">VAL AGREG</td><td colspan="3">E.F. ORIG-DEST-COMP-VEND</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="3">MARCA</td><td colspan="3">MODELO</td><td colspan="3">CODIGO PROD</td></tr>
</table>

NOTA: El renglón correspondiente a “Marca”, “Modelo” y “Código del Producto” únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida electrónicamente.

MERCANCIAS

En caso de tratarse de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, y cuando la normatividad especifique que esta información deba ser transmitida, se deberá imprimir el siguiente apartado inmediatamente después de la partida correspondiente.

MERCANCIAS			
VIN / NUM. SERIE	KILOMETRAJE	VIN / NUM. SERIE	KILOMETRAJE

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

En caso de que las mercancías importadas o exportadas estén sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias, la información del cumplimiento de éstas deberá ser transmitida conforme a los manuales Técnico y de Registros de SAAI M3, e impresa utilizando el siguiente formato.

Este apartado deberá ser impreso inmediatamente después de la partida correspondiente.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS				
PERMISO	NUMERO PERMISO	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

En caso de que las mercancías importadas o exportadas requiera la declaración de un identificador de caso, la información de éste deberá ser transmitida conforme a los manuales Técnico y de Registros de SAAI M3, e impresa utilizando el siguiente formato.

Este apartado deberá ser impreso inmediatamente después de la partida correspondiente.

IDENTIFICADORES (CASOS A NIVEL PARTIDA)					
IDENTIFICAD	COMPLEMENTO	IDENTIFICAD	COMPLEMENTO	IDENTIFICAD	COMPLEMENTO

OBSERVACIONES

El bloque correspondiente a observaciones a nivel partida deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente o Apoderado Aduanal conveniente manifestar alguna observación relacionada con la partida.

En caso de existir, este apartado deberá ser impreso inmediatamente después de la partida correspondiente.

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

RECTIFICACIONES

DATOS DE LA RECTIFICACION

Cuando se trate de un pedimento de rectificación, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque en donde se hace mención al pedimento original y a la clave de documento de la rectificación inmediatamente después del encabezado de la primera página.

RECTIFICACION		
PEDIMENTO ORIGINAL:	CVE PEDIM. ORIGINAL:	CVE PEDIM. DE LA RECTIFICACION:

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

Después de la información de la rectificación, citada en el párrafo anterior, se deberá imprimir el cuadro de liquidación de las diferencias totales del pedimento de rectificación en relación a las contribuciones pagadas en el pedimento que se esté rectificando.

Cabe mencionar que los valores citados en este cuadro deberán coincidir con la certificación bancaria.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO							
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	DIFERENCIAS TOTALES	
						EFECTIVO OTROS	
						DIF. TOTALES	

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA

Cuando existan diferencias de contribuciones en alguna partida específica, se deberá imprimir el siguiente bloque inmediatamente después de la información de la partida correspondiente, a fin de que puedan identificarse en el pedimento las partidas que estén siendo rectificadas y las diferencias en contribuciones que se hayan causado.

DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES	GRA	FP	IMPORTE

NOTA

Cuando se esté rectificando información a nivel pedimento, en el campo de Observaciones a Nivel Pedimento se deberá citar la corrección que se haya realizado.

Si se rectifica información a nivel partida, las correcciones se deberán declarar en el campo de observaciones de la partida correspondiente.

Cuando al rectificar información a nivel pedimento se afecte a todas las partidas declaradas, únicamente se deberá citar la corrección realizada en el campo de Observaciones a Nivel Pedimento.

PEDIMENTO DE IMPORTACION. PARTE II. EMBARQUE PARCIAL DE MERCANCIAS

CODIGO DE BARRAS

Número de pedimento _____

Datos del vehículo _____

Candados oficiales _____

Tipo de mercancía	Cantidad en Unidades de Comercialización	Cantidad en Unidades de Tarifa

_____ Nombre y firma

Instructivo de llenado de la forma pedimento de Importación Parte II. Embarque parcial de mercancías.

Campo	Contenido
1.- Código de barras	Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2.- Número de pedimento	El número asignado por el Agente, Apoderado Aduanal, Apoderado de Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación 2 dígitos, de la aduana de despacho 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado Aduanal, Apoderado de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 7 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada Agente, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento, empezando cada año con el número 0000001. **NOTA:** Entre cada uno de estos datos, se deberán imprimir dos espacios en blanco.
3.- Datos del vehículo	Se anotará el número de contenedor o remolque, así como los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
4.- Candados oficiales	Se anotarán los números de candados oficiales con los que se aseguran las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
5.- Tipo de mercancía	Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
6.- Cantidad en Unidades de Comercialización	Se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura o documento comercial respectivo.
7.- Cantidad en Unidades de Tarifa	Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en las Tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
8.- Nombre y firma	Se anotará el nombre del Apoderado Aduanal, Agente Aduanal o su Representante que promueva y su firma autógrafa.

PEDIMENTO DE EXPORTACION. PARTE II. EMBARQUE PARCIAL DE MERCANCIAS

CODIGO DE BARRAS

Número de pedimento _____
Datos del vehículo _____
Candados oficiales _____

Tipo de mercancía	Cantidad en Unidades de Comercialización	Cantidad en Unidades de Tarifa

_____ Nombre y firma

Instructivo de llenado de la forma pedimento de Exportación Parte II. Embarque parcial de mercancías.

Campo	Contenido
1.- Código de barras	Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2.- Número de pedimento	El número asignado por el Agente, Apoderado Aduanal, Apoderado de Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación 2 dígitos, de la aduana de despacho 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado Aduanal, Apoderado de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 7 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada Agente, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento, empezando cada año con el número 0000001. **NOTA:** Entre cada uno de estos datos, se deberán imprimir dos espacios en blanco.
3.- Datos del vehículo	Se anotará el número de contenedor o remolque, así como los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
4.- Candados oficiales	Se anotarán los números de candados oficiales con los que se aseguran las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
5.- Tipo de mercancía	Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
6.- Cantidad en Unidades de Comercialización	Se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura o documento comercial respectivo.
7.- Cantidad en Unidades de Tarifa	Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en las Tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
8.- Nombre y firma	Se anotará el nombre del Apoderado Aduanal, Agente Aduanal o su Representante que promueva y su firma autógrafa.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO

CAMPO	CONTENIDO
DATOS GENERALES	

1	NUMERO DE PEDIMENTO.	El número asignado por el Agente, Apoderado Aduanal o Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación 2 dígitos, de la aduana de despacho 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado Aduanal o Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 7 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada Agente, Apoderado Aduanal o Almacén, referido a todos los tipos de pedimento, empezando cada año con el número 0000001. Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2	TIPO DE OPERACION.	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación (EXP) Exportación
3	CLAVE DE PEDIMENTO.	Clave de pedimento SAAI que se trate, conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente. Tratándose de rectificaciones se deberá declarar en este campo la clave R1.
4	REGIMEN.	Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al Apéndice 16 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
5	DESTINO DE LA MERCANCIA.	Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones o el origen en exportaciones, conforme al Apéndice 15 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
6	TIPO DE CAMBIO.	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate.
7	PESO BRUTO.	Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía.
8	ADUANA/SECCION DE ENTRADA/SALIDA DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL.	Clave de la aduana y sección aduanera por la que la mercancía entra (Importación) o sale (Exportación) a o del territorio nacional, conforme al Apéndice 1 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
9	MEDIO DE TRANSPORTE DE ENTRADA/SALIDA.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso/salida al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 3 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
10	MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO DE LA ADUANA/SECCION DE DESPACHO.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la aduana de despacho, conforme al Apéndice 3 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
11	MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA DE LA ADUANA/SECCION DE DESPACHO.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la aduana de despacho, conforme al Apéndice 3 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
12	VALOR TOTAL EN DOLARES.	El equivalente en dólares de Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.

13	VALOR EN ADUANA DEL PEDIMENTO.	El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, para todas las mercancías asentadas en el pedimento.
14	PRECIO PAGADO DE LAS MERCANCIAS.	Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste. Tratándose de exportación se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo del artículo 66 de la Ley Aduanera.
15	CURP/RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR.	Clave de CURP y/o RFC del Importador/Exportador que efectúe la operación de Comercio Exterior. La declaración del RFC será obligatoria en todos los casos, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la aplicación de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por: • La primera letra del apellido paterno. • La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra). • La primera letra del apellido materno. • La primera letra del nombre. • Los dos últimos dígitos del año de nacimiento. • Mes de nacimiento a dos dígitos. • Día de nacimiento a dos dígitos. La declaración de la CURP es opcional, si el importador/exportador es persona física y cuenta con dicha información (cuando entre en vigor la obligatoriedad de declaración, dejará de ser opcional para personas físicas).
16	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR.	Nombre o Razón Social del importador o exportador tal como lo haya manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
17	DOMICILIO DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR.	Domicilio del importador o exportador tal como lo haya manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes compuesto de la Calle, Número Interior, Número Exterior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, País.
18	FLETES.	El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera. Para operaciones al amparo del TLCAN, estos gastos se consideran hasta el lugar de exportación.
19	SEGUROS.	Importe en moneda nacional del total de la prima de seguro pagado por la mercancía, del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera. Para operaciones al amparo del TLCAN, estos gastos se consideran hasta el lugar de exportación.
20	EMBALAJES.	Importe en moneda nacional del total de empaque y embalaje de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

21	OTROS INCREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
22	ADUANA/SECCION DE DESPACHO.	Clave de la aduana y sección aduanera ante la cual se promueve el despacho, conforme al Apéndice 1 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
23	TIPO DE FECHA/FECHA.	Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones: Impresión — Descripción Completa ENTRADA — Fecha de Entrada a Territorio Nacional PAGO — Fecha de Pago de las Contribuciones EXTRACCION — Fecha de Extracción de Depósito Fiscal CAM. REGIMEN — Fecha de Cambio de Régimen PRESENTACION — Fecha de presentación Seguido de cada descripción deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.
24	CONTRIBUCION A PAGAR.	Clave de la contribución, conforme al Apéndice 12 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
25	CLAVE DE TIPO DE TASA.	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones. Clave — TIPO DE TASA 1 — Ad valorem 2 — Específico 3 — Específico (Mínima) DTA 4 — Específico (Cuota Fija) DTA 5 — Tasa de Descuento sobre TIGI 6 — Factor de Aplicación sobre TIGI 7 — Al millar DTA
26	TASA DE CONTRIBUCION.	Tasa aplicable a la contribución.
27	DESCRIPCION DEL CONCEPTO A LIQUIDAR.	Descripción del concepto a liquidar, conforme a las siguientes opciones: DTA, C.C., IVA ISAN, IEPS, IGI/IGE RECARGOS, GARANTIA, OTROS DTI
28	FORMA DE PAGO DEL CONCEPTO A LIQUIDAR.	Forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
29	EL IMPORTE TOTAL DEL CONCEPTO A LIQUIDAR.	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar.
30	EL IMPORTE TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO.	Se anotará el importe total en moneda nacional a pagar en efectivo.
31	EL IMPORTE TOTAL DE TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS AL EFECTIVO.	Es el importe total en moneda nacional a pagar en las formas de pago distintas al efectivo.
32	TOTAL A PAGAR.	La suma de los conceptos anteriores.
33	ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION.	“Acuse Electrónico De Validación”, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.
34	CODIGO DE BARRAS.	El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el Apéndice 17 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente. El código de barras deberá imprimirse en la copia del transportista.

35	NUMERO DE BULTOS.	Número total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento.
		FACTURAS
1	IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR.	La declaración de la Clave de Identificación Fiscal del proveedor será obligatoria cuando: • En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social. • En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia. • En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social. • En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.
2	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR.	Nombre o razón social del proveedor de las mercancías
3	DOMICILIO COMERCIAL DEL PROVEEDOR.	Domicilio comercial del proveedor compuesto de la Calle, Número Interior, Número Exterior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, País.
4	NUMERO DE FACTURA.	El número de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
5	FECHA DE FACTURACION.	Fecha de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
6	TERMINO DE FACTURACION.	A) La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente. B) Conforme a la regla 3.5.1, se deberá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración, bajo protesta de decir verdad del Agente Aduanal, cuando en la Factura se cite un INCOTERM no aplicable. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
7	MONEDA DE FACTURACION.	Clave de la moneda extranjera utilizada en la facturación, conforme al Apéndice 5 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
8	VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS ASENTADAS EN LA FACTURA.	Valor total de las mercancías que amparan las facturas, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
9	FACTOR.	Factor moneda extranjera.
10	VALOR TOTAL DE LAS MERCANCIAS EN DOLARES.	El equivalente en dólares de E.U.A., del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda nacional o extranjera según el caso.
11	VINCULACION.	Se anotará “SI” si existe vinculación y “NO” si no existe vinculación.
		TRANSPORTISTA
1	RFC DEL TRANSPORTISTA.	Registro Federal de Contribuyentes del transportista. Tratándose de transportista extranjero se asentará el RFC genérico de extranjeros.
2	CURP DEL TRANSPORTISTA.	Se deberá declarar la Clave Unica de Registro de Población cuando se trate de personas físicas, una vez que la obligación haya entrado en vigor.

3	NOMBRE DEL TRANSPORTISTA.	Nombre del transportista que introduce la mercancía al país. En aduanas fronterizas podrá citarse la denominación TRANSFER, sólo cuando se trate de residentes en el extranjero.
4	PAIS DEL MEDIO DE TRANSPORTE.	Clave del país de origen del transporte, conforme al Apéndice 4 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
5	IDENTIFICACION DEL MEDIO TRANSPORTE.	Si el medio de transporte es vehículo se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, si el medio de transporte es aéreo el número de vuelo, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado.
		GUIAS O MANIFIESTO
1	NUMERO DE GUIA O MANIFIESTO DE CARGA.	El o los números de la guía aérea o conocimiento de embarque.
2	IDENTIFICADOR DE LA GUIA A DECLARAR.	Identificador del tipo de guía aérea a utilizar (M)Master o (H)House.
		CONTENEDORES
1	NUMERO DE CONTENEDOR.	Se anotarán las letras y números de los contenedores.
2	TIPO DE CONTENEDOR.	Se anotará la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
		IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)
1	IDENTIFICADOR.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente, y marcado en la columna de “NIVEL” de dicho Apéndice con la clave “G”.
2	COMPLEMENTO DEL IDENTIFICADOR.	Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de “COMPLEMENTO” de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
		DESCARGOS
1	PEDIMENTO ORIGINAL.	El número asignado por el Agente, Apoderado Aduanal o Almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado Aduanal o Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 7 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizado para el despacho, asignada por cada Agente, Apoderado Aduanal o Almacén, referido a todos los tipos de pedimento, empezando cada año con el número 0000001. Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2	FECHA ORIGINAL.	Fecha en que se efectuó la operación original.
3	CLAVE DE PEDIMENTO ORIGINAL.	Clave de pedimento SAAI que se trate, conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
		OBSERVACIONES
1	OBSERVACIONES A NIVEL PEDIMENTO.	En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento.

PARTIDAS

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.

1	NUMERO DE ORDEN.	Número de orden de la fracción en el pedimento.
2	FRACCION ARANCELARIA.	Fracción arancelaria aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la TIGI o TIGE.
3	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA.	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
4	SUBDIVISION DE LA FRACCION.	Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando ésta sea requerida y dada a conocer por la Administración General de Aduanas para la fracción arancelaria.
5	VINCULACION.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: Clave — Descripción 0 — No Existe Vinculación. 1 — Sí Existe Vinculación y no Afecta el Valor Aduana. 2 — Sí existe Vinculación y Afecta el Valor Aduana.
6	METODO DE VALORACION.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
7	CLAVE DE TIPO DE TASA QUE SE APLICA.	Clave del tipo de tasa aplicables conforme a las siguientes opciones: Clave — Tipo de Tasa 1 — Ad valorem 2 — Específico 3 — Específico (Mínima) DTA 4 — Específico (Cuota Fija) DTA 5 — Tasa de Descuento sobre TIGI 6 — Factor de Aplicación sobre TIGI 7 — Al millar DTA
8	TASA DE CONTRIBUCION.	Tasa aplicable a la contribución.
9	GRAVAMEN.	Clave de la contribución correspondiente, conforme al Apéndice 12 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
10	FORMA DE PAGO.	Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
11	IMPORTE DEL GRAVAMEN.	Resultado de los cálculos para determinar la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución.
12	LA UNIDAD DE MEDIDA SEÑALADA EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE.	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías, conforme al Apéndice 7 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
13	CANTIDAD DE MERCANCIA CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION.	Cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
14	LA UNIDAD DE MEDIDA SEÑALADA EN LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION O EXPORTACION SEGUN CORRESPONDA.	Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa, de la Ley del Impuesto General de Importación o Exportación según sea el caso, conforme al Apéndice 7 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.

15	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION O EXPORTACION.	Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación o Exportación según sea el caso.
16	IMPORTE DE PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCIA.	El resultado de dividir el valor factura, entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías. Tratándose de precios estimados el precio unitario de la mercancía especificado en la factura para cada una de las mercancías.
17	IMPORTE DEL VALOR EN ADUANA.	Importe de valor en aduana que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente de la mercancía.
18	IMPORTE DEL PRECIO PAGADO.	Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el Valor Comercial.
19	IMPORTE DEL VALOR AGREGADO.	Importe del valor agregado a la mercancía en las exportaciones de bienes elaborados por Maquiladoras, PITEX o retornos de Insumos Elaborados o Transformados en Recintos Fiscalizados.
20	PAIS ORIGEN/DESTINO.	En importación, clave del país donde se produjo la mercancía. En exportación, clave del país del destino final de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
21	PAIS COMPRADOR/VENDEDOR.	Clave del país que vende (en importación) o del país que compra en (exportación), conforme al Apéndice 4 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
22	CODIGO DEL PRODUCTO.	USO FUTURO.
23	MARCA DEL PRODUCTO O MERCANCIA.	USO FUTURO.
24	MODELO DEL PRODUCTO O MERCANCIA.	USO FUTURO.
25	ENTIDAD FEDERATIVA DEL ORIGEN.	Clave de la Entidad Federativa del origen de las mercancías, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
26	ENTIDAD FEDERATIVA DEL DESTINO.	Clave de la Entidad Federativa del destino de las mercancías, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
27	ENTIDAD FEDERATIVA DEL COMPRADOR.	Clave de la Entidad Federativa del comprador de las mercancías, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
28	ENTIDAD FEDERATIVA DEL VENDEDOR.	Clave de la Entidad Federativa del vendedor de la mercancía, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
	REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS	
1	CLAVE DEL PERMISO.	La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de Restricciones y Regulaciones no Arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
2	NUMERO DE PERMISOS O AUTORIZACION PARA LA CLAVE DE PERMISO DECLARADO.	El número del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de Restricciones y Regulaciones no Arancelarias requeridas, conforme a la lista que se acompaña en el Apéndice correspondiente.
3	FIRMA ELECTRONICA QUE SE DA DE ACUERDO AL PERMISO O CERTIFICADO PROPORCIONADO.	En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
4	VALOR COMERCIAL EN DOLARES.	Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América. No aplica para cuentas de garantía.
5	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE MEDIDA DE LA TARIFA.	Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa. No aplica para cuentas de garantía.

		IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)
1	IDENTIFICADOR.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente, y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "P".
2	COMPLEMENTO DEL IDENTIFICADOR.	Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
		MERCANCIAS
1	VIN O NUMERO DE SERIE.	Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el VIN (Número de Identificación Vehicular). En caso de ser requerido por la autoridad para la fracción arancelaria específica, se deberán imprimir los números de serie de las mercancías en este apartado. Lo anterior no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, último párrafo de la Ley Aduanera.
2	KILOMETRAJE DEL VEHICULO.	Kilometraje del Vehículo.
		OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA
1	OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA.	En caso de que se requiera algún dato adicional a nivel partida, este campo no se utilizará para complementar la descripción de la mercancía.
		PIE DE PAGINA
1	CURP/RFC DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL.	Registro Federal de Contribuyentes y Clave Unica de Registro de Población del Agente Aduanal, mandatario, Apoderado Aduanal o persona autorizada por el Almacén que realiza el trámite. (En tanto no entre en vigor la obligatoriedad de declaración de la CURP, la declaración de esta clave será opcional).
2	PATENTE O AUTORIZACION.	Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado Aduanal o Almacén que promueve el despacho.
3	NOMBRE DEL AGENTE/APODERADO ADUANAL.	Nombre completo del Agente o Apoderado Aduanal que promueve el despacho. Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará la razón social del almacén, seguida del nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación. En todos los tantos del pedimento deberá asentarse en la parte derecha del pie de página la firma autógrafa del Agente Aduanal, Apoderado Aduanal, Representante del Almacén General de Depósito autorizado para realizar trámites ante la aduana o mandatario del Agente Aduanal. Cuando el pedimento lleve la firma autógrafa del mandatario del Agente Aduanal, se deberán imprimir su nombre, RFC y CURP después de los datos correspondientes al Agente Aduanal. (En tanto no entre en vigor la obligatoriedad de declaración de la CURP, esta clave será opcional).
		RECTIFICACIONES
1	PEDIMENTO ORIGINAL.	El número de pedimento de la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación del pedimento original. 2 dígitos, de la aduana de despacho del pedimento original. 4 dígitos, del número de la patente o autorización del Agente, Apoderado Aduanal, o Almacén que haya promovido la operación original. 7 dígitos, del consecutivo de la operación original. Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.

2	CLAVE DE PEDIMENTO ORIGINAL.	Clave de pedimento SAAI que se haya declarado en el pedimento original, conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana.
3	CLAVE DE PEDIMENTO DE LA RECTIFICACION.	Clave de pedimento SAAI que debió haber sido declarada en el pedimento original, conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana. No se permitirá la rectificación de la clave de pedimento, cuando implique un cambio de Régimen.
	DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO	
1	DESCRIPCION DEL CONCEPTO DE LAS DIFERENCIAS A LIQUIDAR.	Descripción abreviada del concepto para el que hayan surgido diferencias a liquidar.
2	FORMA DE PAGO DEL CONCEPTO DE LAS DIFERENCIAS A LIQUIDAR.	Forma de pago de las diferencias del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
3	EL IMPORTE TOTAL DE LAS DIFERENCIAS DEL CONCEPTO A LIQUIDAR.	Importe total, en moneda nacional, de las diferencias del concepto a liquidar.
4	EL IMPORTE TOTAL DE LAS DIFERENCIAS A PAGAR EN EFECTIVO.	Se anotará el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en efectivo.
5	EL IMPORTE TOTAL DE LAS DIFERENCIAS A PAGAR, EN TODAS LAS FORMAS DE PAGO DISTINTAS A EFECTIVO.	Es el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en las formas de pago distintas al efectivo.
6	TOTAL A PAGAR.	La suma de los dos conceptos anteriores.
	DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA	
1	GRAVAMEN.	Clave de la contribución correspondiente, para la que se hayan generado diferencias a pagar, conforme al Apéndice 12 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
2	FORMA DE PAGO.	Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, para la que se hayan generado diferencias a pagar. Se podrán utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para las diferencias a pagar de la contribución, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.
3	IMPORTE DEL GRAVAMEN.	Importe de las diferencias a pagar para la contribución o forma de pago que se trate.

APENDICE 1 ADUANA - SECCION

ADUANA	SECCION	
01	0	ACAPULCO, GRO.
01	1	ZIHUATANEJO, GRO.
02	0	AGUA PRIETA, SON.
05	0	SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO
06	0	CD. DEL CARMEN, CAMP.
06	1	CAMPECHE, CAMP.
06	2	FRONTERA, TAB.
07	0	CD. JUAREZ, CHIH.
07	1	PUENTE INTERNAL. ZARAGOZA-ISLETA, CHIH.
07	2	SAN JERONIMO-STA. TERESA
07	3	AEROPUERTO INTERNAL. JUAREZ
08	0	COATZACOALCOS, VER.
08	1	AEROPUERTO INTERNAL. VILLAHERMOSA, TAB.
11	0	ENSENADA, B.C.
11	1	ISLA DE CEDROS, B.C.

12	0	GUAYMAS, SON.
14	0	LA PAZ, B.C.S.
14	2	SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.
14	3	CABO SAN LUCAS, B.C.S.
14	4	SANTA ROSALIA, B.C.S.
14	5	LORETO, B.C.S.
14	6	GUERRERO NEGRO, B.C.S.
14	7	PICHILINGUE, B.C.S.
16	0	MANZANILLO, COL.
17	0	MATAMOROS, TAMPS.
17	1	PTE. INTERNAL. LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, TAMPS.
18	0	MAZATLAN, SIN.
18	3	TOPOLOBAMPO, SIN.
18	4	AEROPUERTO INTERNAL. DE CULIACAN, SIN.
19	0	MEXICALI, B.C.
19	2	LOS ALGODONES, B.C.
19	3	SAN FELIPE, B.C.
20	0	MEXICO
20	1	POSTAL DEL D.F.
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES. PANTACO, D.F.
22	0	NACO, SON.
23	0	NOGALES, SON.
23	1	SASABE, SON.
24	0	NUEVO LAREDO, TAMPS.
25	0	OJINAGA, CHIH.
26	0	PUERTO PALOMAS, CHIH.
26	1	EL BERRENDO, CHIH.
27	0	PIEDRAS NEGRAS, COAH.
27	1	AEROPUERTO DE RAMOS ARIZPE, COAH.
28	0	PROGRESO, YUC.
28	2	AEROPUERTO INTERNAL. DE MERIDA, YUC.
30	0	CD. REYNOSA, TAMPS.
30	2	LAS FLORES CD. NUEVO PROGRESO, TAMPS.
30	3	NUEVO AMANECER, CD. REYNOSA, TAMPS.
31	0	SALINA CRUZ, OAX.
31	1	AEROPUERTO INTERNAL. DE XOXOCOTLAN, OAX.
31	2	PUERTO ANGEL, OAX.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
34	0	CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.
34	2	NVA. CIUDAD GUERRERO, TAMPS.
37	0	CD. HIDALGO, CHIS.
37	1	TAPACHULA, CHIS.
37	2	TALISMAN, CHIS.
37	5	PUERTO MADERO, CHIS.
37	6	CD. CUAUHTEMOC, CHIS.
38	0	TAMPICO, TAMPS.
39	0	TECATE, B.C.
40	0	TIJUANA, B.C.
40	1	MESA DE OTAY, B.C.
40	2	AEROPUERTO INTERNAL. TIJUANA, B.C.
42	0	TUXPAN, VER.
43	0	VERACRUZ, VER.
43	2	AEROPUERTO INTERNAL. VERACRUZ, VER.
44	0	CD. ACUÑA, COAH.
44	1	LA LINDA, COAH.
46	0	TORREON, COAH.
47	0	AEROPUERTO INTERNAL. CD. DE MEXICO, D.F.
47	1	SATELITE LADO SUR DEL AEROPUERTO INTERNAL. DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.

47	2	CENTRO POSTAL, MECANIZADO, DEL AEROPUERTO INTERNAL. DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
48	0	GUADALAJARA, JAL.
48	1	PUERTO VALLARTA, JAL.
48	2	AEROPUERTO INTERNAL. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA TLAJOMULCO, JAL.
48	4	TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.
50	0	SONOYTA, SON.
50	1	SAN EMETERIO, SON.
51	0	LAZARO CARDENAS, MICH.
52	0	MONTERREY, N.L.
52	1	AEROPUERTO INTERNAL. DE APODACA, N.L.
53	0	CANCUN, Q. ROO.
53	1	ISLA MUJERES, Q. ROO.
53	2	AEROPUERTO INTERNAL. DE COZUMEL, Q. ROO.
53	3	PUERTO MORELOS, Q. ROO.
64	0	QUERETARO, QRO.
64	2	AEROPUERTO INTERNAL. DE MORELIA, MICH.
64	3	CELAYA, GTO. (EXPORTACION)
64	4	AEROPUERTO INTERNAL. DEL BAJIO, SILAO, GTO.
64	5	LEON, GTO. (EXPORTACION)
65	0	TOLUCA, MEX.
67	0	CHIHUAHUA, CHIH.
67	1	PARQUE IND. LAS AMERICAS, CHIH.
67	2	AEROPUERTO INTERNAL. CHIHUAHUA, CHIH.
73	0	AGUASCALIENTES, AGS.
73	1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.(EXPORTACION)
73	2	AEROPUERTO INTERNAL. DE CALERA DE VICENTE ROSALES, ZAC.
75	0	PUEBLA, PUE.
75	1	CUERNAVACA, MOR.
75	2	TLAXCALA, TLAX.
80	0	COLOMBIA, N.L.
81	0	ALTAMIRA, TAMPS.
82	0	CD. CAMARGO, TAMPS.

APENDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO

CLAVE	DESCRIPCION
A1	IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA.
A3	IMPORTACION DEFINITIVA (REGULARIZACION).
C1	IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICION AL REGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAIS PARA LA INDUSTRIA, CONSTRUCCION, PESCA Y TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO ASI COMO PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS UBICADOS EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS. IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS APLICANDO PREFERENCIAS ARANCELARIAS ESPECIFICAS PARA LA REGION O FRANJA FRONTERIZA, AL AMPARO DE ALGUN TRATADO INTERNACIONAL. IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS APLICANDO LA TASA GENERAL DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION O TASAS PREFERENCIALES DE APLICACION GENERAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO LA TASA DE CUALQUIER OTRA CONTRIBUCION SEA INFERIOR A LA APLICABLE AL RESTO DEL PAIS.
C2	IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS DESTINADOS A PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, Y EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.

D1 RETORNO AL PAIS POR SUSTITUCION EN IMPORTACION (ARTICULO 97 DE LA LEY ADUANERA). RETORNO AL EXTRANJERO PARA SUSTITUCION DE MERCANCIAS DEFECTUOSAS DERIVADAS DE UNA IMPORTACION DEFINITIVA.

K1 RETORNO AL PAIS DE MERCANCIAS EXPORTADAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 103 DE LA LEY ADUANERA.
DESISTIMIENTO DEL REGIMEN DE EXPORTACION CUANDO EL PEDIMENTO DE EXPORTACION CORRESPONDIENTE YA SE HUBIERA PRESENTADO A LA ADUANA.

L1 IMPORTACION DEFINITIVA POR PASAJEROS. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA COMERCIAL DE MERCANCIAS CON FRACCION GENERICA.
PEQUEÑA EXPORTACION DEFINITIVA.

P1 REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGION FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAIS.

S1 OPERACIONES DE IMPORTACION EFECTUADAS POR IMPORTADORES QUE A SU VEZ SEAN EXPORTADORES, UTILIZANDO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA. (CUENTAS ADUANERAS).
EXPORTACION DEFINITIVA DE ARTICULOS QUE INCORPORAN MERCANCIAS IMPORTADAS BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA.

S2 IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR, SE HACE MEDIANTE DEPOSITO EN CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.

T1 PEDIMENTO SIMPLIFICADO PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS CON MONTO HASTA DE 5,000 USD POR EMPRESAS DE MENSAJERIA.

V1 IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS O EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO AL EXTRANJERO POR PARTE DE MAQUILADORAS Y EMPRESAS PITEX.
EXPORTACION VIRTUAL POR RESIDENTES EN EL PAIS PARA ENAJENACIONES A MAQUILADORAS, PITEX, EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR O A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CUANDO LA ENTREGA MATERIAL SE REALICE EN TERRITORIO NACIONAL A UNA MAQUILADORA, PITEX O EMPRESA DE COMERCIO EXTERIOR.
EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO POR PARTE DE EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS PARA DONACION DE DESPERDICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO OBSOLETO.

V2 IMPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION VIRTUAL AL ENAJENAR MERCANCIA POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE PERSONAS QUE HUBIERAN IMPORTADO DEFINITIVAMENTE MERCANCIAS DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION VIRTUAL DE MERCANCIA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 85 Y 86 DE LA LEY ADUANERA CUANDO OBTENGAN AUTORIZACION PARA OPERAR AL AMPARO DE PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX.

TEMPORALES

CLAVE	**DESCRIPCION**
AD	IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A CONVENCIONES CUANDO ESTAS SE EXPONGAN AL PUBLICO EN GENERAL Y SE DIFUNDAN A TRAVES DE LOS PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACION (ARTICULO 106, FRACCION III E INCISO A) DE LA LEY ADUANERA).
AJ	IMPORTACION Y EXPORTACION DE ENVASES DE MERCANCIAS. IMPORTACION: ARTICULO 106 FRACCION II INCISO B) DE LA LEY ADUANERA. EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL ENVASE SE IMPORTARA CON UN PEDIMENTO, CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA. EXPORTACION: ARTICULO 116 FRACCION II INCISO A) DE LA LEY ADUANERA. EL RETORNO SE EFECTUA CON UN DOCUMENTO DE CLAVE H8. EL PRODUCTO ENVASADO, EN CASO DE EXISTIR, DEBERA DECLARARSE CON UN SEGUNDO PEDIMENTO CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA.

BA	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES REALIZADA POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS O POR PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACION LABORAL, EXCEPTO TRATANDOSE DE VEHICULOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO. EXPORTACION TEMPORAL REALIZADA POR RESIDENTES EN MEXICO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO. EXPORTACION TEMPORAL DE GANADO.
BB	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A RECINTO FISCALIZADO, PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION. EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE).
BC	IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS POR ENTIDADES PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, UNIVERSIDADES O ENTIDADES PRIVADAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
BD	IMPORTACION TEMPORAL DE ENSERES, UTILERIA Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU INTERNACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.
BE	IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PRUEBA POR FABRICANTES AUTORIZADOS, RESIDENTES EN MEXICO. EL RETORNO SE EFECTUA CON UN DOCUMENTO CLAVE H1.
BF	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS.
BH	IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES; AVIONES Y HELICOPTEROS DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LAS LINEAS AEREAS CON CONCESION PARA OPERAR EN EL PAIS, ASI COMO AQUELLOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARROS DE FERROCARRIL Y TODO TIPO DE EMBARCACIONES A EXCEPCION DE LANCHAS, YATES Y VELEROS. IMPORTACION TEMPORAL DE CHASISES QUE EXCLUSIVAMENTE SE UTILICEN COMO PORTACONTENEDORES. ASI COMO LOS MOTOGENERADORES QUE UNICAMENTE PERMITAN PROVEER LA ENERGIA SUFICIENTE PARA REFRIGERACION DEL CONTENEDOR DE QUE SE TRATE.
BM	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION.
BO	EXPORTACION TEMPORAL PARA REPARACION O SUSTITUCION DE MERCANCIAS QUE HABIAN SIDO PREVIAMENTE IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS Y SU RETORNO AL PAIS.
BP	IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS, ASI COMO PELICULAS PUBLICITARIAS, PARA DAR A CONOCER MERCANCIAS.
BR	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS FUNGIBLES Y SU RETORNO.
H1	RETORNO DE MERCANCIAS EN SU MISMO ESTADO TANTO PARA IMPORTACION COMO PARA EXPORTACION. INCLUYENDO RETORNOS QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECOFI PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ECEX).
H8	PEDIMENTO PARA RETORNO DE ENVASES, IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE.
I1	PEDIMENTO PARA IMPORTAR MERCANCIAS TERMINADAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE FUERON EXPORTADOS TEMPORALMENTE PARA TRANSFORMACION O ELABORACION O PARA PRODUCTOS QUE RETORNAN AL PAIS, UNA VEZ QUE FUERON REPARADOS (SE UTILIZA PARA RETORNOS DE PEDIMENTOS CON CLAVE BM). PEDIMENTOS PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE SE IMPORTARON BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

S9	REEXPEDICION TEMPORAL DE MERCANCIAS IMPORTADAS A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, PARA TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, Y MEDIANTE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CON CUENTA ADUANERA. RETORNO A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, DE MERCANCIAS REEXPEDIDAS TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAIS, MEDIANTE PEDIMENTO S9.
F4	CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE MERCANCIA SUJETA A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA POR EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS DE INSUMOS IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 109 Y 118 DE LA LEY ADUANERA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO.
F5	CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE BIENES DE ACTIVO FIJO, PARA EMPRESA PITEX O MAQUILADORA.

PITEX

CLAVE	**DESCRIPCION**
A2	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION POR PARTE DE PITEX.
A6	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE PITEX.
J2	EXPORTACION (RETORNO) DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS AL AMPARO DE UN PITEX. RETORNO DE ENVASES TRANSFORMADOS O EN UN MISMO ESTADO, IMPORTADOS TEMPORALMENTE AL AMPARO DE UN PROGRAMA PITEX, CONTENIENDO MERCANCIA NACIONAL DE EXPORTACION, O MERCANCIA EXTRANJERA ELABORADA O TRANSFORMADA, INCLUSO CON INTEGRACION DE MERCANCIA NACIONAL.

MAQUILADORAS

CLAVE	**DESCRIPCION**
H2	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION POR PARTE DE MAQUILADORAS.
H3	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, POR PARTE DE MAQUILADORAS.
J1	RETORNO DE MERCANCIAS TRANSFORMADAS, ELABORADAS O REPARADAS POR MAQUILADORAS.

DEPOSITO FISCAL ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

CLAVE	**DESCRIPCION**
A4	PEDIMENTO DE IMPORTACION O EXPORTACION PARA DEPOSITO FISCAL.
A7	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.
A8	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.
G1	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS.
C3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA PARA IMPORTACION DEFINITIVA A DICHAS ZONAS.
H4	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.
H5	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.

K2 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESE REGIMEN.
EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERENCIA A UNA PLANTA AUTOMOTRIZ QUE OPERA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL (RETORNO VIRTUAL) DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO.

S3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION POR PARTE DE IMPORTADORES QUE A SU VEZ SEAN EXPORTADORES Y QUE USEN LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON DOCUMENTO, CON CLAVE S3.

S4 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN EL MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALIZA MEDIANTE CUENTA ADUANERA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.
EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON CLAVE DE DOCUMENTO S4.

LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR

CLAVE	DESCRIPCION
A5	PEDIMENTO DE IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL.
A9	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.
AA	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION EN SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.
G2	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA.
H6	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.
H7	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.
K3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERIRSE A UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (RETORNO VIRTUAL DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO).
S5	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION POR PARTE DE IMPORTADORES QUE A SU VEZ SEAN EXPORTADORES Y QUE USEN LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S5.
S6	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN SU MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALICE MEDIANTE CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S6.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

CLAVE	DESCRIPCION
F2	IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.
F3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO NACIONAL.
V3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 120, FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA.

PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)

CLAVE	DESCRIPCION
F8	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS).

F9	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS EXTRANJERAS).
G6	EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.
G7	EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.

TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO

CLAVE	DESCRIPCION
M1	INSUMOS DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. EXPORTACION DE MERCANCIA NACIONAL DESTINADA AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.
M2	MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADAS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.
J3	RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO.

TRANSITOS

CLAVE	DESCRIPCION
T3	TRANSITO INTERNO.
T6	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO.
T7	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL.
T8	TRANSITO PARA EL TRANSBORDO.
R3	RECTIFICACION A PEDIMENTO DE TRANSITO.

OTROS

CLAVE	DESCRIPCION
R1	PEDIMENTO DE RECTIFICACION.

APENDICE 3 MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAVE	MEDIOS DE TRANSPORTE
1	MARITIMO
2	FERROVIARIO DE DOBLE ESTIBA
3	CARRETERO-FERROVIARIO / FERROVIARIO-CARRETERO
4	AEREO
5	POSTAL
6	FERROVIARIO
7	CARRETERO
8	TUBERIA
99	OTROS

APENDICE 4 CLAVES DE PAISES

CLAVE SAAI FIII	CLAVE SAAI M3	PAIS
A1	AFG	AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE)
A2	ALB	ALBANIA (REPUBLICA DE)
A4	DEU	ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
A7	AND	ANDORRA (PRINCIPADO DE)
A8	AGO	ANGOLA (REPUBLICA DE)
AI	AIA	ANGUILA
A9	ATG	ANTIGUA Y BARBUDA (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
B1	ANT	ANTILLAS NEERLANDESAS (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B2	SAU	ARABIA SAUDITA (REINO DE)
B3	DZA	ARGELIA (REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE)

B4	ARG	ARGENTINA (REPUBLICA)
AM	ARM	ARMENIA (REPUBLICA DE)
A0	ABW	ARUBA (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B5	AUS	AUSTRALIA (COMUNIDAD DE)
B6	AUT	AUSTRIA (REPUBLICA DE)
AZ	AZE	AZERBAIJAN (REPUBLICA AZERBAIJANI)
B7	BHS	BAHAMAS (COMUNIDAD DE LAS)
B8	BHR	BAHREIN (ESTADO DE)
B9	BGD	BANGLADESH (REPUBLICA POPULAR DE)
C1	BRB	BARBADOS (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
C2	BEL	BELGICA (REINO DE)
C3	BLZ	BELICE
F9	BEN	BENIN (REPUBLICA DE)
C4	BMU	BERMUDAS
BY	BLR	BIELORRUSIA (REPUBLICA DE)
C6	BOL	BOLIVIA (REPUBLICA DE)
X7	BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA
C7	BWA	BOTSWANA (REPUBLICA DE)
C8	BRA	BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DE)
C9	BRN	BRUNEI (ESTADO DE) (RESIDENCIA DE PAZ)
D1	BGR	BULGARIA (REPUBLICA DE)
A6	BFA	BURKINA FASO
D2	BDI	BURUNDI (REPUBLICA DE)
D3	BTN	BUTAN (REINO DE)
D4	CPV	CABO VERDE (REPUBLICA DE)
F4	TCD	CHAD (REPUBLICA DEL)
D6	CYM	CAIMAN (ISLAS)
D7	KHM	CAMBOYA (REINO DE)
D8	CMR	CAMERUN (REPUBLICA DEL)
D9	CAN	CANADA
E1	RKE	CANAL, ISLAS DEL (ISLAS NORMANDAS)
F6	CHL	CHILE (REPUBLICA DE)
Z3	CHN	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
F8	CYP	CHIPRE (ISLA DE)
E2	CIA	CIUDAD DEL VATICANO (ESTADO DE LA)
E3	CCK	COCOS (KEELING, ISLAS AUSTRALIANAS)
E4	COL	COLOMBIA (REPUBLICA DE)
E5	COM	COMORAS (ISLAS)
EU	EMU	COMUNIDAD EUROPEA
E6	COG	CONGO (REPUBLICA DEL)
E7	COK	COOK (ISLAS)
E9	PRK	COREA (REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE) (COREA DEL NORTE)
E8	KOR	COREA (REPUBLICA DE) (COREA DEL SUR)
F1	CIV	COSTA DE MARFIL (REPUBLICA DE LA)
F2	CRI	COSTA RICA (REPUBLICA DE)
HR	HRV	CROACIA (REPUBLICA DE)
F3	CUB	CUBA (REPUBLICA DE)
D0	CUR	CURAZAO (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
G1	DNK	DINAMARCA (REINO DE)
V4	DJI	DJIBOUTI (REPUBLICA DE)
G2	DMA	DOMINICA (COMUNIDAD DE)
G3	ECU	ECUADOR (REPUBLICA DEL)
G4	EGY	EGIPTO (REPUBLICA ARABE DE)
G5	SLV	EL SALVADOR (REPUBLICA DE)
G6	ARE	EMIRATOS ARABES UNIDOS
ER	ERI	ERITREA (ESTADO DE)
SI	SVN	ESLOVENIA (REPUBLICA DE)
G7	ESP	ESPAÑA (REINO DE)
FM	DSM	ESTADO FEDERADO DE MICRONESIA

G8	USA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
G0	EST	ESTONIA (REPUBLICA DE)
G9	ETH	ETIOPIA (REPUBLICA DEMOCRATICA FEDERAL)
H1	FJI	FIDJI (REPUBLICA DE)
H3	PHL	FILIPINAS (REPUBLICA DE LAS)
H4	FIN	FINLANDIA (REPUBLICA DE)
H5	FRA	FRANCIA (REPUBLICA FRANCESA)
GZ	GZA	FRANJA DE GAZA
H6	GAB	GABONESA (REPUBLICA)
H7	GMB	GAMBIA (REPUBLICA DE LA)
GE	GEO	GEORGIA (REPUBLICA DE)
H8	GHA	GHANA (REPUBLICA DE)
GI	GIB	GIBRALTAR (R.U.)
I1	GRD	GRANADA
I2	GRC	GRECIA (REPUBLICA HELENICA)
GL	GRL	GROENLANDIA (DINAMARCA)
I4	GLP	GUADALUPE (DEPARTAMENTO DE)
I5	GUM	GUAM (E.U.A.)
I6	GTM	GUATEMALA (REPUBLICA DE)
J1	GNB	GUINEA-BISSAU (REPUBLICA DE)
I9	GNQ	GUINEA ECUATORIAL (REPUBLICA DE)
I8	GIN	GUINEA (REPUBLICA DE)
I7	GUF	GUYANA FRANCESA
J2	GUY	GUYANA (REPUBLICA COOPERATIVA DE)
J3	HTI	HAITI (REPUBLICA DE)
J5	HND	HONDURAS (REPUBLICA DE)
J6	HKG	HONG KONG (REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA)
J7	HUN	HUNGRIA (REPUBLICA DE)
J8	IND	INDIA (REPUBLICA DE)
J9	IDN	INDONESIA (REPUBLICA DE)
K1	IRQ	IRAK (REPUBLICA DE)
K2	IRN	IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL)
K3	IRL	IRLANDA (REPUBLICA DE)
K4	ISL	ISLANDIA (REPUBLICA DE)
HM	LHM	ISLAS HEARD Y MCDONALD
FK	FLK	ISLAS MALVINAS (R.U.)
MP	MNP	ISLAS MARIANAS SEPTENTRIONALES
MH	MHL	ISLAS MARSHALL
SB	SLB	ISLAS SALOMON (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
SJ	SJM	ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN (NORUEGA)
TK	TKL	ISLAS TOKELAU
WF	WLF	ISLAS WALLIS Y FUTUNA
K5	ISR	ISRAEL (ESTADO DE)
K6	ITA	ITALIA (REPUBLICA ITALIANA)
K7	JAM	JAMAICA
K9	JPN	JAPON
L1	JOR	JORDANIA (REINO HACHEMITA DE)
KZ	KAZ	KAZAKHSTAN (REPUBLICA DE)
L2	KEN	KENYA (REPUBLICA DE)
L0	KIR	KIRIBATI (REPUBLICA DE)
L3	KWT	KUWAIT (ESTADO DE)
KG	KGZ	KYRGYZSTAN (REPUBLICA KIRGYZIA)
L6	LSO	LESOTHO (REINO DE)
Y1	LVA	LETONIA (REPUBLICA DE)
L7	LBN	LIBANO (REPUBLICA DE)
L8	LBR	LIBERIA (REPUBLICA DE)
L9	LBY	LIBIA (JAMAHIRIYA LIBIA ARABE POPULAR SOCIALISTA)
L5	LIE	LIECHTENSTEIN (PRINCIPADO DE)
Y2	LTU	LITUANIA (REPUBLICA DE)

M0	LUX	LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE)
M1	MAC	MACAO
MK	MKD	MACEDONIA (ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE)
M2	MDG	MADAGASCAR (REPUBLICA DE)
M3	MYS	MALASIA
M4	MWI	MALAWI (REPUBLICA DE)
M5	MDV	MALDIVAS (REPUBLICA DE)
M6	MLI	MALI (REPUBLICA DE)
M7	MLT	MALTA
M8	MAR	MARRUECOS (REINO DE)
M9	MTQ	MARTINICA (DEPARTAMENTO DE) (FRANCIA)
N1	MUS	MAURICIO (REPUBLICA DE)
N2	MRT	MAURITANIA (REPUBLICA ISLAMICA DE)
N3	MEX	MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)
MD	MDA	MOLDAVIA (REPUBLICA DE)
N0	MCO	MONACO (PRINCIPADO DE)
N4	MNG	MONGOLIA
N5	MSR	MONSERRAT (ISLA)
N6	MOZ	MOZAMBIQUE (REPUBLICA DE)
C5	MMR	MYANMAR (UNION DE)
P0	NAM	NAMIBIA (REPUBLICA DE)
N7	NRU	NAURU
N8	CXI	NAVIDAD (CHRISTMAS) (ISLAS)
N9	NPL	NEPAL (REINO DE)
P1	NIC	NICARAGUA (REPUBLICA DE)
P2	NER	NIGER (REPUBLICA DE)
P3	NGA	NIGERIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
P4	NIU	NIVE (ISLA)
P5	NFK	NORFOLK (ISLA)
P6	NOR	NORUEGA (REINO DE)
NC	NCL	NUEVA CALEDONIA (TERRITORIO FRANCES DE ULTRAMAR)
P9	NZL	NUEVA ZELANDIA
Q2	OMN	OMAN (SULTANATO DE)
Q3	PIK	PACIFICO, ISLAS DEL (ADMON. E.U.A.)
J4	ZYA	PAISES BAJOS (REINO DE LOS)
Z9	KCD	PAISES NO DECLARADOS
Q7	PAK	PAKISTAN (REPUBLICA ISLAMICA DE)
PW	PLW	PALAU (REPUBLICA DE)
Q8	PAN	PANAMA (REPUBLICA DE)
P8	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
R1	PRY	PARAGUAY (REPUBLICA DEL)
R2	PER	PERU (REPUBLICA DEL)
R3	PCN	PITCAIRNS (ISLAS DEPENDENCIA BRITANICA)
R4	PYF	POLINESIA FRANCESA
R5	POL	POLONIA (REPUBLICA DE)
R6	PRT	PORTUGAL (REPUBLICA PORTUGUESA)
R7	PRI	PUERTO RICO (ESTADO LIBRE ASOCIADO DE LA COMUNIDAD DE)
R8	QAT	QATAR (ESTADO DE)
R9	GBR	REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
CZ	CZE	REPUBLICA CHECA
CF	CAF	REPUBLICA CENTROAFRICANA
L4	LAO	REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAOS
S2	DOM	REPUBLICA DOMINICANA
SK	SVK	REPUBLICA ESLOVACA
X9	COD	REPUBLICA POPULAR DEL CONGO
S6	RWA	REPUBLICA RUANDESA
S3	REU	REUNION (DEPARTAMENTO DE LA) (FRANCIA)
S5	ROM	RUMANIA
RU	RUS	RUSIA (FEDERACION RUSA)

EH	ESH	SAHARA OCCIDENTAL (REPUBLICA ARABE SAHARAVI DEMOCRATICA)
S8	WSM	SAMOA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
S9	KNA	SAN CRISTOBAL Y NIEVES (FEDERACION DE) (SAN KITTS-NEVIS)
T0	SMR	SAN MARINO (SERENISIMA REPUBLICA DE)
T1	SPM	SAN PEDRO Y MIQUELON
T2	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
T3	SHN	SANTA ELENA
T4	LCA	SANTA LUCIA
T5	STP	SANTO TOME Y PRINCIPE (REPUBLICA DEMOCRATICA DE)
T6	SEN	SENEGAL (REPUBLICA DEL)
T7	SYC	SEYCHELLES (REPUBLICA DE LAS)
T8	SLE	SIERRA LEONA (REPUBLICA DE)
U1	SGP	SINGAPUR (REPUBLICA DE)
U2	SYR	SIRIA (REPUBLICA ARABE)
U3	SOM	SOMALIA
U4	LKA	SRI LANKA (REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE)
U5	ZAF	SUDAFRICA (REPUBLICA DE)
U6	SDN	SUDAN (REPUBLICA DEL)
U7	SWE	SUECIA (REINO DE)
U8	CHE	SUIZA (CONFEDERACION)
U9	SUR	SURINAME (REPUBLICA DE)
V0	SWZ	SWAZILANDIA (REINO DE)
TJ	TJK	TADJIKISTAN (REPUBLICA DE)
V1	THA	TAILANDIA (REINO DE)
F7	TWN	TAIWAN (REPUBLICA DE CHINA)
V2	TZA	TANZANIA (REPUBLICA UNIDA DE)
V3	XCH	TERRITORIOS BRITANICOS DEL OCEANO INDICO
TF	FXA	TERRITORIOS FRANCESES AUSTRALES Y ANTARTICOS
TP	TMP	TIMOR ORIENTAL
V7	TGO	TOGO (REPUBLICA TOGOLESA)
TO	TON	TONGA (REINO DE)
W1	TTO	TRINIDAD Y TOBAGO (REPUBLICA DE)
W2	TUN	TUNEZ (REPUBLICA DE)
W3	TCA	TURCAS Y CAICOS (ISLAS)
TM	TKM	TURKMENISTAN (REPUBLICA DE)
W4	TUR	TURQUIA (REPUBLICA DE)
TV	TUV	TUVALU (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
UA	UKR	UCRANIA
W5	UGA	UGANDA (REPUBLICA DE)
W7	URY	URUGUAY (REPUBLICA ORIENTAL DEL)
Y4	UZB	UZBEJISTAN (REPUBLICA DE)
Q1	VUT	VANUATU
W8	VEN	VENEZUELA (REPUBLICA DE)
W9	VNM	VIETNAM (REPUBLICA SOCIALISTA DE)
X2	VGB	VIRGENES. ISLAS (BRITANICAS)
X3	VIR	VIRGENES. ISLAS (NORTEAMERICANAS)
YE	YEM	YEMEN (REPUBLICA DE)
X8	YUG	YUGOSLAVIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
Z1	ZMB	ZAMBIA (REPUBLICA DE)
S4	ZWE	ZIMBABWE (REPUBLICA DE)
Z2	PTY	ZONA DEL CANAL DE PANAMA
NT	RUH	ZONA NEUTRAL IRAQ-ARABIA SAUDITA

APENDICE 5 CLAVES DE MONEDAS

CLAVE	**DESCRIPCION**
ROL	Romanian Leu
XDR	Special Drawing Right
DZD	Algerian Dinars
USD	American Dollars

ARP	Argentinian Pesos
AUD	Australian Dollars
ATS	Austrian Schillings
BSD	Bahamian Dollars
BBD	Barbados Dollars
BEF	Belgian Francs
BMD	Bermudian Dollars
BRR	Brazilian Real
GBP	British Pounds
BGL	Bulgarian Lev
CAD	Canadian Dollars
CLP	Chilean Pesos
CNY	Chinese Renmimbi
CYP	Cyprus Pounds
CSK	Czech Koruna
DKK	Danish Kroner
NLG	Dutch Guilders
XEC	Eastern Caribbean Units
EGP	Egyptian Pounds
XEU	European Currency Units
FJD	Fijian Dollars
FIM	Finnish Markka
FRF	French Francs
DEM	German Marks
XAU	Gold Ounces (New York)
GRD	Greek Drachmas
HKD	Hong Kong Dollars
HUF	Hungarian Forint
ISK	Icelandic Krona
INR	Indian Rupees
IDR	Indonesian Rupiah
IEP	Irish Punt
ILS	Israeli New Shekels
ITL	Italian Lira
JMD	Jamaican Dollars
JPY	Japanese Yen
JOD	Jordanian Dinar
LBP	Lebanese Pounds
LUF	Luxembourg Francs
MYR	Malaysian Ringgit
MXP	Mexican Pesos
NZD	New Zealand Dollars
NOK	Norwegian Kroner
PKR	Pakistani Rupees
PHP	Philippines Pesos
XPT	Platinum Ounces (New York)
PLZ	Polish Zloty
PTE	Portuguese Escudo
SUR	Russian Rubles
SAR	Saudi Arabian Riyal
XAG	Silver Ounces (New York)
SGD	Singapore Dollars
SKK	Slovakian Koruna
ZAR	South African Rand
KRW	South Korean Won
ESP	Spanish Pesetas
SDD	Sudanese Dinar
SEK	Swedish Krona
CHF	Swiss Francs
TWD	Taiwan Dollars

THB	Thai Baht
TTD	Trinidad and Tobago Dollars
TRL	Turkish Lira
VEB	Venezuelan Bolivar
ZMK	Zambian Kwacha

APENDICE 6 ENTIDADES FEDERATIVAS

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	PAIS
AG	Aguascalientes	MEX
BC	Baja California	MEX
BS	Baja California Sur	MEX
CH	Chihuahua	MEX
CL	Colima	MEX
CM	Campeche	MEX
CO	Coahuila	MEX
CS	Chiapas	MEX
DF	Distrito Federal	MEX
DG	Durango	MEX
EM	Estado de México	MEX
GR	Guerrero	MEX
GT	Guanajuato	MEX
HG	Hidalgo	MEX
JA	Jalisco	MEX
MI	Michoacán	MEX
MO	Morelos	MEX
NA	Nayarit	MEX
NL	Nuevo León	MEX
OA	Oaxaca	MEX
PU	Puebla	MEX
QR	Quintana Roo	MEX
QT	Querétaro	MEX
SL	San Luis Potosí	MEX
SI	Sinaloa	MEX
SO	Sonora	MEX
TA	Tabasco	MEX
TM	Tamaulipas	MEX
TL	Tlaxcala	MEX
VE	Veracruz	MEX
YU	Yucatán	MEX
ZA	Zacatecas	MEX
XA	Alberta	CAN
XB	New Brunswick	CAN
XC	British Columbia	CAN
XM	Manitoba	CAN
XN	Nova Scotia	CAN
XO	Ontario	CAN
XP	Prince Edward Island	CAN
XQ	Quebec	CAN
XS	Saskatchewan	CAN
XT	Northwest Territories	CAN
XW	Newfoundland	CAN
XY	Yukon Territory	CAN
AI	Alabama	USA
AK	Alaska	USA
AZ	Arizona	USA
AR	Arkansas	USA
CA	California	USA
CO	Colorado	USA
CT	Connecticut	USA
DE	Delaware	USA
DC	District of Columbia	USA

FL	Florida	USA
GA	Georgia	USA
HI	Hawaii	USA
ID	Idaho	USA
IL	Illinois	USA
IN	Indiana	USA
IA	Iowa	USA
KS	Kansas	USA
KY	Kentucky	USA
LA	Louisiana	USA
ME	Maine	USA
MD	Maryland	USA
MA	Massachussets	USA
MI	Michigan	USA
MN	Minnesota	USA
MS	Mississippi	USA
MO	Missouri	USA
MT	Montana	USA
NE	Nebraska	USA
NV	Nevada	USA
NH	New Hampshire	USA
NJ	New Jersey	USA
NM	New Mexico	USA
NY	New York	USA
NC	North Carolina	USA
ND	North Dakota	USA
OH	Ohio	USA
OK	Oklahoma	USA
OR	Oregon	USA
PA	Pennsylvania	USA
RI	Rhode Island	USA
SC	South Carolina	USA
SD	South Dakota	USA
TN	Tennessee	USA
TX	Texas	USA
UT	Utah	USA
VT	Vermont	USA
VA	Virginia	USA
WA	Washington	USA
WV	West Virginia	USA
WI	Wisconsin	USA
WY	Wyoming	USA

APENDICE 7 UNIDADES DE MEDIDA

CLAVE	**DESCRIPCION**
1	KILO
2	GRAMO
3	METRO LINEAL
4	METRO CUADRADO
5	METRO CUBICO
6	PIEZA
7	CABEZA
8	LITRO
9	PAR
10	KILOWATT
11	MILLAR
12	JUEGO
13	KILOWATT/HORA
14	TONELADA
15	BARRIL
16	GRAMO NETO

17	DECENAS
18	CIENTOS

APENDICE 8 IDENTIFICADORES

CLAVE	DESCRIPCION	NIVEL*	COMPLEMENTO
AL	MERCANCIA IMPORTADA AL AMPARO DE ALADI	P	NUMERO DE LA CONSTANCIA EMITIDA POR SECOFI 3.29.1
CC	CARTA DE CUPO	G	NUMERO DE LA CARTA DE CUPO
C9	CERTIFICADO DE USO FINAL.- LO DEBE ANEXAR EL IMPORTADOR AL PEDIMENTO DECLARANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA MERCANCIA QUE IMPORTA Y QUE NORMALMENTE ESTARIA SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS, CUMPLE CON LAS EXCEPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 2 DE AGOSTO DE 1994, RELATIVO A ACEROS PLANOS RECUBIERTOS Y PLACAS EN HOJA	P	VACIOS
RA	RETORNO DE RACKS IMPORTADOS CON LA CLAVE DE DOCUMENTO F2	P	VACIOS
PT	OPERACIONES REALIZADAS BAJO EL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO	G	VACIO
M7	OPINION FAVORABLE DE EXPORTACION TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA	P	VACIO
AG	ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO AUTORIZADO PARA TENER MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL	G	CLAVE DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO AUTORIZADO PARA TENER MERCANCIAS EN DEPOSITO
PE	PLANTA ENSAMBLADORA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	CLAVE DE LA PLANTA ENSAMBLADORA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
EM	EMPRESA DE MENSAJERIA	G	CLAVE DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA CLAVE DE DOCUMENTO T1
EV	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA	G	NUMERO DEL OFICIO DE AUTORIZACION DEL LOCAL PARA EXPOSICION Y VENTA
UM	USO DE LA MERCANCIA	P	A ANIMALES EXCEPTO ACUATICOS H HUMANOS I INDUSTRIAL O OTROS V VETERINARIO T USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOVILES
ES	ESTADO DE LA MERCANCIA	P	N NUEVOS U USADOS
PD	PARTES DOS	G	NUMERO DE PEDIMENTOS PARTE II QUE SE PRETENDEN MODULAR
FV	FACTOR DE ACTUALIZACION CON VARIACION CAMBIARIA	G	FACTOR DE ACTUALIZACION QUE SE OBTUVO APLICANDO VARIACION CAMBIARIA
FI	FACTOR DE ACTUALIZACION CON INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	G	FACTOR DE ACTUALIZACION QUE SE OBTUVO APLICANDO INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AR	CONSULTA ARANCELARIA	P	VACIOS
RT	REEXPEDICION POR TERCEROS	G	VACIOS (SOLO SE DEBERA DECLARAR EL CASO RT SI EXISTE REEXPEDICION POR TERCEROS)
PX	PITEX	G	AUTORIZACION DE PITEX
MQ	MAQUILA	G	AUTORIZACION DE PROGRAMA DE MAQUILA DE EXPORTACION
PC	PEDIMENTO CONSOLIDADO	G	VACIOS
C5	AUTORIZACION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	AUTORIZACION PARA DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
RE	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 101 DE LA LEY ADUANERA	G	VACIOS
DN	DONACION EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX	G	VACIOS
VD	VENTA DE VEHICULOS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL A MISIONES DIPLOMATICAS, CONSULARES Y OFICINAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAL EXTRANJERO DE AMBOS	G	VACIOS
RI	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA FISCAL 3.16.2	G	VACIOS
RO	REVISION EN ORIGEN	G	VACIOS
PZ	AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE. ALGUNAS CLAVES DE DOCUMENTO SE PUEDEN UTILIZAR PARA VARIOS SUPUESTOS, ESTA TABLA PODRA ALMACENAR EL SUPUESTO QUE SE ESTE UTILIZANDO EN DICHA OPERACION	G	VACIOS
DE	CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS, SE EXIGIRA QUE EL PEDIMENTO SOLO SE UTILICE PARA CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS	G	VACIOS
CF	DECRETO DE COMERCIO	P	VACIOS
IF	DECRETO DE INDUSTRIA	P	VACIOS
X1	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A RECINTO FISCALIZADO PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION	G	VACIOS
X2	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)	G	VACIOS
IS	MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE PAGAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EXCEPTO LAS EXENTAS CONFORME A LA TIGI, TIGE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES O DESGRAVADAS CONFORME A LOS DECRETOS DE TRANSICION PARA FRANJA Y REGION FRONTERIZA	P	SE DEBERA DECLARAR LA FRACCION DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA BAJO LA CUAL SE AMPARAN

FR	FECHA QUE RIGE CUANDO LA FECHA DE ENTRADA ES IGUAL A LA FECHA DE PAGO EN ADUANAS CON DEPOSITO ANTE LA ADUANA	G	1	SI EL TIPO DE CAMBIO ES EL DE LA FECHA DE PAGO (PAGO ANTICIPADO)
			2	TIPO DE CAMBIO DE LA FECHA DE ENTRADA (DEPOSITO ANTE LA ADUANA)
IB	MERCANCIA ESTUVO EN IN-BOND Y EL PAIS VENDEDOR DEBE SER EUA Y LA REVISION PREVIA SE LLEVARA A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA ADUANA MEXICANA	G	VACIOS	
TL	OPERACION AL AMPARO DE ACUERDOS Y TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	P	VACIOS	
NT	MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N O M EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE	P	VACIOS	
TP	IMPORTACION CON TRATO PREFERENCIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL	P	VACIOS	
NZ	DECLARACION ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCIAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA “SUGAR REEXPORT PROGRAM” DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	P	VACIOS	
EC	INDUSTRIA DE LA COMPUTACION INSCRITA EN EL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPRESAS DE LA COMPUTACION SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 3 ABRIL 1990 Y 2 JULIO 93	P	AUTORIZACION COMO INDUSTRIA DE LA COMPUTACION INSCRITA EN EL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPRESAS DE LA COMPUTACION	
RP	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS QUE SE CLASIFIQUEN EN LA FRACCION ARANCELARIA 8704.31.05 DE LA TIGI, AL AMPARO DEL ART. TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y CREAN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, PUBLICADO EN D.O.F. EL 13 DE MARZO DE 2000	G	VACIOS	
PA	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A DEPOSITO FISCAL PARA LA VERIFICACION EN TERRITORIO NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOM Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ACREDITADO	P		

PB	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN UN DOMICILIO PARTICULAR SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN EL CUAL SE REALIZARA LA VERIFICACION POR CONDUCTO DE UNA UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL ACREDITADA EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION, Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IMPORTADOR Y LA UNIDAD DE VERIFICACION ACREDITADA	P	
ZC	CLAVE QUE DEBERA SER UTILIZADA PARA DECLARAR EL CONTENIDO DE AZUCAR PARA FRACCIONES CON ESTAS CARACTERISTICAS A LAS QUE SE DEBE APLICAR UN ARANCEL MIXTO, O UN ARANCEL ESPECIFICO	P	CONTENIDO DE AZUCAR EN KILOGRAMOS
PZ	AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE	G	VACIOS
V1	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 5.1.8. O 5.1.11.	G	VACIOS
ET	CUMPLIMIENTO REQUISITO DE ETIQUETADO	P	VACIOS
NM	CUMPLIMIENTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA	P	SE DEBERA DECLARAR EL NUMERO DEL CERTIFICADO CUANDO LA FRACCION ESTE COMPRENDIDA EN LOS ARTICULOS 1o., 2o. O 4o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. CUANDO LA NOM CORRESPONDA AL ARTICULO 3o. DEL CITADO ACUERDO, SE DEBERA DECLARAR LA CLAVE DE LA MISMA, A LA QUE SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO
EE	NO APLICACION DE REQUISITO DE ETIQUETADO	P	SE DEBERA DECLARAR LA FRACCION DEL ARTICULO 4o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, BAJO LA CUAL SE AMPARA O EL CODIGO XXXXXXX CUANDO LAS MERCANCIAS NO ESTEN COMPRENDIDAS EN LA ACOTACION
EN	NO APLICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA	P	SE DEBERA DECLARAR LA FRACCION DEL ARTICULO 10o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, BAJO LA CUAL SE AMPARA O EL CODIGO XXXXXXX CUANDO LAS MERCANCIAS NO ESTEN COMPRENDIDAS EN LA ACOTACION
ME	MATERIAL DE ENSAMBLE	P	98030001 O 98030002 SEGUN CORRESPONDA

MV	MODELO DEL VEHICULO	P	MODELO DE FABRICACION DEL VEHICULO SE DEBERA DECLARAR EN LOS PEDIMENTOS CON CLAVE C2 Y EN LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACION DE PICK-UPS USADAS

NOTA: * LAS CLAVES “G” Y “P” SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

APENDICE 9 REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

CLAVE	DESCRIPCION
CP	CERTIFICADO DE CUPO BAJO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS. (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o. Y 3o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECOFI, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS)
C2	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS USADAS. (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 4o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECOFI)
C6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION O EXPORTACION POR PARTE DE SECOFI
M6	PERMISO PREVIO PARA EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS. (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 6 DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECOFI)
M7	OPINION FAVORABLE PARA EXPORTACION TEMPORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA
PX	PERMISO PITEX PARA MERCANCIAS SENSIBLES

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

CLAVE	DESCRIPCION
A1	CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACION

SECRETARIA DE SALUD

CLAVE	DESCRIPCION
S1	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S2	AVISO SANITARIO DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S3	COPIA DEL REGISTRO SANITARIO, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S4	MERCANCIA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO A LA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL.
S5	AVISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.
S6	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE EXPORTACION, PARA LA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA DE MERCANCIAS.
S7	AVISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

CLAVE	DESCRIPCION
E1	MERCANCIAS CUYA INTRODUCCION A TERRITORIO NACIONAL ESTA SUJETA A AUTORIZACION DE IMPORTACION.
E3	PRODUCTOS FORESTALES Y MADERA CUYA INTRODUCCION A TERRITORIO NACIONAL ESTA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICO-FITOSANITARIOS DE IMPORTACION E INSPECCION OCULAR.

E4 ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES, INDICADAS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SEMARNAP, SUJETOS A CERTIFICADO DE IMPORTACION (DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL).

E5 PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES CUYA INTRODUCCION A TERRITORIO NACIONAL ESTA SUJETA A INSPECCION OCULAR EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAIS.

E6 ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES, INDICADAS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SEMARNAP, SUJETOS A CERTIFICADO DE EXPORTACION (DEFINITIVA O TEMPORAL) E INSPECCION OCULAR.

E7 RESIDUOS PELIGROSOS Y MERCANCIAS QUE CAUSAN DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS Y AL AMBIENTE, SUJETOS A AUTORIZACION DE EXPORTACION.

COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

CLAVE	DESCRIPCION
PF	AUTORIZACION, GUIA ECOLOGICA Y/O REGULACIONES POR PARTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

CLAVE	DESCRIPCION
D1	AUTORIZACION DE LA SDN PARA LA IMPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES EXPLOSIVOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION

CLAVE	DESCRIPCION
G1	PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CLAVE	DESCRIPCION
U1	AUTORIZACION DE LA S.E.P. PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE ENERGIA

CLAVE	DESCRIPCION
N1	AUTORIZACION PARA IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.
N6	AUTORIZACION PREVIA PARA EXPORTACIONES TEMPORALES O DEFINITIVAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

CLAVE	DESCRIPCION
AH	MERCANCIA CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

CLAVE	DESCRIPCION
BA	MERCANCIAS CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

CONSEJO NACIONAL MEXICANO DEL CAFE O LOS CONSEJOS ESTATALES

CLAVE	DESCRIPCION
FE	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN.

APENDICE 10 TIPO DE CONTENEDORES

CLAVE	DESCRIPCION
1	CONTENEDOR ESTANDAR 20' (STANDARD CONTAINER 20')
2	CONTENEDOR ESTANDAR 40' (STANDARD CONTAINER 40')
3	CONTENEDOR ESTANDAR DE CUBO ALTO 40' (HIGH CUBE STANDARD CONTAINER 40')
4	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 20')

5	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 40')
6	CONTENEDOR TAPA ABIERTA (OPEN TOP CONTAINER 20')
7	CONTENEDOR TAPA ABIERTA 40' (OPEN TOP CONTAINER 40')
8	FLAT 20' (FLAT 20')
9	FLAT 40' (FLAT 40')
10	PLATAFORMA 20' (PLATFORM 20')
11	PLATAFORMA 40' (PLATFORM 40')
12	CONTENEDOR VENTILADO (VENTILATED CONTAINER 20')
13	CONTENEDOR TERMICO 20' (INSULATED CONTAINER 20')
14	CONTENEDOR TERMICO 40' (INSULATED CONTAINER 40')
15	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 20')
16	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 40')
17	CONTENEDOR REFRIGERANTE CUBO ALTO (HIGH CUBE REFRIGERATED CONTAINER 40')
18	CONTENEDOR CARGA A GRANEL (BULK CONTAINER 20')
19	CONTENEDOR TIPO TANQUE (TANK CONTAINER 20')

APENDICE 11 CLAVES DE METODOS DE VALORACION

CLAVE	DESCRIPCION
0	CLAVE USADA SOLO A LA EXPORTACION
1	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
2	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS
3	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES
4	VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA
5	VALOR RECONSTRUIDO
6	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION
7	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS
8	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES
9	ULTIMO RECURSO VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA
10	ULTIMO RECURSO VALOR RECONSTRUIDO

APENDICE 12 CONTRIBUCIONES, GRAVAMENES Y DERECHOS

CLAVE	CONTRIBUCION	ABREVIACION
1	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	DTA
2	CUOTAS COMPENSATORIAS	C.C.
3	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IVA
4	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	ISAN
5	IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	IEPS
6	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION	IGI/IGE
7	RECARGOS	RECARGOS
8	GARANTIA	GARANTIA
9	OTROS	OTROS
10	DERECHO A TRANSITO INTERNO	DTI
11	MULTAS	MULTAS

APENDICE 13 FORMAS DE PAGO

CLAVE	DESCRIPCION
0	EFECTIVO
1	CETES
2	FIANZA
3	COMPENSACION O PAGO YA EFECTUADO
4	DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA
5	TEMPORAL NO SUJETA A IMPUESTOS
6	PAGO PENDIENTE
7	CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL
8	FRANQUICIA
9	EXENTO DE PAGO

APENDICE 14 TERMINOS DE FACTURACION

" C " TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO

CFR COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO)

CIF COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO)
CPT TRANSPORTE PAGADO HASTA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO)
CIP TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO)

" D " LLEGADA

DAF ENTREGADA EN FRONTERA (LUGAR CONVENIDO)
DES ENTREGADA SOBRE BUQUE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO)
DEQ ENTREGADA EN MUELLE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO)
DDU ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO)
DDP ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO)

" E " SALIDA

EXWEN FABRICA (LUGAR CONVENIDO)

" F " TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO

FCA FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO)
FAS FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO)
FOB FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO)

APENDICE 15 DESTINOS DE MERCANCIA

CLAVE	DESCRIPCION
1	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DE SONORA
2	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
3	ESTADO DE QUINTANA ROO
5	MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAX.
6	MUNICIPIO DE CANANEA, SON.
7	FRANJA FRONTERIZA NORTE
8	FRANJA FRONTERIZA SUR, COLINDANTE CON GUATEMALA
9	INTERIOR DEL PAIS

APENDICE 16 REGIMENES

CLAVE	DESCRIPCION
IMD	DEFINITIVOS DE IMPORTACION.
EXD	DEFINITIVO DE EXPORTACION.
ITR	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ITE	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION.
ETR	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ETE	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION.
DFI	DEPOSITO FISCAL.
RFE	ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

APENDICE 17 CODIGO DE BARRAS

CAMPO		LONGITUD	FORMATO
1	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	4	NUMERICO
2	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	7	NUMERICO
3	CLAVE DE PEDIMENTO	2	ALFANUMERICO
4	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	13	ALFANUMERICO
5	ESPACIOS EN BLANCO	2	ALFANUMERICO
6	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	8	ALFANUMERICO
7	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION. 15 11 ENTEROS, PUNTO DECIMAL	3	DECIMALES
8	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	12	NUMERICO

9	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	12	NUMERICO
10	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	12	NUMERICO
11	NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA	4	NUMERICO

DESPUES DE CADA CAMPO, INCLUYENDO EL ULTIMO, SE DEBEN PRESENTAR LOS CARACTERES DE CONTROL CARRIAGE RETURN Y LINE FEED.- ADEMAS, PARA EL PEDIMENTO DE TRANSITO SE LLENARA CON OCHO ASTERISCOS, EL CAMPO NUMERO 6 (ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR) EN TANTO ESTAS OPERACIONES NO SE TRAMITEN EN SAAI FASE III.- LOS CAMPOS 8, 9 Y 10 DE IMPORTES SE LLENARAN CON CEROS PARA EL PEDIMENTO PARTE II (EMBARQUE PARCIAL DE MERCANCIAS).- LOS CAMPOS 8 Y 9 SE LLENARAN CON CEROS, TRATANDOSE DE FACTURAS, EN LOS CASOS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS.

EN EL CAMPO NUMERO 7, CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO.

PARA LOS PEDIMENTOS PARTE II Y FACTURAS, EN EL CAMPO 7, LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.

EN CASO DE PEDIMENTOS QUE NO LLEVEN PARTES II O DE REMESAS DE CONSOLIDADO, EN EL CAMPO NUMERO 11 SE DEBERA DECLARAR “1”.

TRATANDOSE DEL CAMPO 11, PARA PEDIMENTOS CON PARTES II, EN CASO DE QUE SE REQUIERA INCREMENTAR O DISMINUIR LA CANTIDAD DE VEHICULOS, ESTO SE PODRA HACER EN EL CODIGO DE BARRAS DE LA SIGUIENTE PARTE II QUE SE PRESENTE AL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADO, ANTES DE HABERSE CERRADO EL PEDIMENTO.

ASIMISMO, CUANDO SE PRESENTE LA PARTE II QUE CONTENGA LA ULTIMA PARTE DEL EMBARQUE, EL NUMERO DE VEHICULOS ASENTADO EN EL CODIGO DE BARRAS DEBERA COINCIDIR CON EL TOTAL DE VEHICULOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA TRANSPORTAR LAS MERCANCIAS AMPARADAS EN EL PEDIMENTO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de agosto de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-32/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-32/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 51/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
207431	CHIHUAHUA, CHIH.	23970	ELEFANTE 5	10530	NONOAVA	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que está en trámite la solicitud de reducción de superficie E-1/2.4/1042 de la citada concesión minera.

México, D.F., a 27 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-33/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-33/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 51/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
206472	CHIHUAHUA, CHIH.	23995	ELEFANTE 9	9350	TEMOSACHIC	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que está en trámite la solicitud de reducción de superficie E-1/2.4/1041 de la citada concesión minera.

México, D.F., a 27 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-34/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-34/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 52/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
208081	DURANGO, DGO.	22348	DIEGO	19.9105	PUEBLO NUEVO	DGO.

Lo anterior, en virtud de que según datos que obran en la Dirección de Catastro Minero, el referido lote fue titulado totalmente sobre terreno no libre, el cual estaba amparado por la concesión minera “AMPL. DE GARIBAYA SUR” T-183801.

México, D.F., a 27 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO por el que se reforman los lineamientos décimo noveno y vigésimo séptimo del diverso por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos, publicado el 30 de diciembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8o. fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998, se establecieron los Lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos, con el objeto de apoyar la toma de decisiones y

realizar las acciones tendientes a la depuración del inventario del patrimonio inmobiliario federal, mediante la ágil y oportuna enajenación a título oneroso de inmuebles de propiedad federal que hayan dejado de ser útiles para la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o que no sean adecuados para dichos fines;

Que de conformidad con lo previsto en los lineamientos mencionados en el considerando anterior, cuando existan inmuebles federales que ya no resulten útiles para la prestación de servicios públicos se debe proceder a su enajenación a título oneroso, preferentemente mediante el procedimiento de subasta pública para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que con el propósito de agilizar el procedimiento de subasta para la enajenación de inmuebles previsto en los lineamientos mencionados, el Gobierno Federal ha estimado conveniente reducir los plazos que se establecen para efectuar los actos de presentación y apertura de ofertas en las subastas correspondientes, así como para realizar el pago de los inmuebles adjudicados mediante dichos procedimientos, y

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los lineamientos Décimo Noveno y Vigésimo Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998, para quedar como sigue:

"DECIMO NOVENO.- El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará cuando menos con diez días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria respectiva en el lugar, fecha y hora establecidos, y será presidido por quien designe el Presidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

VIGESIMO SEPTIMO.- El adjudicatario de la subasta deberá pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del fallo, el importe total de la operación en favor de la Tesorería de la Federación, mediante cheque de caja de institución bancaria autorizada para operar en la República Mexicana, transferencia bancaria, giro bancario, orden de pago, valores gubernamentales, depósito en efectivo en el país o en el extranjero, o mediante otros instrumentos que a juicio de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales se consideren aplicables.**"**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO por el que se reconocen diversas entidades paraestatales del Sistema SEP-CONACYT, como Centros Públicos de Investigación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN DIVERSAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL SISTEMA SEP-CONACYT, COMO CENTROS PUBLICOS DE INVESTIGACION.

MIGUEL LIMON ROJAS, Secretario de Educación Pública y CARLOS BAZDRESCH PARADA, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en el artículo 36 y Cuarto Transitorio de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y 9o. de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO

Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica tiene, entre otros propósitos, el de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de las entidades paraestatales dedicadas a la investigación científica y tecnológica, y que las actividades de dichas entidades se distinguen de las que son propias de otras, en razón de que para el cumplimiento de sus fines de investigación científica y tecnológica requieren la existencia de condiciones administrativas apropiadas en cuanto a flexibilidad, tiempos y contenido, los cuales consideró el legislador al instituir la figura jurídica de Centro Público de Investigación.

Que la Ley establece las condiciones para el reconocimiento de determinadas entidades paraestatales como centros públicos de investigación, en virtud de que el mismo conlleva que la entidad paraestatal cuente con el soporte legal suficiente para una mayor flexibilidad administrativa y financiera, así como para disfrutar de una autonomía de gestión más efectiva, de tal manera que las reglas de su relación con

las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, se materialicen en convenios de desempeño que celebren conforme al mencionado ordenamiento legal.

Que la Ley referida establece que serán consideradas como Centros Públicos de Investigación las entidades paraestatales que, de acuerdo con su instrumento de creación, tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y que efectivamente se dediquen a dicha actividad. Asimismo establece como requisito previo el que se revise y actualice su instrumento de creación acatando las previsiones que esa misma Ley establece.

Que las entidades paraestatales objeto de la presente resolución forman parte del sector que corresponde coordinar a la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con la relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de agosto de 1998.

Que las entidades paraestatales de referencia cumplen con el artículo 34 de la Ley citada, en tanto que ellas mismas, y sus investigadores tienen entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral, ha emitido opinión presupuestal favorable para ser reconocidos como Centros Públicos de Investigación las entidades paraestatales señaladas en el artículo primero del presente Acuerdo.

Que las entidades paraestatales de que se trata, para regir sus relaciones con la Administración Pública Federal, celebrarán, cada una de ellas, un convenio de desempeño conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 44 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN DIVERSAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL SISTEMA SEP-CONACYT, COMO CENTROS PUBLICOS DE INVESTIGACION

ARTICULO UNICO.- La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, resuelven conjuntamente reconocer como Centros Públicos de Investigación a las siguientes entidades paraestatales agrupadas en el sector que corresponde coordinar a esta dependencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS DEL NOROESTE, S.C. (CIBNOR).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. FONDO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA LA INDUSTRIA (INFOTEC).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONOMICAS, A.C. (CIDE).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. INSTITUTO DE ECOLOGIA, A.C. (INECOL).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION Y ASESORIA TECNOLOGICA EN CUERO Y CALZADO, A.C. (CIATEC).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION Y ASISTENCIA EN TECNOLOGIA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE TECNOLOGIA AVANZADA, A.C. (CIATEQ).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. EL COLEGIO DE MICHOACAN, A.C. (COLMICH).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION EN GEOGRAFIA Y GEOMATICA ING. JORGE L. TAMAYO, A.C. (CIGGET).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA DE YUCATAN, A.C. (CICY).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION EN MATEMATICAS, A.C. (CIMAT).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACIONES EN OPTICA, A.C. (CIO).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION EN ALIMENTACION Y DESARROLLO, A.C. (CIAD).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A.C. (COLEF).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. EL COLEGIO DE SAN LUIS, A.C. (COLSAN).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO EN ELECTROQUIMICA, S.C. (CIDETEQ).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CENTRO DE INVESTIGACION EN MATERIALES AVANZADOS, S.C. (CIMAV).

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta resolución surtirá efectos para cada Centro Público de Investigación, a partir de la fecha en que celebre el convenio de desempeño a que se refieren los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo resuelven y firman en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.- El Director General del CONACYT, **Carlos Bazdresch Parada**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos del Estado de Zacatecas, que celebran por una parte la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y, por la otra, el Estado de Zacatecas, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y el Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LO SUCESIVO “LA SEP”, REPRESENTADA POR SU TITULAR MIGUEL LIMON ROJAS; LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LO SUCESIVO “LA SHCP”, REPRESENTADA POR SU TITULAR JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO; LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN LO SUCESIVO “LA SECODAM”, REPRESENTADA POR SU TITULAR ARSENIO FARELL CUBILLAS Y EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO “EL INEA”, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL JOSE ANTONIO CARRANZA PALACIOS; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO”, REPRESENTADO POR RICARDO MONREAL AVILA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; EL SECRETARIO DE GOBIERNO RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ, EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA ARMANDO CRUZ PALOMINO, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS GUILLERMO HUIZAR CARRANZA Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO GLORIA EUGENIA GONZALEZ JIMENEZ; CON LA PARTICIPACION DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO “LA FSTSE”, REPRESENTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE SU COMITE EJECUTIVO NACIONAL, JOEL AYALA ALMEIDA; Y DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO “EL SUTINEA”, REPRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE SU COMITE EJECUTIVO NACIONAL, MARCO ANTONIO DE LA O ZAVALA, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- CON FECHA 23 DE AGOSTO DE 1944 SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, LA LEY QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA EL ANALFABETISMO, EN LA QUE SE SEÑALA COMO OBLIGACION DE TODO MEXICANO MAYOR DE 18 Y MENOR DE 60 AÑOS, QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR EL ESPAÑOL, DE ENSEÑAR A LEER Y A ESCRIBIR CUANDO MENOS A OTRO HABITANTE DE LA REPUBLICA QUE NO SEPA HACERLO Y CUYA EDAD ESTE COMPRENDIDA ENTRE LOS 6 Y LOS 40 AÑOS, INSTITUYENDOSE CONSIGUIENTEMENTE LA OBLIGACION DE APRENDER A LEER Y A ESCRIBIR Y EN RECIPROCIDAD GOZAR DEL DERECHO A QUE SE LE ENSEÑE A HACERLO. ESTA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA EL ANALFABETISMO FUE PROLONGADA Y RATIFICADA SUCESIVAMENTE HASTA QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY NACIONAL DE EDUCACION PARA ADULTOS, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975 Y POR LA QUE SE ADOPTARON LAS MEDIDAS PERMANENTES CONTRA EL ANALFABETISMO.

2.- LA LEY GENERAL DE EDUCACION EN VIGOR, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 13 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE ABROGO LA LEY NACIONAL DE EDUCACION PARA ADULTOS, RECOGIO LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO DE PRESTAR SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS, LA CUAL DEFINE COMO AQUELLA QUE ESTA DESTINADA A INDIVIDUOS DE 15 AÑOS O MAS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS, LA ALFABETIZACION, LA EDUCACION

PRIMARIA Y LA SECUNDARIA, ASI COMO LA FORMACION PARA EL TRABAJO, CON LAS PARTICULARIDADES ADECUADAS A DICHA POBLACION Y SE APOYARA EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

3.- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 3o. FRACCION VIII, Y 73 FRACCION XXV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CONGRESO DE LA UNION LE OTORGA PLENO RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ AL FEDERALISMO EDUCATIVO, MEDIANTE LA CONVENIENTE DISTRIBUCION DEL EJERCICIO DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO A FIJAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS PARA LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO PUBLICO, CON EL FIN DE UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA.

4.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 ESTABLECE QUE EL NUEVO FEDERALISMO DEBE SURGIR DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ESPACIOS DE AUTONOMIA DE LAS COMUNIDADES POLITICAS Y DEL RESPETO A LOS UNIVERSOS DE COMPETENCIA DE CADA UNO DE LOS ORDENES GUBERNAMENTALES, A FIN DE ARTICULAR ARMONICA Y EFICAZMENTE, LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS Y LA LIBERTAD DE LOS MUNICIPIOS, CON LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PROPIAS DEL GOBIERNO FEDERAL; ASI COMO PROMOVER LA PARTICIPACION SOCIAL Y DEFINIR UN NUEVO MARCO DE RELACIONES ENTRE EL ESTADO, LOS CIUDADANOS Y SUS ORGANIZACIONES.

5.- EL PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO 1995-2000 EXPRESA QUE LA FEDERALIZACION HA PERMITIDO EL MEJORAMIENTO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y HA HECHO POSIBLE LA APLICACION DE MODALIDADES DIVERSAS, SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE CADA ESTADO Y REGION, SIN QUE SE VEA AFECTADA LA UNIDAD ESENCIAL DE LA EDUCACION NACIONAL. EN ESA VIRTUD, EL GOBIERNO FEDERAL HA VENIDO ALENTANDO UNA MAYOR PARTICIPACION DE LOS GOBIERNOS ESTATALES PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y ESPECIALMENTE EN LA EDUCACION BASICA PARA ADULTOS.

6.- EL PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000 MANIFIESTA QUE LA PRESENTE ADMINISTRACION TIENE EL FIRME PROPOSITO DE DAR UN MAYOR IMPULSO A LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES Y RECURSOS DE LA FEDERACION HACIA LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO A LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA; ES DECIR, A AQUELLA QUE SE LLEVA A CABO AL INTERIOR DE LA PROPIA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

7.- EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 ESTABLECE COMO ESTRATEGIA LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS ESTATALES CON EL OBJETO DE TRANSFERIR LOS PROGRAMAS DE ALFABETIZACION PARA ADULTOS, PRIMARIA, SECUNDARIA, EDUCACION COMUNITARIA Y CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO.

8.- EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 2 DE FEBRERO DE 1998, SE APROBO EL PROGRAMA PARA SUPERAR LA POBREZA 1995-2000, EN EL QUE SE ESTABLECEN DOS VERTIENTES DE LA POLITICA SOCIAL Y EN LAS CUALES SE INCLUYE A LA EDUCACION CON FINES COHERENTES AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 Y AL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000, EN LA MEDIDA EN QUE ASUME LA FEDERALIZACION COMO UNA DE SUS ESTRATEGIAS, CONSIDERANDO QUE EL ANALFABETISMO Y UNA INSTRUCCION BASICA INSUFICIENTE SON FACTORES DE INDOLE ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN EL CIRCULO DE LA POBREZA EXTREMA; POR LO QUE, EL RETO ES CONTINUAR EL ESFUERZO DE BRINDAR A LA POBLACION ADULTA EDUCACION BASICA Y CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO.

9.- EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, ESTABLECE EN SU ARTICULO 20 QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SHCP”, “LA SECODAM”, LAS DEPENDENCIAS Y, EN SU CASO, LAS ENTIDADES PARAESTATALES A TRAVES DE SU COORDINADORA SECTORIAL, CELEBRARA CONVENIOS CON LOS GOBIERNOS ESTATALES PROCURANDO QUE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS SE EFECTUE CON BASE EN FORMULAS Y CRITERIOS QUE ASEGUREN TRANSPARENCIA EN SU REASIGNACION.

10.- EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL SUSCRITO PARA EL AÑO DE 1999, POR LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE ESTABLECE COMO OBJETO: PROMOVER QUE LAS ACCIONES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL SE ORIENTEN PREFERENTEMENTE A LAS REGIONES PRIORITARIAS Y DE ATENCION INMEDIATA, ASI COMO A AQUELLAS AREAS O GRUPOS SOCIALES IDENTIFICADOS POR CONDICIONES DE REZAGO Y MARGINACION; CONCENTRAR EN PAQUETES INTEGRALES DE ATENCION SOCIAL LOS ESFUERZOS INSTITUCIONALES, PROGRAMATICOS Y PRESUPUESTARIOS DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO: FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL; IMPULSAR LA PARTICIPACION Y

ORGANIZACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y PROMOCION DE LAS CAPACIDADES COMUNITARIAS; PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; FORTALECER LA PARTICIPACION ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL DESARROLLO DE LA POLITICA SOCIAL Y PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA; Y VINCULAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES QUE LLEVEN A CABO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESAROLLO A FIN DE QUE LAS ACCIONES QUE EN ESTA MATERIA SE REALICEN, SEAN CONGRUENTES CON LAS PROPIAS DE LA PLANEACION NACIONAL DE DESARROLLO.

EN EL CITADO CONVENIO SE ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LLEVE A CABO LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN COORDINACION CON EL ESTADO Y CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS, SE FORMALIZARAN MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS DE COORDINACION, CONVENIOS DE REASIGNACION Y ANEXOS DE EJECUCION.

11.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA HA DICTAMINADO QUE EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION ES CONGRUENTE CON EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1999 SUSCRITO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y, EN CONSECUENCIA, SE ADICIONA PARA FORMAR PARTE DE SU CONTEXTO.

DECLARACIONES

DE "LA SEP"

I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1o., 2o. Y 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38 DE LA CITADA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA.

III.- QUE EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 3o. Y 31 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION EN SUS ARTICULOS 2o. Y 3o., REITERA EL DERECHO DE TODO INDIVIDUO A RECIBIR EDUCACION Y, POR LO TANTO, TODOS LOS HABITANTES DEL PAIS TIENEN LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. CONSECUENTEMENTE, EL ESTADO MEXICANO ESTA OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA QUE TODA LA POBLACION PUEDA CURSAR LA EDUCACION PREESCOLAR, LA PRIMARIA Y LA SECUNDARIA.

IV.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACION Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACION, UTILIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES; ENCONTRANDOSE AGRUPADO DENTRO DEL SECTOR QUE COORDINA ESTA DEPENDENCIA, EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 48 Y 49 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

V.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN ARGENTINA NUMERO 28, 2o. PISO, COLONIA CENTRO, DELEGACION CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06029, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "LA SHCP"

I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1o., 2o. Y 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 31 DE LA CITADA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, TIENE A SU CARGO PROYECTAR Y CALCULAR LOS EGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL, HACIENDOLOS COMPATIBLES CON LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS Y EN ATENCION A LAS NECESIDADES Y POLITICAS DEL DESARROLLO NACIONAL.

III.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACION Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACION, UTILIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES,

CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

IV.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 4o. DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, ESTA FACULTADA PARA INTERPRETAR SUS DISPOSICIONES PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y ESTABLECER PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA SU CORRECTA APLICACION, PROCURANDO HOMOGENEIZAR, RACIONALIZAR, MEJORAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA Y EL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS RECURSOS, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LAS DISPOSICIONES DE DICHO DECRETO, ASIMISMO PODRA RECOMENDAR TALES MEDIDAS A OTROS EJECUTORES DE GASTO Y PARA CUALQUIER AJUSTE AL GASTO DEBERA EN TODO MOMENTO BUSCAR REDUCIR EL GASTO CORRIENTE NO PRIORITARIO Y PROTEGER LA INVERSION PRODUCTIVA Y LOS PROGRAMAS PRIORITARIOS.

V.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL, EL UBICADO EN AVENIDA CONSTITUYENTES NUMERO 1001, COLONIA BELEN DE LAS FLORES, DELEGACION ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 01110, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "LA SECODAM"

I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1o., 2o. Y 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 37 DE LA CITADA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, TIENE A SU CARGO ORGANIZAR Y COORDINAR EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL; INSPECCIONAR Y VIGILAR EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO FEDERAL Y SU CONGRUENCIA CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS; VIGILAR QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CUMPLAN CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACION, PRESUPUESTACION, CONTRATACION DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS, Y EJECUCION DE OBRA PUBLICA, CONSERVACION, USO, DESTINO, AFECTACION, ENAJENACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ALMACENES Y DEMAS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO ORGANIZAR Y COORDINAR EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO INTEGRAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, A FIN DE QUE LOS RECURSOS HUMANOS, PATRIMONIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE LA MISMA, SEAN APROVECHADOS Y APLICADOS CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, BUSCANDO EN TODO MOMENTO LA EFICACIA, DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.

III.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACION Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACION, UTILIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

IV.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL, EL UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES SUR NUMERO 1735, ULTIMO PISO, COLONIA GUADALUPE INN, DELEGACION ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 01020, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "EL INEA"

I.- QUE ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE AGOSTO DE 1981, QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER, ORGANIZAR E IMPARTIR EDUCACION BASICA PARA ADULTOS.

II.- QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 2o. FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y VIII DEL MENCIONADO DECRETO PRESIDENCIAL, TIENE FACULTADES PARA PROMOVER Y PROPORCIONAR SERVICIOS DE ALFABETIZACION, DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA ADULTOS; PROMOVER Y REALIZAR INVESTIGACION EN LA MISMA MODALIDAD EDUCATIVA; PARTICIPAR EN LA FORMACION DEL PERSONAL QUE REQUIERA PARA LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS; COADYUVAR A LA EDUCACION COMUNITARIA PARA ADULTOS; ACREDITAR LOS ESTUDIOS QUE SE REALICEN EN "EL INEA", CONFORME A LOS OBJETIVOS, CONTENIDOS Y PROGRAMAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA

DE EDUCACION PUBLICA; Y APOYAR, CUANDO LO REQUIERAN, A DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, ASOCIACIONES Y EMPRESAS, EN TAREAS AFINES QUE SE DESARROLLEN.

III.- QUE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 5o. FRACCION IV DE SU DECRETO DE CREACION Y 30 DE SU ESTATUTO ORGANICO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 5 DE AGOSTO DE 1991, CUENTA CON DELEGACIONES ESTATALES CUYOS TITULARES AUXILIAN AL DIRECTOR GENERAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 34 DE SU PROPIO ESTATUTO ORGANICO, PARA LOS EFECTOS DE PROMOVER Y ORGANIZAR EN COORDINACION CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS, ASI COMO APOYAR LOS PROGRAMAS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION DE “EL INEA”.

IV.- QUE POR ACUERDO DEL EJECUTIVO FEDERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTA ENTIDAD PARAESTATAL SE ENCUENTRA AGRUPADA DENTRO DEL SECTOR COORDINADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

V.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE DE FRANCISCO MARQUEZ NUMERO 160, COLONIA CONDESA, DELEGACION CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06140, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE “EL ESTADO”

I.- QUE EL ESTADO DE ZACATECAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 40, 42 FRACCION I, Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UN ESTADO LIBRE Y SOBERANO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACION Y QUE EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITA EN EL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCION FEDERAL, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, QUIEN SE AUXILIA POR SU SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, PARA EL ESTUDIO, PLANEACION Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA POLITICA EDUCATIVA DE LA ENTIDAD.

II.- QUE ES SU PROPOSITO MEJORAR EL NIVEL EDUCATIVO DE LA POBLACION EN SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO CULTURAL DEL PAIS, ASI COMO PARTICIPAR EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 13, 14 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

III.- QUE EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 116 FRACCION VII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA DE ACUERDO EN CONVENIR LA ASUNCION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION BASICA PARA ADULTOS Y LA REASIGNACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES QUE HAGA A SU FAVOR “EL INEA”, A TRAVES DE SU COORDINADORA SECTORIAL, CONFORME AL PROCESO DE DESCENTRALIZACION QUE REALIZA EN LOS TERMINOS DEL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000.

IV.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN AVENIDA HIDALGO SIN NUMERO, SEDE DEL PALACIO DE GOBIERNO, ZACATECAS, ZAC.

DE “LA FSTSE”

I.- QUE ES UNA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, UNICA CENTRAL RECONOCIDA POR EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUIDA FORMALMENTE EL 29 DE OCTUBRE DE 1938.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 25 FRACCION IV DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES UNA PERSONA MORAL QUE SE RIGE POR SUS ESTATUTOS Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SINDICATOS QUE SEÑALA DICHA LEY.

III.- QUE “EL SUTINEA” ES UNA DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES AFILIADAS QUE HA REAFIRMADO SU PERMANENCIA Y MILITANCIA EN ESTA FEDERACION, MISMA QUE PLENAMENTE PERSUADIDA DE QUE NO SERAN AFECTADOS LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES MIEMBROS DE “EL SUTINEA” Y QUE SERAN IRRESTRICTAMENTE RESPETADOS CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, HA DECIDIDO APOYAR EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION QUE DE SUS SERVICIOS HA INICIADO “EL INEA” Y POR CONSIGUIENTE PARTICIPAR EN LA CELEBRACION DE ESTE CONVENIO.

IV.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN LA CALLE VALENTIN GOMEZ FARIAS NUMERO 40, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACION CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06470, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "EL SUTINEA"

I.- QUE ES UNA PERSONA MORAL Y POR CONSIGUIENTE CON FACULTADES PARA EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE SU INSTITUCION, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 25 FRACCION IV Y 26 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; 356 Y 374 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACION SUPLETORIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL; Y CON TAL CARACTER ES LA UNICA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE BASE QUE LABORAN EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 67 Y 68 DE LA CITADA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

II.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 72 DE LA CITADA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE ENCUENTRA REGISTRADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEGUN CONSTA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1982, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE R.S.3/82; Y QUE TIENE POR OBJETO REPRESENTAR Y DEFENDER LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A "EL INEA", CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2o. DE SUS ESTATUTOS.

III.- QUE SE ENCUENTRA ADHERIDO A "LA FSTSE", UNICA CENTRAL RECONOCIDA POR EL ESTADO, ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 78 DE LA REFERIDA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

IV.- QUE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE "EL INEA" Y SUS TRABAJADORES DE BASE SE RIGEN POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, FIJADAS POR EL TITULAR DE "EL INEA", DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 1o., 87, 88, 90 Y 91 DE LA MULTICITADA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; 5o., FRACCION VIII, Y 10 PRIMER PARRAFO DEL DECRETO DE CREACION DE "EL INEA", LAS CUALES FUERON DEPOSITADAS Y REGISTRADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR ACUERDO PLENARIO DICTADO EL 24 DE FEBRERO DE 1998 EN EL EXPEDIENTE R.S.3/82, SEXTO CUADERNO.

V.- QUE CONVENCIDO DE LA NECESIDAD DE COADYUVAR AL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES MEDIANTE LA APLICACION DEL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000, EN EL MARCO DE ABSOLUTO RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE SUS AFILIADOS, QUE PASARAN A PRESTAR SUS SERVICIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL QUE EXPROFESAMENTE SE CREE, SE SUMA AL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE "EL INEA", A MAS DE QUE, COMO LA DESCENTRALIZACION HACIA LOS ESTADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTA ESTA ENTIDAD PARAESTATAL, NO ALTERA LA ESTRUCTURA NI LA MEMBRESIA ACTUAL DE "LA FSTSE", RATIFICA FORMALMENTE SU PERMANENCIA COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA MISMA.

VI.- QUE DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A SUS ESTATUTOS, APROBADAS EN EL CUARTO CONGRESO ELECTORAL ORDINARIO, EFECTUADO LOS DIAS 13, 14 Y 15 DE JULIO DE 1995 QUE SE TUVIERON FORMALMENTE POR EXHIBIDOS, INTEGRADOS Y FIRMADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEGUN RESOLUCION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE R.S.3/82, QUINTO CUADERNO, CORRESPONDE AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y A SU SECRETARIO GENERAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 38, 40 FRACCION I Y 41 FRACCION I, DE SUS REFERIDOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACION LEGAL DEL SINDICATO.

VII.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN LA CALLE MALAGA SUR NUMERO 31, COLONIA INSURGENTES MIXCOAC, CODIGO POSTAL 03920, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3o. FRACCION VIII, 26, 31 FRACCION I, 73 FRACCION XXV, 90, 116 FRACCION VII, Y 123 APARTADO B) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1o., 2o., 26, 31, 37, 38, 45, 48, 49 Y 50 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 4o., 5o., 6o., 13 y 24 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL; 17 SEGUNDO PARRAFO, 19, 20 Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999 Y 25 FRACCION VI, 42, 43, 46 Y SEGUNDO

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE COORDINACION FISCAL, PUBLICADOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998; 82 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 10, 12, 13, 14, 32, 33 FRACCIONES IV Y VII, 39, 43, 44 Y 64 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION; 28, 32, 33, 34, 35, 36 Y 44 DE LA LEY DE PLANEACION; 11, 14, 22, 58 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; 41 Y 374 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 1o., 11, 67, 72, 78, 84, 87, 88, 90, 91 Y 124 FRACCION III DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL; 1o., 2o. FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y VIII, 5o. FRACCION IV, 8o. FRACCION II, Y 10 DEL DECRETO DE CREACION DE "EL INEA"; Y ARTICULOS 82 FRACCIONES XX Y XXI, Y 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; 2o., 3o., 11 Y 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL; 1o., 2o., FRACCION IV, 3o. PARRAFO SEGUNDO, 43, 45 Y 54 FRACCION II INCISO b) DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE ZACATECAS; 1o., 2o. 4o., 5o., Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACION; 1o. Y 2o., DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y DEMAS APLICABLES, A QUE SE REFIEREN LAS ESTIPULACIONES FINALES DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL SUSCRITO POR LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE ZACATECAS, LAS PARTES CONVIENEN EN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION Y AL EFECTO OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

EL PRESENTE CONVENIO TIENE POR OBJETO:

1.- ESTABLECER LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, PARA LA DESCENTRALIZACION, ORGANIZACION Y OPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS, A TRAVES DE LA TRANSFERENCIA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE EXPROFESAMENTE CONSTITUYA "EL ESTADO", DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, CON LOS QUE "EL INEA" HA VENIDO PRESTANDO DICHOS SERVICIOS POR CONDUCTO DE SU DELEGACION EN LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

2.- HACER PATENTE LA CONVERGENCIA DE VOLUNTADES TANTO DEL EJECUTIVO FEDERAL COMO DEL EJECUTIVO DE "EL ESTADO", PARA IMPULSAR LA COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS.

SEGUNDA.- COMPROMISOS FUNDAMENTALES.

1.- EL EJECUTIVO DE "EL ESTADO" EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 82 FRACCIONES XX Y XXI, Y 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; 2o., 3o., 11 Y 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, SE COMPROMETE A EXPEDIR UN DECRETO, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO, SE CONSTITUYA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE ASUMIRA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL, MISMO QUE LAS PARTES ACUERDAN DENOMINAR "INSTITUTO ZACATECANO DE EDUCACION PARA ADULTOS" Y AL QUE EN LO SUCESIVO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SE LE IDENTIFICARA COMO "EL IZEA".

2.- "EL IZEA" QUE CONSTITUYA "EL ESTADO" CONFORME AL NUMERAL ANTERIOR, GOZARA DE PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DE AUTONOMIA DE GESTION, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES BASES:

a).- CONTARA CON UN ORGANO DE GOBIERNO QUE SERA LA AUTORIDAD SUPREMA Y ESTARA INTEGRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, COMO PRESIDENTE; EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA; SENDOS REPRESENTANTES DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE PLANEACION Y FINANZAS; UN PRESIDENTE MUNICIPAL REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA; EL REPRESENTANTE DE "LA SEP" EN EL ESTADO; UN REPRESENTANTE DE "EL INEA"; UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES QUE SERA DESIGNADO POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE "EL SUTINEA"; Y TRES MIEMBROS MAS DESIGNADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA EN AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESIDIRA LAS SESIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO.

b).- EL ORGANO DE GOBIERNO TENDRA ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A LA ADECUADA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES QUE RECIBA CON SUJECION A LAS

DISPOSICIONES QUE CONFORME AL ORIGEN DE LOS RECURSOS SEAN APLICABLES AL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

c).- EN EL DECRETO QUE SE EXPIDA DEBERA ESTABLECERSE QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUEDARA AGRUPADO DENTRO DEL SECTOR COORDINADO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, POR EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA; SIN PERJUICIO DE QUE DICHO ORGANISMO GOZARA DE LA AUTONOMIA NECESARIA, TANTO PARA LA ADMINISTRACION DE SUS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, COMO PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION PARA ADULTOS A SU CARGO.

d).- "EL INEA" SE RESPONSABILIZARA DE LA ATENCION DE LOS CONFLICTOS JURIDICOS QUE SE PRESENTEN Y TENGAN SU ORIGEN EN FECHA ANTERIOR A LA CREACION DE "EL IZEA" Y ASIMISMO DEL PAGO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES ECONOMICAS CONTRAIDAS Y QUE ESTEN PENDIENTES DE CUMPLIR EN RAZON DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

e).- LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE "EL IZEA" SE REGIRAN CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA LEY ESTATAL DE EDUCACION, LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES Y DEMAS LEGISLACION APLICABLE; Y SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONVENIO Y A LA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE EDUCACION PARA ADULTOS ESTE VIGENTE A NIVEL NACIONAL.

f).- "EL ESTADO" Y "EL INEA" PODRAN CELEBRAR CONVENIOS ESPECIFICOS QUE, EN MATERIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, SE REQUIERAN PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

3.- "EL INEA" FUNGIRA COMO ORGANISMO NORMATIVO Y RECTOR EN EL PAIS DE LA EDUCACION PARA ADULTOS, MEDIANTE LA ORIENTACION, SUPERVISION Y EVALUACION DE SUS OBJETIVOS, CONTENIDOS, PROGRAMAS, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE ESTUDIOS, A FIN DE PRESERVAR Y FORTALECER LA UNIDAD NACIONAL DE ESTA FUNCION SOCIAL.

TERCERA.- DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

1.- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 42 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ESTA LEY, ASI COMO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 17 SEGUNDO PARRAFO, 19, 20 Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, CON CARGO A LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION TECNOLOGICA Y DE ADULTOS, "EL IZEA" QUE ASUMA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION Y QUE POR CONDUCTO DE SU DELEGACION HA VENIDO PRESTANDO "EL INEA" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, RECIBIRA LOS RECURSOS ECONOMICOS COMPLEMENTARIOS, PROCURANDO QUE SU DISTRIBUCION SE EFECTUE CON BASE EN FORMULAS Y CRITERIOS QUE ASEGUREN SU TRANSPARENCIA.

2.- EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ENTREGARA LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO SEAN ENTREGADOS DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES POSTERIORES A LA RECEPCION DE LOS MISMOS, A "EL IZEA" QUE DEBERA ESTAR CONSTITUIDO PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA LOS ADULTOS.

LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS SE EFECTUARA CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999 Y SU DISTRIBUCION Y CALENDARIZACION SE LLEVARA A CABO DE ACUERDO A LAS FORMULAS PUBLICADAS POR "LA SEP", DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 FRACCION III DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN RELACION CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DICHA LEY.

3.- "EL ESTADO" Y "EL INEA" SE COORDINARAN PARA INTERCAMBIARSE TODA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE CONVENIO, CON LA PARTICIPACION QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A "LA SECODAM" Y A "LA SHCP", ASI COMO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIENDO "EL ESTADO" Y "EL INEA" EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION CORRESPONDIENTE, CON LA INTERVENCION DEL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO HAYAN DESIGNADO AMBAS PARTES Y DE LAS AREAS CUYA PARTICIPACION SEA LEGALMENTE REQUERIDA.

4.- EN LA DESCENTRALIZACION A “EL IZEA” DE LA OPERACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, SE HARA FORMAL DESCRIPCION DE LAS MODALIDADES DE ESTUDIO QUE “EL INEA” APOYA Y DEL MODELO EDUCATIVO; LIBROS DE TEXTO, MATERIAL DIDACTICO, CONSTANCIAS DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS Y DE CERTIFICACION DE ESTUDIOS, FORMATOS DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, ACUSES DE RECIBO DE CERTIFICADOS ENTREGADOS Y LISTA DE LOS NO ENTREGADOS, EXPEDIENTES DE EDUCANDOS, PROBLEMAS PENDIENTES POR RESOLVER Y ASUNTOS EN TRAMITE, TODO ELLO RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LA DELEGACION DE “EL INEA”.

5.- “LA SEP” POR SI MISMA O POR CONDUCTO DE “EL INEA”, PROPORCIONARA A “EL ESTADO” LA ASESORIA NECESARIA PARA LA EJECUCION DEL PRESENTE CONVENIO Y DE LOS DEMAS CONVENIOS ESPECIFICOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN.

CUARTA.- RECURSOS FINANCIEROS

1.- EL GOBIERNO FEDERAL ENTREGARA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, A “EL IZEA” LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE EN SU CASO, ESTEN PENDIENTES POR EJERCER EN 1999 POR LA DELEGACION DE “EL INEA”, AL FORMALIZARSE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION CORRESPONDIENTE.

2.- LAS ECONOMIAS QUE LLEGAREN A GENERARSE EN EL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES, QUE SE CUBRAN CON RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS, SOLO PODRAN SER UTILIZADAS POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA PROGRAMAS PRIORITARIOS DE OTROS CAPITULOS DE GASTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, POR LO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRAN SER UTILIZADOS PARA LA CREACION DE PLAZAS NI PARA NINGUNA OTRA MEDIDA CORRESPONDIENTE A SERVICIOS PERSONALES.

3.- LOS RECURSOS DESTINADOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS TRANSFERIDOS A “EL IZEA”, SERAN OTORGADOS CONFORME A LAS PLANTILLAS QUE “EL INEA” PRESENTE POR CONDUCTO DE “LA SEP” PARA SU REGISTRO A “LA SHCP” Y SERAN CANALIZADOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL COSTO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y TODAS SUS REPERCUSIONES (PRESTACIONES DERIVADAS DE LA LEY, DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O POR DISPOSICION DEL EJECUTIVO FEDERAL), SERAN CUBIERTOS CON RECURSOS FEDERALES CON BASE EN EL CATALOGO DE PUESTOS, TABULADORES DE SUELDOS Y EN LAS PLANTILLAS AUTORIZADAS EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO QUE ANTECEDE.

4.- EL GOBIERNO DEL ESTADO CUBRIRA CON CARGO A SU PROPIO PRESUPUESTO, LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN EN CASO DE CONCEDER A SUS TRABAJADORES AUMENTO DE SUELDOS SUPERIORES A LOS OTORGADOS POR LA FEDERACION Y QUE SE HAGAN EXTENSIVOS AL PERSONAL TRANSFERIDO A “EL IZEA”; “EL INEA” NO PODRA COMPROMETER NI APORTAR RECURSOS ADICIONALES PARA CUBRIR DICHAS DIFERENCIAS, TODA VEZ QUE EL GOBIERNO FEDERAL NO LAS RECONOCERA Y POR LO TANTO TAMPOCO LAS AUTORIZARA.

5.- EL GOBIERNO FEDERAL FINANCIARA EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL Y SUBSECUENTES, LAS PLAZAS DE NUEVA CREACION QUE A SOLICITUD DE “EL INEA” AUTORICE “LA SHCP”, EN TANTO QUE LAS GENERADAS POR “EL ESTADO” O “EL IZEA”, SERAN RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE ESTOS, SIN QUE PROCEDA EN NINGUN MOMENTO CUALQUIER TIPO DE HOMOLOGACION O REGULARIZACION, CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL.

6.- LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS QUE “EL INEA” HA VENIDO APORTANDO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INCLUYENDO LAS DEL FONDO DE LA VIVIENDA, LAS CORRESPONDIENTES A LA ASEGURADORA HIDALGO, S.A., Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, SERAN PROPORCIONADOS CON TODA OPORTUNIDAD A “EL IZEA” A TRAVES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DE “EL ESTADO”.

QUINTA.- RECURSOS HUMANOS Y DERECHOS LABORALES.

1.- EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DE “EL INEA”, DEBERAN ASEGURARSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES DE BASE, TALES COMO INAMOVILIDAD, PROTECCION AL SALARIO, JORNADA DE TRABAJO, TABULADORES DE SUELDOS, CATALOGO DE PUESTOS, SISTEMA DE ESCALAFON, MEDIDAS DE HIGIENE Y DE PREVENCION DE ACCIDENTES, SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES Y OTROS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EN SU LEY REGLAMENTARIA; EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO; EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EN EL REGLAMENTO DE ESCALAFON DE “EL INEA”.

2.- SE GUARDARA UN ABSOLUTO RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES DE BASE DE “EL INEA”, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS CITADOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

3.- LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO A PARTIR DE LA CREACION DE “EL IZEA”, SE ENTENDERA ESTABLECIDA ENTRE SU TITULAR Y LOS TRABAJADORES DE BASE TRANSFERIDOS, CON PLENO GOCE DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

4.- LA SUSTITUCION DE PATRON NO AFECTARA LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE “EL INEA” Y SUS TRABAJADORES DE BASE TRANSFERIDOS, YA QUE “EL INEA” SERA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON “EL IZEA”, DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO Y DE LA LEY NACIDAS ANTES DE LA FECHA DE SUSTITUCION, HASTA POR EL TERMINO DE SEIS MESES, PUES, CONCLUIDO ESTE, SUBSISTIRA UNICAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE “EL IZEA”.

5.- EN EL INSTRUMENTO DE CREACION DE “EL IZEA” DEBERA ESTABLECERSE LA OBLIGACION DE ESTE ORGANISMO DE RESPETAR Y APLICAR LAS VIGENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO DE ESCALAFON QUE ACTUALMENTE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE SE TRANSFIERAN POR “EL INEA”, PREVIO EL REGISTRO DE ESTOS ORDENAMIENTOS Y DE OTROS INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE “EL SUTINEA” ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES DEL ESTADO, LOS CUALES SE OBSERVARAN O SE REQUERIRAN EN LAS CONTROVERSIAS O CONFLICTOS QUE ANTE LAS MISMAS SE PLANTEEN Y EN LAS QUE SE APLICARAN LAS LEYES LABORALES VIGENTES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA.

6.- SE RECONOCE A LOS TRABAJADORES DE BASE DE “EL INEA”QUE SE TRANSFIERAN A “EL IZEA”, INCLUYENDO A LOS TRABAJADORES DEL MISMO GRUPO QUE EN LO FUTURO SE LE INCORPOREN, EL DERECHO IRRESTRICTO DE LIBRE ASOCIACION Y, CONSIGUIENTEMENTE, ESTAR AFILIADOS A “EL SUTINEA”, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 9o., 116 FRACCION VI, 123 APARTADO A) FRACCION XVI, Y APARTADO B) FRACCION X DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ASI COMO EN SUS CORRESPONDIENTES LEYES REGLAMENTARIAS.

7.- “EL IZEA” RETENDRA LAS CUOTAS SINDICALES Y LAS APORTACIONES QUE SE OTORGUEN POR CONCEPTO DE APOYOS INSTITUCIONALES; Y, A SU VEZ, DICHO ORGANISMO ESTATAL, COMO NUEVO RETENEDOR, TAMBIEN ESTARA OBLIGADO A ENTREGARLAS A LA ASOCIACION SINDICAL EN QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS.

8.- “EL IZEA” HARA LAS DEDUCCIONES A LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LA ASEGURADORA HIDALGO, S.A., AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO; INCLUYENDO LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LAS RETENCIONES QUE, RESPECTO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, HAGA “EL IZEA”, SE CANALIZARAN POR CONDUCTO DE “EL INEA” AL MENCIONADO FONDO, A FIN DE QUE, DE ACUERDO CON EL SUBCONTRATO RESPECTIVO, SE SIGAN CONCENTRANDO EN LA INSTITUCION FIDUCIARIA DEL PROPIO FONDO, QUE ADMINISTRA “LA SHCP”.

9.- EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO VARIARA CON MOTIVO DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACION Y PARA GARANTIZARLO SE SUSCRIBIRA EL CONVENIO RESPECTIVO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, “EL INEA”, “EL ESTADO” Y “EL IZEA”, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA TAL EFECTO, “EL INEA” PROPORCIONARA CON TODA OPORTUNIDAD AL MENCIONADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL LOS RECURSOS QUE SE DEBERAN APORTAR AL ISSSTE, ASI COMO PARA CUBRIR LAS OTRAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 6 DE LA CLAUSULA CUARTA.

SEXTA.- RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.

1.- EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS SERVICIOS Y RECURSOS QUE “EL INEA” TRANSFIERA A “EL IZEA” Y A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 3 DE LA CLAUSULA TERCERA DE ESTE CONVENIO, SE HARA CONSTAR COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA EL INVENTARIO QUE DEBERA CONTENER PORMENORIZADAMENTE LOS BIENES INSTRUMENTALES Y DE CONSUMO, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, INFRAESTRUCTURA INFORMATICA E INFORMACION ELECTRONICA ALMACENADA EN LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS, ARCHIVOS,

LINEAS TELEFONICAS, VEHICULOS Y DEMAS BIENES OBJETO DE REGISTRO, SEÑALANDOSE LAS CONDICIONES FISICAS Y DE OPERACION DE LOS MISMOS.

2.- "EL INEA" EN COORDINACION CON "LA SECODAM" Y LA SECRETARIA DE CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, VALIDARAN EL INVENTARIO DE LOS BIENES AL SERVICIO DE LA DELEGACION DE "EL INEA".

SEPTIMA.- ESTIPULACIONES FINALES.

1.- "EL INEA" Y "EL ESTADO", CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DEFINIRAN CONJUNTAMENTE, LOS INDICADORES DE GESTION RELATIVOS AL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS MOTIVO DEL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION; EN LA DEFINICION DE DICHOS INDICADORES SE CONSIDERARAN, ENTRE OTROS ASPECTOS, LOS INCREMENTOS EN: ADULTOS ATENDIDOS, ADULTOS ALFABETIZADOS, EXAMENES APROBADOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXPEDIDOS. PARA EFECTO DEL SEGUIMIENTO EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES, "EL ESTADO" SE COMPROMETE A ENTREGAR TRIMESTRALMENTE A "EL INEA", LA INFORMACION QUE ESTE LE REQUIERA.

2.- EL CONTROL, SUPERVISION Y EVALUACION DEL MANEJO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CONVENIO, CORRESPONDERA LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y EVALUACION QUE EN EL AMBITO FEDERAL CORRESPONDAN A "LA SHCP" Y A "LA SECODAM", EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

CUANDO LAS AUTORIDADES DE "EL ESTADO" O LAS MUNICIPALES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISION CONOZCAN QUE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTE CONVENIO, DEBERAN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE "LA SECODAM", PARA LO CUAL "EL INEA" Y "EL ESTADO" ACUERDAN PROPORCIONAR A DICHA DEPENDENCIA, LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE LA MISMA REQUIERA.

3.- "LA SECODAM", DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, VIGILARA QUE EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS SE CUMPLA CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONSERVACION, USO, DESTINO, AFECTACION, ENAJENACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, FORMULACION DE INVENTARIOS Y ACTUALIZACION DE AVALUOS QUE REALICE LA PROPIA SECRETARIA, O BIEN, TERCEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO CUANDO SE TRATE DE BIENES MUEBLES.

4.- CON EL OBJETO DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES QUE SE LLEVAN A CABO DENTRO DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACION A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE CONVENIO, SE ESTABLECERA CON CARACTER TEMPORAL UN COMITE DE APOYO TECNICO QUE ESTARA INTEGRADO POR UN NUMERO IGUAL DE PARTICIPANTES DESIGNADOS POR "EL ESTADO" Y "EL INEA", CON FACULTADES PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES A LA RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS OPERATIVOS QUE SE PRESENTEN; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION, FORMALIZACION, INSTRUMENTACION Y CUMPLIMIENTO DE SUS CLAUSULAS, SE ESTARA A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.

5.- LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR "EL INEA" CON "EL ESTADO" CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO, CONTINUARAN EN VIGOR EN TODO LO QUE NO SE LE OPONGAN.

6.- LA DELEGACION DE "EL INEA" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA SE EXTINGUIRA A PARTIR DE LA CONSTITUCION Y ENTRADA EN FUNCIONES DE "EL IZEA" Y "EL INEA" LLEVARA A CABO LOS ACTOS NECESARIOS PARA ELLO.

7.- UNA VEZ FORMALIZADA LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN FAVOR DE "EL IZEA", "EL INEA" CONSERVARA LOS RECURSOS Y BIENES QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO Y QUE REQUIERA PARA DESEMPEÑAR SU FUNCION NORMATIVA Y RECTORA DE LA EDUCACION PARA ADULTOS EN EL PAIS.

8.- EL PRESENTE INSTRUMENTO PODRA ADICIONARSE O MODIFICARSE DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES. LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES DEBERAN HACERSE CONSTAR POR ESCRITO Y SURTIRAN SUS EFECTOS COMO ANEXOS ESPECIFICOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN SUSCRITOS.

9.- ESTE CONVENIO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU FIRMA Y TENDRA UNA VIGENCIA HASTA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

10.- EL PRESENTE CONVENIO SE PUBLICARA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PREVIA LECTURA Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE CONVENIO, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, **MIGUEL LIMON ROJAS**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, **ARSENIO FARELL CUBILLAS**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, **JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO**.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL DEL I.N.E.A., **JOSE ANTONIO CARRANZA PALACIOS**.- RUBRICA.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **RICARDO MONREAL AVILA**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA, **ARMANDO CRUZ PALOMINO**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, **GUILLERMO HUIZAR CARRANZA**.- RUBRICA.- LA SECRETARIA DE CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, **GLORIA EUGENIA GONZALEZ JIMENEZ**.- RUBRICA.- POR LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO: EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, **JOEL AYALA ALMEIDA**.- RUBRICA.- POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS: EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, **MARCO ANTONIO DE LA O ZAVALA**.- RUBRICA.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA de Comparecencia de fecha 14 de julio de 2000 de los Representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, mediante la cual se publica el índice del referido Contrato Ley, que por una omisión de esta Comisión, no fue incluido en el texto publicado el 3 de marzo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Comparecencia.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día catorce de julio del año dos mil, comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Pedro García Ramón, Coordinador General y Subcoordinador de Contratos Ley de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación del Sector Obrero los licenciados Gustavo Macías Sandoval, Jorge Macías Sandoval, Enrique Vega Flores, Pedro Arista Castro, José Antonio Dussauge Ortiz y Armando Cornejo Ojeda, por el Sector Patronal licenciados Fernando Yllanes Martínez y Francisco Campuzano Lamadrid, integrantes todos de la Comisión de Ordenación y Estilo, de la Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión para el bienio 2000-2002.

Los comparecientes manifiestan en forma conjunta que con motivo de la revisión de la publicación que se realizó del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha tres de marzo del año en curso, advirtieron que no fue publicado el índice que debe estar al inicio del Contrato Ley cuyo texto se agrega a la presente acta como parte integrante de la misma. Asimismo, advierten que falta el encabezado del título II, que debe estar entre el artículo 86 y el artículo 87 con el siguiente texto: "Título II" Disposiciones específicas aplicables a la radio y el encabezado del capítulo III que debe estar colocado entre el artículo 101 y artículo 102 con el siguiente texto: "Título III" Disposiciones específicas aplicables a la televisión. Por lo anterior para el efecto de evitar posibles confusiones y cumplimentar lo pactado en el convenio celebrado por las partes con fecha treinta y uno de enero del año en curso mediante el cual se dio por revisado integralmente el Contrato Ley en cuestión se gire atento oficio aclaratorio al **Diario Oficial de la Federación**, dependiente de la Secretaría de Gobernación, solicitando se ordene publicar esta acta con las aclaraciones y anexo que se detalla en la misma, a fin de que se tenga por puesta en el texto del citado Contrato Ley, para todos los efectos legales conducentes.

Para constancia, se levanta la presente acta, que una vez leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.- El Coordinador General, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Contratos Ley, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y DE LA TELEVISION

INDICE DEL CONTENIDO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES	ARTICULO 1o.
CONTENIDO DEL CONTRATO, BASES Y CONDICIONES DE TRABAJO	ARTICULO 2o.
TITULOS DEL CONTRATO	ARTICULO 3o.

PARTES DEL CONTRATO	ARTICULO 4o.
ADMINISTRACION DEL CONTRATO	ARTICULO 5o.
RECONOCIMIENTO AL SINDICATO MAYORITARIO	ARTICULO 6o.
CONVENIOS SINGULARES	ARTICULO 7o.
CONTRATOS CON ELEMENTOS AJENOS AL SINDICATO	ARTICULO 8o.
ACTORES Y MUSICOS	ARTICULO 9o.
CONFLICTOS LABORALES DE ELEMENTOS AJENOS AL SINDICATO ADMINISTRADOR	ARTICULO 10o.
LIMITACION DEL PATRON EN CONFLICTOS INTERGREMIALES	ARTICULO 11o.
EXCLUSIVIDAD DE LOS SINDICATOS	ARTICULO 12o.
DOMICILIO LEGAL	ARTICULO 13o.
VIGENCIA DEL CONTRATO	ARTICULO 14o.
MODIFICACION O REVISION DEL CONTRATO	ARTICULO 15o.
CLASIFICACION DE TRABAJADORES	ARTICULO 16o.
DEFINICION DE CLASIFICACIONES	ARTICULO 17o.
TRABAJADORES DE CONFIANZA	ARTICULO 18o.
PROMOCION A PUESTOS DE CONFIANZA	ARTICULO 19o.
TRABAJADORES DE PLANTA	ARTICULO 20o.
REQUISITOS DE INGRESO	ARTICULO 21o.
TRABAJADORES SUJETOS A LICENCIA	ARTICULO 22o.
VACANTES TEMPORALES O DEFINITIVAS	ARTICULO 23o.
DERECHO A OCUPAR VACANTES	ARTICULO 24o.
MODIFICACION DE EQUIPO	ARTICULO 25o.
OBLIGACIONES DEL PATRON	ARTICULO 26o.
PROHIBICIONES AL PATRON	ARTICULO 27o.
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES	ARTICULO 28o.
PROHIBICIONES AL TRABAJADOR	ARTICULO 29o.
LIMITACIONES EN LAS LABORES	ARTICULO 30o.
CAUSAS DE SEPARACION	ARTICULO 31o.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACION	ARTICULO 32o.
SANCIONES SINDICALES	ARTICULO 33o.
SANCIONES DEL PATRON	ARTICULO 34o.
CALIFICACION DESPIDO	ARTICULO 35o.
JORNADA MAXIMA DE TRABAJO	ARTICULO 36o.
DEFINICION TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 37o.
ORDEN PARA TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 38o.
PAGO TIEMPO EXTRAORDINARIO	ARTICULO 39o.
DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	ARTICULO 40o.
PAGO DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	ARTICULO 41o.
PRIMA DOMINICAL	ARTICULO 42o.
POSIBILIDAD DE CUBRIR DOS PUESTOS	ARTICULO 43o.
CAMBIO TEMPORAL DE ACTIVIDAD	ARTICULO 44o.
VACACIONES	ARTICULO 45o.
CALENDARIO Y VACANTES POR VACACIONES	ARTICULO 46o.
PERMISOS PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES	ARTICULO 47o.
LIMITE DE PERMISO	ARTICULO 48o.
PERMISO A FUNCIONARIOS SINDICALES	ARTICULO 49o.
TRABAJO IGUAL	ARTICULO 50o.
FORMA DE PAGO DE LOS SALARIOS	ARTICULO 51o.
DESCUENTOS SOBRE SALARIOS	ARTICULO 52o.
CUOTAS DE TRANSITO Y DESPLAZAMIENTO	ARTICULO 53o.
CONSTANCIAS DE PAGO Y DESCUENTOS	ARTICULO 54o.
INTERRUPCIONES NO IMPUTABLES AL PERSONAL	ARTICULO 55o.
INSCRIPCION PAGO DE CUOTAS Y DIFERENCIAS IMSS	ARTICULO 56o.
ENFERMEDADES PROFESIONALES	ARTICULO 57o.
RIESGOS DE TRABAJO	ARTICULO 58o.
REEMPLEO EN CASO DE ACCIDENTE	ARTICULO 59o.
ACCIDENTES EN LUGARES ALEJADOS	ARTICULO 60o.
RIESGOS DE TRABAJO EN EVENTUALES	ARTICULO 61o.

BOTIQUINES Y MEDICINAS	ARTICULO 62o.
SEGURO DE VIDA STIRT	ARTICULO 63o.
SEGURO DE VIDA SITATYR, SIEMARM	ARTICULO 64o.
COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE	ARTICULO 65o.
EXAMEN MEDICO ANUAL	ARTICULO 66o.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	ARTICULO 67o.
RETIRO VOLUNTARIO	ARTICULO 68o.
RETIRO VOLUNTARIO SITATYR, SIEMARM	ARTICULO 69o.
FOMENTO DEPORTIVO	ARTICULO 70o.
FOMENTO CULTURAL	ARTICULO 71o.
AGUINALDO	ARTICULO 72o.
REPARTO DE UTILIDADES	ARTICULO 73o.
PRERROGATIVAS IRRENUNCIABLES	ARTICULO 74o.
CONTRATOS COLECTIVOS PREEXISTENTES	ARTICULO 75o.
PRESTACIONES Y SALARIOS MAYORES DEBEN PREVALECER	ARTICULO 76o.
NULIDAD DE DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN AL CONTRATO	ARTICULO 77o.
CAPACITACION PROFESIONAL	ARTICULO 78o.
REGLAMENTO INTERIOR	ARTICULO 79o.
CUOTA CONFEDERADA	ARTICULO 80o.
COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA	ARTICULO 81o.
CASAS HABITACION	ARTICULO 82o.
BOLETINES SINDICALES	ARTICULO 83o.
GASTOS SOCIALES	ARTICULO 84o.
FONDO DE AHORRO	ARTICULO 85o.
JUBILACION	ARTICULO 86o.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA RADIO

PLANTA MINIMA DE PERSONAL DE BASE EN ESTACIONES FUTURAS	ARTICULO 87o.
LOCUTORES, NARRADORES, RELATORES DE NOTICIAS, CONDUCTORES DE PROGRAMAS, ANIMADORES O REPORTEROS	ARTICULO 88o.
JORNADA DE TRABAJO DE LOCUTORES Y OPERADORES	ARTICULO 89o.
DESCANSOS OBLIGATORIOS APLICABLES SOLO A RADIO	ARTICULO 90o.
DESCANSOS SEMANARIOS	ARTICULO 91o.
JORNADA, ROLES DE TURNO Y DESCANSOS	ARTICULO 92o.
GRABACIONES	ARTICULO 93o.
PAGO DE CONTROLES REMOTOS	ARTICULO 94o.
SERVICIO DE LOCUTORES DISTINTO AL TURNO	ARTICULO 95o.
PERMISO ANUAL	ARTICULO 96o.
PERMISOS AL DELEGADO O FUNCIONARIO SINDICAL	ARTICULO 97o.
CUOTAS SINDICALES	ARTICULO 98o.
MEDIOS DE TRANSPORTE O CUOTAS	ARTICULO 99o.
TRANSMISION DE BOLETINES SINDICALES, RADIO	ARTICULO 100o.
TABULADOR DE PLAZAS	ARTICULO 101o.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA TELEVISION

PLANTA MINIMA DE PERSONAL DE BASE EN ESTACIONES FUTURAS	ARTICULO 102o.
TRABAJADORES DE TELEVISION SUJETOS A ESTE CONTRATO	ARTICULO 103o.
LOCUTORES, COMENTARISTAS, CRONISTAS Y NARRADORES MIEMBROS DEL SINDICATO	ARTICULO 104o.
LOCUTORES, COMENTARISTAS, CRONISTAS, NARRADORES Y LOCUTORES EVENTUALES	ARTICULO 105o.
EVENTOS ESPECIALES	ARTICULO 106o.

MODIFICACIONES EN EQUIPO O INSTALACIONES	ARTICULO 107o.
GASTOS EN CONTROLES REMOTOS	ARTICULO 108o.
JORNADA EN CONTROLES REMOTOS Y OTROS TRABAJOS	ARTICULO 109o.
LABORES EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, ROTACION	ARTICULO 110o.
PERMISOS AL DELEGADO O FUNCIONARIO SINDICAL	ARTICULO 111o.
PROPORCIONAR MEDIO DE TRANSPORTE	ARTICULO 112o.
SERVICIO MEDICO EN LA CIUDAD DE MEXICO	ARTICULO 113o.
TRANSMISION DE BOLETINES SINDICALES	ARTICULO 114o.
PERSONAL SUFICIENTE EN LA EMPRESA	ARTICULO 115o.
HORARIO PARA TRABAJADORES DE VIGILANCIA Y LIMPIEZA	ARTICULO 116o.
ROPA DE TRABAJO	ARTICULO 117o.
BIBLIOTECA TECNICA Y DE PRODUCCION	ARTICULO 118o.
ALIMENTOS POR PROLONGACION DE TURNOS	ARTICULO 119o.
LOCALES SINDICALES	ARTICULO 120o.
DESCANSO OBLIGATORIO APLICABLE A TELEVISION	ARTICULO 121o.
PRODUCTORES Y DIRECTORES	ARTICULO 122o.
JORNADA	ARTICULO 123o.
PAGO DE DESCANSO SEMANAL	ARTICULO 124o.
PERMISO ANUAL	ARTICULO 125o.
TABULADOR DE PLAZAS	ARTICULO 126o.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Palmar, Municipio de Villaflores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL PALMAR", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141688, de fecha 18 de julio de 1997, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 14511 de fecha 15 de diciembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Palmar", con una superficie aproximada de 119-42-23 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido definitivo Sarabia y ejido Distrito Federal
AL SUR: Santa Lucía y Raymundo Indili
AL ESTE: Ejido Guadalupe Victoria
AL OESTE: Pedro Simuta Vázquez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 24 de enero de 2000.- El Perito Deslindador, **Wilbert Durán Avila**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509938, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA LUCHA I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415238 de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 509938, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número de fecha 9 de enero de 1994, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Lucha I, con una superficie aproximada de 12-80-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal del Arroyo Verde
AL SUR: C. Carmen de la Cruz Hernández
AL ESTE: C. Elena Madrigal Alamilla
AL OESTE: C. Marisela Luna Pérez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Paraíso, Tab., a 2 de agosto de 1999.- El Comisionado, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509939, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA LUCHA I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415238, de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 509939, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número de fecha 9 de enero de 1994, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Lucha I, con una superficie aproximada de 12-80-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal del Arroyo Verde
AL SUR: C. Fredis Arévalo Izquierdo
AL ESTE: C. Victoria Madrigal Alamilla
AL OESTE: C. Delfina Madrigal Alamilla

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación,** ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Paraíso, Tab., a 2 de agosto de 1999.- El Comisionado, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509940, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA LUCHA I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415238, de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 509940, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número de fecha 9 de enero de 1994, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Lucha I, con una superficie aproximada de 12-80-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal del Arroyo Verde
AL SUR: C. Rangel López Córdova
AL ESTE: C. Abigaíl López de la Cruz
AL OESTE: C. Elena Madrigal Alamilla

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación,** ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Paraíso, Tab., a 2 de agosto de 1999.- El Comisionado, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509930, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA LUCHA I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415238, de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 509930, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número, de fecha 9 de enero de 1994, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Lucha I, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal del Arroyo Verde y Antonio Hernández López
AL SUR: CC. Arsenio Pérez Flores y Elías Pérez Jiménez
AL ESTE: C. Antonio Hernández López y Zona Federal del Arroyo Verde
AL OESTE: CC. Elías Pérez Jiménez y Arsenio Pérez Flores

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Paraíso, Tab., a 2 de agosto de 1999.- El Comisionado, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Anáhuac o El Istal, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO ANAHUAC O EL ISTAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 451468, de fecha 13 de marzo de 1987, expediente número 44183, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número, de fecha 10 de febrero de 1988, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Anáhuac o El Istal, con una superficie aproximada de 105-37-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Francisco Trujillo
AL SUR: Zona federal del río Tancochapa
AL ESTE: C. Candelario García y zona federal del río Tancochapa
AL OESTE: C. Antonio Hernández Domínguez y ejido Francisco Trujillo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Diario Olmeca, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a

partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal. con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 4 de febrero de 2000.- El Comisionado, **René Sánchez Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509984, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA LUCHA I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415238, de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 509984, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número, de fecha 9 de enero de 1994, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Lucha I, con una superficie aproximada de 13-38-39 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Jorge Javier Payro
AL SUR: Ejido definitivo Lázaro Cárdenas
AL ESTE: C. Renán Pérez Oliva
AL OESTE: C. Armando Madrigal Alamilla

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Paraíso, Tab., a 2 de agosto de 1999.- El Comisionado, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509987, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA LUCHA I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415238, de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 509987, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número, de fecha 9 de enero de 1994, me ha autorizado para que, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Lucha I, con una superficie aproximada de 13-35-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: CC. Oruil Pérez Pérez y Lenin Carrillo Mendoza
AL SUR: Ampliación ejido Lázaro Cárdenas
AL ESTE: C. María Esther Arévalo Córdova
AL OESTE: C. Graciela López Córdova

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Paraíso, Tab., a 2 de agosto de 1999.- El Comisionado, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cerro de Tulija, Municipio de Salto de Agua, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO CERRO DE TULIJA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141688, de fecha 18 de julio de 1997, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 14511, de fecha 15 de diciembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Cerro de Tulija", con una superficie aproximada de 68-76-93 hectáreas, ubicado en el Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Jesús Nazareno
AL SUR: Predio Berea
AL ESTE: San José Ixtelja y Recuerdo Uxtelja
AL OESTE: Emiliano Zapata

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 24 de enero de 2000.- El Perito Deslindador, **Wilbert Durán Avila**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha I, expediente número 509958, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA LUCHA I, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 415238 de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 509958, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número, de fecha 9 de enero de 1994, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Lucha I, con una superficie aproximada de 12-30-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal del Arroyo Verde
AL SUR: C. Renán Pérez Alamilla
AL ESTE: C. Lenin Carrillo Mendoza
AL OESTE: C. Aureliano Alejandro Vázquez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635 2o. piso, colonia Primero de Mayo, Centro, código postal 86190, Villahermosa, Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Paraíso, Tab., a 2 de agosto de 1999.- El Comisionado, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se define el mecanismo para realizar el ajuste anual al ingreso máximo de los permisionarios conforme a lo establecido en la disposición 6.31 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- Resolución número RES/157/2000.

RESOLUCION POR LA QUE SE DEFINE EL MECANISMO PARA REALIZAR EL AJUSTE ANUAL AL INGRESO MAXIMO DE LOS PERMISIONARIOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION 6.31 DE LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL.

CONSIDERANDO

Primero. Que a la fecha de la presente Resolución, los permisionarios han realizado ajustes al ingreso máximo al 30 de junio de 1999, referidos a la disposición 6.32 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural (Directiva de Precios y Tarifas), en conformidad con el “Acuerdo por el que se define el mecanismo para autorizar ajustes trimestrales al ingreso máximo y lista de tarifas de los permisionarios, conforme a lo establecido en la disposición 6.32 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural”;

Segundo. Que la disposición 6.31 de la Directiva de Precios y Tarifas establece que el ingreso máximo se ajustará anualmente de acuerdo a los cambios en el índice de inflación, el cual reflejará las variaciones anuales históricas en: **I.** El Indice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) en México, publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**; **II.** El IPC en los Estados Unidos de América, de acuerdo a la información publicada por la oficina de Estadísticas Laborales, y **III.** Las fluctuaciones en el tipo de cambio;

Tercero. Que en el supuesto previsto en la disposición a que se refiere el Considerando anterior, resulta aplicable la disposición 9.61 de la Directiva de Precios y Tarifas que establece que no se requerirá la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) cuando las tarifas se modifiquen de manera uniforme y congruente con el ingreso máximo del permisionario;

Cuarto. Que a efecto de que todos los permisionarios puedan efectuar los ajustes a que se refiere el Considerando Segundo anterior a partir de la última actualización presentada a la Comisión, lo que permitirá contar con un control estadístico y realizar análisis comparativos, resulta razonable definir un mecanismo que les permita hacerlo anualmente y en una misma fecha, independientemente de las diversas fechas de inicio de operaciones;

Quinto. Que la disposición 9.66 de la Directiva de Precios y Tarifas establece que las modificaciones a las tarifas que no requieran aprobación de la Comisión, serán presentadas previamente a ésta y deberán publicarse con diez días de anticipación a su entrada en vigor, y

Sexto. Que en el caso, el ajuste del ingreso máximo a que se refiere la disposición 6.31 de la Directiva de Precios y Tarifas no debe considerarse como una modificación del permiso ya que se trata de un reconocimiento del impacto que las variables macroeconómicas tienen en los costos incurridos por los permisionarios en la prestación de los servicios de transporte y distribución sin que exista, en términos reales, un incremento en el valor del ingreso máximo autorizado.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 4o. segundo párrafo y 14 fracción I incisos a) y e) de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 y 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 2 fracciones VI y VII, 3 fracciones VIII, XII y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 14, 62 y 82 del Reglamento de Gas Natural; 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y disposiciones 6.31, 6.34, 9.61, 9.63, 9.66 y relativos de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Para realizar los ajustes al ingreso máximo que lleven a cabo los permisionarios conforme a lo establecido en la disposición 6.31 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, se establece el procedimiento siguiente:

1. El permisionario presentará a la Comisión Reguladora de Energía, para su revisión y análisis, el ajuste a su ingreso máximo y a las tarifas resultantes correspondiente al periodo comprendido entre la determinación de dicho ingreso máximo o su última actualización y el 30 de junio de 2000;

2. De igual manera, para los años subsecuentes, el permisionario presentará a la Comisión Reguladora de Energía, para su revisión y análisis, el ajuste a su ingreso máximo y a las tarifas resultantes de manera anual, al 30 de junio de cada año, para lo cual utilizará los valores requeridos para el cálculo de los ajustes conforme a la disposición 6.31 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural;

3. Los permisionarios que hayan determinado su ingreso máximo con posterioridad al 30 de junio de 1999 y antes del 30 de junio de 2000, podrán efectuar su ajuste al cumplir la primera anualidad de dicha determinación y, para los años subsecuentes deberán proceder como se establece en el punto inmediato anterior;

4. La Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la información sea recibida, revisará que el ajuste efectivamente refleje las variaciones anuales históricas en: **I.** El Indice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) en México, publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**; **II.** El IPC en los Estados Unidos de América, de acuerdo a la información publicada por la oficina de Estadísticas Laborales, y **III.** Las fluctuaciones en el tipo de cambio, y

5. La Comisión Reguladora de Energía, en su caso, y dentro del mismo término a que se refiere el punto anterior, hará del conocimiento del permisionario las correcciones que requiera la información presentada, a efecto de que previamente a su publicación éstas se realicen. De no recibir el permisionario el requerimiento para efectuar correcciones en los términos antes referidos, se entenderá que el ajuste refleja adecuadamente las variaciones anuales históricas.

6. El trámite de estos asuntos se regirá por lo previsto en el procedimiento número CRE-00-017 “Modificaciones a las tarifas que no requieren aprobación”, del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Energía y su sector coordinado y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Secretaría de Energía, el pasado 19 de mayo de 1999.

Segundo. Los permisionarios deberán publicar sus tarifas ajustadas en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto o zona geográfica atendidos, y entrarán en vigor diez días después de su publicación en conformidad con las disposiciones 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural.

Tercero. El Secretario Ejecutivo instrumentará las acciones que se requieran con motivo de la aplicación del procedimiento antes descrito e integrará a los títulos de permiso respectivos, en su caso, copia certificada de las actualizaciones del ingreso máximo, así como de la lista de tarifas resultante presentadas por los permisionarios.

Cuarto. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** el contenido de la presente Resolución y hágase del conocimiento de los interesados que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Quinto. Inscríbase la presente Resolución bajo el número RES/157/2000 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 7 de agosto de 2000.- El Presidente, **Héctor Olea**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada**, **Rubén Flores**, **Raúl Monteforte**.- Rúbricas.

(R.- 131513)

EXTRACTO del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Ductos de Nogales, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/882/2000.

Asunto: Solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Ductos de Nogales, S.A. de C.V.

Al público en general:

El 17 de marzo de 2000, la empresa Ductos de Nogales, S.A. de C.V. (la solicitante), presentó ante la Comisión Reguladora de Energía, una solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural para el trayecto comprendido entre la Garita No. 3 de la línea fronteriza México-Estados Unidos y el Parque Industrial Nuevo Nogales de la ciudad de Nogales, Sonora.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural, se publica un extracto del proyecto propuesto y se establece un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de esta publicación para recibir otras solicitudes, objeciones o comentarios con relación a dicho proyecto.

Extracto:

El sistema de transporte iniciará en la línea fronteriza México-Estados Unidos de América, al poniente de la Garita No. 3, continuando por el periférico Luis Donaldo Colosio hasta el Parque Industrial Nuevo Nogales en la ciudad de Nogales, Sonora.

El sistema propuesto estará constituido por un ducto troncal de acero al carbón API-5L grado B, tendrá una longitud de 12.54 kilómetros y un diámetro de 152.4 mm (6 pulgadas). La solicitante manifiesta que la capacidad máxima del sistema de transporte será de 357,447 metros cúbicos por día.

En conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural, esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Secretario Ejecutivo, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 131515)

EXTRACTO del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Sempra Energy de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/884/2000.

Asunto: Solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Sempra Energy de México, S.A. de C.V.

Al público en general:

El 31 de marzo de 2000, la empresa Sempra Energy de México, S.A. de C.V. (la solicitante), presentó ante la Comisión Reguladora de Energía, solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural para el trayecto comprendido entre la ciudad de Algodones, y la ciudad de Tijuana, Baja California.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural, se publica un extracto del proyecto propuesto y se establece un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de esta publicación para recibir otras solicitudes, objeciones o recibir comentarios con relación a dicho proyecto.

Extracto:

El sistema de transporte iniciará en Yuma, Arizona, en la frontera entre México y Estados Unidos de América. En dicho punto el sistema cruzará el Río Bravo para llegar a la ciudad de Algodones, Baja California, en donde continuará su recorrido hasta la estación de medición al sur de El Florido en la ciudad de Tijuana, Baja California.

El sistema propuesto estará constituido por un ducto troncal de acero al carbón API-5L, grado X 70, tendrá una longitud de 217.8 kilómetros y un diámetro de 762 mm (30 pulgadas). La solicitante manifiesta que la máxima capacidad del sistema de transporte será de 18.63 millones de metros cúbicos diarios.

En conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural, esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Secretario Ejecutivo, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 131516)

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO del Título de Concesión, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Televisión Internacional, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Televisión Internacional, S.A., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las

mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Televisión Internacional, S.A., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de Monterrey, Apodaca, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Escobedo, Nuevo León.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 Bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 apartado B fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 131330)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 44/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, así como a las denominaciones, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la citada ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 44/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ENSENADA, ASI COMO A LAS DENOMINACIONES, REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN LA CITADA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 49 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.- Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos, que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales;

SEPTIMO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

OCTAVO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un nuevo Juzgado de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, y tendrá igual residencia,

competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado de Distrito que actualmente funciona en dicha población.

SEGUNDO.- Se fija el cuatro de septiembre de dos mil, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Ensenada.

TERCERO.- El actual Juzgado de Distrito que está en funciones en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, conservará la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

CUARTO.- Los mencionados Juzgados de Distrito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que el nuevo juzgado.

QUINTO.- Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos se llevará a cabo por la oficialía de partes común de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto segundo anterior.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, lo comunicarán al Consejo.

SEXTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en la oficialía de partes común del cuatro de septiembre al cuatro de diciembre de dos mil, serán del conocimiento del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada. Concluido este periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la misma oficialía, se distribuirán entre los dos Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Ensenada, excepto si con posterioridad el Consejo de la Judicatura Federal considera que procede adoptar alguna otra medida, derivada del comportamiento estadístico registrado en los juzgados mencionados.

SEPTIMO.- En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Decimoprimero de Distrito recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el término precisado, los dos juzgados estarán en su orden y sucesivamente de turno durante catorce días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Décimo de Distrito se iniciarán los turnos.

OCTAVO.- Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 3, de su apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- ...

“XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO: …

3.- Once juzgados de distrito: tres con residencia en la ciudad de Mexicali, seis con sede en la ciudad de Tijuana y dos con residencia en la ciudad de Ensenada..."

NOVENO.- Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General en el párrafo tercero, del apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos:

“CUARTO.- …

“XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados Décimo y Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio del mismo nombre."

DECIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 44/2000, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, así como a las denominaciones, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado

de Baja California, con sede en la citada ciudad, fue aprobado en sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 45/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 45/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, ASI COMO A LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el veintiocho de febrero de dos mil, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un nuevo Juzgado de Distrito con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, que actualmente funcionan en la ciudad de Mexicali.

SEGUNDO.- Se fija el cuatro de septiembre de dos mil, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali.

TERCERO.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficialía de Partes Común, de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.- A partir del cuatro de septiembre de dos mil, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Decimosegundo de Distrito en el

Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali, se distribuirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los cuatro Juzgados de Distrito.

Desde la fecha indicada en el párrafo anterior, la recepción de los nuevos asuntos en horas y días inhábiles se continuará llevando a cabo de acuerdo con las reglas de temporalidad que actualmente operan en dichos Juzgados de Distrito, incorporándose el nuevo órgano jurisdiccional, por lo que del cuatro al diez de septiembre de dos mil estará de turno el Juzgado Decimosegundo.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 3, de su apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO: …

3.- Doce juzgados de distrito: cuatro con residencia en la ciudad de Mexicali, seis con sede en la ciudad de Tijuana y dos con residencia en la ciudad de Ensenada…"

SEPTIMO.- Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General, en el párrafo primero, del apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTO.- …

"XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora."

OCTAVO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 45/2000, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad, fue aprobado en sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 46/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y jurisdicción territorial del Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, a la distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como a la redistribución de asuntos del Tercer Tribunal, entre los Tribunales Unitarios con sede en la ciudad de Mexicali, del mencionado Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 46/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y JURISDICCION TERRITORIAL DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, A LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ASI COMO A LA REDISTRIBUCION DE ASUNTOS DEL TERCER TRIBUNAL, ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, DEL MENCIONADO ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la

administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en sus artículos 81, fracción V y 144, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Unitarios en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que los datos estadísticos de los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, ponen de manifiesto que es excesiva la carga de trabajo con que vienen funcionando y que, además, tiende a incrementarse en forma constante;

SEPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, se hace necesario adoptar las medidas apropiadas referentes a procurar, por un lado, que la justicia federal sea pronta y eficaz, disminuyendo la carga de trabajo con que cuentan actualmente los Tribunales Unitarios aludidos y, por el otro, que el uso de los recursos del Poder Judicial de la Federación sea óptimo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 17 constitucional;

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se fija el cuatro de septiembre de dos mil, como la fecha a partir de la cual, el Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito tendrá nueva residencia y jurisdicción territorial.

SEGUNDO.- A partir de la fecha indicada en el punto anterior, el Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios que actualmente funcionan en la ciudad de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, con sede en la ciudad de Mexicali, y Cuarto y Quinto, residentes en Tijuana, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto PRIMERO precedente, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios Cuarto y Quinto del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, lo será también del Tercer Tribunal Unitario.

Los nuevos asuntos que se reciban en la referida Oficialía de Partes Común del cuatro al veinticuatro de septiembre de dos mil, se turnarán exclusivamente al Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California. Concluido este periodo, los nuevos asuntos que se presenten en la propia oficialía se distribuirán entre los tres Tribunales Unitarios con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

La recepción y distribución de los nuevos asuntos a que se refiere el párrafo anterior, se llevarán a cabo conforme al sistema computarizado con que cuenta la Oficialía de Partes Común.

QUINTO.- Por otra parte, los nuevos asuntos que se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios con residencia en Mexicali, Baja California, a partir del dieciocho de agosto de dos mil, se turnarán exclusivamente al Primer Tribunal Unitario y al Segundo Tribunal Unitario.

En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Unitario remitirá a la mencionada Oficialía de Partes Común todos los asuntos que tenga en trámite en ese momento, para su distribución entre los tribunales primero y segundo. Dicha oficialía cuidará que la remisión de esos asuntos en los términos establecidos en este acuerdo, se realice de tal manera que las cargas de trabajo entre los mencionados órganos jurisdiccionales se encuentren equilibradas.

El Tercer Tribunal Unitario conservará únicamente aquellos asuntos que legalmente revistan el carácter de urgentes, respecto de los cuales proveerá lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, los remitirá de inmediato a la mencionada oficialía para su distribución en los términos antes apuntados.

A más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil, el Tercer Tribunal Unitario deberá entregar a la oficialía de que se trata, todos los demás asuntos que todavía tuviera en su poder, incluidos los resueltos.

El Primer Tribunal Unitario y el Segundo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, conocerán hasta su conclusión de los asuntos del Tercer Tribunal Unitario que les envíe la Oficialía de Partes Común

citada, desde el momento en que les sean entregados materialmente por ésta; y respecto de los negocios ya resueltos que les sean turnados, serán tribunales substitutos para todos los efectos legales.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 2, de su apartado XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO: …

2.- Cinco tribunales unitarios: dos con residencia en la ciudad de Mexicali y tres con sede en la ciudad de Tijuana."

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el dieciocho de agosto de dos mil.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 46/2000, relativo al cambio de residencia y jurisdicción territorial del Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, a la distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como a la redistribución de asuntos del Tercer Tribunal, entre los Tribunales Unitarios con sede en la ciudad de Mexicali, del mencionado Estado, fue aprobado en sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.2504 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

TASA **TASA**

	BRUTA		BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.92	Personas físicas	8.32
Personas morales	7.92	Personas morales	8.32
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.52	Personas físicas	8.71
Personas morales	8.52	Personas morales	8.71
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.88	Personas físicas	9.28
Personas morales	8.88	Personas morales	9.28

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 15 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.9000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A. y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de agosto de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 11 DE AGOSTO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO	
Reserva Internacional 1/	304,296
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	80,669
Crédito a Organismos Públicos 4/	67,545
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	29,633

Base Monetaria	162,339
Billetes y Monedas en Circulación	162,339
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	0
Bonos de Regulación Monetaria	2,004
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	81,324
Depósitos de Regulación Monetaria	146,840
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	30,370

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.
BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 13/92, relativo a la ampliación de ejido del poblado San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 13/92, que corresponde al expediente número 23/12217, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número III/672/96, promovido por Celerino Acevedo Santiago, y otros, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, emitió sentencia en el juicio agrario número 13/92, correspondiente al poblado señalado al rubro conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la solicitud de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado "SAN CRISTOBAL LA VEGA Y SU ANEXO LA RINCONADA", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador dictado el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto a la superficie y número de beneficiados.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 1,105-40-16 hectáreas (UN MIL CIENTO CINCO HECTAREAS, CUARENTA AREAS, DIECISEIS CENTIAREAS), de terreno de agostadero, con cuarenta por ciento laborable, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población promovente, superficie que se tomará del predio denominado 'EX-HACIENDA SAN CRISTOBAL LA VEGA', propiedad de los señores Emilio Baldizán, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, María C. Salas, Manuel Pérez, Melitón Reza, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Leopoldo Pérez y Natalia Chagoyán, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidan, superficie delimitada de acuerdo con el plano proyecto de localización que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a su explotación se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Agraria, pudiéndose constituir, en

caso necesario, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en sus términos, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido."

Sentencia que se ejecutó el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de mérito, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, Celerino Acevedo Santiago y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, y designando al poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, en el Estado de Oaxaca, como terceros perjudicados; teniéndose por presentada la demanda correspondiente, el veintitrés de noviembre del mismo año, ordenándose emplazar al tercero perjudicado, requiriendo a las autoridades responsables el informe justificado correspondiente, ordenando rendir el propio y remitir la demanda de garantías al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, residente en el Distrito Federal; el veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, el citado Tribunal Colegiado tuvo por recibida la demanda de referencia, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario 13/92 en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 23/2217, integrado por dieciocho legajos y un dictamen, declarándose dicho Tribunal incompetente legalmente para conocer y resolver el juicio de garantías; por lo que, se remitió al Juzgado de Distrito en turno en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por auto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se declaró incompetente para conocer de la demanda de garantías en razón de territorio y ordenó remitirla con sus anexos al Juzgado de Distrito en turno, residente en el puerto de Salina Cruz, de la misma entidad federativa; le correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito; por proveído de nueve de septiembre del año en mención, quien la tuvo por admitida y radicada bajo el amparo número III/672/96; el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitió sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías, por los actos reclamados a las autoridades responsables Subcoordinador de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural y Concertación, Subcoordinador para la atención del Rezago Agrario; así como por lo que respecta al Gobernador Constitucional del Estado, únicamente por lo que se refiere al acto reclamado consistente en las consecuencias de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 13/92.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CELERINO ACEVEDO SANTIAGO, JOSE MARIANO DE LA CRUZ, EMILIO JOSE SANCHEZ, ERASMO HERNANDEZ ACEVEDO, SANTIAGO ACEVEDO HERNANDEZ, JOSE ACEVEDO PEREZ, JOSE ACEVEDO LAGUNAS, PASCUAL ACEVEDO AVENDAÑO, ELIGIO ACEVEDO CARBAJAL, GREGORIO ACEVEDO PEREZ, MARCELO AVENDAÑO CARBAJAL, EUGENIO AVENDAÑO, BRIGIDA AVENDAÑO MARTINEZ, FAUSTINO HERNANDEZ CASTILLO, ZEFERINO HERNANDEZ JERONIMO, JUAN HERNANDEZ CARLOS, MANUEL HERNANDEZ ACEVEDO, ESTEBAN HERNANDEZ PEREZ, VICENTE CRUZ GARCIA, REMIGIO CONCEPCION PEREZ, MARIO CRUZ PEREZ, BEATRIZ CRUZ BRAZ, VICTORINO CRISTOBAL HILARIO, PEDRO ESCALANTE SANTIAGO, RAYMUNDO ESCALANTE SANTIAGO, ALEJANDRO ESCALANTE SANTIAGO, DOMINGO ESCALANTE MARTINEZ, JUAN ESCALANTE MARTINEZ, TITO EPIFANIO MATIAS, DAVID EPIFANIO RAYMUNDO, BRIGIDO GARCIA ACEVEDO, CARMEN GARCIA ORTIZ, PEDRO GARCIA RAMOS, DIONISIO NOLASCO ESCALANTE, HIPOLITO NOLASCO ESCALANTE, ALFREDO NOLASCO ESCALANTE, FRANCISCA NOLASCO ESCALANTE, CIRILO RITA GARCIA, ANTONIO RAMIREZ RIVERA, RICARDO RAMIREZ AVENDAÑO, JORGE RAMIREZ JIMENEZ, GENARO RAMIREZ JIMENEZ, LINO RAMIREZ MARTINEZ, RODRIGO MARTINEZ NOLASCO, ROBERTO MARTINEZ PEREZ, ESTEBAN MARTINEZ PEREZ, MARGARITO MARIANO BAUTISTA, ANGEL MARIANO ACEVEDO, CANDIDA MENDOZA MEDINILLA, JOSE MARIA CASTRO, MELQUIADES LOPEZ HERNANDEZ, MATEO PEREZ HERNANDEZ, JUVENCIO PEREZ JUAN, PEDRO PEREZ LOPEZ, ILIANA PEREZ CRUZ, ALEJANDRO PACHECO AVENDAÑO, REMIGIO PEREZ SANTIAGO, PROCOPIO JULIAN ANTONIO, MACARIO GREGORIO ACEVEDO, WALTERIO HERNANDEZ OROZCO, JOSE CRUZ SANCHEZ, GUILLERMO CRUZ HERNANDEZ, BASILIO JOSE SANCHEZ, FRANCISCO JOSE HERNANDEZ, NICOLAS JOSE SANCHEZ, ISAIAS JOSE NORBERTO,

PASCUAL JOSE NORBERTO, DELFINO MARTINEZ PEREZ, JUVENTINO MARTINEZ SANTIAGO, ALFREDO MARTINEZ SANTIAGO, ROMAN MARTINEZ SANCHEZ, DELFINO MARTINEZ SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ ANTONIO, JOAQUIN SANTIAGO VILLAR, CLEMENTE SANCHEZ GARCIA, FIDEL SANTIAGO MARTINEZ, BENITO PEREZ VILLAR, BARTOLO PEREZ MARTINEZ y ZENON SABINO, respecto de los actos que reclaman: del Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, consistente en lo actuado en el juicio agrario 13/92, del índice del mismo, y en los términos del considerando quinto de esta resolución; Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, consistente en la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la sentencia dictada en dicho juicio; y Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, residente en Tuxtepec, Oaxaca, consistente en la ejecución de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el referido juicio agrario 13/92. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

La sentencia de mérito, se basó en las consideraciones siguientes:

"PRIMERO.- Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, y 107 fracción XII de la Constitución Federal; 4o., 114, 116 y demás relativos de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el viernes veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco; y punto tercero fracciones XXIV y XXV del Acuerdo 1/993, del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, fechado el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, por tratarse de un juicio de amparo en materia agraria correspondiente a esta jurisdicción.

SEGUNDO.- Las autoridades responsables Subcoordinador de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural y Concertación y Subcoordinador para la atención del rezago agrario, negaron categóricamente la existencia de los actos que se les reclaman. El Gobernador Constitucional del Estado, negó la existencia de los actos que se le atribuyen consistentes en las consecuencias de la sentencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, sin que la parte quejosa haya aportado prueba que desvirtuara ese tenor negativo; en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio por cuanto a dichas autoridades y actos se refiere, con fundamento en el artículo 74 fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y en la tesis jurisprudencial publicada con el número 310, en la página 209, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo VI, materia común, que al rubro dice: 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES'.

TERCERO.- La autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, al rendir su informe justificado conviene en la existencia del acto que se le reclama, manifestando que con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, emitió resolución en el juicio agrario 13/92, que declaró procedente la solicitud de ampliación de ejido y dotó de un mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas, de terrenos de agostadero, con cuarenta por ciento laborable al poblado 'San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada', del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, afectando el predio denominado 'Ex-Hacienda San Cristóbal la Vega', propiedad de los señores Emilio Baldizán, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, María C. Salas, Manuel Pérez, Melitón Reza, Ofelia Ordóñez de Baldizán, a quienes al efecto se les notificó por edictos sin que comparecieran al procedimiento a defender sus derechos.

Por su parte, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, conviene en la existencia del acto que se le reclama únicamente por que ve a la publicación de la referida sentencia en el Periódico Oficial del Estado.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, distrito 22, manifiesta que es cierto el acto reclamado consistente en la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, la cual se materializó el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, entregándose en forma definitiva, material y jurídica de las tierras a que la misma se refiere a los integrantes Comité Particular Ejecutivo, como órgano de representación del grupo solicitante, quienes recibieron de conformidad, terminándose tales trabajos el treinta de marzo del mismo año.

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de violación que hace valer el quejoso, de conformidad con lo establecido en la tesis visible en la página 23, del tomo 82, séptima época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA'.

QUINTO.- Los conceptos de violación que se formulan, devienen esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 76 bis, en relación con el 227 de la Ley de la materia.

El artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo prescribe: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...'

En la especie, las constancias procesales que obran en autos, revestidas de valor probatorio en los términos de los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, que norma la presente resolución, permiten establecer que ante el Tribunal Superior Agrario, se tramitó el juicio agrario número 13/92, promovido por un grupo de campesinos del poblado 'San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada', del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, sobre solicitud de ampliación de ejido, en el cual, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, se dictó resolución que declarándola procedente, dotó al poblado solicitante de un mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas, de terrenos de agostadero, con cuarenta por ciento laborable; afectándose así el predio denominado 'Ex-Hacienda San Cristóbal la Vega', propiedad de los señores Emilio Baldizán, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, María C. Salas, Manuel Pérez, Melitón Reza, Ofelia Ordóñez de Baldizán, a quienes al efecto se les notificó por edictos sin que comparecieran a tal procedimiento. En su demanda de garantías, los quejosos manifiestan tener la posesión del predio afectado con la dotación de referencia, denominado Exhacienda San Cristóbal La Vega; lo cual se acredita con la prueba testimonial que rindieron, a cargo de Agustín Castro Hernández y Mario Acevedo Ruiz, quienes manifiestan que los quejosos son un grupo de ochenta y dos campesinos residentes en el poblado Nuevo Palantla, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, que tienen en posesión las tierras que forman el predio Arco Iris, Exhacienda de San Cristóbal La Vega, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, desde hace treinta y cinco años, aproximadamente; en tanto que el segundo de dichos atestes, refiere que los peticionarios del amparo poseen esas tierras desde hace cuarenta años aproximadamente, y precisó todos y cada uno de los nombres de las personas que se encuentran en posesión de dicho inmueble, los cuales coinciden con los de los quejosos del presente juicio de garantías, a saber CELERINO ACEVEDO SANTIAGO, JOSE MARIANO DE LA CRUZ, EMILIO JOSE SANCHEZ, ERASMO HERNANDEZ ACEVEDO, SANTIAGO ACEVEDO HERNANDEZ, JOSE ACEVEDO PEREZ, JOSE ACEVEDO LAGUNAS, PASCUAL ACEVEDO AVENDAÑO, ELIGIO ACEVEDO CARBAJAL, GREGORIO ACEVEDO PEREZ, MARCELO AVENDAÑO CARBAJAL, EUGENIO AVENDAÑO, BRIGIDA AVENDAÑO MARTINEZ, FAUSTINO HERNANDEZ CASTILLO, ZEFERINO HERNANDEZ JERONIMO, JUAN HERNANDEZ CARLOS, MANUEL HERNANDEZ ACEVEDO, ESTEBAN HERNANDEZ PEREZ, VICENTE CRUZ GARCIA, REMIGIO CONCEPCION PEREZ, MARIO CRUZ PEREZ, BEATRIZ CRUZ BRAZ, VICTORINO CRISTOBAL HILARIO, PEDRO ESCALANTE SANTIAGO, RAYMUNDO ESCALANTE SANTIAGO, ALEJANDRO ESCALANTE SANTIAGO, DOMINGO ESCALANTE MARTINEZ, JUAN ESCALANTE MARTINEZ, TITO EPIFANIO MATIAS, DAVID EPIFANIO RAYMUNDO, BRIGIDO GARCIA ACEVEDO, CARMEN GARCIA ORTIZ, PEDRO GARCIA RAMOS, DIONISIO NOLASCO ESCALANTE, HIPOLITO NOLASCO ESCALANTE, ALFREDO NOLASCO ESCALANTE, FRANCISCA NOLASCO ESCALANTE, CIRILO RITA GARCIA, ANTONIO RAMIREZ RIVERA, RICARDO RAMIREZ AVENDAÑO, JORGE RAMIREZ JIMENEZ, GENARO RAMIREZ JIMENEZ, LINO RAMIREZ MARTINEZ, RODRIGO MARTINEZ NOLASCO, ROBERTO MARTINEZ PEREZ, ESTEBAN MARTINEZ PEREZ, MARGARITO MARIANO BAUTISTA, ANGEL MARIANO ACEVEDO, CANDIDA MENDOZA MEDINILLA, JOSE MARIA CASTRO, MELQUIADES LOPEZ HERNANDEZ, MATEO PEREZ HERNANDEZ, JUVENCIO PEREZ JUAN, PEDRO PEREZ LOPEZ, ILIANA PEREZ CRUZ, ALEJANDRO PACHECO AVENDAÑO, REMIGIO PEREZ SANTIAGO, PROCOPIO JULIAN ANTONIO, MACARIO GREGORIO ACEVEDO, WALTERIO HERNANDEZ OROZCO, JOSE CRUZ SANCHEZ, GUILLERMO CRUZ HERNANDEZ, BASILIO JOSE SANCHEZ, FRANCISCO JOSE HERNANDEZ, NICOLAS JOSE SANCHEZ, ISAIAS JOSE NORBERTO, PASCUAL JOSE NORBERTO, DELFINO MARTINEZ PEREZ, JUVENTINO MARTINEZ SANTIAGO, ALFREDO MARTINEZ SANTIAGO, ROMAN MARTINEZ SANCHEZ, DELFINO MARTINEZ SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ ANTONIO, JOAQUIN SANTIAGO VILLAR, CLEMENTE SANCHEZ GARCIA, FIDEL SANTIAGO MARTINEZ, BENITO PEREZ VILLAR, BARTOLO PEREZ MARTINEZ Y ZENON SABINO. Por consiguiente, se colige que estos hacia la época de la instauración, tramitación y resolución del procedimiento agrario 13/92, que sobre ampliación de ejido promovió el poblado San Cristóbal la Vega y su anexo La Rinconada, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, ejercían actos posesorios respecto de las tierras materia de la controversia, y en esa virtud aparecen legitimados procesalmente para intervenir en el enjuiciamiento respectivo; apareciendo que no se les dio participación en dicho procedimiento; de modo que éste, y la sentencia pronunciada en el mismo, con que culminó, afectan la posesión que ostentan los aquí quejosos, incidiendo en su esfera jurídica, sin haber sido oídos y vencidos, con infracción en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna. En esa tesitura, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente lo actuado en el juicio agrario número 13/92, reponga el procedimiento partiendo del auto que tiene por radicado el expediente, y disponga el llamamiento al juicio, a los aquí quejosos CELERINO ACEVEDO SANTIAGO,

JOSE MARIANO DE LA CRUZ, EMILIO JOSE SANCHEZ, ERASMO HERNANDEZ ACEVEDO, SANTIAGO ACEVEDO HERNANDEZ, JOSE ACEVEDO PEREZ, JOSE ACEVEDO LAGUNAS, PASCUAL ACEVEDO AVENDAÑO, ELIGIO ACEVEDO CARBAJAL, GREGORIO ACEVEDO PEREZ, MARCELO AVENDAÑO CARBAJAL, EUGENIO AVENDAÑO, BRIGIDA AVENDAÑO MARTINEZ, FAUSTINO HERNANDEZ CASTILLO, ZEFERINO HERNANDEZ JERONIMO, JUAN HERNANDEZ CARLOS, MANUEL HERNANDEZ ACEVEDO, ESTEBAN HERNANDEZ PEREZ, VICENTE CRUZ GARCIA, REMIGIO CONCEPCION PEREZ, MARIO CRUZ PEREZ, BEATRIZ CRUZ BRAZ, VICTORINO CRISTOBAL HILARIO, PEDRO ESCALANTE SANTIAGO, RAYMUNDO ESCALANTE SANTIAGO, ALEJANDRO ESCALANTE SANTIAGO, DOMINGO ESCALANTE MARTINEZ, JUAN ESCALANTE MARTINEZ, TITO EPIFANIO MATIAS, DAVID EPIFANIO RAYMUNDO, BRIGIDO GARCIA ACEVEDO, CARMEN GARCIA ORTIZ, PEDRO GARCIA RAMOS, DIONISIO NOLASCO ESCALANTE, HIPOLITO NOLASCO ESCALANTE, ALFREDO NOLASCO ESCALANTE, FRANCISCA NOLASCO ESCALANTE, CIRILO RITA GARCIA, ANTONIO RAMIREZ RIVERA, RICARDO RAMIREZ AVENDAÑO, JORGE RAMIREZ JIMENEZ, GENARO RAMIREZ JIMENEZ, LINO RAMIREZ MARTINEZ, RODRIGO MARTINEZ NOLASCO, ROBERTO MARTINEZ PEREZ, ESTEBAN MARTINEZ PEREZ, MARGARITO MARIANO BAUTISTA, ANGEL MARIANO ACEVEDO, CANDIDA MENDOZA MEDINILLA, JOSE MARIA CASTRO, MELQUIADES LOPEZ HERNANDEZ, MATEO PEREZ HERNANDEZ, JUVENCIO PEREZ JUAN, PEDRO PEREZ LOPEZ, ILIANA PEREZ CRUZ, ALEJANDRO PACHECO AVENDAÑO, REMIGIO PEREZ SANTIAGO, PROCOPIO JULIAN ANTONIO, MACARIO GREGORIO ACEVEDO, WALTERIO HERNANDEZ OROZCO, JOSE CRUZ SANCHEZ, GUILLERMO CRUZ HERNANDEZ, BASILIO JOSE SANCHEZ, FRANCISCO JOSE HERNANDEZ, NICOLAS JOSE SANCHEZ, ISAIAS JOSE NORBERTO, PASCUAL JOSE NORBERTO, DELFINO MARTINEZ PEREZ, JUVENTINO MARTINEZ SANTIAGO, ALFREDO MARTINEZ SANTIAGO, ROMAN MARTINEZ SANCHEZ, DELFINO MARTINEZ SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ ANTONIO, JOAQUIN SANTIAGO VILLAR, CLEMENTE SANCHEZ GARCIA, FIDEL SANTIAGO MARTINEZ, BENITO PEREZ VILLAR, BARTOLO PEREZ MARTINEZ Y ZENON SABINO, en su carácter de poseedores del predio denominado 'Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega', respecto del cual solicitaron ampliación de ejido los campesinos del poblado San Cristóbal la Vega y su anexo La Rinconada. Cuya concesión se hace extensiva a los diversos actos reclamados consistentes en la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la sentencia dictada en el referido juicio agrario con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, y la ejecución de la misma materializada del veinticuatro al treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por parte de los ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado y Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, en su orden."

TERCERO.- Inconforme con la resolución anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, interpuso Recurso de Revisión, el cual se desechó por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 672/96 de mérito, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, dejando insubsistente la sentencia emitida el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, por este Organo Colegiado en el juicio agrario número 13/92, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado 'San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada', Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, así como sus consecuencias legales; se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo se formulara el proyecto de la sentencia correspondiente.

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria cuyos efectos son de reponer el procedimiento agrario a partir de que este Tribunal Superior Agrario radicó el expediente que nos ocupa, bajo el juicio agrario número 13/92, para que sean debidamente notificados los presuntos posesionarios del predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Magistrado Instructor dictó acuerdo el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para el efecto de que notificara personalmente y en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el auto de radicación del presente juicio agrario a:

Celerino Acevedo Santiago, José Mariano de la Cruz, Emilio José Sánchez, Erasmo Hernández Acevedo, Santiago Acevedo Hernández, José Acevedo Pérez, José Acevedo Lagunas, Pascual Acevedo Avendaño, Eligio Acevedo Carbajal, Gregorio Acevedo Pérez, Marcelo Avendaño Carbajal, Eugenio Avendaño, Brígida Avendaño Martínez, Faustino Hernández Castillo, Zeferino Hernández Jerónimo, Juan Hernández Carlos, Manuel Hernández Acevedo, Esteban Hernández Pérez, Vicente Cruz García, Remigio Concepción Pérez, Mario Cruz Pérez, Beatriz Cruz Braz, Victorino Cristóbal Hilario, Pedro Escalante Santiago, Raymundo Escalante Santiago, Alejandro Escalante Santiago, Domingo Escalante Martínez, Juan Escalante Martínez, Tito Epifanio Matías, David Epifanio Raymundo, Brígido García Acevedo,

Carmen García Ortiz, Pedro García Ramos, Dionisio Nolasco Escalante, Hipólito Nolasco Escalante, Alfredo Nolasco Escalante, Francisca Nolasco Escalante, Cirilo Rita García, Antonio Ramírez Rivera, Ricardo Ramírez Avendaño, Jorge Ramírez Jiménez, Genaro Ramírez Jiménez, Lino Ramírez Martínez, Rodrigo Martínez Nolasco, Roberto Martínez Pérez, Esteban Martínez Pérez, Margarito Mariano Bautista, Angel Mariano Acevedo, Cándida Mendoza Medinilla, José María Castro, Melquiades López Hernández, Mateo Pérez Hernández, Juvencio Pérez Juan, Pedro Pérez López, Iliana Pérez Cruz, Alejandro Pacheco Avendaño, Remigio Pérez Santiago, Procopio Julián Antonio, Macario Gregorio Acevedo, Walterio Hernández Orozco, José Cruz Sánchez, Guillermo Cruz Hernández, Basilio José Sánchez, Francisco José Hernández, Nicolás José Sánchez, Isaías José Norberto, Pascual José Norberto, Delfino Martínez Pérez, Juventino Martínez Santiago, Alfredo Martínez Santiago, Román Martínez Sánchez, Delfino Martínez Sánchez, Alberto Sánchez Antonio, Joaquín Santiago Villar, Clemente Sánchez García, Fidel Santiago Martínez, Benito Pérez Villar, Bartolo Pérez Martínez y Zenón Sabino, con el objeto de que en un término de cuarenta y cinco días contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante proveído de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el escrito de cuatro de junio del mismo año, suscrito por Salvador Carrillo Mendoza, Sabino Osorio Mendoza y Daniel Vásquez Hernández, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, haciéndoles saber que una vez que acreditaran su personalidad, se acordaría lo que en derecho procediera.

También, por auto de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el oficio número TUA-22-1094/97 y anexos, mediante el cual el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, remitió el despacho AC/130/97, desprendiéndose que el Comité notificado se acreditó con acta irregular, por lo que se solicitó se notificara al comité reconocido en autos o en su defecto que los notificados exhiban acta de elección que reúna los requisitos del artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo se certificó, que el término de cuarenta y cinco días concedidos para aportar pruebas y alegatos, corrió del diecisiete de julio al tres de octubre del mismo año, para Celerino Acevedo Santiago, José Mariano de la Cruz, Emilio Sánchez José, Erasmo Hernández Acevedo, Santiago Acevedo Hernández, José Acevedo Pérez, José Acevedo Lagunas, Eligio Acevedo Carbajal, Marcelo Avendaño Carbajal, Eugenio Avendaño, Brígida Avendaño Martínez, Faustino Hernández Castillo, Zeferino Hernández Jerónimo, Juan Hernández Carlos, Remigio Concepción Pérez, Mario Cruz Pérez, Beatriz Cruz Braz, Victorino Cristóbal Hilario, Pedro Escalante Santiago, Raymundo Escalante Santiago, Alejandro Escalante Santiago, Domingo Escalante Martínez, Juan Escalante Martínez, Tito Epifanio Matías, Brígido García Acevedo, Pedro García Ramos, Dionisio Nolasco Escalante, Hipólito Nolasco Escalante, Alfredo Nolasco Escalante, Francisca Nolasco Escalante, Antonio Ramírez Rivera, Genaro Ramírez Jiménez, Rodrigo Martínez Nolasco, Roberto Martínez Pérez, Esteban Martínez Pérez, Margarito Mariano Bautista, Angel Mariano Acevedo, Cándida Mendoza Medinilla, Mateo Pérez Hernández, Juvencio Pérez Juan, Iliana Pérez Cruz, Alejandro Pacheco Avendaño, Remigio Pérez Santiago, Procopio Julián Antonio, Macario Gregorio Acevedo, Walterio Hernández Orozco, José Cruz Sánchez, Guillermo Cruz Hernández, Basilio José Sánchez, Nicolás José Sánchez, Isaías José Norberto, Pascual José Norberto, Delfino Martínez Pérez, Juventino Martínez Santiago, Alfredo Martínez Santiago, Delfino Martínez Sánchez, Alberto Sánchez Antonio, Clemente Sánchez García, Fidel Santiago Martínez, Benito Pérez Villar y Bartolo Pérez Martínez, quienes fueron notificados el quince de julio de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, para Pascual Acevedo Avendaño atendido por Erasmo Sánchez Acevedo (primo), Gregorio Acevedo Pérez atendido por Celerino Acevedo Santiago (primo), Manuel Hernández Acevedo atendido por Felícitas Francisco Miguel (esposa), Esteban Hernández Pérez atendido por Nicolás Hernández Ramírez (hijo), Vicente Cruz García atendido por Mario Cruz Pérez (hijo), Carmen García Ortiz atendido por Marielo Avendaño Carbajal (esposo), Cirilo Rita García atendido por Nicolás García Ramírez (hijo), Ricardo Ramírez Avendaño atendido por Marielo Avendaño Carbajal (primo), Jorge Ramírez Jiménez atendido por Genaro Ramírez Jiménez (hermano) y Lino Ramírez Martínez atendido por Teresa Pérez Acevedo (esposa), corrió del dieciocho de julio al seis de octubre del citado año, quienes fueron notificados el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete.

También para José María Castro atendido por Marcelo Avendaño Carbajal (cuñado), Melquíades López Hernández atendido por Nicolás López Concepción (hijo) y Francisco José Hernández atendido por Manuel José Pérez (sobrino), corrió del veinte de julio al ocho de octubre del año en comento, quienes fueron notificados el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete.

Por último, para David Epifanio Raymundo, quien manifestó que su verdadero nombre es Raymundo David Matías Ramos, Pedro Pérez López cuyo verdadero nombre es Pedro Pérez Bautista, Román Martínez Sánchez que su verdadero nombre es Román Martínez Santiago, Joaquín Santiago Villar siendo su verdadero nombre Joaquín Sánchez García y Zenón Sabino, cuyo nombre verdadero es Zenón Pérez

Salinas, corrió del siete de agosto al doce de octubre de mil novecientos noventa y siete, los que fueron notificados el cinco de agosto del año mencionado.

Celerino Acevedo Santiago, concurrió al procedimiento mediante escrito y anexos presentados el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, admitidos por auto de veinticinco de septiembre del mismo año, ofreciendo en copia fotostática simple los siguientes documentos:

a) Constancia de Conformidad de Identificación de Mojoneras y Reconocimiento de Linderos entre el ejido "Paso Nuevo la Hamaca" y el poblado "Nuevo Palantla", representado por Celerino Acevedo Santiago, de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, signada ante los ingenieros Pánfilo Sánchez Ramírez y Rafael Gatica Rojas, en su carácter de representantes del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y de la Procuraduría Agraria, respectivamente.

c) Constancia expedida el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado Ignacio Martínez Bautista, Subcoordinador de Ordenamiento, Regularización de la Propiedad Rural y Concertación de la Coordinación Agraria, en la que se hace constar el resultado de la investigación practicada por Timoteo Méndez Rosales, el primero de julio de mil novecientos noventa y cinco, enumerando a los campesinos que se encontraron en posesión del predio "El Arco Iris" y parte de "San Cristóbal Company" (sic).

d) Acta de conformidad de linderos de cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, celebrada únicamente entre los representantes del poblado "Paso Nuevo la Hamaca" y de la comunidad de "San Juan Bautista Valle Nacional", representada por Celerino Acevedo Santiago y José de la Cruz Mariano, en calidad de propietario y suplente.

e) Acta de comparecencia de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Procuraduría Social Agraria, en la que hacen presencia Celerino Acevedo Santiago y José de la Cruz Mariano, en calidad de representantes propietario y suplente de la comunidad "San Juan Bautista Valle Nacional y su anexo Monte Bello", en atención a un oficio citatorio relativo a una queja presentada por los mismos, en contra de la ejecución de la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, manifestando que tiene en trámite su expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales ante la Delegación Agraria (Obrando del citado escritos sólo sus hojas uno, dos y cuatro).

f) Acta de investigación e inspección ocular practicada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, levantada y signada por el ingeniero Francisco Peña Rosas, comisionado por la Brigada de Conciliación Agraria en Tuxtepec, Oaxaca, ordenada dentro del expediente instaurado por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por el poblado "San Juan Bautista Valle Nacional", representado por Celerino Acevedo Santiago, José de la Cruz Mariano y Erasto Acevedo Hernández, en calidad de propietario, suplente y tesorero, en la que se dijo que se dio principio a dicha investigación el diecisiete del mes en curso, realizándose la inspección ocular en las tierras que por concepto de primera ampliación de ejido se le concedieron al poblado "Valle Nacional", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, mediante Resolución Presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de junio del mismo año, otorgando 206-39-43.05 (doscientas seis hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero cerril con monte alto y un 30% laborable, que se tomarán íntegramente del predio "Arco Iris", para beneficiar a ochenta y cuatro capacitados; de cuya inspección ocular, se desprende que éstas se encuentran en posesión y totalmente aprovechadas por el grupo que solicitó el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, quienes se manifestaron como campesinos del poblado "San Juan Bautista Valle Nacional", representados por Celerino Acevedo Santiago; asimismo, se localizó dentro de estas tierras la colonia denominada "Nuevo Palantla", en la que radican veintidós comuneros solicitantes del reconocimiento y titulación, siendo en total ochenta comuneros que promovieron dicha acción, habitando otros en el poblado "Monte Bello" y el resto reside en esta cabecera municipal; dicha superficie, es motivo de disputa con los ejidatarios del poblado "Valle Nacional", del municipio del mismo nombre de la misma entidad federativa; y según manifiestan los representantes comunales, también se encuentra en posesión del predio "The San Cristobal Company" (sic), según su decir.

g) Acta de Inspección Ocular practicada y signada por el licenciado Roberto Hernández Ríos, en su calidad de Segundo Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de tres de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la inspección llevada a cabo exclusivamente en el predio denominado "Arco Iris", que se encontró debidamente explotado, con la comparecencia de Celerino Acevedo Santiago en calidad de representante común de los quejosos y José de la Cruz Mariano, en calidad de representante de Bienes Comunales del poblado "Monte Bello".

Asimismo, en su escrito se dice: "b) Constancia de ocho de agosto del presente año, expedida por el C. Ismael Manuel Antonio, Presidente Municipal Constitucional en la cual hace constar la posesión que tenemos"; la que no obra en autos.

Por lo que, en el acuerdo aludido de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; señalándosele en el mismo, que en cuanto a las pruebas testimonial y pericial que ofreció Celerino Acevedo Santiago, se le previno para que en un término de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído, exhibiera el interrogatorio, así como el cuestionario al tenor de los cuales se deberían desahogar las mismas, en el entendido que de no hacerlo así, se le tendría por no ofrecidas, y por lo que hacía a la prueba de inspección judicial, se admitió reservándose su preparación y despacho, hasta que hubiera transcurrido el plazo concedido.

En el mismo auto, se tuvo por recibido el escrito presentado el diecisiete de septiembre del año referido, suscrito nuevamente por Salvador Carrillo Mendoza, Sabino Osorio Mendoza y Daniel Vásquez Hernández, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, haciéndoles saber que se estén a lo ordenado en proveídos de seis y veintiocho de agosto del año en mención, en el que no se les reconoce personalidad y se les requirió para que la acreditaran en términos de ley.

Mediante acuerdo de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvieron por recibidos: oficio número 1463/97 y anexos que remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, relativos a las notificaciones realizadas a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada" reconocido en autos, recaídas en Seferino Roy Ortiz, José Alejandro Jacobo y Pantaleón Canseco Hernández; escrito y anexos, que presentaron Salvador Carrillo M., Sabino Osorio Mendoza y Daniel Vásquez Hernández, manifestándoles que no se les reconoce personalidad y se les requirió para acreditarla en términos de ley; y, escrito de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, presentado por Celerino Acevedo Santiago, mediante el cual exhibió veinte fotografías así como copia fotostática simple, de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número TUA-32/93, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que promovieron Celerino Acevedo Santiago, José de la Cruz Mariano y Erasto Acevedo Hernández, en calidad de propietario, suplente y tesorero, de la comunidad "San Juan Bautista Valle Nacional y su anexo Monte Bello", de la que se advierte fue emitida en sentido negativo, ya que de los trabajos de investigación realizados y de las constancias existentes en dicho expediente, se corroboró que no existían terrenos comunales que pudieran ser materia de confirmación.

Por proveídos de dieciséis de febrero y veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, se admitieron escritos y anexos presentados por Seferino Roy Ortiz, José Alejandro Jacobo y Moisés Hernández Ríos, y reconocida su personalidad en autos, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, del Estado de Oaxaca, se tuvo por exhibida la siguiente documentación:

a) copias fotostáticas simples de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número TUA-32/93, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por Celerino Acevedo Santiago, José de la Cruz Mariano y Erasto Acevedo Hernández, como representante con el carácter de propietario, suplente y tesorero, respectivamente, de la comunidad denominada "San Juan Bautista Valle Nacional y su anexo Monte Bello", advirtiéndose que dicha sentencia, se emitió en sentido negativo, ya que de los trabajos de investigación realizados y de las constancias existentes, se corroboró que no existen terrenos comunales que puedan ser materia de confirmación.

b) veintiséis fojas útiles certificadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, relativas a la solicitud de apoyo PROCAMPO, realizadas por diversos campesinos del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, correspondientes al ciclo mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, que corresponde a la siembra de maíz.

Por auto de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por presentado a Jerónimo Ortiz Cruz facultado por Celerino Acevedo Santiago y sus setenta y ocho representados, presuntos posesionarios del predio "Ex-Hacienda San Cristobal Companny" (sic), exclusivamente para oír y recibir notificaciones; también, se admitió el escrito de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, que presentó Celerino Acevedo Santiago, sin tenerse por exhibidos el interrogatorio y cuestionario que anexó para el desahogo de las pruebas testimonial y pericial, desechándose estas probanzas por extemporáneas, en virtud de que el término que se les otorgó para tal fin transcurrió del dieciséis al dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete; por otra parte, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para el desahogo de la prueba de inspección judicial.

Mediante proveído de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el despacho número D.A. /6349/98 debidamente cumplimentado, que envió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de once de mayo del mismo año, remitiendo las notificaciones correspondientes, así como el Acta de Inspección Judicial, de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, que fue levantada y suscrita por el Actuario licenciado Hugo López Castañeda, adscrito al Tribunal Unitario mencionado, ante la presencia de Celerino Acevedo Santiago, en su calidad de representante común de los posesionarios del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal la Vega", así como de Seferino Roy Ortiz y José Alejandro Jacobo, presidente y secretario del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quienes también suscribieron el acta de referencia, y cuya parte medular se transcribe:

"EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR Y DA FE QUE LOS TERRENOS INSPECCIONADOS ESTAN CONSTITUIDOS DE TERRENO CERRIL EN SU TOTALIDAD Y A LOS CUALES SE LLEGO, PARTIENDO DEL POBLADO DENOMINADO "NUEVO PALANTLA", POR MEDIO DE UNA VEREDA, CAMINO DE HERRADURA, ASIMISMO SE HACE CONSTAR Y DA FE QUE EN LOS TERRENOS INSPECCIONADOS SE ENCONTRARON VARIOS HUERTOS DE CAFETOS, CAFETALES, LOS CUALES ESTAN ENMONTADOS, LLENOS DE MALEZA, ES DECIR, NO SE ENCUENTRAN LIMPIOS; ASIMISMO SE ENCONTRARON UNO QUE OTRO ARBOL FRUTAL, MANGOS, NARANJOS Y AGUACATES, ASI COMO DE PLATANO, NO CONSTITUYENDO ESTOS ARBOLES HUERTO ALGUNO SINO QUE ENCONTRANDOSE EN FORMA DISPERSA. TAMBIEN SE ENCONTRARON ACAHUALES DE CUATRO A CINCO METROS DE ALTO. NO PUDIENDO EL SUSCRITO ACTUARIO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO NUMERO TRES DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EL CUAL ESTA MARCADO CON EL INCISO "C)", YA QUE NO PUEDE DETERMINAR LA EDAD APROXIMADA DE LAS CITADAS PLANTACIONES POR NO SER PERITO EN LA MATERIA. ASIMISMO EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR Y DA FE DE LA EXISTENCIA DE VARIAS HUERTAS DE CAFETOS, DE PLATANALES, ASICOMO SEMBRADIOS DE MAIZ QUE SE ENCUENTRAN LABORADOS POR PERSONAS A LAS CUALES REPRESENTA EL C. CELERINO ACEVEDO SANTIAGO, ESTANDO UBICADOS ESTOS TRABAJADORES EN TERRENOS QUE SE CONOCEN COMO "LA AMPLIACION DE VALLE NACIONAL", DE LA AMPLIACION DE EJIDO DE VALLE NACIONAL, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, POR ASI MANIFESTARSELO AL SUSCRITO LAS PARTES Y PERSONAS QUE ESTAN PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA. EN CUANTO A LOS PUNTOS MENCIONADOS MEDIANTE EL ACUERDO YA SEÑALADO Y LOS CUALES DEBE TOMAR EN CUENTA EL SUSCRITO ACTUARIO AL REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, EL C. CELERINO ACEVEDO SANTIAGO MANIFIESTA AL SUSCRITO ACTUARIO QUE EL POBLADO NUEVO PALANTLA ESTA ASENTADO EN TIERRAS COMUNALES QUE MAS TARDE EL EJIDO DE VALLE NACIONAL RECLAMO COMO AMPLIACION Y DE QUE LOS SEMBRADIOS DE MAIZ POR LOS CUALES SUS REPRESENTADOS SON FAVORECIDOS POR EL PROGRAMA DE PROCAMPO DEL GOBIERNO FEDERAL, SE ENCUENTRAN UBICADOS EN TERRENOS COMUNALES QUE RECLAMA COMO SUYOS LOS DE LA AMPLIACION DEL EJIDO DE VALLE NACIONAL, PERO QUE TIENEN LA POSESION DE ESOS TERRENOS DESDE ANTES QUE SE OYERA MENCIONAR DICHA AMPLIACION. ASI MISMO EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR Y DA FE DE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS SEMBRADIOS DE MAIZ QUE SE ENCUENTRAN EN TERRENO PLANO AL PIE DEL CERRO DONDE SE ENCUENTRAN LOS TERRENOS INSPECCIONADOS. NO HABIENDO PUNTO PENDIENTE POR DESAHOGAR DE LA PRESENTE DILIGENCIA NI OBSERVACION ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA..."

En el escrito presentado por los presuntos representantes del ejido "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia al carbón de la instauración de la denuncia presentada el once de abril de mil novecientos noventa y siete, por Salvador Carrillo M., Sabino Osorio M. y Daniel Vásquez Hernández, en contra de Celerino Acevedo Santiago, Gregorio de la Cruz Mariano y otros, como responsables de los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, cometidos en perjuicio del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", registrándose bajo el número 301(II)/997.

2. Copia fotostática del escrito de demanda de once de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por Salvador Carrillo M., Sabino Osorio M. y Daniel Vásquez Hernández, en calidad de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada".

3. Copia al carbón de la declaración efectuada por Salvador Carrillo Mendoza, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, ante el Ministerio Público del Segundo Turno, en relación a su denuncia.

4. Copia al carbón del oficio número 269/997, de la Sindicatura Municipal, Sección Penal, relativo al expediente de la averiguación previa penal en contra de Celerino Acevedo Santiago y otros, dando inicio a

dicho procedimiento siendo las diez horas del quince de abril de mil novecientos noventa y siete, en el que se han llevado a cabo diversas actuaciones; las cuales fueron proporcionadas en copia fotostática.

5. Copia fotostática del oficio número 2308/97, de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, de la Presidencia Municipal, Sección Administrativa, mediante el cual se remite al Síndico Municipal Primero la denuncia anexa, levantada en contra de Celerino Acevedo Santiago.

6. Copia fotostática del escrito de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por Salvador Carrillo dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno, por el que manifestó la detención de tres individuos, que fueron entregados al Agente de Policía del lugar.

7. Copia al carbón de oficio sin número de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, signado por el Agente Segundo del Ministerio Público, dirigido al Agente de Policía Municipal de San Cristóbal La Vega, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, por el que comunicó que a la brevedad posible deberá poner a disposición del suscrito las personas detenidas para resolver sobre la situación jurídica de éstos.

8. Copia fotostática del escrito de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por Salvador Carrillo M., Sabino Osorio M. y Daniel Vásquez Hernández, en calidad de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", dirigido al Agente del Ministerio Público II, mediante el cual remiten copias fotostáticas de la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, relativa al expediente número 13/92, que concedió por vía de ampliación de ejido al poblado en comento, una superficie del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", así como de la diligencia de su ejecución, efectuada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, licenciado Roberto Aguilar Dorantes; las que también nos fueron proporcionadas en copia fotostática.

9. Copia fotostática del escrito de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por Salvador Carrillo M., Sabino Osorio M. y Daniel Vásquez Hernández, en calidad de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", dirigido al Agente del Ministerio Público II, mediante el cual remiten copias fotostáticas de los convenios que celebró el ejido "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", con los poblados "Paso Nuevo la Hamaca", de nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se permutó una fracción de terreno denominada "La Montañesa" a cambio de terrenos ubicados al poniente del lugar denominado "Cerro de Cal", propiedad del núcleo promovente, y "Monte Bello" de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por el cual trazaron una línea de conformidad y acordaron respetarse 469-60-00 (cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) para los solicitantes de la presente acción y 711-70-00 (setecientas once hectáreas, setenta áreas) para el ejido "Monte Bello".

10. Copia simple del informe rendido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "Valle Nacional", ubicado en el Municipio de su mismo nombre en el Distrito de Tuxtepec, Estado Oaxaca, en el que se manifestó que el poblado "Nuevo Palantla", data de aproximadamente cinco años a la fecha y se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Arco Iris", actualmente denominado "La Unión", que fue afectado en una superficie de 206-39-43.05 (doscientas seis hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, cinco miliáreas), mediante Resolución Presidencial de siete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto del mismo año, en favor del poblado "Valle Nacional", por la vía de ampliación de ejido, sin haberse llevado a cabo su ejecución, por encontrarse dichos terrenos en posesión y usufructo de los campesinos aquí quejosos, quienes habitan el citado poblado "Nuevo Palantla" y anteriormente algunos radicaban en el poblado "Monte Bello" y otros en la cabecera Municipal del poblado "Valle Nacional".

SEXTO.- Revisado el expediente administrativo agrario número 13/92, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, y a fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, siguiendo los lineamientos de dicho fallo, obran en autos las siguientes actuaciones procesales:

- Resolución Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de octubre del mismo año, que concedió al poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de humedad, temporal y laborable, con un 40% de agostadero y monte, por concepto de dotación de tierras; se ejecutó el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, beneficiando a ciento seis capacitados.

- Escritos de veintitrés de octubre, veinticinco de noviembre, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por los que un grupo de campesinos del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de Valle

Nacional, Ex-Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, solicitó al Gobernador de dicha Entidad Federativa ampliación de ejido, señalando como presuntos afectables los predios denominados "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega" y "Las Palmas", propiedades de Patricio A. O'chea y Ramón Márquez; asimismo, por escrito de ocho de abril de mil novecientos setenta y dos, otro grupo del poblado "San Cristóbal La Vega", también solicitó tierras por la vía de ampliación, señalado como de posible afectación terrenos presuntos nacionales; ya que debido a las inundaciones por el desbordamiento de los Ríos Papaloapan y Valle Nacional, así como sus afluentes en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, las tierras para cultivo que les fueron concedidas por dotación fueron destruidas por completo.

- Oficio sin número de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se informó que el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento relativo a la solicitud realizada el veinticinco de noviembre del mismo año, registrándose bajo el número 1426; asimismo, que el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos, se instauró el otro procedimiento, que correspondía a la solicitud de ocho de abril del año último citado, registrándose bajo el número 2020.

- Dos ediciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco y ocho de abril de mil novecientos setenta y dos, en donde aparecen las publicaciones relativas a las solicitudes referidas en los párrafos anteriores.

- Escritos de veintiuno y veintidós de enero, primero, dieciocho y veintiocho de febrero, veintidós de marzo, diecinueve, veintidós, veinticuatro y veintisiete de abril y veintiocho de mayo, todos del año de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante los cuales el grupo promovente, la Confederación Nacional Campesina, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Oaxaca, y el Consejero del Departamento Agrario, solicitaron al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y la Delegación del Departamento Agrario, se comisionara un ingeniero que ejecutara en dicho lugar los trabajos técnicos e informativos previstos en el artículo 232 del Código Agrario vigente.

- Escrito de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, dirigido al Gobernador del Estado, mediante el cual le manifiestan que un grupo de vecinos, algunos recientemente radicados en el casco de la finca denominada "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", solicitan al Ayuntamiento de la Cabecera Municipal estas tierra, de acuerdo a la Ley Federal de Tierras Ociosas, siendo que dicha finca es la que el grupo promovente señaló como afectables para su ampliación y que ellos han mantenido en explotación desde hace más de catorce años, dedicada a la agricultura, con cosechas de tabaco, siendo falso que dichas tierras se encuentran ociosas.

- Oficios números 424, 453, 479, 577, 672, 763 y 803, de tres, ocho y diecisiete de mayo, veintinueve de junio, diez y veinticinco de julio, y dos de agosto, todos del año de mil novecientos cuarenta y cinco, signados por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, por los cuales le manifestó al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, al Consejero del Departamento Agrario y al Director de Tierras y Aguas, que no es posible acceder a sus deseos de designar un ingeniero, porque no se dispone de personal, ya que con el personal que cuenta está comisionado en diferentes poblados pero tan pronto como se disponga con dicho personal, se atenderá su petición para efectuar los trabajos correspondientes.

- Oficio número 1851 de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, suscrito por el Secretario de la Subsecretaría de Economía, Agraria, Trabajo y Previsión Social, mediante el cual le informó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta lo siguiente:

"El Sr. Ramón Márquez, en atento ocurso de fecha 25 de abril último, dice a este Gobierno lo que sigue: '...A la sucesión del señor Marcelino Díaz pertenecen en propiedad catorce lotes de terreno.- A base de sacrificios y toda clase de privaciones adquirí la propiedad de esos lotes de terreno, mediante las correspondientes escrituras de cesión de derechos hereditarios otorgados a mi favor por los herederos de esa sucesión.- Con iguales esfuerzos y privaciones adquirí otros cuatro lotes de terreno, de parte del señor Gilberto Díaz, cuyos inmuebles colindan con los catorce primeramente mencionados.- Todos esos lotes de terreno forman lo que se denomina la finca 'Las Palmas' enclavadas en el centro de la congregación de San Cristóbal, jurisdicción del Distrito de Tuxtepec...Soy sabedor que se pretende expropiarme de la citada finca 'Las Palmas', mediante estos procedimientos:- Los ejidatarios de la Rinconada, tratan de expropiarme (sic) a pretexto de solicitar ampliación de ejidos.- Por su parte los ejidatarios de Loma Colorada, pretenden seguir igual camino.- Y los rancheros libres que se encuentran entre ambos ejidos tratan de expropiarme (sic), ya pretextando que son terrenos baldíos o bien pretenden constituirse en comité para solicitar dotación de ejidos.- La referida finca 'Las Palmas' tiene una extensión de 100 hectáreas de agostadero, debidamente explotadas.- La expropiación (sic) que se está preparando, por cualquiera de los caminos indicados, es totalmente improcedente y hasta antipatriótico; lo primero porque se trata de una pequeña propiedad inafectable de acuerdo con la Constitución Federal (sic) y la Ley Agraria en vigor (sic); y lo segundo porque a pesar de esas determinaciones legales, se trata de

buscar nuevos problemas al Gobierno, precisamente en estos momentos de crisis mundial que requiere un gran esfuerzo para aumentar la producción a base de trabajo honesto y de entero respeto al derecho de propiedad...'"

- Oficio sin número de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, signado por el Secretario General del Despacho, en el que expresó:

"Por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado encarezco a usted mandar practicar los trabajos substanciales en el expediente de ampliación de ejido del poblado denominado 'SAN CRISTOBAL LA VEGA Y SU ANEXO LA RINCONADA', perteneciente al Municipio de Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, de esta entidad, para evitar que el mismo pueda ser objeto de diversas maniobras que se denuncian a este Gobierno."

- Oficio número 1035 de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, signado por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, dirigido a Amadeo Ramírez y demás firmantes, solicitantes del poblado "Paso Nuevo La Hamaca", Valle Nacional, Oaxaca, por la vía de dotación de tierras, en el que manifestó:

"Al acusar a usted recibo de su escrito fechado el día de hoy por el que expresan que habiendo solicitado ampliación de ejidos el poblado de SAN CRISTOBAL Y SU ANEXO LA RINCONADA, señalando para el caso las fincas de "San Cristóbal y Las Palmas", mismas que señala ese poblado de PASO NUEVO LA HAMACA para la dotación que tiene solicitada, piden se dictamine en primer término el de Paso Nuevo la Hamaca que ustedes representan, les manifiesto que se podrá dictaminar hasta que haya sido debidamente substanciado pero que de todas maneras en casos semejantes son atendidos primeramente los poblados que soliciten dotación y con el excedente afectable si lo hay en las fincas señaladas para el caso se cubren las ampliaciones."

- Oficio número 590 de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, mediante el cual la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Arturo M. Vega Rodríguez, llevar a cabo los trabajos a que se refieren los artículos 232 y 233 del Código Agrario vigente en esa fecha; siendo que, por oficios números 37 y 604, de veinticinco de enero y veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la citada Comisión informó al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada" y a la Delegación de Asuntos Indígenas, que la persona comisionada para dichos trabajos, ya no presta sus servicios en esas oficinas, por lo que se comisionaría nuevo personal que ejecutara dichos trabajos.

- Oficio número 558 de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero "B" Adolfo Gutiérrez González, para que investigara la situación que guardaban los terrenos concedidos por vía de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, así como efectuar trabajos censales y técnicos informativos a que hacía referencia el artículo 232 del Código Agrario vigente en esa época.

- Informe de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, rendido por el ingeniero Adolfo Gutiérrez González, expresando lo siguiente:

1. Que resultaron setenta y un campesinos capacitados.

2. Que el núcleo de población solicitante tiene debidamente aprovechadas las tierras, que le fueron concedidas por la vía de dotación de tierras, equivalentes a 428-00-00 (cuatrocientas veintiocho hectáreas) de humedad, temporal y laborable y 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) de agostadero y monte, localizando trescientas cabezas de ganado mayor y trescientas diez cabezas de ganado menor.

3. Que dentro del radio legal de afectación no existen más fincas afectables que la de la "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", existiendo en su totalidad terrenos ejidales y de pequeñas propiedades inafectables, comprobándose dicho trabajo con el plano que al presente informe se acompaña; siendo únicamente susceptible de afectación esta Hacienda, ya que es la más cercana y perteneciente al Municipio de Valle Nacional, de este Estado; el terreno solicitado tiene tierras que se podrían abrir al cultivo pero tropiezan con la dificultad de que el espeso de la tierra es muy chico y solamente se pueden trabajar las que se encuentran en las margen del río y pequeñas porciones, siendo las únicas que se pueden cultivar en pequeña escala, ya que las de agostadero son de mala calidad, cubiertas en gran parte de piedra y debido a lo quebrado del terreno, se le dificulta al ganado el acceso a tales terrenos, por lo cerrado de la vegetación; desprendiéndose del plano, que únicamente se puede disponer de una superficie de 912-00-00 (novecientas doce hectáreas) de agostadero cerril con 25% laborable.

- Oficio número 627 de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante el cual se proporcionaron antecedentes registrales del Archivo General de Notarías, en el que se advierte que el diez de mayo de mil novecientos veintiocho, bajo la partida número 39, se registró una escritura de adjudicación en forma de venta real, otorgada por el Recaudador de Contribuciones de dicho lugar Gaspar Méndez a favor de Gilberto W. Zamora la finca denominada "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", con una superficie total de 6,801-15-03 (seis mil ochocientas una hectáreas, quince áreas, tres centiáreas) de

agostadero cerril con 25% laborable, quien vendió a Patricio A. O'chea el dieciséis de junio de mil novecientos veintinueve, bajo la partida número 54; quien a su vez, el veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, bajo la partida número 18, se inscribió el fraccionamiento que realizó Patricio A. O'chea en favor de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, María C. Salas, Manuel Pérez, Melitón Reza, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, Leopoldo Pérez y Natalia Chagoyán, todos comprometiendo sus fracciones en la "Sociedad de San Cristóbal S.C.P.".

- Escrito de doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrito por el Vocal Consultivo ingeniero Joaquín Franco B., dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta mediante el cual le manifiesta que la Confederación Nacional Campesina le señaló que los núcleos denominados "La Rinconada San Cristóbal", "San Cristóbal La Vega" y "Paso Nuevo la Hamaca", todos del Municipio de Valle Nacional del Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, están solicitando tierras, los dos primeros por la vía de ampliación y el tercero por dotación, siendo que todos señalan como afectable la finca denominada "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", por lo que se solicita un estudio minucioso para que se resuelva en justicia, porque de lo contrario a los solicitantes de "La Rinconada San Cristóbal" se les negaría la tierra por el sólo hecho que la están solicitando conjuntamente con "San Cristóbal La Vega", por concepto de ampliación de ejido.

- Escrito de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario del poblado "Paso Nuevo la Hamaca", Municipio de Valle Nacional, Oaxaca, dirigido a la Comisión Agraria Mixta, mediante el cual manifestaron que siguen siendo perjudicados por los que se dicen ser dueños de las tierras, Antonio Pérez y Ramón Márquez, que dichos señores no quieren que siembren las tierras, sólo pagando nuevo arrendamiento, por lo que no tienen tierras para trabajar, por lo que tienen que pedirles a los ejidos "Rinconada" y "Vega del Sol" tierras arrendadas.

- Escrito de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", dirigido a la Comisión Agraria Mixta mediante el cual manifiestan las dificultades existentes al haberse constituido un Comité Agrario de Guardias Blancas denominado "Paso Nuevo la Hamaca", quienes también señalan las mismas tierras que solicitaron para su ampliación de ejido, por lo que piden la pronta resolución de su expediente.

- Acta de Asamblea de Ejidatarios efectuada el treinta de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual acordaron solicitar al Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, su intervención para que se modifique el plano proyecto del poblado "Paso Nuevo La Hamaca", que concede posesión provisional a dicho ejido, en los terrenos que ellos vienen explotando desde catorce años antes de su solicitud de mil novecientos cuarenta y cuatro.

- Oficios números 2209 y 2399, de dieciocho de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, suscritos por el licenciado Ignacio Castro Mantecón, Subsecretario de Economía, Agraria, Trabajo y Previsión Social, dirigidos a la Comisión Agraria Mixta por los que solicita información sobre la petición del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada"; asimismo, le manifestó:

"Por acuerdo del C. Secretario General del Despacho Encargado del Poder Ejecutivo del Estado y para que se sirva informar sobre el particular, a continuación transcribo a usted texto del telegrama procedente de la Presidencia de la República y fechado 16 de los corrientes, que dice: '...26369 POR ACUERDO SEÑOR PRESIDENTE REPUBLICA Y CON SUPLICA SEA USTED MUY SERVIDO DISPENSAR ASUNTO SU ATENCION EN PARTE SU COMPETENCIA PERMITOME TRANSCRIBIRLE MENSAJE DIRIGIOSELE 13 ACTUAL DE TUXTEPEC ESE ESTADO CAMPESINADO EJIDO SAN CRISTOBAL MUNICIPIO VALLE NACIONAL OAXACA NECESITANDO TIERRAS ACORDO HOY TOMARLAS LUGAR DENOMINADO MONTAÑESA VIRTUD NO RESUELVESE POR DEPARTAMENTO AGRARIO PETICION AMPLIACION DE EJIDO ELEVADA DIEZ NOVIEMBRE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO --- CLASE DESHEREDADA CONFIA PATRIMONIO SUYO ORDENE HAGASE JUSTICIA CONFORME DERECHOS CORRESPONDENOS PRESIDENTE COMISARIADO CELESTINO GARCIA LISTA TELEGRAFOS AFECTUOSAMENTE P A SECRETARIO PARTICULAR OFICIAL MAYOR LUIS GARCIA LARRAÑAGA...'

- Escrito de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta, suscrito por Antonio Pérez Franco en representación de Patricio A. O'chea, Emilio Baldizán Barrio, Marcelino Reza, Manuel Pérez, María C. Salas, Leopoldo Pérez, Ofelia Ordoñez de Baldizán, Reynaldo Pérez y Natalia Chagoyán, dirigido al Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán Valdéz, mediante el cual le manifiestan que en el año de mil novecientos treinta y dos, cada uno de ellos adquirió una fracción de la finca "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicada en el Municipio de Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, sumando en total 2,520-00-.00 (dos mil quinientas veinte hectáreas) de agostadero cerril con 25% laborable, formando una sociedad denominada "San Cristóbal Sociedad Civil Particular", pero que en el año de mil novecientos treinta y seis, se ordenó la afectación de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), después en el año de mil novecientos cuarenta y seis, se ordenó afectar 600-00-00 (seiscientas hectáreas)

y el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta, se ordena la afectación de una superficie de 1,096-00-00 (mil noventa y seis hectáreas); por lo que solicitan, tenga la bondad de ordenar se les deje cuando menos la pequeña propiedad de sus lotes para trabajar.

- Escrito de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Cristóbal La Vega", dirigido al Procurador General de Justicia, por el cual rinden informe detallado sobre el telegrama de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, en el que se expresó:

"...denunció telegráficamente la actitud amenazadora con que se presentaron los señores José Hernández, Teodoro Zetina y Herminio García al frente de sesenta hombres del Ejido Paso Nuevo La Hamaca... haciendo alarde de sus pistolas contra nuestros compañeros campesinos que se encontraban entregados a sus labores en sus parcelas respectivas, dicha denuncia trajo como resultado una investigación minuciosa del caso realizada por el C. Comandante de la Partida Militar en la ciudad de Tuxtepec...Como el problema que nos ocupa es sumamente delicado ya que a pesar de las malas intenciones de dichos individuos...estamos abrigados de la mejor intención para evitar a toda costa en que esta situación no degenere en hechos más lamentables...Desde el año de 1936 con previo arrendamiento efectuado a los dueños de la "FINCA DE SAN CRISTOBAL" venimos cultivando la pequeña parte de tierras que se localizan en el lugar denominado SAN ANTONIO LA MONTAÑESA...En 1944...elevamos nuestra solicitud de ampliación de ejido...Un año más tarde (1945) el actual grupo de Paso Nuevo la Hamaca...solicitó las mismas tierras que teníamos solicitadas incluyendo en su petición la pequeña parte de tierras por la cual pagamos arrendamiento hasta el 13 de octubre del año de 1950...Como muestra de querer tranzar en estas dificultades hemos propuesto al grupo tantas veces mencionado un cambio de terreno que a ellos les hace falta; por la que tenemos. Por último los referidos terrenos forman el único patrimonio que entregaremos a nuestros hijos, ya que además en él muchos de nuestros compañeros tienen fincado su hogar el cual debe ser respetado como lo estipula nuestra ley."

- Escritos de doce de marzo y veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, presentados por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", solicitando se suspendan los efectos de la posesión provisional que se pretende otorgar a los solicitantes por vía de dotación de tierras del poblado "Paso Nuevo La Hamaca", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, que pretende otorgar una superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), que el grupo promovente de la acción que nos ocupa, ha tenido en posesión desde hace más de catorce años, siendo que el expediente del poblado "Paso Nuevo La Hamaca" se inició hasta mil novecientos cuarenta y cinco bajo el número 1441, resultando favorable por Mandamiento del Gobernador el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta, que se ejecutó posesión provisional el seis de diciembre del mismo año, cuando su expediente data de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin que a la fecha tenga resolución.

- Escrito de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, signado por el profesor y licenciado Macario Gutiérrez Navarro en calidad de representante de los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, mediante el cual manifestó que a raíz de la inundación de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el grupo promovente solicitó ampliación de ejido, deseando aliviar la angustiosa necesidad en que quedaron, que más tarde individuos de "Paso Nuevo La Hamaca" se constituyeron en Comité Agrario, solicitando los mismos terrenos que tenían solicitados los promoventes, incluyendo la porción de tierras que desde mil novecientos treinta y cuatro, vienen trabajando sus representados, la cual forma el más grave y delicado problema, si se toma en cuenta que dicha porción desde mil novecientos treinta y cuatro la poseen por arrendamiento que les concedió por suplica el representante de la finca; además de que al dictar la posesión provisional en favor del núcleo "Paso Nuevo La Hamaca", no se tomó en cuenta la posesión ni la solicitud ni la crítica situación que prevalece, siendo también cierto, que desde hace muchos años el expediente de la ampliación solicitada se encuentra sin trámite alguno ante la Delegación Agraria.

- Dictamen de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, emitido por la Comisión Agraria Mixta en el que declaró procedente la acción intentada, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa 912-00-00 (novecientas doce hectáreas) de terrenos de agostadero con 25% laborable, que se tomarían del predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, propiedad pro-indiviso de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, Manuel Pérez, Leopoldo Pérez, Natalia Chagoyán, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, María C. Galas y Melitón Reza.

- Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en sentido positivo en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

- Oficio de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, de la Comisión Agraria Mixta por el que remitió al entonces Departamento Agrario el expediente en comento, manifestándole que por orden del Gobernador no se llevó a cabo la ejecución del mandamiento gubernamental, en virtud de los problemas existentes entre los campesinos solicitantes y los del poblado "Paso Nuevo La Hamaca".

- Oficio sin número de primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres, signado por el Delegado Agrario en el Estado, mediante el cual formuló su resumen del que se conoce que por información que obran en sus archivos el predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", fue afectado en una superficie de 1,096-00-00 (mil noventa y seis hectáreas) para satisfacer las necesidades del poblado "Paso Nuevo La Hamaca" por la vía de dotación de tierras, así mismo, se respetó una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto como pequeña propiedad inafectable y se reservó 1,070-00-00 (mil setenta hectáreas) para la dotación del poblado "Monte Negro", por lo que únicamente se dispuso de una superficie de 912-00-00 (novecientas doce hectáreas) de agostadero cerril con 25% laborable, siendo que además le restan al predio terrenos cerriles completamente inútiles e inaprovechables; asimismo, se reconoció que el fraccionamiento que se fincó en dicho predio, tuvo lugar con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación en estudio, pero la división no se llevó a cabo en el terreno, ya que no existía ninguna mojonera ni casco ni señal alguna de dicho fraccionamiento, por lo que de acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del Código Agrario la finca "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega" debe considerarse como propiedad pro-indivisa de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, Manuel Pérez, Leopoldo Pérez, Natalia Chagoyán, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, María C. Salas y Melitón Reza; por lo que emitió opinión, señalado que debía confirmarse el mandamiento gubernamental.

- Ediciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de once y dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en los que aparece la publicación del mandamiento aludido en párrafos anteriores.

- Oficio número 38 de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, signado por Luis Cruz Robles, en calidad de presunto Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "Paso Nuevo La Hamaca", Valle Nacional, Oaxaca, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guarda su expediente, en el que se manifestó:

"...Ya que de ninguna manera, aceptamos se nos modifique nuestro expediente ya que si esto sucede se nos perjudicaría gravemente quitándonos el sustento de nuestras familias, en caso de excluirnos el terreno invadido por los campesinos de San Cristóbal La Vega, ya que se trata de un sólo capricho de personas irresponsables que insisten a los de San Cristóbal a no entregar dichos terrenos en cuestión..."

- Oficio número 158 de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, signado por el licenciado Ignacio Martínez Bautista, Consejero Agrario, mediante el cual remite el expediente que nos ocupa a la Delegación Agraria en el Estado, para su guarda y custodia.

- Oficio número 852 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, de la Comisión Agraria Mixta por el que ordenó a Próspero Sánchez Noriega verificar el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación al núcleo promovente, así como realizar trabajos censales.

- Informe de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, rendido por Próspero Sánchez Noriega, del que se conoce que el diez del mismo mes y año levantó el acta correspondiente, en la que asentó que se comprobó que las tierras concedidas por la vía de dotación están debidamente aprovechadas, que se llevó a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo y que, por acta de clausura de los trabajos censales se obtuvo un resultado de treinta y tres campesinos carentes de tierras con capacidad agraria; estos trabajos fueron efectuados en relación a la solicitud de mil novecientos setenta y dos.

- Oficio número 783 de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, de la Comisión Agraria Mixta por el cual designó al ingeniero Octavio Gasca Alonso para llevar a cabo trabajos técnicos informativos.

- Informe de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, rendido por el ingeniero Octavio Gasca Alonso, del que se conoce:

1. Que el núcleo promovente se localiza dentro del ejido "San Cristóbal La Vega", aproximadamente a ocho kilómetros del poblado "Valle Nacional", contando con zona urbana que ocupa aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), con casas construidas de material y techos de lámina en un 50%, y el resto de madera de jonote y techos de palma, con alumbrado eléctrico y agua potable, comunicados por un camino de herradura atravesando el Río "Valle Nacional", llegando a la carretera federal que conduce al poblado "Valle Nacional" y la ciudad de Tuxtepec, también cuentan con una escuela construida de material, donde imparten la enseñanza primaria; las lluvias en esta región son abundantes durante los meses de agosto, septiembre y octubre, siendo su topografía muy abrupta, clasificada en terrenos cerriles con 25% laborable, con cultivos de maíz, café, barbasco y explotación ganadera.

2. Que por Cédula Notificatoria común se dio aviso a todos los propietarios enclavados dentro del radio legal, así como citatorios a los comisariados de los poblados "Valle Nacional", "Paso Nuevo La Hamaca" y "Monte Negro", como al Presidente del Comité Particular del poblado "Monte Bello", siendo firmados dichos citatorios, concurriendo al procedimiento exhibiendo documentos y planos tanto los pequeños propietarios como los representantes de dichos ejidos, a excepción de los representantes del

poblado "Monte Negro", citándolos en repetidas ocasiones sin presentarse, por lo que no se pudo definir las colindancias de su ejido, por no estar localizado topográficamente, en vista de lo suscitado, se iniciaron los trabajos partiendo por la brecha que corresponde al ejido "Valle Nacional".

3. Que al llevar a cabo dichos trabajos se encontró que los ejidatarios de "Monte Negro", no trabajan el área correspondiente a su ejido, siendo laborada únicamente la falda del cerro y los terrenos cercanos al poblado, se constató que los solicitantes tanto de "San Cristóbal La Vega" y "Monte Bello", están trabajando los terrenos presuntos nacionales y una parte de las tierras que pertenecen a "Monte Negro", en vista de que éstos las han tenido abandonadas, efectuándose el deslinde correspondiente, manifestando el ejido "Monte Negro" su desacuerdo, levantándose Acta de Conformidad firmando los que en ella intervinieron acordando en la misma que se les repondría al poblado "Monte Negro" los terrenos en un área cercana al poblado.

4. Que con los trabajos realizados y los de gabinete, se determinó que el levantamiento topográfico de la superficie investigada arrojó un total de 1,271-26-66 (un mil doscientas setenta y una hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y seis centiáreas) cerril con 25% laborable, restándole una fracción de 90-00-00 (noventa hectáreas) que pertenece al ejido "Valle Nacional", quedando una superficie presunto afectable de 1,181-26-66 (un mil ciento ochenta y una hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y seis centiáreas), presunta propiedad de la Nación.

5. Que dentro del radio de siete kilómetros se localizaron terrenos propiedad de los ejidos "San Cristóbal La Vega", "Monte Negro", "Usumacin", "Valle Nacional", "Santa Fe y La Mar", "Paso Nuevo La Hamaca", "Vega del Sol", "Chinantlilla", "Monte Tinta" y ampliaciones "Monte Tinta" y Ayotzintepec", así como de un total de veintidós predios de propiedad particular, cuya superficies van de 7-00-00 (siete hectáreas) la menor y 300-00-00 (trescientas hectáreas) la mayor, siendo que ésta última se encuentra amparada con tres certificados de inafectabilidad agrícola números 10366, 10367 y 10368, de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; todos ubicados en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, con tierras de humedad en su mayor parte y en pequeñas porciones cerriles con 25% laborables, dedicadas principalmente a la ganadería con siembras de arroz, maíz y árboles frutales.

- Convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre los campesinos de los poblados "Monte Bello" y "San Cristóbal La Vega", ambos del Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por el cual trazaron una línea de conformidad y acordaron el respeto de las siguientes superficies: 469-60-00 (cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) para la ampliación de ejido del poblado "San Cristóbal La Vega", localizadas al poniente del ejido de referencia, colindando con el ejido "Paso Nuevo La Hamaca", la línea de conformidad antes mencionada y el ejido "Monte Negro"; y para el poblado "Monte Bello", una superficie de 711-70-00 (setecientas once hectáreas, setenta áreas), que colinda con el ejido "Valle Nacional", el ejido "Monte Negro", la línea de conformidad de que se trata, los terrenos del predio "El Mirador" y la propiedad de Felipe Fonseca.

- Oficio número 658 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, signado por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, mediante el cual designó a Fidel Silva Pérez para llevar a cabo trabajos censales.

- Informe de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno, rendido por Fidel Silva Pérez, en relación a los trabajos ordenados, relativos a la verificación de la existencia del núcleo promovente del expediente instaurado bajo el número 2020, informando que el censo levantado arrojó un total de treinta y tres campesinos capacitados carentes de tierras.

- Acuerdo de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, signado por los miembros de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, acordando que el expediente agrario número 2020, se remita a la Delegación Agraria en el Estado y ésta a su vez, lo remita al Cuerpo Consultivo Agrario, con la finalidad de que se acumule al expediente principal radicado bajo el número 1426, toda vez que los dos corresponden a la misma acción agraria y al mismo grupo promovente, ordenándose continuar con el procedimiento respectivo a la primera solicitud relativa al expediente número 1426; siendo enviado por oficio número 46 de veinte de enero de mil novecientos ochenta y tres, al Delegado Agrario.

- Oficio número 1729 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por el que el Delegado Agrario emitió su opinión, en el sentido de que el expediente registrado bajo el número 2020 si debe acumularse al número 1426, ya que se trata de la misma acción de ampliación de ejido solicitada por el mismo poblado; por lo que, en la misma fecha lo remitió a la Consultoría Especial por el Estado de Oaxaca.

- Oficio número 71 de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, signado por el Consejero Agrario, mediante el cual remitió el expediente que nos ocupa al Delegado Agrario para su correcta integración.

- Oficio número 1224 de dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, signado por el Delegado Agrario mediante el cual ordenó al topógrafo Heladio Ramírez Ibañez, llevar a cabo trabajos de

investigación consistentes en localizar y realizar levantamiento topográfico de la superficie que tiene en posesión el grupo promovente y que señaló como de posible afectación, determinando a que predio corresponde, a quien pertenece o si son terrenos de propiedad particular o de la Nación, asimismo deberá indicar si la superficie que tiene en posesión de común acuerdo los campesinos de los poblados "San Cristóbal La Vega" y "Monte Bello", está comprendida en las superficies señaladas durante los trabajos técnicos realizados o si es la misma a que se refiere el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en caso contrario, se localicen y midan las 469-60-00 (cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) que se mencionan en dicho convenio acreditando a quien pertenecen; y, elaborar el plano proyecto de localización de la superficie resultante como presunta afectable.

- Informe de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el topógrafo Heladio Ramírez Ibañez, en el que señaló que no fue posible llevar a cabo los trabajos encomendados, en virtud de que los solicitantes del ejido "Monte Bello", no se lo permitieron hasta en tanto no se resuelva su expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que tiene solicitado.

- Escrito de diez de enero de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, por el que solicitan se les expida constancia en la que se dilucide si los predios "San Cristóbal La Vega" y "El Arco Iris", se encuentran enmarcados en el ejido definitivo de "Valle Nacional" o geográficamente dentro de la superficie de 912-00-00 (novecientas doce hectáreas), que se consideraron para la ampliación de su ejido; ya que dicha probanza, es necesaria para aportarla como prueba documental pública en los autos de la causa penal número 154/987 que en el Juzgado Primero de lo Penal del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, se sigue en contra de José de la Cruz Mariano y otros.

- Acta levantada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ante los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en la que manifiestan su conformidad los representantes de los núcleos de población de los ejidos "San Cristóbal la Vega" y "Monte Negro", para que se efectúen los trabajos técnicos informativos.

- Oficio número 2836 de siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante el cual comisionó al topógrafo Manuel Octavio Altamirano Vásquez, para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en el poblado que nos ocupa.

- Informe de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el topógrafo Manuel Octavio Altamirano Vásquez, del que se conoce que se hizo el levantamiento de los terrenos que tiene en posesión el núcleo promovente, resultando una superficie analítica de 1,301-98-21 (mil trescientas una hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de monte alto con 20% laborable, pertenecientes a la "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", presunta propiedad de la Nación, teniendo la mayor parte del terreno piedra de la llamada de Cal con barrancas y hoyos profundos, por lo que son trabajadas únicamente por los solicitantes de la presente acción, constatando que los campesinos del poblado "Monte Bello", están trabajando en los terrenos de los ejidos "Valle Nacional", ampliación de "Valle Nacional" y "Monte Negro"; anexado a su informe el acta correspondiente, levantada el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

- Oficio sin número y sin fecha, signado por el ingeniero Javier A. Carrasco Mendoza, en calidad de Revisor Técnico, mediante el cual opinó que los trabajos realizados por el comisionado Manuel Octavio Altamirano Vásquez sean aceptados para seguir con su debido trámite.

- Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada por el ejido "San Cristóbal La Vega", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual el grupo promovente acordó solicitar al Delegado Agrario la modificación del plano proyecto del ejido "Paso Nuevo La Hamaca", toda vez que el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ambos ejidos celebraron un convenio, mediante el cual el ejido "Paso Nuevo la Hamaca", permutó la fracción de terreno denominada "La Montañesa", en favor del ejido "San Cristóbal La Vega", a cambio de terrenos ubicados al poniente del lugar denominado "Cerro de Cal".

- Acta de Investigación General de Usufructo Parcelario, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, levantada y signada por el técnico agrario Jorge Cisneros Vásquez, verificada en el poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

- Oficio número 426 de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Procurador Social Agrario, informando al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, que el seis de junio del mismo año los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, presentaron una queja en contra de Fernando "N", presunto comisionado, quien para obtener unos requisitos del Registro Público de la Propiedad solicitó a dicho Comité la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional); manifestándole, que realizadas las indagaciones en las oficinas de revisión y dictamen a cargo del licenciado Benito Ruiz Aquino, se corroboró que el citado

Fernando "N", desde hace ya varios meses dejó de prestar su servicio en esas oficinas, desconociéndose por tanto el paradero y domicilio de dicha persona.

- Resumen y opinión del Delegado Agrario de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, considerando que debe modificarse el mandamiento del gobernador solamente a lo que se refiere a la superficie, por lo que es de concederse al núcleo solicitante una superficie total de 1,301-98-21 (mil trescientas una hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiuna centiáreas).

- Oficio número 9582 de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Delegado Agrario por el que se remitió el expediente que nos ocupa, al Presidente de la Consultoría Agraria en el Estado.

- Oficio número 433 de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Consejero Agrario, devolviendo nuevamente el expediente de la acción agraria en comento, al Delegado Agrario para su correcta integración.

- Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en la que acordaron hacer del conocimiento del Delegado Agrario, las anomalías en que incurrieron los ingenieros Mario A. Unda Gijón e Hildeberto Gatica González, quienes fueron comisionados para realizar trabajos técnicos informativos relativos al expediente del poblado "Paso Nuevo La Hamaca", ya que se manifestó que recibieron citatorio de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a Angel Roy Ríos, Presidente del Comisariado Ejidal del poblado en comento, en el que se les comunicó que a las ocho horas del doce del mismo mes y año, darían principio a dichos trabajos, comprobándose que el citado citatorio fue entregado hasta el día trece del mes y año mencionados; por lo cual, el grupo promovente determinó que no permitirían llevar a cabo esos trabajos, toda vez que, es necesario un diálogo conciliatorio entre ambos ejidos, para determinar como quedarían las permutas que efectuaron en mil novecientos cincuenta y ocho, sobre las tierras definitivas del ejido "San Cristóbal La Vega", que se entregaron al poblado "Paso Nuevo La Hamaca", los que a su vez entregaron a cambio los terrenos ubicados en la fracción denominada "La Montañesa", siendo que a la fecha el grupo promovente viene explotando dicha fracción, y por consiguiente, también el poblado "Paso Nuevo La Hamaca", sigue usufructuando las tierras que les entregó el núcleo en estudio. (anexando al acta, el citado citatorio, que obra en autos a fojas 2196 del legajo IX).

- Oficio número AA/2431 el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve signado por el Subdelegado Agrario, mediante el cual ordenó a Ruperto Juárez Morgas, Promotor Agrario, notificar personalmente a todos y cada uno de los propietarios del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

- Informe de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve rendido por Ruperto Juárez Morgas, quien manifestó que únicamente notificó a Leonardo González García e hijo, ya que fueron las únicas personas que se encontraron en la "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", que fuera su propiedad.

- Oficio número 33 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Coordinador de la Brigada de Conciliación Agraria, por el que se comisionó al licenciado Armando Flores Medina, para efectuar una rectificación censal e investigar la situación que prevalecía en los terrenos señalados como afectables, antes de ser ocupados por los solicitantes de la presente acción, debiendo recabar las actas testimoniales necesarias y estar en condiciones de señalar la causal de afectación.

- Actas Testimoniales levantadas el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el poblado "San Cristóbal La Vega", Municipio de Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por el licenciado Armando Flores Medina ante el Agente de Policía Ramón Borja González, ofrecidas por Joaquín Roy López, Melitón Olivera Santiago, Jesús Carrillo López y Celestino García Pérez, haciéndose constar que los terrenos solicitados por el grupo promovente para la ampliación del ejido "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", estuvieron en abandono y sin cultivar desde el año de mil novecientos treinta, hasta el momento en que los campesinos promoventes de la presente acción, tuvieron en posesión dichos terrenos.

- Informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el licenciado Armando Flores Medina, del que se conoce que se hizo un recorrido por los linderos de toda la superficie propuesta como afectable para satisfacer las necesidades del grupo promovente de la ampliación de ejido que nos ocupa, con el objeto de detectar la existencia de pequeñas propiedades, mojoneras, señalamientos de límites, alambradas, cercas o alguna construcción de vivienda o de cualquier otro tipo, sin haber sido posible localizar elemento alguno, ni siquiera a personas a quien preguntar acerca de la existencia de pequeñas propiedades; esto seguramente se debe, a que la calidad de los terrenos son cerriles con muy bajo porcentaje susceptible al cultivo y las únicas personas que por ahí se pudieron localizar, son justamente campesinos que forman parte del núcleo solicitante, ya que éstos tienen en posesión dichas tierras; concluyendo el comisionado, que se trata de tierras que se encuentran en los

supuestos que contempla la Ley Federal de Reforma Agraria en su capítulo III de los bienes afectables, artículos 203, 204, 205 y demás relativos y en el caso también de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, capítulo I, artículo 5o., es decir, se trata de terrenos baldíos susceptibles de afectación; el comisionado anexó a su informe, acta de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, levantada para determinar el número de campesinos capacitados carentes de tierras, que pueden ser beneficiados por la presente acción, resultando un total de sesenta y siete personas, cuyos nombres se transcriben en la parte considerativa del presente fallo.

- Oficio sin número de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, signado por el licenciado Enrique Cardoso Castillo, revisor legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando que es necesario elaborar el plano del radio legal del poblado "San Cristóbal La Vega", debiéndose tomar en consideración los planos existentes de los ejidos "Monte Negro", "Valle Nacional" y "Paso Nuevo La Hamaca", así como la ampliación de "Valle Nacional", ya sea rectificando o ratificando la superficie que se localizó en los trabajos elaborados por el comisionado Manuel Octavio Altamirano Vásquez.

- Oficio número 487 de treinta de enero de mil novecientos noventa, signado por el Subdelegado de Asuntos Agrarios comisionando al topógrafo Enrique Pérez Valverde, para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios.

- Oficio número 575 de treinta de marzo de mil novecientos noventa, signado por el Subdelegado Agrario, mediante el cual designó al Promotor Agrario Timoteo Méndez Rosales para que concurriera a la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio.

- Informe de veintidós de abril de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Enrique Pérez Valverde, en el que manifestó que levantó acta de conformidad con los campesinos de los ejidos "Paso Nuevo La Hamaca" y la dotación y ampliación de "Valle Nacional"; y no así con los aldeanos del ejido "Monte Negro", ya que éstos están esperando la ejecución de su Resolución Presidencial; además de que técnicamente no checa su plano proyecto ni el de "San Cristóbal La Vega", debido a que el grupo solicitante del poblado "Monte Bello", nunca dejó que se efectuaran trabajos topográficos, ya que los terrenos que solicitó el núcleo promovente de la ampliación de "San Cristóbal La Vega", también los solicitaron por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales el poblado "Monte Bello"; advirtiéndose que los campesinos del poblado "Monte Bello", fueron desalojados en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por "La Organización Campesina de la U.G.O.C.P.", por lo que veinte campesinos de este poblado se incorporaron al ejido "Valle Nacional"; concluyendo el comisionado, que realizó el levantamiento topográfico del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, obteniendo una superficie analítica de 1,105-40-15.99 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, quince centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de monte alto con un 40% laborable, encontrando una diferencia de 196-58-05.08 (ciento noventa y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cinco centiáreas, ocho miliáreas), con el levantamiento efectuado por el ingeniero Manuel Octavio Altamirano Vásquez.

- Oficio número 724 de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, signado por el Subdelegado Agrario por el que remitió al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la documentación formulada y recabada por el Promotor Agrario Timoteo Méndez Rosales, en el desahogo de la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, efectuada el ocho del mismo mes y año, de la que se conoce que fueron electos Seferino Roy Ortiz, José Alejandro Jacobo y Pantaleón Canseco Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del citado Comité.

- Escrito de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, signado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, mediante el cual solicitaron se les hiciera entrega de los edictos que habían de publicarse, ya que a pesar de haber transcurrido dos años desde que causó ejecutoria la sentencia de amparo emitida el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en los autos del juicio de garantías número 320/988, promovido por Genaro Canseco Osorio, y otros, del Juez Segundo de Distrito en Oaxaca, hasta la fecha no se había dado cumplimiento integral a tal mandato.

- Ediciones del Periódico "Excélsior", de veinte y veintisiete de julio y tres de agosto de mil novecientos noventa, en los que se publicaron los edictos dirigidos a Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, María C. Salas, Manuel Pérez, Melitón Reza, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, Leopoldo Pérez y Natalia Chagoyán, propietarios del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, notificándoles la instauración de la solicitud de ampliación de ejido que nos ocupa, en la que su predio se señaló como de posible afectación, por lo que se les concedió un término de cuarenta y cinco días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y ofrecieran pruebas de su parte.

- Oficio sin número de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Tenencia de la Tierra, mediante el cual el Delegado Agrario en Oaxaca remitió resumen y formuló opinión, considerando procedente la acción de ampliación que nos ocupa y proponiendo para ese efecto una superficie de 1,301-98-21 (mil trescientas una hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiuna centiáreas), que se tomarían del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

- Oficio sin número de siete de noviembre de mil novecientos noventa, signado por el Director de Tierras y Aguas, mediante el cual emitió su opinión, señalando que la acción de ampliación de ejido ejercitada por el poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, se debía declarar procedente, toda vez que dentro del radio legal se encontró una superficie de 1,105-40-15.99 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, quince centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de agostadero con 40% laborable, que integraban la "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", copropiedad de Emilio Baldizán, Reynaldo Pérez, Manuel Pérez, Leopoldo Pérez, Natalia Chagoyán, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, María C. Salas y Melitón Reza, que servirán para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo promovente; por lo que, en consecuencia, se debía modificar la opinión emitida por la Delegación Agraria.

- Oficio número 5638 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, mediante el cual la Subdelegación de Asuntos Agrarios remitió el expediente en comento a la Consultoría Agraria.

- Oficio número 59 de catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, signado por el Consejero Agrario dirigido a la Delegación Agraria, mediante el cual se solicitó se integrara correctamente el expediente que nos ocupa.

- Informe complementario de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, rendido por el ingeniero Enrique Pérez Valverde, quien fue comisionado por la Delegación Agraria mediante oficio número 487 de treinta de enero de mil novecientos noventa, para efectuar trabajos técnicos informativos complementarios, en el que manifestó que el levantamiento topográfico que realizó en el predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, arrojó una superficie analítica de 1,105-40-15.99 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, quince centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de monte alto con un 40% laborable, existiendo una diferencia de 196-58-05.08 (ciento noventa y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cinco centiáreas, ocho miliáreas), con el levantamiento efectuado por el ingeniero Manuel Octavio Altamirano Vásquez; dicha diferencia se debió a que se estaban considerando los terrenos propuestos para satisfacer las necesidades del poblado "Monte Negro", cuya Resolución Presidencial ya se ejecutó; por lo que el comisionado, anexó a su informe el acta de conformidad de linderos celebrada entre los ejidos "Monte Negro" y "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", ambos del Municipio y Distrito de Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, el seis de septiembre de mil novecientos noventa, levantada por los ingenieros Mario Alberto Unda Gijón y Alejandro Hernández Esteban, comisionados en el expediente del poblado "Monte Negro".

- Oficio sin número de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, signado por el ingeniero Abdías Benítez Colón, Revisor Técnico, dirigido al Delegado Agrario, mediante el cual rindió informe y opinión señalando que los planos que reportó el comisionado Enrique Pérez Valverde, en los que se señaló como afectable una superficie de 1,105-40-16 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas), eran correctos por lo que debían de ser tomados en cuenta.

- Oficio sin número de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, signado por el Delegado Agrario dirigido al Director General de Tenencia de la Tierra, mediante el cual modificó su opinión vertida el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, en cuanto a la superficie propuesta para su afectación, asentado lo siguiente:

"Como al llevarse a cabo los trabajos de ejecución de la Resolución Presidencial de 14 de marzo de 1963, que concede dotación de tierras el poblado MONTE NEGRO, núcleo colindante con los terrenos que constituyen materia de este expediente de ampliación de ejido, con este ejido y el grupo solicitante de la ampliación celebraron acta de conformidad de linderos siendo la misma de fecha 6 de septiembre de 1990, mediante la cual y de común acuerdo establecieron sus puntos de colindancia, esto trajo como consecuencia la modificación de la superficie de 1,301-98-21 hectáreas que había sido obtenida con los trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Octavio Altamirano Vásquez y Enrique Pérez Valverde, quedando reducida la misma a 1,105-40-16 hectáreas, según quedó corroborado con la revisión técnica practicada con fecha 18 de febrero de 1990, por el ingeniero Abdías Benitez Colón. En estas condiciones, es de modificarse en esta parte la anterior opinión complementaria que se emitió en el presente expediente, proponiéndose se considere en su lugar una superficie de 1,105-40-16 hectáreas para dotar en vía de primera ampliación al ejido SAN CRISTOBAL LA VEGA y su anexo LA RINCONADA."

- Oficio número 955 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, signado por el Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante el cual remitió el expediente que nos ocupa al Presidente de la Consultoría Agraria en el Estado.

- Oficio número V-105-082319 de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual el Consejero Agrario Titular devolvió al Cuerpo Consultivo Agrario el proyecto de dictamen del poblado en comento, que proponía la afectación del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", por exceder el límite de la pequeña propiedad; por lo que, se le manifestó que debería de tomar en consideración que si la superficie original del predio mencionado a la fecha de publicación de la solicitud (veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro), contaba con 6,801-15-03 (seis mil ochocientas una hectáreas, quince áreas, tres centiáreas), se deberían descontar las superficies afectadas por los poblados "Paso Nuevo la Hamaca" y "Monte Negro", así como la pequeña propiedad que se le respetó a la finca y la superficie que nos ocupa, para que pudiera determinar si efectivamente se excedía el límite de la pequeña propiedad, considerando también, el tipo de explotación a que se dedicaban.

- Certificaciones Notariales del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, y tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, mediante las cuales se proporcionaron los antecedentes registrales del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", Municipio de Valle Nacional, de la misma entidad federativa.

- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, que fue emitido en sentido positivo.

- Oficio número 643110 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, signado por el Director General de Tenencia de la Tierra, por el que remitió al Consejero Titular Agrario un plano proyecto de localización, relativo al expediente del poblado que nos ocupa, para su aprobación en el que se propone conceder una superficie de 1,105-40-16 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero con monte alto y 40% laborable.

- Auto de ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, por el que se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 13/92, notificado a los interesados en términos de ley y la Procuraduría Agraria;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el amparo número D.A. 672/96, que concedió amparo y protección de la Justicia Federal a Celerino Acevedo Santiago y a sus setenta y ocho representados del poblado denominado "Nuevo Palantla", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, cuyos efectos fueron dejar insubsistente el fallo pronunciado por este Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, por haberse violado en su perjuicio las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16, sin haberles dado oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, ni de formular alegatos y ofrecer pruebas.

TERCERO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó que el poblado promovente, tiene sus terrenos ejidales totalmente aprovechados, de acuerdo con los informes rendidos por los comisionados ingeniero Adolfo Gutiérrez González y Próspero Sánchez Noriega, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que obran en autos.

En relación a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron acreditadas en los términos de lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 del ordenamiento legal invocado, con los informes rendidos el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, y veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno, relativos a las diligencias censales que obra en autos, así como el informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el licenciado Armando Flores Medina, quien llevó a cabo una rectificación censal, levantando acta de clausura correspondiente el veintinueve del mes y año último citado, en la que se identificó a un total de sesenta y siete campesinos con capacidad en materia agraria, cuyos nombres son:

1. Artemio Pérez Ríos, 2. Priciliano Pablo Castro, 3. Wenceslao García Arroyo, 4. Sabino Osorio Mendoza, 5. Jesús Pérez Ríos, 6. Salvador Carrillo Mendoza, 7. Silvestre Martínez Navor, 8. Soledad Hernández Hernández, 9. Santiago Alejandro Jacobo, 10. Juan Alejandro Jacobo, 11. Alvaro Vásquez Hernández, 12. Patricio Chávez Viñas, 13. Leomar Borja Ramírez, 14. Gilberto Triana Ramírez, 15. Félix Pérez Cuevas, 16. Zeferino Roy Ortiz, 17. Joel Francisco Nava, 18. Micaela Antonio Salinas, 19. Moisés

Hernández Ríos, 20. Ernesto Méndez Alejandro, 21. Aquiles Hernández Juárez, 22. Pascual Pérez Ríos, 23. Juan Hernández García, 24. Aurora Carrillo Mendoza, 25. José Pérez Ríos, 26. Juan Triana Alvíncula, 27. Jorgil Ortiz Alvíncula, 28. Adolfo Canseco Vásquez, 29. Eligio Pérez Antonio, 30. Ovidio Hernández Ortiz, 31. Emiliano Martínez Vásquez, 32. Bernardino Carrillo Mendoza, 33. Prisco Martínez Pablo, 34. Juan Michaca Saavedra, 35. Gilberto Roy Ríos, 36. Pantaleón Canseco Hernández, 37. Federico Pérez Antonio, 38. Daniel Vásquez Hernández, 39. Ismael Juárez Ortiz, 40. Fidel Jacobo Hernández, 41. Héctor Hernández Ríos, 42. José Miguel Alejandro, 43. Gonzalo Roy Ríos, 44. José Chávez Martínez, 45. Sirenio Borja Nava, 46. Paola Alejandro Hernández, 47. Francisco Pérez Ríos, 48. María de la Paz Hernández Ríos, 49. Paula Lugo Badillo, 50. Apolonio Serna Cruz, 51. Aureliano Hernández Alavez, 52. Mario Carrillo Ríos, 53. Arturo Carrillo Alvíncula, 54. Manuel Castro Pérez, 55. Eleuterio Vicente Luna, 56. Luis Roy Triana, 57. Prisco Castro Pérez, 58. Angel Roy Mendoza, 59. Domingo Martínez Vásquez, 60. Fulgencio Santos Vásquez, 61. Heraclio Canseco Hernández, 62. Narciso Bautista Martínez, 63. Gil Valente Benítez, 64. Armando Borja Nava, 65. Roberto Valente Benítez, 66. Gilberto Martínez Vásquez y 67. Carlos Alberto Hernández Francisco.

Por lo que respecta a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de todos los propietarios y poseedores de predios, localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente; toda vez que, a Celerino Acevedo Santiago y sus setenta y ocho representados, cuyos nombres se tienen aquí por reproducidos, presuntos posesionarios del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", fueron notificados el quince, dieciséis y dieciocho de julio y cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, y concurriendo al procedimiento mediante escritos de veintisiete de agosto y veintitrés de octubre del mismo año, veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, obran en autos las notificaciones realizadas por edictos publicados en el Periódico "Excélsior", de veinte y veintisiete de julio y tres de agosto de mil novecientos noventa, por los que fueron emplazados Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, María C. Salas, Manuel Pérez, Melitón Reza, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, Leopoldo Pérez y Natalia Chagoyán, propietarios pro-indiviso del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca; habiendo concurrido al procedimiento, Ramón Márquez, en su calidad de propietario del predio "Las Palmas" y propietario pro-indiviso del denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", por escrito de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco; y Antonio Pérez Franco, en representación de Patricio A. O'chea, Emilio Baldizán Barrio, Marcelino Reza, Manuel Pérez, María C. Salas, Leopoldo Pérez, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Reynaldo Pérez y Natalia Chagoyán, propietarios pro-indiviso del predio señalado como de posible afectación, por escrito de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta.

CUARTO.- Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, el plano informativo de localización y demás constancias que obran en autos y que integran el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, así como los informes rendidos por los comisionados Adolfo Gutiérrez González, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, Octavio Gasca Alonso, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, Manuel Octavio Altamirano Vásquez, el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, Armando Flores Medina, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y Enrique Pérez Valverde, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, y las certificaciones de antecedentes registrales, expedidas el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho por el Archivo General de Notarías, constancias a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, mismas que producen convicción, con las que se acredita que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, se localizan los ejidos "San Cristóbal La Vega", "Monte Negro", "Usumacin", "Valle Nacional", "Santa Fe y La Mar", "Paso Nuevo La Hamaca", "Vega del Sol", "Chinantlilla", "Monte Tinta" y ampliaciones "Monte Tinta" y Ayotzintepec", así como veintidós predios de propiedad particular, cuya superficies oscilan entre 7-00-00 (siete hectáreas) la menor y 300-00-00 (trescientas hectáreas) la mayor, siendo que esta última se encuentra amparada con tres certificados de inafectabilidad agrícola números 10366, 10367 y 10368, de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; todos ubicados en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, con tierras de humedad en su mayor parte y en pequeñas porciones cerriles con 25% laborables, dedicadas principalmente a la ganadería con siembras de arroz, maíz y árboles frutales, debidamente delimitadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; las que por su calidad de tierras, superficies y régimen legal, y por haberse encontrado en explotación, resultan inafectables para la

presente acción agraria, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se conoce que el núcleo promovente se localiza dentro del ejido "San Cristóbal La Vega", aproximadamente a ocho kilómetros del poblado "Valle Nacional", contando con zona urbana que ocupa aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), con casas construidas de material y techos de lámina en un 50%, y el resto de madera de jonote y techos de palma, con alumbrado eléctrico y agua potable, comunicados por un camino de herradura atravesando el Río "Valle Nacional", llegando a la Carretera Federal que conduce al poblado "Valle Nacional" y la ciudad de Tuxtepec, que cuentan con una escuela construida de material, donde imparten la enseñanza primaria; siendo su topografía muy abrupta, clasificada en terrenos cerriles con 25% laborable, con cultivos de maíz, café, barbasco y explotación ganadera.

En relación a los terrenos señalados como de posible afectación por el grupo solicitante, durante la secuela del procedimiento agrario que nos ocupa, se manifestó que el predio "Las Palmas", ubicado en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero, propiedad de Ramón Márquez, se encontraba debidamente explotado, considerado pequeña propiedad que no rebasa los límites establecidos para la misma, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este predio es inafectable.

Por lo que corresponde al predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, también señalado como de posible afectación, se sabe que originalmente contaba con una superficie de 6,801-15-03 (seis mil ochocientas una hectáreas, quince áreas, tres centiáreas) de agostadero cerril con 25% laborable, propiedad de Gilberto W. Zamora, según inscripción número 39 de diez de mayo de mil novecientos veintiocho, quien lo vendió a Patricio A. O'chea el dieciséis de junio de mil novecientos veintinueve, según inscripción número 54, él que a su vez, según inscripción número 18, de veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, inscribió el fraccionamiento que realizó en favor de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, María C. Salas, Manuel Pérez, Melitón Reza, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'Chea, Leopoldo Pérez y Natalia Chagoyán, comprometiendo sus fracciones en la "Sociedad de San Cristóbal S.C.P.", reconociéndose que dicho fraccionamiento se fincó con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación en estudio, pero la división del mismo no se llevó a cabo, ya que no existía ninguna mojonera ni casco ni señal alguna, por lo que de acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del Código Agrario, el predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", debe considerarse como propiedad pro-indiviso de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, Manuel Pérez, Leopoldo Pérez, Natalia Chagoyán, Ofelia Ordoñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, María C. Salas y Melitón Reza; que dicho predio desde el año de mil novecientos treinta, hasta el año de mil novecientos treinta y seis, permaneció inexplotado por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, ya que a partir de ese año con previo arrendamiento efectuado a los dueños, el grupo promovente de la presente acción ha venido cultivando hasta la fecha la pequeña parte de tierras que se localiza en el lugar denominado San Antonio La Montañesa, elevando su solicitud de ampliación el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; hecho que se corrobora, con las Actas Testimoniales levantadas el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el poblado "San Cristóbal La Vega", por el licenciado Armando Flores Medina ante el Agente de Policía Ramón Borja González, ofrecidas por Joaquín Roy López, Melitón Olivera Santiago, Jesús Carrillo López y Celestino García Pérez, en las que se hizo constar que los terrenos solicitados por el grupo promovente, estuvieron en abandono y sin cultivar desde el año de mil novecientos treinta, hasta el momento en que los campesinos promoventes de la presente acción, tuvieron en posesión dichos terrenos.

Así también, de los diversos trabajos efectuados en el predio que nos ocupa, se concluyó que es la única propiedad susceptible de afectación, que se localizó dentro del radio legal, ya que tiene tierras que se podrían abrir al cultivo pero tropiezan con la dificultad de que el espeso de la tierra es muy chico y solamente se pueden trabajar las que se encuentran en las margen del río y pequeñas porciones, siendo las únicas que se pueden cultivar en pequeña escala, ya que la mayor parte del terreno que es de agostadero de mala calidad, está cubierta por piedra de la llamada de cal, con barrancas y hoyos profundos y debido a lo quebrado del terreno, se dificulta la mobilidad del ganado, por lo cerrado de la vegetación, por lo que son trabajadas únicamente por los solicitantes de la presente acción, ya que éstos tienen en posesión dichas tierras.

Ahora bien, de las diversas constancias que obran en autos, se conoce que el predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", fue afectado por Resolución Presidencial de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que concedió dotación de tierras el poblado "Monte Negro", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en una superficie de 1,070-00-00 (mil setenta hectáreas); que dicho poblado, no

trabaja el área correspondiente a su ejido, siendo laborada únicamente la falda del cerro y los terrenos cercanos al poblado, constatándose que los campesinos del poblado "Monte Bello", están trabajando una parte de las tierras que pertenecen al poblado "Monte Negro", en vista de que éstos las han tenido abandonadas, efectuándose el deslinde correspondiente, manifestando el ejido "Monte Negro" su desacuerdo, levantándose Acta de Conformidad con la que se acordó que se le repondría a este poblado sus terrenos en un área cercana al mismo; también se conoce, que los propietarios del predio concurrieron al procedimiento, solicitando al Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán Valdéz, se tenga la bondad de ordenar se les deje cuando menos la pequeña propiedad de sus lotes para trabajar; por lo que, se respeta una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto como pequeña propiedad inafectable.

Asimismo, de las citadas constancias, se aduce que el poblado "Paso Nuevo la Hamaca", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, promovió solicitud de tierras en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, instaurado bajo el número 1441, por la vía de dotación, habiéndose emitido Mandamiento del Gobernador del Estado, el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta, que concedió una superficie de 1,096-00-00 (mil noventa y seis hectáreas) de agostadero cerril con 25% laborable, que se tomarían del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", que se ejecutó el seis de diciembre del mismo año; por lo que los promoventes del poblado en comento, el treinta de julio de mil novecientos cincuenta, fecha en que se llevó a cabo la posesión provisional de los terrenos considerados para el poblado "Paso Nuevo La Hamaca", solicitaron al Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, su intervención para que se suspendieran los efectos de dicha posesión y se modificara el plano proyecto del poblado mencionado, en los que se consideró la superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), localizadas en la fracción denominada "La Montañesa", ubicada dentro del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", que el grupo solicitante del poblado "San Cristóbal de La Vega y su anexo La Rinconada", ha tenido en posesión y usufructo desde el año de mil novecientos treinta y seis; cabe hacer mención, que obra en autos escrito de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Cristóbal La Vega", dirigido al Procurador General de Justicia, por el que rindieron un informe, respecto a un telegrama de veintiocho de agosto del mismo año, que trajo como resultado una investigación minuciosa del caso realizada por el C. Comandante de la Partida Militar en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, ya que se denunció la actitud amenazadora con que se presentaron José Hernández, Teodoro Zetina y Herminio García al frente de sesenta hombres del ejido "Paso Nuevo La Hamaca", haciendo alarde de sus pistolas en contra de campesinos del poblado en estudio, quienes se encontraban usufructuando sus respectivas parcelas que se localizan en la citada fracción denominada "La Montañesa"; hecho por el que, el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, celebraron un convenio con los ejidatarios de "Paso Nuevo la Hamaca", mediante el cual permutaron dicha fracción a cambio de terrenos ubicados al poniente del lugar denominado "Cerro de Cal", propiedad del núcleo promovente.

Cabe hacer mención, que de autos también se infiere que los campesinos de los poblados "Monte Bello" y "San Cristóbal La Vega", ambos del Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, celebraron un convenio el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el que se acordó el respeto de 711-70-00 (setecientas once hectáreas, setenta áreas), del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", que colindaban con los ejidos "Valle Nacional", "Monte Negro", los terrenos del predio "El Mirador" y la propiedad de Felipe Fonseca; siendo cierto, que el grupo solicitante del poblado "Monte Bello", nunca dejó que se efectuaran trabajos topográficos, ya que éstos también querían los terrenos que solicitó el núcleo promovente de la ampliación motivo de estudio; además de que dicho ejido y una comunidad denominada "San Juan Bautista Valle Nacional", por conducto de Celerino Acevedo Santiago, José de la Cruz Mariano y Erasto Acevedo Hernández, nombrándose representantes de la Comunidad denominada "San Juan Bautista Valle Nacional y su anexo Monte Bello", solicitaron por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, terrenos que según tenían en posesión; advirtiéndose, que los campesinos del citado poblado "Monte Bello", fueron desalojados en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por "La Organización Campesina de la U.G.O.C.P.", por lo que veinte campesinos de este poblado se incorporaron al ejido "Valle Nacional", y cuyo expediente concluyó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, de la misma entidad federativa, bajo el juicio agrario número TUA-32/93, emitiéndose sentencia el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, ya que de los trabajos de investigación realizados y de las constancias que obraban en el expediente, se corroboró que no existían terrenos comunales, que pudieran haber sido materia de confirmación; constatándose también, que los campesinos del mencionado poblado "Monte Bello", están trabajando en los terrenos de los ejidos "Valle Nacional", ampliación de "Valle Nacional" y "Monte Negro".

Por todo lo anterior, se concluye que en realidad al predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, propiedad pro-indiviso

de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, Manuel Pérez, Leopoldo Pérez, Natalia Chagoyán, Ofelia Ordoñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'Chea, María C. Salas y Melitón Reza, le resta una superficie total de 3,835-15-03 (tres mil ochocientas treinta y cinco hectáreas, quince área, tres centiáreas); de las que, después de haberse realizado diversos levantamientos topográficos, arrojó en definitiva una superficie analítica de 1,105-40-16 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas) de monte alto con un 40% laborable, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique; esto debido a que, la superficie restante del citado predio son terrenos cerriles completamente inútiles e inaprovechables.

QUINTO.- Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número D.A. 672/96, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, dejó sin efectos jurídicos la sentencia emitida el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, por este Tribunal, y ordenó remitir el expediente del juicio agrario que nos ocupa, al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

En razón de lo anterior, el Magistrado Instructor por acuerdo de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para el efecto de notificar personalmente y en términos de ley, el auto de radicación del presente juicio agrario a Celerino Acevedo Santiago y a sus setenta y ocho representados, del poblado "Nuevo Palantla", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días para que comparecieran a presentar las pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera.

Por auto de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, se dio cumplimiento a lo ordenado en el despacho número AC/130/97, mediante oficio número TUA-22-1094/97 de siete de agosto del mismo año, que remitió el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, enviando las constancias relativas, consistentes en las notificaciones personales realizadas el quince, dieciséis y dieciocho de julio y cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, a Celerino Acevedo Santiago y sus setenta y ocho representados del poblado "Nuevo Palantla", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; por lo anterior, consta en autos que se respetaron las garantías de audiencia y legalidad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Además de que, por autos de veinticinco de septiembre y catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvieron por recibidos los escritos presentados el veintisiete de agosto y veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, mediante los que Celerino Acevedo Santiago en su calidad de representante común de los setenta y ocho amparistas, concurrió al procedimiento ofreciendo los siguientes documentos:

a) Constancia de Conformidad de Identificación de Mojoneras y Reconocimiento de Linderos entre el ejido "Paso Nuevo la Hamaca" y el poblado "Nuevo Palantla", representado por Celerino Acevedo Santiago, de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, signada ante los ingenieros Pánfilo Sánchez Ramírez y Rafael Gatica Rojas, en su carácter de representantes del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y de la Procuraduría Agraria, respectivamente.

b) Constancia expedida el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado Ignacio Martínez Bautista, Subcoordinador de Ordenamiento, Regularización de la Propiedad Rural y Concertación de la Coordinación Agraria, en la que se hace constar el resultado de la investigación practicada por Timoteo Méndez Rosales, el primero de julio de mil novecientos noventa y cinco, enumerando a los campesinos que se encontraron en posesión del predio "El Arco Iris" y parte de "San Cristóbal La Vega".

c) Acta de conformidad de linderos de cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, celebrada únicamente entre los representantes del poblado "Paso Nuevo la Hamaca" y de la comunidad de "San Juan Bautista Valle Nacional", representada por Celerino Acevedo Santiago y José de la Cruz Mariano, en calidad de propietario y suplente.

d) Acta de comparecencia de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Procuraduría Social Agraria, en la que hacen presencia Celerino Acevedo Santiago y José de la Cruz Mariano, en calidad de representantes propietario y suplente de la comunidad "San Juan Bautista Valle Nacional y su anexo Monte Bello", en atención a un Oficio Citatorio relativo a una queja presentada por los mismos, en contra de la ejecución de la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, manifestando que tiene en trámite su expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales ante la Delegación Agraria. (Obrando del citado escrito sólo sus hojas uno, dos y cuatro).

e) Acta de investigación e inspección ocular practicada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, levantada y signada por el ingeniero Francisco Peña Rosas, comisionado por la Brigada de Conciliación Agraria en Tuxtepec, Oaxaca, en relación al expediente instaurado por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado "San Juan Bautista Valle Nacional", representado por Celerino Acevedo Santiago, José de la Cruz Mariano y Erasto Acevedo Hernández, en calidad de propietario, suplente y tesorero, en la que se dice que dio principio a dicha investigación el diecisiete del mes en curso, realizando inspección ocular en las tierras que por concepto de primera ampliación de ejido se concedieron al poblado "Valle Nacional", del Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, según Resolución Presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de junio del mismo año, concediendo una superficie de 206-39-43.05 (doscientas seis hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero cerril con monte alto y un 30% laborable, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Arco Iris", para beneficiar a ochenta y cuatro capacitados, de cuya inspección ocular se desprende que éstas se encuentran en posesión y totalmente aprovechadas por el grupo que solicitó el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, manifestándose como campesinos del poblado denominado "San Juan Bautista Valle Nacional", representado por Celerino Acevedo Santiago, localizándose dentro de éstas tierras la colonia denominada "Nuevo Palantla", en la que radican campesinos comuneros, siendo el total de ochenta campesinos comuneros solicitantes de la acción, radicando veintidós en la colonia "Nuevo Palantla", otros en el poblado "Monte Bello" y esta superficie junto con la que cultivan los comuneros en esa zona, es motivo de disputa con los ejidatarios de la dotación del poblado "Valle Nacional", del Municipio del mismo nombre y el resto de comuneros radican en esta cabecera Municipal; y según manifiestan los representantes comunales, también se encuentra en posesión del predio "San Cristóbal La Vega", según su decir.

f) Acta de Inspección Ocular practicada y signada por el licenciado Roberto Hernández Ríos, en su calidad de Segundo Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de tres de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la inspección llevada a cabo exclusivamente en el predio denominado "Arco Iris", que se encontró debidamente explotado, con la comparecencia de Celerino Acevedo Santiago en calidad de representante común de los quejosos y José de la Cruz Mariano, en calidad de representante de Bienes Comunales del poblado "Monte Bello".

g) Veinte fotografías

h) Copias fotostáticas simples de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número TUA-32/93, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del que se advierte fue dictado en forma negativa, ya que de los trabajos de investigación realizados y de las constancias existentes, se corroboró que no existen terrenos comunales que puedan ser materia de confirmación.

i) Acta de inspección judicial, desahogada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el actuario licenciado Hugo López Castañeda, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, ante la presencia de Celerino Acevedo Santiago, en su calidad de representante común de los posesionarios del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", así como de Seferino Roy Ortiz y José Alejandro Jacobo, presidente y secretario del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quienes también suscribieron el acta de referencia, y cuya parte medular se transcribe:

"EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR Y DA FE QUE LOS TERRENOS INSPECCIONADOS ESTAN CONSTITUIDOS DE TERRENO CERRIL EN SU TOTALIDAD Y A LOS CUALES SE LLEGO, PARTIENDO DEL POBLADO DENOMINADO "NUEVO PALANTLA", POR MEDIO DE UNA VEREDA, CAMINO DE HERRADURA, ASIMISMO SE HACE CONSTAR Y DA FE QUE EN LOS TERRENOS INSPECCIONADOS SE ENCONTRARON VARIOS HUERTOS DE CAFETOS, CAFETALES, LOS CUALES ESTAN ENMONTADOS, LLENOS DE MALEZA, ES DECIR, NO SE ENCUENTRAN LIMPIOS; ASIMISMO SE ENCONTRARON UNO QUE OTRO ARBOL FRUTAL, MANGOS, NARANJOS Y AGUACATES, ASI COMO DE PLATANO, NO CONSTITUYENDO ESTOS ARBOLES HUERTO ALGUNO SINO QUE ENCONTRANDOSE EN FORMA DISPERSA. TAMBIEN SE ENCONTRARON ACAHUALES DE CUATRO A CINCO METROS DE ALTO. NO PUDIENDO EL SUSCRITO ACTUARIO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO NUMERO TRES DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EL CUAL ESTA MARCADO CON EL INCISO "C)", YA QUE NO PUEDE DETERMINAR LA EDAD APROXIMADA DE LAS CITADAS PLANTACIONES POR NO SER PERITO EN LA MATERIA. ASIMISMO EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR Y DA FE DE LA EXISTENCIA DE VARIAS HUERTAS DE CAFETOS, DE PLATANALES, ASI COMO SEMBRADIOS DE MAIZ QUE SE ENCUENTRAN LABORADOS POR PERSONAS A LAS CUALES REPRESENTA EL C. CELERINO ACEVEDO SANTIAGO, ESTANDO UBICADOS ESTOS TRABAJADORES EN TERRENOS QUE SE CONOCEN COMO "LA AMPLIACION DE

VALLE NACIONAL", DE LA AMPLIACION DE EJIDO DE VALLE NACIONAL, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, POR ASI MANIFESTARSELO AL SUSCRITO LAS PARTES Y PERSONAS QUE ESTAN PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA. EN CUANTO A LOS PUNTOS MENCIONADOS MEDIANTE EL ACUERDO YA SEÑALADO Y LOS CUALES DEBE TOMAR EN CUENTA EL SUSCRITO ACTUARIO AL REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, EL C. CELERINO ACEVEDO SANTIAGO MANIFIESTA AL SUSCRITO ACTUARIO QUE EL POBLADO NUEVO PALANTLA ESTA ASENTADO EN TIERRAS COMUNALES QUE MAS TARDE EL EJIDO DE VALLE NACIONAL RECLAMO COMO AMPLIACION Y DE QUE LOS SEMBRADIOS DE MAIZ POR LOS CUALES SUS REPRESENTADOS SON FAVORECIDOS POR EL PROGRAMA DE PROCAMPO DEL GOBIERNO FEDERAL, SE ENCUENTRAN UBICADOS EN TERRENOS COMUNALES QUE RECLAMA COMO SUYOS LOS DE LA AMPLIACION DEL EJIDO DE VALLE NACIONAL, PERO QUE TIENEN LA POSESION DE ESOS TERRENOS DESDE ANTES QUE SE OYERA MENCIONAR DICHA AMPLIACION. ASIMISMO EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR Y DA FE DE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS SEMBRADIOS DE MAIZ QUE SE ENCUENTRAN EN TERRENO PLANO AL PIE DEL CERRO DONDE SE ENCUENTRAN LOS TERRENOS INSPECCIONADOS. NO HABIENDO PUNTO PENDIENTE POR DESAHOGAR DE LA PRESENTE DILIGENCIA NI OBSERVACION ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA..."

Asimismo, Celerino Acevedo Santiago manifestó que aportaba una constancia de ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedida por Ismael Manuel Antonio, Presidente Municipal del lugar, en la cual se dice que se hace constar la posesión que ostentan, resultando procedente aclarar que la misma no se anexó al escrito mediante el cual fue ofrecida; por otro lado en cuanto a las pruebas testimonial y pericial, se le previno para que en un término de tres días, contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación del presente proveído, exhiba el interrogatorio, así como el cuestionario al tenor de los cuales deberán desahogarse las mismas, en el entendido de que de no hacerlo así, se le tendría por no admitidas dichas probanzas, mismas que exhibió extemporáneamente por lo que fueron desechadas, en virtud de que el término que se les había otorgado para tal fin transcurrió del dieciséis al dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Sin que obre en autos, que los quejosos hubieran formulado alegatos, lo cual no obsta para que este Cuerpo Colegiado cumpla con su obligación legal de analizar y valorar todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 129, 133, 161 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Agraria; sin perder de vista que la acción planteada lo es la ampliación del ejido "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, en el Estado de Oaxaca, sobre una superficie total de 1,105-40-16 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis áreas) de agostadero de mala calidad con 40% laborable, que se tomarían del predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el mismo Municipio y Estado, cuya solicitud realizada el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en la cual los quejosos no comprobaron con prueba fehaciente alguna el que con anterioridad a ella, hayan tenido la posesión del predio solicitado en ampliación.

Que un grupo de campesinos del ejido "Monte Bello" y una comunidad denominada "San Juan Bautista Valle Nacional", ambos ubicados en el Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por conducto de Celerino Acevedo Santiago, José de la Cruz Mariano y Erasto Acevedo Hernández, representantes con el carácter de propietario, suplente y tesorero, respectivamente, de la comunidad denominada "San Juan Bautista Valle Nacional y su anexo Monte Bello", solicitaron por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, terrenos que según tenían en posesión, siendo que por informe de veintidós de abril de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Enrique Pérez Valverde, se advierte que dichos campesinos no habían permitido la realización de diversos trabajos topográficos, hasta que no se resolviera su acción, conociéndose del propio informe que los citados campesinos del poblado "Monte Bello", fueron desalojados en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por "La Organización Campesina de la U.G.O.C.P.", por lo que veinte campesinos de este poblado se incorporaron al ejido "Valle Nacional", pudiéndose llevar a cabo el levantamiento topográfico del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", resultando una superficie de 1,105-40-15.99 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, quince centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de agostadero de mala calidad con 40% laborable; conociéndose de autos, que el expediente número TUA-32/93, que se había instaurado por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, concluyó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, de la misma entidad federativa, emitiéndose sentencia el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, ya que de los trabajos de investigación realizados y de las constancias que obraban

en el mismo, se corroboró que no existían terrenos comunales, que pudieran haber sido materia de confirmación y titulación.

Asimismo, por escritos de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, signados por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", dirigidos a la Comisión Agraria Mixta y al Procurador General de Justicia, en los que manifestaron la constitución de un Comité Agrario de Guardias Blancas, denominado "Paso Nuevo La Hamaca", así como la actitud amenazadora de José Hernández, Teodoro Zetina y Herminio García, al frente de sesenta hombres del ejido "Paso Nuevo La Hamaca", quienes hicieron alarde de sus pistolas contra campesinos del poblado solicitante, que laboraban sus parcelas, haciendo alarde de violencia.

También, se aprecia que del análisis que de las pruebas documentales ofrecidas por Celerino Acevedo Santiago, en calidad de representante común de los aquí quejosos, de las cuales se concluye que si poseen y usufructúan tierras ejidales, pero que corresponden a los terrenos que le fueron concedidos por la vía de ampliación de ejido al poblado "Valle Nacional", del Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, según Resolución Presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de junio del mismo año, por una superficie de 206-39-43.05 (doscientas seis hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero cerril con monte alto y un 30% laborable, que se tomarían del predio "Arco Iris" actualmente denominado "La Unión", localizando dentro de dichos terrenos la colonia "Nuevo Palantla", posesión diversa a la solicitada por el poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada".

Lo anterior, se corroboró con la inspección judicial llevada a cabo el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el actuario licenciado Hugo López Castañeda, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en presencia de Celerino Acevedo Santiago, en su calidad de representante común de los posesionarios del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal Company", así como de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, en la que se hizo constar la existencia de varias huertas de cafetos, platanales, así como de sembradíos de maíz que se encontraban laborados por las personas que representa Celerino Acevedo Santiago, estando ubicados en terrenos ejidales conocidos como "La Ampliación de Valle Nacional", de esa entidad federativa, por así manifestárselo al actuario las partes y personas que estuvieron presentes en esa diligencia; a mayor abundamiento resulta pertinente manifestar que la inspección judicial no es prueba plena para acreditar la posesión de un predio, por su transitoriedad en su realización, resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial consultable en el IUS7 con el número de registro 212459, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, tesis VI.2o.J/272, página 71, bajo el rubro y texto literal siguiente:

"POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA. La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, puesto que su única finalidad es que el Juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria."

Ahora bien, respecto de las fotografías que exhibió Celerino Acevedo Santiago, a las mismas se les considera un medio de prueba más que obra en autos, toda vez que por sí mismas resultan insuficientes para acreditar plenamente y sin lugar a dudas, que los aquí quejosos poseían de manera pacífica, continua y pública, el predio señalado como afectable para la ampliación de ejido que solicitó "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", antes del seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de ampliación de ejido, del poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", en el **Diario Oficial de la Federación**.

Consecuentemente, si en algún momento los quejosos ostentaron la posesión de alguna porción de las tierras que se proponen como afectables por la vía de ampliación de ejido al poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", no fue en forma pacífica, pública y continua, de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como ya se analizó en párrafos anteriores.

SEXTO.- En razón de lo expresado resulta procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca; por lo que, se concede al poblado de referencia una superficie de 1,105-40-16 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas) de monte alto con un 40% laborable, por la vía de ampliación de ejido, que se tomarán del predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad pro-indiviso de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, Manuel Pérez, Leopoldo Pérez, Natalia Chagoyán, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, María C. Salas y Melitón Reza; la que, resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique y que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los sesenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; siendo que tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once y dieciocho de julio del mismo año, en cuanto a superficie se refiere.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.-Se concede al poblado denominado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, una superficie de 1,105-40-16 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas) de monte alto con un 40% laborable, por la vía de ampliación de ejido, que se tomarán del predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad pro-indiviso de Emilio Baldizán Barrio, Ramón Márquez, Reynaldo Pérez, Manuel Pérez, Leopoldo Pérez, Natalia Chagoyán, Ofelia Ordóñez de Baldizán, Ernesto Santos Galindo, Solveig Esperanza Lihcy O'chea, María C. Salas y Melitón Reza; la que, resultó afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los sesenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once y dieciocho de julio del mismo año, en cuanto a superficie se refiere.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Juzgado Séptimo de Distrito en la misma entidad federativa, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número III/672/96; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Galvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Cancún, Q. Roo
Sección Amparos

Mesa III
Expediente 136/2000
EDICTO
En los autos del Juicio de Amparo número 136/2000 promovido por Blanca Leticia Chan Arreola, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado **a)** La ilegítima y anticonstitucional privación hecha en mi contra respecto del local denominado La Margarita, con un área de cincuenta metros cuadrados ubicado en la Palapa Cuzamil en el kilómetro 4.5 de la carretera Chankanaab Zona Hotelera Sur, interior del muelle Puerta Maya de Cozumel, Quintana Roo.- **b)** La supuesta orden verbal o escrita o mandato emitido por las responsables para llevar a cabo dicha desposesión sin haber respetado el contrato de subarrendamiento que más adelante mencionaré.- **c)** La supuesta orden verbal o escrita o mandato emitido por las responsables para llevar a cabo un desalojo respecto del área de cincuenta metros cuadrados, la cual se encuentra descrita en el inciso a) de este capítulo. Se ordenó notificar a la tercera perjudicada Comercializadora Caribe Adriático, S.A. de C.V., a la que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente a la de la última publicación, por sí , por apoderado o por gestor que pueda representarla, a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista, y para su publicación, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
Cancún, Q. Roo, a 3 de julio de 2000.
El Secretario
Lic. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz
Rúbrica.
(R.- 130389)
Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Morelia, Mich.
EDICTO
Licenciado Raúl Trujillo Murillo.
Presente.
Que en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PA/MICH/11/97, instruido por irregularidades administrativas en contra suya, el ocho de junio del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:
"...**PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal para todos sus efectos, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raúl Trujillo Murillo. **SEGUNDO.-** Raúl Trujillo Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos administrativos, es administrativamente responsable en los términos de la consideración respectiva, acordes a lo preceptuado en los artículos 54 fracción III en relación con el 50 fracciones I y VI y 51 fracciones I y VII ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Raúl Trujillo Murillo, se le impone la sanción consistente en una amonestación pública, lo cual será en los términos de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles".
Lo que se manda notificar a usted por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal
Lic. Jesús López Trujillo
Rúbrica.
(R.- 130844)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chis.
EDICTO

Miguel Huacash Martínez, donde se encuentre:

En el Juicio de Amparo número I.687/99, promovido por Arturo Hernández Sánchez, Efraín López Méndez, Francisco Jiménez Cruz, Víctor Vázquez Pérez, Agustín Bolom García, Filadelfo Estrada Gutiérrez, Miguel Huet Moshan, Lino Hernández Méndez y Gregorio Sebastián Huet Moshan, contra actos de la presidenta de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en esta ciudad, y del delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, residente en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se admitió la demanda, y se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado para que lo rindieran dentro del término de cinco días, se ordenó la notificación y emplazamiento del tercero perjudicado, sociedad cooperativa de transporte público de pasajeros Fray Bartolomé de las Casas, S.C.L., con domicilio en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través de quien lo representara, lo que se llevó a cabo el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, por conducto del actuario adscrito al Juzgado del Ramo Civil, residente en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el veinte de julio del referido año, se dictó sentencia en el presente Juicio, la que se terminó de engrosar el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, inconformes los terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión, el uno de marzo del año en curso, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, residente en esta ciudad, ordenó reponer el procedimiento para el efecto de emplazar al tercero perjudicado Miguel Huacash Martínez; en proveído de veinte del mes y año referidos, se requirió a los quejosos proporcionaran el domicilio actual del tercero perjudicado en comento, mediante escrito de veinticuatro de marzo, los impetrantes de garantías desahogaron la vista y proporcionaron el domicilio del tercero perjudicado multicitado, como no fue posible emplazarlo, de nueva cuenta, se ordenó emplazarlo en el domicilio proporcionado, como no fue posible hacerlo, en proveído de dieciocho de abril del presente año, se ordenó requerir al director del Instituto Federal Electoral, al secretario de Hacienda en el Estado, a la Coordinación de Protección Ciudadana Municipal y al director de la Policía Judicial del Estado, de esta ciudad, informaran el domicilio del tercero perjudicado en mención, como no fue posible localizarlo, en proveído de quince de mayo del año en curso, se ordenó requerir al delegado del Instituto Federal Electoral, al delegado de Hacienda del Estado, al coordinador de Protección Ciudadana Municipal y al comandante de la Policía Judicial del Estado, residentes en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, proporcionaran el domicilio actual del tercero perjudicado en comento; como no fue posible obtener ese domicilio, en proveído de seis de julio del presente año, se ordenó la notificación y emplazamiento al citado tercero perjudicado por edictos a costa de la parte quejosa con la siguiente inserción de la demanda de garantías, relacionada de una manera sucinta: Nombre de los quejosos Arturo Hernández Sánchez, Efraín López Méndez, Francisco Jiménez Cruz, Víctor Vázquez Pérez, Agustín Bolom García, Filadelfo Estrada Gutiérrez, Miguel Huet Moshan, Lino Hernández Méndez y Gregorio Sebastián Huet Moshan, quienes demandaron el amparo y protección de la justicia federal por estimar violadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de las autoridades responsables presidenta de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, residente en esta ciudad y del delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, residente en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, reclamaron la indebida adjudicación del bien inmueble que el ocho de agosto les fue adjudicado en el expediente E/L/35/94; la orden de registro de la escritura pública 14278, volumen 220, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del licenciado Bayardo Robles Sasso, Notario Público número 44 en el Estado, girada al delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de las Casas, Chiapas; la inscripción en la delegación a su cargo de la escritura descrita anteriormente, bajo el número 73, libro uno, sección cuarta, de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve; y, las consecuencias de hecho y de derecho y la negativa del delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a registrar la escritura pública 4862, volumen 123, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del licenciado Guadalupe Efraín Fino Guzmán, Notario Público número 72 del Estado de Chiapas. Por auto de seis de julio del año en curso, se ordenó que los edictos se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, haciéndole saber al tercero perjudicado la interposición del presente Juicio. Se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que se celebrará a las nueve horas del veintiocho de agosto del año en curso.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de julio de 2000.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas,
por autorización de la Secretaria encargada del Despacho por Ministerio de Ley

Lic. Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez

Rúbrica.

(R.- 130852)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 1-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 1-99, por el vigésimo periodo comprendido del 10 de agosto al 7 de septiembre de 2000, será de 16.25% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 10 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno periodo, comprendido del 13 de julio al 10 de agosto de 2000.

México, D.F., a 9 de agosto de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 131321)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 94-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 94-1, por el septuagésimo sexto periodo comprendido del 10 de agosto al 7 de septiembre de 2000, será de 16.34% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 10 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al septuagésimo quinto periodo, comprendido del 13 de julio al 10 de agosto de 2000, contra la entrega del cupón número 75.

México, D.F., a 8 de agosto de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 131322)

SIEMENS, S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISION

La asamblea de socios celebrada el día 28 de julio de 2000 de Siemens, S.A. de C.V., aprobó la escisión de la sociedad en una entidad económica y jurídica distinta, que tendrá un régimen normativo independiente, subsistiendo Siemens, S.A. de C.V., como titular de un sector patrimonial, en tanto que el demás sector patrimonial corresponderá a la sociedad resultante de la escisión y cuya denominación será Siemens Automotive, S.A. de C.V.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto del acuerdo de escisión:

1. Se acordó la escisión de Siemens, S.A. de C.V., al 21 de julio de 2000, en el cual se muestran los activos, pasivos y capital contable existentes a esa fecha, determinados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados que surtirán plenos efectos legales en cuanto Siemens Automotive, S.A. de C.V., comience a operar formalmente.

2. Se acordó la escisión de Siemens, S.A. de C.V. como sociedad escindente, así como el detalle de los activos y pasivos específicos que se propone transferir a la sociedad escindida, detallándose también en dicha información, el monto de cada uno de los conceptos del capital contable, que corresponderían a la escindente y a la escindida.

3. Se acordó aprobar el balance general resultante de la escisión al 30 de junio de 2000 el cual será ajustado conforme a las cifras que se arrojen al 30 de septiembre de 2000.

4. La sociedad escindente conserva activos por $3,288'434,000.00 (tres mil doscientos ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), pasivos por $2,306'787,000.00 (dos mil trescientos seis millones setecientos ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), y $235'520,000.00 (doscientos treinta y cinco millones quinientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) de capital social.

5. La sociedad escindida Siemens Automotive, S.A. de C.V., asume activos por $607'325,000.00 (seiscientos siete millones trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), pasivos por $482'325,000.00 (cuatrocientos ochenta y dos millones trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de capital social

por $125'000,000.00 (ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), todas las cantidades señaladas son cifras históricas.
6. La escisión surtirá plenos efectos a partir del día 28 de julio de 2000, en la inteligencia de que Siemens Automotive comenzará a operar formalmente el día 1 de octubre de 2000. Todos los efectos de la escisión se retrotraerán a esta fecha, una vez que se cumpla la condición de que hayan transcurrido 45 días naturales desde la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, de la escritura pública que contengan la protocolización de esta acta, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
7. Se procede de manera inmediata, en esta misma fecha, a la fecha constitución de la sociedad escindida Siemens Automotive, S.A. de C.V., así como la protocolización de sus estatutos sociales.
8. El capital suscrito y pagado de Siemens, S.A. de C.V., queda en la cantidad de $235'520,000.00 (doscientos treinta y cinco millones quinientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) correspondiendo $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al capital social fijo y $235'470,000.00 (doscientos treinta y cinco millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) al capital social variable.
9. El capital suscrito y pagado de Siemens Automotive, S.A. de C.V., queda en la cantidad de $125'000,000.00 (ciento veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) correspondiendo a $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al capital social fijo y $124'950,000.00 (ciento veinticuatro millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al capital social variable.
10. Efectúese el canje de acciones correspondientes a la resolución del punto precedente, emitiéndose las nuevas acciones representativas del capital social de la sociedad escindente y de la sociedad escindida, conforme a los números de acciones y proporciones.
11. Se hace constar que conforme a lo antes mencionado, cada uno de los socios de la sociedad escindente, conserva la misma proporción del capital social de dicha sociedad escindente y de la sociedad escindida.
El texto completo de las resoluciones adoptadas por la asamblea, así como sus respectivos anexos se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad.
México, D.F., a 28 de julio de 2000.
Delegado Especial
Gonzalo Raúl Torres Funatsu
Rúbrica.
(R.- 131325)
Estados Unidos Mexicanos
Michoacán de Ocampo
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Octava Sala Civil
EDICTO
Notificación a Carmen Avila Bermúdez.
Dentro del cuaderno de amparo número V-76/2000, formado con motivo de la demanda de garantías, interpuesta por el mandatario de Camerina Avila Bermúdez contra actos esta Sala, deducidos del toca de apelación número I-121/2000, se ordena emplazar a usted por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, a fin de que en el término de 30 días comparezca a deducir sus derechos al Juicio Constitucional radicado en el Tribunal Colegiado en turno del Décimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad, quedando a su disposición la copia de la demanda respectiva en la Secretaría de esta Sala.
Morelia, Mich., a 13 de julio de 2000.
La Notificadora de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
P.J. Nelly Esparza Duarte
Rúbrica.
(R.- 131328)
INDUSTRIAS H-24, S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISION
En términos de lo previsto en la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de la resolución adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Industrias H-24, S.A. de C.V., celebrada el 3 de julio de 2000 la cual acordó por unanimidad, la escisión de la sociedad mercantil Industrias H-24, S.A. de C.V. (sociedad escindente), dando origen a una nueva sociedad beneficiaria denominada Productora H-24, S.A. de C.V. (sociedad escindida) en los siguientes términos:
1.- La escisión se llevará a cabo tomando en cuenta los estados financieros de Industrias H-24, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999, debidamente dictaminados por los auditores externos de la sociedad, así como los estados financieros al 30 de junio de 2000, los cuales ya han sido debidamente aprobados.

2.- Los accionistas que al momento de llevarse a cabo la escisión sean accionistas de Industrias H-24, S.A. de C.V., participarán inicialmente en una proporción del capital social de Productora H-24, S.A. de C.V., igual a la que sean titulares en Industrias H-24, S.A. de C.V.
3.- La escisión surtirá efectos entre las partes el 15 de agosto de 2000 y frente a terceros, después de transcurridos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que quede inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio social de Industrias H-24, S.A. de C.V. y se hubieren realizado las publicaciones correspondientes.
4.- El texto completo de las resoluciones adoptadas por asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, sito en Esfuerzo Nacional y Calle Ocho, fraccionamiento industrial Alce Blanco, código postal 53370, Naucalpan, Estado de México, durante el plazo de 45 días naturales, contado a partir de que se efectúe la inscripción y ambas publicaciones, a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 3 de julio de 2000.
Delegado de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas
Garen Pui Yuen Chu Yu
Rúbrica.
(R.- 131331)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 80/2000
EDICTO
En los autos del Juicio de Quiebra, promovido por Transportes Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., cuaderno principal, tomo VI, expediente 80/2000, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las nueve treinta horas del día treinta y uno de agosto del año en curso, misma que tendrá verificativo en el auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en calle Niños Héroes número 132, planta baja, colonia Doctores, en esta ciudad, sujetándose al siguiente:
ORDEN DEL DIA
1.- Lista de asistencia de acreedores concurrentes.
2.- Lectura de lista provisional de acreedores presentada por la sindicatura.
3.- Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos presentados.
4.- Designación del interventor definitivo.
5.- Asuntos generales.
Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, por tres veces consecutivas en días hábiles.
México, D.F., a 8 de agosto de 2000.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.
(R.- 131347)
Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto Civil del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO
A las 10:00-diez horas del día 27-veintisiete de septiembre del año 2000-dos mil, y conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, una junta de acreedores a fin de que éstos procedan a la designación de una intervención dentro del procedimiento que nos ocupa, en los términos de los numerales 58 y 417 del citado ordenamiento legal de pagos, conforme al siguiente orden del día: **1.-** Lista de asistencia; **2.-** Designación de el o los interventores que representen a los intereses de los acreedores; **3.-** El informe de la sindicatura sobre el estado actual de la suspensión de pagos y del cumplimiento del convenio concursal al que se obligaron los suspensos de fecha 27-veintisiete de febrero de 1998-mil novecientos noventa y ocho; **4.-** En caso de incumplimiento por los suspensos en cuanto al convenio antes referido, se tome el acuerdo correspondiente; **5.-** Asuntos generales; dentro del expediente judicial número 2074/96 relativo a la suspensión de pagos, promovido por las personas María Guadalupe Blázquez Ortiz, Roger Morales Banuet, Daniel González García,

Enrique J. Cavazos Valerio y Roberto O'Farril González, todos ellos en su carácter de apoderados jurídicos generales de las diversas instituciones de crédito acreedoras, a excepción de la ciudadana María Guadalupe Blázquez Ortiz quien comparece en su carácter de apoderada jurídico general para pleitos y cobranzas de Banco Unión, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 36,167-treinta y seis mil ciento sesenta y siete, de fecha 18-dieciocho de agosto de 1997-mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del licenciado Rogelio Rodrigo Orozco Pérez, Notario Público número 53-cincuenta y tres, documental pública la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, por lo que debe tenerse por reconocida la personalidad de la primera de las comparecientes; hágase saber la presente determinación por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en los periódicos El Porvenir y El Norte que se editan en esta ciudad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 26 fracción IV, 74, 76 y demás relativos a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la inteligencia de que dicha publicación correrá a costa de los comparecientes. Notifíquese personalmente al síndico del presente procedimiento, a los suspensos Productos Alimenticios Tía Lencha, S.A. de C.V., Ambrosio Quiroga Treviño y María de los Angeles Tamez Leal, sirviendo de notificación para los acreedores la publicidad que se ordena.- Doy fe.

Monterrey, N.L., a 3 de agosto de 2000.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil
del Primer Distrito Judicial en el Estado
Lic. Sonia Maricela Alcántar Herrera
Rúbrica.
(R.- 131403)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 752/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Francisco J. Mújica, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de garantías número D.A.-3733/96, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 752/94, que corresponde al expediente 1.3-1524, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidas por un grupo de campesinos del poblado denominado "Francisco J. Mújica", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula la solicitud del diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, al expediente 1.3-1524 integrado con motivo de la segunda solicitud del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y se resuelven ambas solicitudes en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando séptimo, es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Francisco J. Mújica", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo peticionario.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a su ejecutoria de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio de garantías número D.A. 3733/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**,

Luis Angel López Escutia, **Ricardo García Villalobos Gálvez**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 60/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Morita, Municipio de Satevo, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 60/97, que corresponde al expediente 2477, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Morita", Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo número 7592/97, promovido por Antonio Navarrete Flores, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Morita", Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del poblado gestor.

TERCERO.- Tomando en cuenta que el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado el trece de junio del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, fue ejecutado el once de octubre de ese año, en una superficie de 584-14-86 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, ochenta y seis centiáreas), para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO.- Infórmese con copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo 7592/97, promovido por Antonio Navarrete Flores para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 964/93, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por campesinos del poblado Sacalum, municipio del mismo nombre, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 964/93, que corresponde al expediente relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado de "Sacalum", Municipio de Sacalum, Estado de Yucatán, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se concedió, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 17,545-00-00 (diecisiete mil quinientas cuarenta y cinco hectáreas) al poblado que nos ocupa, tomada de los predios denominados "San Antonio Sodzil" y "Yunku", "Mukuyche", "Citincabchen", "Yocat y su anexo San Antonio Mulix", "Chaca de Marcela Campos de Palma", "Xocheila", "Santa Rosa, San Antonio Chenkin", "Yalkuk", "Choyob y Anexas", y "Teac", en cuyo cumplimiento se realizó la diligencia de posesión el catorce de octubre de mil novecientos treinta y nueve y se formuló el acta de posesión y deslinde correspondiente,

aprobándose el quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, misma que fue ejecutada parcialmente en una superficie de 1,978-75-00 (mil novecientos setenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas).

Antecedentes: Por Resolución Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, al poblado de "Muna", se le concedió por concepto de dotación de tierras una superficie de 22,100-32-57 (veintidós mil, cien hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas), misma que se ejecutó según acta de deslinde definitiva el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que consta que se entregó en total una superficie de 21,600-32-57 (veintiún mil, seiscientas hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas), por lo que se dejó de entregar una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

Por otra parte, mediante Resolución Presidencial de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, al poblado de "Sacalum", se le concedió por concepto de dotación de tierras una superficie de 17,545-00-00 (diecisiete mil, quinientas cuarenta y cinco hectáreas), misma que se ejecutó el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

En tales circunstancias, tenemos que en ambas Resoluciones Presidenciales de los poblados antes mencionados se manda a afectar la hacienda "Choyob y Anexas", en una superficie de 5,872-00-00 (cinco mil, ochocientas setenta y dos hectáreas) para el poblado de "Sacalum" y 2,651-00-00 (dos mil, seiscientas cincuenta y una hectáreas) del mismo predio para el poblado de "Muna", advirtiéndose de tales hechos que, la Resolución Presidencial de mil novecientos treinta y siete del poblado "Sacalum", se ejecutó en mil novecientos cuarenta y uno, o sea, primero que la Resolución Presidencial de mil novecientos treinta y cuatro del poblado de "Muna", la cual fue ejecutada en mil novecientos cincuenta y uno.

SEGUNDO.- Obra en el expediente acuerdo conciliatorio de tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres, entre los poblados de "Muna" y "Sacalum", en el que intervienen también autoridades agrarias y que al respecto se transcribe la parte toral del mismo:

"PRIMERO.- Los representantes del ejido de "Sacalum", están de acuerdo en que el ejido de "Muna" se le ejecute su Resolución Presidencial en complementaria, la cantidad de 2,360-00-00 Hs. que le fueron dotadas por Resolución Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1934, mismas que se encuentran ubicadas en los predios de las haciendas 'San Antonio Caxcuy', 'Chacsiniccne' y 'San Joaquín', Anexas del predio 'Choyoc', con la orientación siguiente: Al norte ejido por ampliación de 'Abala', al sur por la hacienda 'KANKIRICCHE' y hacienda 'San Miguel' al este por el predio que se entregará en definitiva al ejido de Sacalum y al oeste la hacienda de Lohochacah.

SEGUNDO.- Los Representantes del ejido de Muna aceptan de conformidad respetar al ejido de Sacalum, la cantidad de 2,125-00-00 Hs. ubicadas en parte dentro del predio Chacsinicche y la parte norte del predio Choyob dejando un margen de 104-00-00 Hs. que colindan con el lado poniente con la carretera internacional Mérida-Campeche, anexos del predio Choyob, del Municipio de Muna.

TERCERO.- El C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en este Estado, se compromete a gestionar ante el C. Gobernador Constitucional del Estado y ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la adquisición de las haciendas 'Chenchac', tablaje catastral No. 893 y Yokat, incluyendo tierras y plantas desfibradoras hasta completar aproximadamente 2,360-00-00 Hs. como compensación a la cantidad de hectáreas que al ejido de Sacalum, le faltaron al ejecutar la Resolución del ejido de Muna, como lo establece la cláusula primera de este acuerdo...".

TERCERO.- Obran en el expediente escritos de propuesta de venta de los propietarios Isidro Sixto Herrera y Herrera, Gilvert Armando Irigoyen Interian y Manuel Jesús Pérez y Chan, en los que manifiestan que tienen conocimiento que grupos campesinos de los poblados de "Muna" y "Sacalum", vienen disputándose una superficie de terreno, lo que ha originado un conflicto social de gran magnitud, habiendo la amenaza de invasión a otros ejidos y pequeñas propiedades en explotación, en el que manifiestan el deseo de contribuir a la solución del conflicto social existente haciendo formal propuesta de venta de sus predios.

CUARTO.- Con motivo del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno del Estado de Yucatán, se pusieron a disposición, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades del núcleo referido los siguientes predios: "Yalkuk", propiedad de Isidro Sixto Herrera Herrera, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); "Santa Gertrudis Tebón", propiedad de Manuel Jesús Pérez Chan y Dalila Chan Segura de Pérez, con superficie de 275-33-80 (doscientas setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta centiáreas) y las fincas "San Francisco y "San José", propiedad de Gilvert Armando Irigoyen Interian, con superficies de 158-60-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas) y 109-37-00 (ciento nueve hectáreas, treinta y siete áreas) respectivamente, dando un total de 843-30-80 (ochocientas cuarenta y tres hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas).

QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión respecto al asunto que nos ocupa el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos,

en el sentido de estimar procedente la celebración de un convenio con los propietarios de los predios rústicos denominados "Yalkuk", "Santa Gertrudis Tebón", "San Francisco" y "San José".

SEXTO.- El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los licenciados Raúl Pineda Pineda, Oficial Mayor e Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos, y los propietarios Gilvert Armando Irigoyén Interial, Manuel Jesús Pérez Chan e Isidro Herrera y sus respectivas cónyuges Elvia del Carmen Fuentes Alvarez, Dalila Chan Segura y María Teresa Gamboa Herrera, celebraron convenio relativo a la adquisición de los predios rústicos denominados "Yalkuk" con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), recibiendo el propietario la cantidad de $ 198'590,000.00 (ciento noventa y ocho millones, quinientos noventa mil pesos); "San Francisco", con una superficie de 158-60-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas), recibiendo el propietario la cantidad de $247'760,000.00 (doscientos cuarenta y siete millones, setecientos sesenta y mil pesos); "San José", con una superficie de 109-37-00 (ciento nueve hectáreas, treinta y siete áreas) recibiendo el propietario la cantidad de $88'122,000.00 (ochenta y ocho millones, ciento veintidós mil pesos); y "Santa Gertrudis Tebón", con una superficie de 275-33-80 (doscientas setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta centiáreas), recibiendo el propietario la cantidad de $322'249,000.00 (trescientos veintidós millones, doscientos cuarenta y nueve mil pesos) para solucionar el conflicto social existente en el poblado de "Sacalum", Municipio de Sacalum, Estado de Yucatán. Obrando en el expediente los recibos y cheques que acreditan dicha operación de compra.

SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, por incorporación de tierras al régimen ejidal, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de plena autonomía y jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

OCTAVO.- Por auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 964/93; y notificado a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- El diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer el presente asunto, en el que se manifiesta lo siguiente:

"...UNICO.- De autos aparece, que tanto los propietarios, como el Delegado Agrario en el Estado de Yucatán, manifiestan que los predios sujetos a este procedimiento se encuentran en posesión de los campesinos del poblado de "Muna", y de "Sacalum", sin que proporcione la autoridad agraria referida la relación de los detentadores; por lo que con la finalidad de resolver este juicio, sin que con ello se originen problemas de carácter social, se hace necesario solicitar al Comité Técnico de Pago de Predios e indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, se nos esclarezca la situación física y jurídica de los predios involucrados y de ser el caso, de que se haya llegado a un convenio entre los poblados mencionados, se nos proporcione la lista de los posesionarios. Datos que también deberán solicitarse al Delegado Agrario en el Estado indicado.

ACUERDO

PRIMERO.- Gírese oficio a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Agrario en el Estado de Yucatán, con el objeto de que informe sobre la situación física y jurídica de los predios "Yalkuk", "Santa Gertrudis Tebón", "San Francisco" y "San José"; específicamente si los campesinos que lo han venido detentando pertenecen al poblado de "Sacalum" o de "Muna" o de ambos; y en su caso sí se celebró convenio entre esos núcleos, a fin de solucionar el problema social generado; y por otra parte se nos proporcione la lista de sus posesionarios."

DECIMO.- En atención al proveído antes referido, el Delegado Agrario en el Estado de Yucatán, mediante oficio de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dirigido al licenciado Uriel Montesano Rodríguez, Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario informa lo siguiente:

Que los predios denominados Yalkuk, Santa Gertrudis Tebón, San Francisco y San José, se encuentran ubicados en el Municipio de Sacalum, del Estado de Yucatán; los respectivos propietarios de dichos predios rústicos (ajenos al conflicto social existente) los propusieron en venta a la Secretaría de la Reforma Agraria para el efecto de solucionar un conflicto social existente entre los núcleos de población ejidal de Sacalum, del Municipio de su nombre, del Estado de Yucatán y de Muna, del Municipio de su nombre, de la citada entidad federativa; actualmente los campesinos ejidatarios del poblado de Sacalum, Yucatán, los vienen poseyendo y es el núcleo de población ejidal que será el beneficiado en el caso de la incorporación al régimen ejidal de las tierras que conforman los predios rústicos de referencia.

No existe convenio al respecto entre los núcleos de población ya citados, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para reconocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de**

la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que por Resolución Presidencial de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se dotó al poblado de "Sacalum", Municipio de Sacalum, Estado de Yucatán, de una superficie de 17,545-00-00 (diecisiete mil quinientas cuarenta y cinco hectáreas) en beneficio de 472 (cuatrocientos setenta y dos) campesinos capacitados, la que fue ejecutada parcialmente el quince de enero de mil novecientos ochenta y uno en una superficie de 1,978-75-00 (mil novecientas setenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas), lo cual no permitió que quedaran satisfechas las necesidades agrarias de los integrantes del poblado solicitante; consecuentemente, este Tribunal Superior, concluye que la especie se configura el supuesto previsto por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es que en virtud de que se ejecutó la Resolución Presidencial de dotación de tierras sobre una superficie menor a la concedida y por ende a la que el poblado en cuestión requería para satisfacer sus necesidades agrarias, el núcleo de población tiene derecho a que se le tramite de oficio el expediente de ampliación de ejido.

TERCERO.- Con motivo del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno de Yucatán, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, Isidro Sixto Herrera Herrera, Manuel Jesús Pérez Chan y Gilvert Armando Irigoyen Interian, así como sus cónyuges María Teresa Gamboa Herrera, Dalila Chan Segura y Elvia del Carmen Fuentes Alvarez, pusieron a disposición de la entidad federativa, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de Sacalum, Municipio de Sacalum, Estado de Yucatán, los predios denominados "Yalkuk" con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); "Santa Gertrudis Tebón" con una superficie de 275-33-80 (doscientas setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta centiáreas); "San Francisco" con una superficie de 158-60-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas); y "San José" con una superficie de 109-37-00 (ciento nueve hectáreas, treinta y siete áreas), habiendo acreditado respectiva y plenamente su derecho de propiedad sobre los predios de referencia, haciendo un total de 843-30-80 (ochocientas cuarenta y tres hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas).

CUARTO.- El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los licenciados Raúl Pineda Pineda, Oficial Mayor e Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos, y los propietarios Gilvert Armando Irigoyén Interial, Manuel Jesús Pérez Chan e Isidro Herrera y sus respectivas cónyuges Elvia del Carmen Fuentes Alvarez, Dalila Chan Segura y María Teresa Gamboa Herrera, celebraron convenio relativo a la adquisición de los predios rústicos denominados "Yalkuk" con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), recibiendo el propietario la cantidad de $198'590,000.00 (ciento noventa y ocho millones, quinientos noventa mil pesos); "San Francisco", con una superficie de 158-60-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas), recibiendo el propietario la cantidad de $247'760,000.00 (doscientos cuarenta y siete millones, setecientos sesenta mil pesos); "San José", con una superficie de 109-37-00 (ciento nueve hectáreas, treinta y siete áreas) recibiendo el propietario la cantidad de $88'122,000.00 (ochenta y ocho millones, ciento veintidós mil pesos); y "Santa Gertrudis Tebón", con una superficie de 275-33-80 (doscientas setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta centiáreas), recibiendo el propietario la cantidad de $322'249,000.00 (trescientos veintidós millones, doscientos cuarenta y nueve mil pesos) para solucionar el conflicto social existente en el poblado de "Sacalum", Municipio de Sacalum, Estado de Yucatán. Obrando en el expediente los recibos y cheques que acreditan dicha operación de compra.

QUINTO.- El diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres este Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer en el juicio agrario que nos ocupa, el que se tiene por reproducido por economía procesal en este considerando, el cual se encuentra a la vista en el resultando séptimo del presente fallo.

SEXTO.- En atención al proveído antes referido, el Delegado Agrario en el Estado de Yucatán, mediante oficio de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dirigido al licenciado Uriel Montesano Rodríguez, Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario informa lo siguiente:

Que los predios denominados Yalkuk, Santa Gertrudis Tebón, San Francisco y San José, se encuentran ubicados en el Municipio de Sacalum, del Estado de Yucatán; los respectivos propietarios de dichos predios rústicos (ajenos al conflicto social existente) los propusieron en venta a la Secretaría de la Reforma Agraria para el efecto de solucionar un conflicto social existente entre los núcleos de población ejidal de Sacalum, del Municipio de su nombre, del Estado de Yucatán y de Muna, del Municipio de su nombre, de la citada entidad federativa; actualmente los campesinos ejidatarios del poblado de Sacalum, Yucatán, los vienen poseyendo y es el núcleo de población ejidal que será el beneficiado en el caso de la incorporación al régimen ejidal de las tierras que conforman los predios rústicos de referencia.

No existe convenio al respecto entre los núcleos de población ya citados.

SEPTIMO.- Ahora bien, en virtud de que la Resolución Presidencial que dotó de tierras al núcleo de población en cuestión fue ejecutada en forma parcial, este órgano colegiado concluye que para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, en forma total, dejando debidamente cumplida la pretensión contenida en la solicitud que originó dicho procedimiento, procede la incorporación al régimen ejidal por la vía de ampliación de ejido con una superficie de 843-30-80 (ochocientas cuarenta y tres hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas) de la siguiente forma: Predio "Yalkuk", propiedad de Isidro Sixto Herrera Herrera con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); "Santa Gertrudis Tebón", propiedad de Manuel Jesús Pérez Chan y Dalila Chan Segura de Pérez, con una superficie de 275-33-80 (doscientas setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta centiáreas); "San Francisco" y "San José", ambos propiedad de Gilvert Armando Irigoyen Interian con superficies de 158-60-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas) y 109-37-00 (ciento nueve hectáreas, treinta y siete áreas), respectivamente, ubicados en el Municipio de Sacalum, que al haberse adquirido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia elaborada por este Tribunal Superior y publicada en el Boletín Judicial Agrario número 26 del mes de septiembre del mismo año, que a la letra dice:

"AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones y del estudio del expediente no se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...".

Juicio Agrario número 1794/93, poblado "Dos de Abril y Anexo Monte Pío", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrada Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. J. Juan Martínez. Aprobado en sesión de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario número 1844/93, Poblado "El Nupe", Municipio Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente: Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario número 1749/93, Poblado "Tipitarillo y su Anexo Tipitaro", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario número 21/94. Poblado "Verdura", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. María del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de Votos."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado "Sacalum", Municipio de Sacalum, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 843-30-80 (ochocientas cuarenta y tres hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas) de la siguiente forma: Predio "Yalkuk", propiedad de Isidro Sixto Herrera Herrera con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); "Santa Gertrudis Tebón", propiedad de Manuel Jesús Pérez Chan y Dalila Chan Segura de Pérez, con una superficie de 275-33-80 (doscientas setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta centiáreas); "San Francisco" y "San José", ambos propiedad de Gilvert Armando Irigoyen Interian con superficies de 158-60-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas) y 109-37-00 (ciento nueve hectáreas, treinta y siete áreas), respectivamente, ubicados en el Municipio de Sacalum, propiedad de la Federación,

afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario de referencia.

La superficie objeto de esta resolución se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbase en el Registro Agrario correspondiente, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos los resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1232/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia Galeana, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1232/93 que corresponde al expediente número 3387, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicado del poblado denominado "Colonia Galeana", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato; para cumplimentar la Ejecutoria pronunciada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 124/96.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito del veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Colonia Galeana", solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación la Hacienda Guadalupe, Hacienda Salitre y Hacienda San Nicolás y demás fincas susceptibles de afectación, ubicados en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, mediante acuerdo de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número de expediente 3387.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Martínez G., J. Merced Hernández y José Demetrio Blanco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, expidió los nombramientos correspondientes el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO.- La solicitud agraria fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

CUARTO.- Mediante oficio número 759 de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta designó a Jorge Andrade Ardines para llevar a cabo el censo agrario del poblado promovente, lo que cumplimentó en sus términos, rindiendo su informe el veinte de junio del citado año; de la diligencia practicada se obtuvo un total de cincuenta y cinco campesinos capacitados.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio 979 del veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis, comisionó al ingeniero Antonio Escárcega A. para realizar los trabajos técnicos e informativos del radio legal, rindiendo el informe correspondiente el ocho de diciembre de 1966, del que se advierte que localizó diversas fincas destacando las siguientes:

"HACIENDA DE GUADALUPE".

Esta hacienda después de haber sufrido la afectación del ejido de Juventino Rosas, la superficie restante se fraccionó en la siguiente forma:

FRACCION a nombre de Jaime González con una superficie de 52-00-00 Has. de temporal, tiene certificado de inafectabilidad en trámite.

FRACCION a nombre de Guillermo González M. con una superficie de 52-00-00 Has. de temporal, tiene certificado de inafectabilidad en trámite.

FRACCION a nombre de Josefina N. de González con una superficie de 52-00-00 Has. de temporal, tiene certificado de inafectabilidad en trámite.

FRACCION a nombre de Carlos González Nova con una superficie de 53-11-80 Has. de temporal, con certificado de inafectabilidad en trámite.

"HACIENDA EL SALITRE".

Esta Hacienda igual que las anteriores se encuentra completamente fraccionada, siendo dicho fraccionamiento el siguiente:

FRACCION a nombre de Matilde V. Vda. de Guerrero con una superficie de 158-71-64 Has. de diferentes clases, y se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad número 42079.

FRACCION a nombre de Natalia Guerrero con superficie de 73-21-15 Has. de temporal, con certificado de inafectabilidad número 42085.

FRACCION a nombre de Ma. del Carmen Guerrero con una superficie de 70-07-40 Has. de temporal con certificado de inafectabilidad número 42084.

FRACCION a nombre de David Guerrero con una superficie de 76-07-10 Has. de temporal, con certificado de inafectabilidad número 44984.

FRACCION a nombre de Leopoldo Guerrero con una superficie de 76-06-10 Has. de temporal, con certificado de inafectabilidad número 42081, y otra fracción a nombre de Mateo, Francisco, y Eufemio Guerrero con una superficie de 185-00-00 Has. de diferentes clases de tierras, teniendo trámite de certificado de inafectabilidad.

"EX-HACIENDA DE SAN NICOLAS"

Esta Hacienda después de todas las afectaciones sufridas, actualmente se encuentra fraccionada en la forma siguiente:

FRACCION 2a. de Las Pilas a nombre de Aurelia Lozano Echeverría con una superficie de 200-00-00 Has. de temporal, con certificado de inafectabilidad número 04251, de agosto de 1943.

FRACCION a nombre de Luz Vda. de Saavedra con una superficie de 200-00-00 Has. de temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 02901, de junio de 1953, fracción 1a. de Las Pilas y La Ordeñita.

FRACCION a nombre de Carmen Saavedra de Gris, con una superficie de 200-00-00 Has. de temporal y se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad número 4260 de agosto de 1943.

FRACCION a nombre de Antonio Gris con una superficie de 147-00-00 Has. de temporal, con certificado de inafectabilidad número 04473, de julio de 1943.

SEXTO.- Con base en los datos antes referidos, la Comisión Agraria Mixta el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, emitió su dictamen proponiendo negar la acción intentada por no existir predios afectables dentro del radio legal, el cual sometió a consideración del Ejecutivo Local.

El Gobernador del Estado de Guanajuato emitió su mandamiento el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, confirmando en todos sus términos el referido dictamen; el se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de septiembre del citado año.

SEPTIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, emitió su opinión, respecto al asunto que se resuelve, en el mismo sentido que el mandamiento gubernamental, turnado el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

OCTAVO.- Los promoventes que nos ocupa, así como el denominado "Juventino Rosas", ambos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, por conducto de la Confederación Nacional Campesina por escrito de tres de junio de mil novecientos setenta y cinco, solicitaron a la Dirección General de Investigación Agraria, se realizara investigación para probar la existencia de fraccionamientos simulados en los predios denominados "San Nicolás"; en virtud de lo cual la citada dirección mediante oficios números 3619 y 3645 de diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, instruyó a los ingenieros Pedro Parra Bonilla y Rodolfo Mayoral Rodríguez, rindiéndose los informes correspondientes el tres de mayo y seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, de los cuales se desprende lo siguiente:

Que cuatro fracciones de la Ex-Hacienda "Guadalupe", propiedad de Vicente González Cuevas, Josefa Subire viuda de Oteguí, José Iriondo Bustillo y Fermín Subiza Irure, con una superficie aproximadamente de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego mecánico rotativo, se encontró dentro de las instalaciones, 400 (cuatrocientas) cabezas de ganado mayor, del registro de raza Holdstein y 100 (cien) de raza porcina,

Yorks, señalando el comisionado que de las cuatro fracciones, quien concentra los provechos y acumula los beneficios provenientes de su explotación, es Fermín Subiza Irure, además de no existir linderos efectivos, que nos permiten distinguir entre una fracción y otra, por lo que constituyen una unidad topográfica.

Que de las fracciones de la Ex-Hacienda "San Nicolás", propiedad de Carmen Saavedra de Gris, Carmen Cristina Gris Saavedra, Gloria Eugenia Gris Saavedra, María Emilia Obregón Villanueva y Manuel Gris Saavedra, con 800-00-00 (ochocientas hectáreas), se conoce que 100-00-00 (cien hectáreas) son de cerril de mala calidad y 700-00-00 (setecientas hectáreas) son de temporal, debiendo descontar de estas últimas 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) que constituyen casas de las rancherías denominadas "Las Pilas" y "Las Fuentes", por lo que se reduce a 641-50-00 (seiscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas), informando el comisionado que Carmen Saavedra de Gris, es quien concentra los provechos y acumula los beneficios provenientes de la explotación de dichas fracciones, ya que realiza las operaciones crediticias, y que es la encargada de buscar los compradores de su producción, señalando además el comisionado la falta de linderos efectivos entre una fracción y otra constituyendo una unidad topográfica, y la existencia de un solo administrador para todas las fracciones, destacando que la superficie total señalada se encuentra amparada con los certificados de inafectabilidad 4251, 4260, 6668 y 2901.

NOVENO.- Con los elementos anteriores, el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Colonización, el uno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, aprobó acuerdo para la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por acto de simulación, al configurarse la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; notificándose a los propietarios de los predios involucrados mediante cédulas del veinticuatro y veinticinco de enero de mil novecientos ochenta; la instauración del procedimiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Como consecuencia de las notificaciones, Vicente González Cueva, Josefa Subire viuda de Otegui, Fermín Subiza Irure, José Iriondo Bustillo, Manuel Gris Saavedra, Carmen Cristina Gris Saavedra, María Emilia Obregón Villanueva, Carmen Saavedra de Gris y Gloria Eugenia Gris Saavedra, presentaron pruebas y formularon alegatos con el objeto de desvirtuar la simulación de fraccionamientos, los que obran en autos y que fueron presentados de la siguiente forma:

Con respecto a las cuatro fracciones de la Ex-Hacienda "Guadalupe".

Vicente González Cuevas, Josefa Zubiri viuda de Oteguí, Fermín Subiza Irure y José Iriondo Bustillo, ofrecen en lo individual los siguientes documentos:

A).- Vicente González Cuevas, ofreció:

1).- Copia de la escritura pública número 43266, de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, en la que se hace constar la compra-venta de una superficie denominada "Fracción I de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), asentándose como nombre del comprador Vicente González Cuevas y del vendedor Oyamburu Buldaim, quien acreditó la propiedad con escritura pública número 219, de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa Cruz de Juventino Rosas, el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo la partida número 439, fojas 248, Tomo VII.

2).- Copia heliográfica del plano de la fracción referida.

3).- Copia certificada del informe de trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, realizados por el ingeniero Daniel Barrera Rangel, referente a la dotación de ejidos del poblado "Comuntuoso", del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, del que se infiere que la Ex-Hacienda "Guadalupe", fue fraccionada por su original propietario en el año de mil novecientos treinta y cuatro, y que fue afectada por la Resolución Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que dota de ejido al poblado de "Santa Cruz de Galeana", hoy Juventino Rosas, con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas), habiendo quedado el resto de la finca como inafectable, dividida en cinco fracciones que van de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), la mayor a 37-42-72 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), todas de riego mecánico perfectamente delimitadas con bordos, caminos y mojoneras y que la explotación se hace en forma individual por sus propietarios.

4).- Diversos recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, relativos a pagos del impuesto predial rústico respecto del predio Ex-Hacienda de "Guadalupe", que van del año mil novecientos setenta y seis al año mil novecientos setenta y ocho; una liquidación anual por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las remuneraciones al trabajo personal, enteradas el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

5).- Carta poder certificada a favor de Fermín Subiza Irure, del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco, para efecto de que comparezca para todo trámite, relacionado con el predio rústico denominada primera fracción de "Guadalupe".

6).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por Semillas Internacionales del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que se asienta que proveen insumos para la agricultura a Vicente González Cuevas, que siembra la primera fracción de la Ex-Hacienda "Guadalupe".

7).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Juventino Rosas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta; en la que se asienta que proveen de insumos para la agricultura a Vicente González Cuevas, propietario de la primera fracción de la Ex-Hacienda "Guadalupe".

8).- Constancia expedida por la empresa "Servicio Morales", ubicada en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sin fecha, en la que se asienta que Vicente González Cuevas, ha comprado a esa empresa, Diesel, Lubricantes y Gasolina, anexando diversas notas, correspondientes a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, por concepto de gasolina.

9).- Constancias manuscritas de productos agrícolas, expedidos por un particular durante el mes de febrero de mil novecientos ochenta; diversas notas de venta de productos químicos, que fueron expedidos por Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, diversas notas de remisión de compras de semillas, que fueron expedidos por Semillas Internacionales del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho y catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

10).- Constancia de compra de productos agrícolas, expedida el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta; por Semillas y Forrajes Plácido Valdés.

11).- Recibo de pago a Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, por concepto de pedidos agrícolas del dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

12).- Nota de cargo expedido por Alfalfas Concentradas, Sociedad Anónima, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho y factura de productos agrícolas expedida por Alfalfa Concentradas, Sociedad Anónima, el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta.

13).- Factura de maquinaria para campo expedida por Máquinas y Motores, Sociedad Anónima, el cinco de enero de mil novecientos ochenta, a nombre de Vicente González Cuevas, propietario del de una fracción de la Ex-Hacienda Guadalupe.

14).- Instrumento notarial, consistente en escritura pública número 1322, volumen VIII, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta, que protocoliza Fedatación de Hechos, levantada por el Notario Público número 1 de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, respecto a Linderos de la finca rústica denominada "Fracción I de la Ex-Hacienda Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, propiedad de Vicente González Cuevas, anexando fotografía certificada por el Notario Pública en comento, en la que se observa un predio rústico.

B).- Josefa Zubiri viuda de Oteguí, ofreció:

1).- Copia de la escritura pública, de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 12 de Celaya, Guanajuato, en la que se hace constar la compra-venta de una superficie denominada "Fracción II de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), asentándose como nombre del comprador Josefa Zubiri de Otegui y de la vendedora Mercedes González Nova de López, quien acreditó la propiedad con escritura pública número 920, de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa Cruz de Juventino Rosas, el doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, bajo la partida número 281, Tomo VI.

2).- Copia heliográfica del plano de la fracción referida.

3).- Copia certificada del informe de trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, realizados por el ingeniero Daniel Barrera Rangel, referente a la dotación de ejidos del poblado "Comuntuoso", del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, del que se infiere que la Ex-Hacienda "Guadalupe", fue fraccionada por su original propietario en el año de mil novecientos treinta y cuatro, y que fue afectada por la Resolución Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que dota de ejido al poblado de "Santa Cruz de Galeana", hoy Juventino Rosas, con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas), habiendo quedado el resto de la finca como inafectable, dividida en cinco fracciones que van de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), la mayor a 37-42-72 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), todas de riego mecánico perfectamente delimitadas con bordos, caminos y mojoneras y que la explotación se hace en forma individual por sus propietarios.

4).- Instrumento notarial, consistente en escritura pública número 1322, volumen VIII, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta, que protocoliza Fedatación de Hechos, levantada por el Notario Público número 1 de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, respecto a Linderos de la finca rústica

denominada "Fracción II de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, propiedad de Josefa Zubiri de Otegui, anexando fotografía certificada por el Notario Público en comento, en la que se observa un predio rústico.

5).- Constancia manuscrita de compra de productos agrícolas, expedidos por un particular de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

6).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por Semillas Internacionales del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en la que se asienta que proveen insumos para la agricultura a Josefa Zubiri de Otegui, que siembra la segunda fracción de la Ex-Hacienda "Guadalupe".

7).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Juventino Rosas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta; en la que se asienta que proveen de insumos para la agricultura a Josefa Zubiri de Otegui, propietaria de la segunda fracción de la Ex-Hacienda "Guadalupe".

8).- Constancia expedida por la empresa "Servicio Morales", ubicada en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sin fecha, en la que se asienta que Josefa Zubiri de Otegui, ha comprado a esa empresa, diesel, lubricantes y gasolina, anexando diversas notas, correspondientes a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, por concepto de gasolina.

C).- Fermín Subiza Irure ofreció:

1).- Copia de la escritura pública número 1274, de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 8 de Celaya, Guanajuato, en la que se hace constar la compra-venta de una superficie denominada "Fracción IV de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, con superficie de 53-11-80 (cincuenta y tres hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas), asentándose como nombre del comprador Fermín Subiza Irure, y de la Vendedora María Covadonga Poo de Zubiri, quien acreditó la propiedad con escritura pública número 922, de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa Cruz de Juventino Rosas, el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo la partida número 436, Tomo VII.

2).- Copia heliográfica del plano de la fracción referida.

3).- Copia certificada del informe de trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, realizados por el ingeniero Daniel Barrera Rangel, referente a la dotación de ejidos del poblado "Comuntuoso", del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, del que se infiere que la Ex-Hacienda "Guadalupe", fue fraccionada por su original propietario en el año de mil novecientos treinta y cuatro, y que fue afectada por la Resolución Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que dota de ejido al poblado de "Santa Cruz de Galeana", hoy Juventino Rosas, con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas), habiendo quedado el resto de la finca como inafectable, dividida en cinco fracciones que van de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), la mayor a 37-42-72 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), todas de riego mecánico perfectamente delimitadas con bordos, caminos y mojoneras y que la explotación se hace en forma individual por sus propietarios.

4).- Diversos recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, relativos a pagos del impuesto predial rústico respecto del predio Ex-Hacienda de "Guadalupe", que van del año mil novecientos setenta y seis al año mil novecientos setenta y ocho; una liquidación anual por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las remuneraciones al trabajo personal, enteradas el treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete.

5).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por Semillas Internacionales del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta, en la que se asienta que proveen insumos para la agricultura a Fermín Subiza Irure, que siembra la "Fracción IV de Guadalupe".

6).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Juventino Rosas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta; en la que se asienta que proveen de insumos para la agricultura a Fermín Subiza Irure, que siembra la "Fracción IV de Guadalupe".

7).- Constancia expedida por la empresa "Servicio Morales", ubicada en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sin fecha, en la que se asienta que Fermín Subiza Irure, ha comprado a esa empresa, Diesel, Lubricantes y Gasolina, anexando diversas notas, correspondientes a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, por concepto de gasolina.

8).- Constancia manuscrita de compras realizadas a Fermín Subiza Irure, de productos agrícolas, expedidos por un particular durante el ocho de febrero de mil novecientos ochenta; en la que manifiesta que ha adquirido pastura empacada y rastrojo desde hace más de tres años.

9).- Notas de venta de productos químicos, que fueron expedidos por Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, diversas notas de remisión de compras de semillas, que fueron expedidos por Semillas Internacionales del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y nueve.

10).- Recibo de pago a Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, por concepto de pedidos agrícolas del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

11).- Instrumento notarial, consistente en escritura pública número 1322, volumen VIII, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta, que protocoliza Fedatación de Hechos, levantada por el Notario Público número 1 de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, respecto a Linderos de la finca rústica denominada "Fracción IV de la Ex-Hacienda Guadalupe" anexando fotografía certificada por el Notario Público en comento, de la misma fecha, en la que se observa un predio rústico.

12).- Recibo expedido por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, por concepto de derechos de pagos de testimonio de la escritura pública número 1322.

14).- Constancia de compra de productos agrícolas expedida por Semillas y Forrajes Plácido Valdés, del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

D).- José Iriondo Bustillos, ofreció:

1).- Copia de la escritura pública número 43967, de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, en la que se hace constar la compra-venta de una superficie denominada "Fracción III de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), asentándose como nombre del comprador José Iriondo Bustillos y de la vendedora Julia Buldaim Rodríguez de Oyanburu, quien acreditó la propiedad con escritura pública número 921, de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa Cruz de Juventino Rosas, el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo la partida número 438, Tomo VI.

2).- Copia heliográfica del plano de la fracción referida.

3).- Copia certificada del informe de trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, realizados por el ingeniero Daniel Barrera Rangel, referente a la dotación de ejidos del poblado "Comuntuoso", del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, del que se infiere que la Ex-Hacienda "Guadalupe", fue fraccionada por su original propietario en el año de mil novecientos treinta y cuatro, y que fue afectada por la Resolución Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que dota de ejido al poblado de "Santa Cruz de Galeana", hoy Juventino Rosas, con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas), habiendo quedado el resto de la finca como inafectable, dividida en cinco fracciones que van de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), la mayor a 37-42-72 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), todas de riego mecánico perfectamente delimitadas con bordos, caminos y mojoneras y que la explotación se hace en forma individual por sus propietarios.

4).- Diversos recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Guanajuato, relativos a pagos del impuesto predial rústico respecto del predio Ex-Hacienda de "Guadalupe", que van del año mil novecientos setenta y siete al año mil novecientos setenta y nueve.

5).- Carta poder certificada a favor de Fermín Subiza Irure, del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco, para efecto de que comparezca para todo trámite, relacionado con el predio rústico denominada primera fracción de "Guadalupe".

6).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por Semillas Internacionales del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que se asienta que proveen insumos para la agricultura al propietario de la "Fracción III de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, José Iriondo Bustillos.

7).- Constancia dirigida a quien corresponda, expedida por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Juventino Rosas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta; en la que se asienta que proveen de insumos para la agricultura al propietario de la "Fracción III de Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato José Iriondo Bustillos.

8).- Constancia expedida por la empresa "Servicio Morales", ubicada en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sin fecha, en la que se asienta que Vicente González Cuevas, ha comprado a esa empresa, diesel, lubricantes y gasolina, anexando diversas notas, correspondientes a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, por concepto de gasolina.

9).- Constancias manuscritas de productos agrícolas, expedidos por un particular durante el mes de enero de mil novecientos ochenta.

10).- Instrumento notarial, consistente en escritura pública número 1322, volumen VIII, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta, que protocoliza Fedatación de Hechos, levantada por el Notario

Público número 1 de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, respecto a linderos de la finca rústica denominada "Fracción III de Guadalupe" anexando fotografía certificada por el Notario Público en comento, de la misma fecha, en la que se observa un predio rústico.

En relación con las fracciones de la Ex-Hacienda "San Nicolás", sus propietarios por conducto de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado, ofrecieron las pruebas siguientes:

E).- Carmen Cristina Gris Saavedra.

1).- Copia de la escritura pública número 33, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, Notario Público de Celaya, Guanajuato, en la que se hace constar la compra-venta de una fracción de la Ex-Hacienda "San Nicolás", denominado predio "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), asentándose como nombre del comprador, la menor Carmen Griss Saavedra, representada por su padre Antonio Ignacio Griss y del vendedor Carlos M. Griss, quien acredita su propiedad con escritura pública, de seis de julio de mil novecientos veintitrés.

2).- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 6668, expedido a Carmen Cristina Griss Saavedra, de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario oficial de la Federación** el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara una fracción, de la hacienda "Las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal.

3).- Copia simple de un escrito dirigido a Luis Espitia Guerrero del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho; signado por Carmen Cristina Griss Saavedra, Manuel Gris Saavedra, Gloria Eugenia Griss de Obregón, Carmen Griss Vda. de Pérez y Carmen Saavedra de Griss, con el objeto de renovarle por dos años más el cargo de administrador de cuatro fincas rústicas de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", propiedad de los antes citados, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada una.

4).- Copia certificada del plano de una fracción, de "Las Pilas" y "La Ordeñita".

5).- Copia simple de su cédula de registro federal de causantes; copia simple de diversas credenciales de pensionistas, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro a nombre de María Cristina Gris Saavedra, Jesús, Raúl, Jorge Armando, Miguel y María del Carmen Eugenia Pérez Gris.

6).- Tres fotografías del predio de la fracción de terreno de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita".

F).- Carmen Saavedra de Griss.:

1).- Copia de la escritura pública número 32, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, Notario Público de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que se hace constar la compra-venta de una fracción proveniente de la Hacienda de "San Nicolás", denominada "Fracción de San José de las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), asentándose como nombre del comprador, Carmen Saavedra de Griss, y como vendedor Carlos M. Griss.

2).- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 04260, expedido a Carmen Saavedra de Griss, de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara una fracción, de "Las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal.

3).- Copia certificada de plano de la fracción 2, de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita".

4).- Copia simple de un escrito dirigido a Luis Espitia Guerrero del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho; signado por Carmen Cristina Griss Saavedra, Manuel Gris Saavedra, Gloria Eugenia Griss de Obregón, Carmen Griss viuda de Pérez y Carmen Saavedra, con el objeto de renovarle por dos años más el cargo de administrador de cuatro fincas rústicas de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", propiedad de los antes citados, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada una.

5).- Copia simple de una constancia expedida por Santiago Gasca y Román Capetillo, el ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, que compran los productos que produce Carmen Saavedra de Griss.

6).- Copia certificada de la Resolución Presidencial del expediente de dotación al poblado "Santa Cruz de Galeana", Estado de Guanajuato, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del trece de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

7).- Copia simple de un recibo credencial expedido por la Asociación Agrícola Local de Policultores de Santa Cruz de Juventino Roas, Guanajuato, a nombre de Carmen Saavedra, del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

8).- Copia certificada de dos letras de cambio a la orden de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz de Juventino Rosas, Sociedad Cooperativa Limitada.

9).- Presuncional legal y humana; inspección ocular e instrumental de actuaciones.

G).- Gloria Eugenia Griss Saavedra.

1).- Copia de la escritura pública número 76, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Notario Público número 1, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que se hace constar la compra-venta de una fracción proveniente de la Hacienda de "San Nicolás", denominada "Fracción número 2, de San José de las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), asentándose como nombre del comprador, Gloria Eugenia Griss Saavedra, representada por su madre Carmen Saavedra de Griss, y como vendedora Aurelia Lozano Echeverría, quien acredita su propiedad con escritura pública de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, asentándose como vendedor Carlos M. Griss, escritura inscrita bajo la partida número 38, del tomo I, del Registro Público de la Propiedad de Santa Cruz de Juventino Rosas, el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

2).- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 04251, expedido a Aurelia Lozano, de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara una fracción, de "Las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal.

3).- Copia certificada del plano de la fracción 2, de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita".

4).- Seis copias simples de pagos de liquidación por créditos concedidos por el Banco Regional Agrícola del Bajío, Sociedad Anónima, de mil novecientos sesenta y cuatro.

5).- Diversas notas de venta, expedidas por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz de Juventino Rosas, Sociedad Cooperativa Limitada, de insumos agropecuarios durante mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho;

H).- Manuel Gris Saavedra

1).- Copia de la escritura pública número 75, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 1 de Celaya, Guanajuato, en la que se hace constar la compra-venta de una fracción proveniente de la hacienda de "San Nicolás", denominada "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), asentándose como nombre del comprador, el menor Manuel Gris Saavedra, representado por su madre Carmen Saavedra de Gris, y de la vendedora Luz Lozano de Saavedra, quien acreditó la propiedad con escritura pública número 34, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

2).- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 02901, expedido a Luz Lozano viuda de Saavedra, de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara la fracción I, de "Las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal.

3).- Copia certificada del plano de la Fracción I de "Las Pilas" y "La Ordeñita".

4).- Copia simple de una constancia expedida por un particular de nombre Santiago Gasca, el ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, en la que se asienta que desde hace más de diez años a la fecha, le compra maíz y garbanzo, a Manuel Gris Saavedra.

5).- Copia simple de la constancia expedida por un particular, el ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, de nombre Román Capetillo Pizano, en la que se asienta que desde hace más de diez años a la fecha, le compra cebolla, a Manuel Gris Saavedra.

6).- Copia simple de un escrito dirigido a Luis Espitia Guerrero del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho; signado por Manuel Gris Saavedra, Gloria Eugenia Griss de Obregón, Carmen Griss Vda. de Pérez y Carmen Saavedra de Griss, con el objeto de renovarle por dos años más el cargo de administrador de cuatro fincas rústicas de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", propiedad de los antes citados, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada una.

7).-Copia de una orden de entrega por cargo que es expedida por Productora Nacional de Semillas del trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

8).- Copia simple de una cédula de registro federal de causantes; el once de abril de mil novecientos setenta y cinco.

I).- María Emilia Obregón Villanueva.

1).- Copia de la escritura pública número 62, de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, Notario Público número 6, de Guanajuato, Guanajuato, en la que se hace constar la compra-venta de la mitad del predio denominado "Fracción número 2", de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicada en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, asentándose como nombre del comprador, María Emilia Obregón Villanueva, y como vendedora Gloria Eugenia Griss Saavedra.

2).- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 4251, expedido a Aurelia Lozano, de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad de veintisiete de enero de mil novecientos

cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara la fracción 2, de la hacienda "Las Pilas" y "La Ordeñita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal.

3).- Copia simple de un escrito dirigido a Luis Espitia Guerrero del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho; signado por Carmen Cristina Griss Saavedra, Manuel Gris Saavedra, Gloria Eugenia Griss de Obregón, Carmen Griss Vda. de Pérez y Carmen Saavedra de Griss, con el objeto de renovarle por dos años más el cargo de administrador de cuatro fincas rústicas de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", propiedad de los antes citados, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada una.

4).- Copia certificada del plano de la fracción 2, de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita".

Todos los propietarios de las fracciones que formaron parte de la Ex-Hacienda "San Nicolás", ofrecieron además las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó acuerdo que a la letra dice:

"...**UNICO.-** Gírense instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Sub-Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a efecto de que se inicie el procedimiento de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola, en virtud de haberse dado la causal prevista en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los que a continuación se mencionan: a).- Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 4251, que ampara una fracción del predio denominado "La Ordeñita" y "2a. Fracción Las Pilas", con una superficie de 200-00-00 Has., de temporal laboral, expedido a favor de la C. Aurelia Lozano, el cual ampara la propiedad de la C. María Emilia Obregón Villanueva, según Acuerdo Presidencial del 27 de enero de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto del mismo año. b).- Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 4260, que ampara una fracción del predio denominado "Las Pilas y su anexo y La Ordeñita", con una superficie de 200-00-00 Has., de temporal laborable, expedido a favor de la C. Carmen Saavedra de Gris, según Acuerdo Presidencial del 27 de enero de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto del mismo año. c).- Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 6668, que ampara una fracción del predio denominado "Hacienda de San José de las Pilas y La Ordeñita", con una superficie de 200-00-00 Has., de temporal laborable, expedido en favor de la C. Carmen Cristina Gris Saavedra, según Acuerdo Presidencial del 7 de octubre de 1942, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 1943, Agotados los procedimientos, deberá turnarse a la Consultoría correspondiente...".

El veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria instauró el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad antes descritos; girando las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios involucrados, mediante los oficios 606607, 606610 y 606611 del veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que con esa fecha quedaron debidamente notificados, no obstante lo anterior las personas sujetas al procedimiento ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos hasta el nueve de agosto del mismo año, es decir en forma extemporánea; emitiendo esa Dirección su dictamen el quince de noviembre del mismo año, considerando procedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola así como declarando la nulidad de los acuerdos presidenciales respectivos.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, resolviendo dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes:

Certificado de inafectabilidad agrícola 6668, expedido a favor de Carmen Cristina Gris Saavedra, por Acuerdo Presidencial del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, del predio denominado "Fracción de la Ex-hacienda de San José de las Pilas y La Ordeñita"; certificado de inafectabilidad agrícola 04251, expedido a favor de Aurelia Lozano, por Acuerdo Presidencial del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto del mismo año, que ampara una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, del predio denominado "La Ordeñita" y "Fracción II Las Pilas", y certificado de inafectabilidad agrícola 4260, expedido a Carmen Saavedra de Gris, por Acuerdo Presidencial del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara la fracción "Las Pilas y su anexo La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal, predios ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, toda vez que se probó fehacientemente la existencia de concentración de provechos y acumulación de beneficios, en favor de Carmen Saavedra de Gris, provenientes de los predios materia de estudio que en conjunto resultan afectables por exceder los límites de la pequeña propiedad, fijados por el artículo 27 fracción XV de la Constitución General de la República y 249 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DUODECIMO.- De los antecedentes registrales de los predios "Guadalupe" y "San Nicolás", involucrados dentro del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables y actos de simulación, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente así como de las pruebas aportadas sujetas a juicio se obtiene lo siguiente:

Mediante escritura pública de compra venta número 43966, del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, Vicente González Cuevas, compra a Francisco Oyamburo Baldaín, la fracción 1 del predio denominado "Guadalupe", con 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas).

A través de escritura pública de compra venta número 920, del doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, María Josefa Subire viuda de Otegui, compra a Mercedes González Nova de López, la fracción 2 del predio "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, con 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) inscrito en el Registro Público de la Propiedad el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo la partida 437, tomo VII de la sección de propiedad.

Por escritura pública de compra venta número 1274, del veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, Fermín Subiza Irure, compra a María Covadonga Poo Subire, la fracción III del predio "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, con 53-11-80 (cincuenta y tres hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas) inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Santa Cruz de Juventino Rosas, el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, bajo la partida 86, tomo IX de la sección de propiedad.

Mediante escritura pública de compra venta número 43967, de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, José Hiriendo Bustillo, compra a Julia Baldan Rodríguez de Otamburu, la fracción III del predio "Guadalupe", con 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

En escritura pública de compra venta número 33, del veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, Carmen Cristina Gris Saavedra, compra a Carlos M. Gris, una fracción del predio "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal, ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo partida 41 del tomo 1, de la sección de propiedad, el cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Mediante escritura pública de compra venta número 76, del veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Gloria Eugenia Gris Saavedra, compra a Aurelia Lozano, el predio denominado Fracción de "San José de las Pilas", con 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el once de mayo de mil novecientos sesenta, bajo la partida 129, tomo VI, de la sección de propiedad.

Mediante escritura pública de compra venta número 62, del veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, Emilia Obregón Villanueva, compra a Gloria Eugenia Gris Saavedra, la mitad del predio de su propiedad, es decir 100-00-00 (cien hectáreas), del predio denominado "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, el catorce de agosto y seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Por escritura pública de compra venta número 32, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, Carmen Saavedra de Gris compra una fracción del predio denominado "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, bajo la partida 40 del tomo 1, sección de propiedad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Mediante escritura pública de compra venta número 75, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Gris Saavedra compra una fracción del predio denominado "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo partida 130, tomo VI, del once de mayo de mil novecientos sesenta.

Mediante escritura pública de compra venta número 10157, de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, Carmen Saavedra de Gris, compra a Alfredo Reyes Retana, el casco y zona de protección de la Ex-Hacienda "San Nicolás", con 10-48-80 (diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad el siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, bajo la partida 359, tomo X, sección de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el Estado de Guanajuato.

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno de once de junio de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen positivo, y ordenó turnar expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMOCUARTO.- Por auto del siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio agrario, habiéndose registrado bajo el número 1232/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOQUINTO.- En sesión de pleno de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, constituido por las cuatro fracciones de la Ex-Hacienda "Guadalupe", propiedad de Vicente González Cuevas, Josefa Subire viuda de Oteguí, José Iriondo Bustillo y Fermín Subiza Irure, en virtud de que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, al encontrarse dentro de lo establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. **SEGUNDO.-** Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos del mismo, en materia agraria, constituido por Carmen Saavedra de Gris de los predios "Fracción 2a. de San José de Las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-000 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Gloria Eugenia Gris Saavedra y María Emilia Obregón Villanueva, fracción del predio "San José de Las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Saavedra de Gris; del predio fracción de la hacienda "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Cristina Gris Saavedra y fracción del predio "San José de Las Pilas y La Ordeñita" con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra, al haberse configurado los presupuestos de simulación a que se refiere el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

DECIMOSEXTO.- Inconformes con la resolución antes citada, Carmen Cristina Gris Saavedra, Gloria Eugenia Gris Saavedra, Emilia Obregón Villanueva, Antonio Gris Saavedra, Carmen Eugenia Pérez Ruiz y Miguel Angel Pérez Ruiz propietarios de los predios afectados, promovieron Juicio de Garantías, que en razón de turno le tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Organo Constitucional, que en el Juicio de Amparo directo D.A. 124/96, pronunció sentencia concediendo el amparo solicitado a los quejosos, por mayoría de votos, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.-** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Carmen Cristina, Gloria Eugenia Gris Saavedra (por sí y como albacea de la sucesión de Carmen Saavedra de Gris) y Emilia Obregón Villanueva, respecto de los actos de las autoridades descritas en la parte inicial del considerando quinto de esta sentencia; al igual que en el promovido por Antonio Gris Saavedra, Carmen Eugenia y Miguel Angel Pérez Gris, en los términos de la parte final del considerando quinto de este fallo. **SEGUNDO.-** La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Carmen Cristina y Gloria Eugenia Gris Saavedra (por sí y como albacea de la sucesión de Carmen Saavedra de Gris) y Emilia Obregón Villanueva, contra la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente número 1232/93, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria...".

Las consideraciones que sustentan la resolución de cuenta, en su parte conducente, a la letra dicen:

"**SEPTIMO.-** Es fundado y, a la vez, suficiente para conceder el amparo y la protección solicitados, el quinto concepto de violación, concretamente en la parte en que señala que se pasó por alto el contenido del informe de veinte de enero de mil novecientos noventa y dos (fojas 56 a 62 del legajo XV), de cuyo contenido se desprende que el poblado solicitante se encuentra desintegrado, informe que la responsable no toma en cuenta ni valora en forma alguna". "Ahora bien, este Tribunal advierte que ese informe concluye que el poblado en cuestión se encuentra desintegrado pero no expresa los datos o elementos en que se basó para llegar a tal conclusión, y si bien manifiesta que la mayoría de los solicitantes se han ido a radicar al extranjero o bien fallecido, no señala los nombres de los solicitantes que han muerto o se han desavecindado, quién proporcionó esos datos, o el registro de dónde los obtuvo y, por otra parte, no aporta documento o testimonio alguno que pudiera subsanar esas deficiencias. "De esta forma, y dada la importancia que reviste conocer si efectivamente el grupo se encuentra desintegrado o no, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al grupo de aspirantes a ejidatarios, lo procedente, entonces, es conceder el amparo y la protección solicitados" para el efecto de que se ordene la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, a fin de determinar la certeza de esa desintegración, en los términos del artículo 186 de la Ley Agraria. "No pasa inadvertido para este Tribunal, que del contenido del mismo informe antes citado también se advierte la posible existencia de otro poblado que también solicitó los predios materia de la litis ("Las Fuentes"), de tal suerte que, conjuntamente con los trabajos ordenados, también deberán recabarse las pruebas pertinentes para determinar la veracidad de la solicitud apuntada y, en caso afirmativo, llamar al procedimiento agrario al poblado en cuestión".

DECIMOSEPTIMO.- Este Organo Jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable, y en acatamiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, dejó sin efectos la sentencia emitida por este Tribunal el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el presente Juicio Agrario, turnando los autos a la Magistrada Ponente, para que en

su carácter de Magistrada Instructora y tomando en cuenta los lineamientos de la ejecutoria en mención, acordara lo conducente.

DECIMOCTAVO.- Por acuerdo de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A. 124/96, la Magistrada Ponente ordenó girar despacho número AC/144/97, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para el efecto de que personal del mismo realice la práctica de Trabajos Técnicos Informativos, tendientes a investigar la desintegración, o no, del Núcleo Agrario denominado "Colonia Galeana" del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, asimismo, con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, ordenó girar oficio al Coordinador Agrario del Estado de Guanajuato, y al Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que informen al Tribunal Superior Agrario, si existe solicitud alguna de tierras de campesinos del poblado denominado "Las Fuentes", Municipio Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

DECIMONOVENO.- Por acuerdo de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, tuvo por recibido el despacho AC/144/97, remitiendo el mismo a este Tribunal Superior, con oficio 1001/97.

VIGESIMO.- Mediante proveído de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior, tuvo por recibido el oficio remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, número 532451, de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como el despacho número AC/144/97, remitido por cumplimentado parcialmente, toda vez que no se precisaron los nombres de los solicitantes de la presente acción agraria, que hubieran fallecido, en tal virtud se remitió al Tribunal Unitario, oficios, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, signado por la Magistrada Instructora, y oficio A.C. 543/97, de dieciocho de noviembre del mismo año, a efecto de que se diligenciara el despacho de referencia, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo número D.A. 124/96.

El Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, mediante oficio 1406/97, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, remitió a este órgano jurisdiccional, diligenciado el despacho AC/144/97, anexando acta de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete; levantada por el actuario ejecutor adscrito a ese Tribunal, a continuación se relacionan los documentos a que se hace mención:

a).- Oficio de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, número 532451 de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que se asienta lo siguiente:

"En atención a su oficio número 141-97 del 8 de julio de 1997, por el cual comunicó a este Organo Colegiado (Cuerpo Consultivo Agrario) el Acuerdo de fecha 26 de marzo del mismo año, dictado por la Magistrada Instructora de este Organo Jurisdiccional, en los autos del juicio agrario al rubro indicado requiriendo información sobre la existencia de solicitud de tierras, planteada por campesinos del poblado "LAS FUENTES".

Al respecto informo a Usted, que como se desprende de los oficios números 1910 y 018482 de 30 de julio y 20 de agosto de 1997, respectivamente, que en original acompaño, no se encontró antecedente alguno sobre la información requerida..."

b).- Oficio del Registro Agrario Nacional número DGTCD/DCD/2106/97, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario, en los siguientes términos:

"En respuesta a su similar número XV-115-539328, de fecha 7 y recibido en la Dirección de Control Documental el día 18 del presente mes y año, a través del cual requiere información respecto a la existencia de alguna solicitud suscrita por el Poblado "LAS FUENTES", Municipio de Santa Cruz hoy Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, en el acervo del Archivo General Agrario, no contamos con registro ni expediente del poblado en comento...".

c).- Oficio de la Coordinación Agraria en el Estado de Guanajuato, número 1910, de treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, en el que consta lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su oficio D. A. 377-97, de fecha 8 de julio del año en curso, recibido en esta Coordinación Agraria el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual, nos remitió copia del Acuerdo de fecha 26 de marzo de este año, que dictó el Tribunal Superior Agrario relativo al expediente número 1232/93, del poblado "COLONIA GALEANA", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, de esta Entidad Federativa, en el sentido de que a la brevedad posible, se informe si existe o no solicitud de tierras de campesinos del poblado "LAS FUENTES", del Municipio y Estado citados; sobre el particular, me permito informar a Usted, lo siguiente:

El suscrito ING. JORGE ELOY GOMEZ MONTES, Delegado del Registro Agrario Nacional, certifica y hace constar: Que habiéndose revisado minuciosamente los Indices correspondientes a la extinta Comisión Agraria Mixta, a la desaparecida Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario y a la Coordinación Agraria, respectivamente, mismos que obran en el archivo de esta Delegación, no se localizó ningún

expediente agrario ni solicitud alguna de tierras registrada bajo el nombre del poblado "LAS FUENTES", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, de esta Entidad Federativa.

d).- Acta levantada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Actuario ejecutor adscrito a ese Tribunal, que en lo conducente se transcribe:

"SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 1997, EL SUSCRITO LIC. CARLOS RUIZ BECERRA, ACTUARIO EJECUTOR ADSCRITO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, CON SEDE EN GUANAJUATO CAPITAL, ME CONSTITUI EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE GUANAJUATO, A FIN DE REALIZAR TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, TENDIENTES A INVESTIGAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL POBLADO "COLONIA GALEANA", A LO QUE MANIFIESTO...

A).- POSTERIORMENTE ME CONSTITUI EN LA COLONIA DENOMINADA GALEANA, A FIN DE PREGUNTAR POR LAS PERSONAS QUE FORMAN EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, SOLICITANTE DE TIERRAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 1232/93, ENCONTRANDO QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITE SOLICITANTE VIVEN DENTRO DEL MUNICIPIO Y QUE NUNCA HAN VIVIDO EN LA MENCIONADA COLONIA GALEANA; RESPECTO A LOS BENEFICIADOS POR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO SOLAMENTE ENCONTRE A CINCO, DE LOS QUE TRES SON EL ACTUAL COMISARIADO EJIDAL ELECTO EL 22 DE MARZO DE 1996. ME ENTREVISTE CON LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "COLONIA GALEANA", GUILLERMO GOMEZ MENDOZA, RITO RAMIREZ CANO Y FRANCISCO RAYAS AGUADO, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, HACIENDOLES MENCION DE LA COMISION QUE REALIZO EN ESTE ACTO A LO CUAL ME PROPORCIONARON DOCUMENTACION Y FIRMAS DE LOS AHORA INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE "COLONIA GALEANA", B) ... C).- EN CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR DOY FE DE QUE EXISTE UNA COLONIA DENOMINADA GALEANA, QUE SU ASENTAMIENTO ES IRREGULAR, PUESTO QUE NO CUENTAN CON ESCRITURAS, SU UBICACION ESTA AL NOROESTE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE GUANAJUATO; QUE LOS TERRENOS QUE SOLICITAN Y QUE SE DOTAN MEDIANTE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ESTAN EN ESA MISMA DIRECCION NOROESTE, PERO LA COLONIA GALEANA NO ESTA DENTRO DE LOS TERRENOS DOTADOS; QUE ACTUALMENTE EXISTE UN GRUPO DE PERSONAS REPRESENTADAS POR GUILLERMO GOMEZ MENDOZA, RITO RAMIREZ CANO Y FRANCISCO RAYAS AGUADO, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL, DEL SUPUESTO POBLADO "COLONIA GALEANA", MUNICIPIO DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, SIENDO ESTE GRUPO DIFERENTE AL QUE CONFORMABA EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO SOLICITANTE Y BENEFICIADO CON LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1232/93...". ANEXANDO COPIAS SIMPLE DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMEROS 4251, 4260 Y 6668; COPIA SIMPLE DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS NUMERO 76, 62, 32 Y 33, DOCUMENTALES DESCRITAS EN EL RESULTANDO NOVENO, DE ESTA SENTENCIA.

e).- Obra en autos, escrito de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, mediante los que hacen constar lo siguiente:

"... En la Secretaría de este H. Ayuntamiento se encuentra registrado contrato verbal de Aparcería Agrícola, celebrado entre GLORIA EUGENIA GRIS SAAVEDRA Y MARIA EMILIA OBREGON VILLANUEVA, con los señores: ABOYTES JULIAN, AGUILERA SIMEON, ABOYTES RAFAEL, ALCOCER AMADOR, AGUILERA PABLO, ALCOCER BARTOLO, AGUILERA SERAFIN, ALCOCER BENITO, AGUILERA URIEL, ALCOCER FRANCISCO, AGUILERA VICTORINO, ALCOCER VICENTE, ALCOCER AMADOR, CANO FRANCISCO, ALCOCER BARTOLO, CANO MARTIN, ALCOCER BENITO, CANO MATIAS, ALCOCER FRANCISCO, CANO VICTORIANO, CANO FRANCISCO, FLORES LORENZO, CANO JOSE ALBERTO, GUTIERREZ JULIO, CANO MATIAS, GUTIERREZ RUFINO, CANO VICTORIANO, LIRA TEODULO, LIRA ERASMO, OLIVARES GERONIMO, LIRA TEODULO, OLIVARES JUAN, PIZANO ALBERTO, PIZANO ANTONIO, PIZANO CRUZ, RAMOS FRANCISCA, PIZANO GREGORIO, RANGEL JUAN, PIZANO HUMBERTO, RANGEL PABLO, PIZANO PATRICIO, RODRIGUEZ GUILLERMO, PIZANO RAMON, RODRIGUEZ JOSE, RANGEL PABLO, RODRIGUEZ SEBASTIAN, ROSALES TOMAS, RODRIGUEZ VICENTE, VERA JOSE y ZARATE FRANCISCO...".

f).- Obra en el expediente, copia de constancia extendida por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, "a quien corresponda", respecto del "contrato verbal" de Aparecería Agrícola, celebrado entre Gloria Eugenia Gris Saavedra y María Emilia Obregón Villanueva, con los señores:

Los suscritos Lic. Raúl González Rico y Lic. Jaime Servín Escalante, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., certifica y hace constar:

En la Secretaría de este Honorable Ayuntamiento obra registrado un contrato verbal de Aparcería Agrícola, celebrado entre la señora Carmen Cristina Gris Saavedra con los señores: Juan Ramírez Vera, Lorenzo Sosa, Tomás Castillo, Margarito Sosa, Metodio Sosa, Isidro Aguilera, Patricio Pizano, Clemente Aguilera, Victorino Zúñiga, Martín Rosales, Humberto Pizano, Cruz Pizano, Isabel Castillo, Dimas Castillo, Francisco Castillo, Silvestre Castillo, Gabino Sosa, Ramón Pizano, Jaime Castillo, Bartolo Alcocer, Alberto Pizano, Prisciliano Solórzano, Guadalupe Solórzano, Bonifacio Villafaña, Santiago Flores, Anastacio Flores, Alberto Flores, Teo Flores, Hilario Cuevas, Heraclio Zúñiga, Juan Ramírez Zamora, Leónides Castillo, Juan Vera, Cirilo Ramírez y Antonio Sosa.

g).- Respecto al acta levantada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, en cumplimiento al despacho AC/144/97, Estado de Guanajuato, y que se estimó no cumplimentado, textualmente dice:

"Siendo las ocho horas del día 29 de noviembre de mil novecientos noventa y siete el suscrito Lic. Carlos Ruiz Becerra, Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, me constituí en el Municipio de Juventino Rosas, Gto., a fin de llevar a cabo la práctica de Trabajos Técnicos e Informativos, respecto a lo ordenado en despacho enviado por el Tribunal Superior Agrario, dentro del expediente 1232/93, relativo al poblado "Colonia Galeana", Municipio de Juventino Rosas, Gto., a lo que se ordena manifiesto lo siguiente: 1.- Respecto a las personas que se enlistan en el Censo General Agrario, levantado en el poblado "Colonia Galeana", Municipio de Juventino Rosas, Gto., por el representante de la entonces Comisión Agraria Mixta, realicé la investigación correspondiente a fin de tener el pleno conocimiento de saber quiénes sobreviven, quiénes son avecindados y sobre todo verificar la capacidad agraria de los censados según lo establece el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a lo cual manifiesto:

Lista de Personas que fallecieron

1.- Juan Martínez González, 2.- Demetrio Cerroblanco, 3.- J. Cruz Guerrero, 4.- Marcelino Grangeno, 5.- Emeterio Rodríguez A. 6.- J. Mercedes Hernández M. 7.- Antonio Guerrero 8.- Florencio Muñoz, 9.- Josefina Ramírez, 10.- Francisco Cano Franco, 11.- Delfino Cano López, 12.- Ciro Delgado, 13.- Cirenio Ortega, 14.- Hipólito Damián, 15.- Rafael Grangeni, 16.- Felipe Grande Arzate, 17.- Carlos Guerrero.

Cabe hacer la aclaración que de éstos todos tienen causahabientes (cónyuge supérstite y promedio de dos hijos cada uno, mayores de dieciocho años).

Lista de Personas que están dentro del Comité Particular Ejecutivo y dentro del Censo

1.- Guillermo Gómez Mendoza, Vive en la Calle Alvaro Obregón No. 103, Juventino Rosas, Gto. 2.- Rito Ramírez Cano, Vive en la Calle Venustiano Carranza No. 325-A, Juventino Rosas, Gto. 3.- Francisco Rayas Aguado Vive en la Calle Francisca L. Cerroblanco No. 18-A, Juventino Rosas, Gto. 4.- Adolfo Gómez Rangel, Vive en la Calle Mariano Abasolo No. 101, Juventino Rosas, Gto. 5.- J. Guadalupe Buenrostro Cano, Vive en la Calle Hermenegildo Galeana No. 108, Juventino Rosas, Gto., 6.- Ma. Reyes Buenrostro Cano, Vive en la Calle 5 de Mayo No. 542, Juventino Rosas, Gto. 7.- Víctor Ruiz Avila, Vive en la Calle Francisca L. Cerroblanco No. 20, Juventino Rosas, Gto. 8.- Epigmenio Landín Rojas, Vive en la Calle Alvaro Obregón No. 203, Juventino Rosas, Gto. 9.- J. Guadalupe Landín Rojas, Vive en la Calle Venustiano Carranza No. 326, Juventino Rosas, Gto. 10.- Octaviano Razo, Vive en la Calle Gómez Palacio No. 26, Juventino Rosas, Gto. 11.- Agustín Muñóz, Vive en la Calle Bartolomé de las Casas No. 315, Juventino Rosas, Gto. 12.- Noé Moreno, Vive en la Calle Francisco Villa No. 17, Juventino Rosas, Gto. 13.- J. Carmen Landín Rojas, Vive en la Calle Venustiano Carranza No. 328, Juventino Rosas, Gto. 14.- Angel Ramírez Cano, Vive en la Calle Venustiano Carranza No. 327, Juventino Rosas, Gto. 15.- Martiniano Ramírez Cano, Vive en la Calle Alvaro Obregón No. 301-B, Juventino Rosas, Guanajuato, 16.- Fortunato Buenrostro Cano, Vive en la Calle Hermenegildo Galeana No. 110, Juventino Rosas, Gto. 17.- Esteban Ramírez Cano. Vive en la Calle Alvaro Obregón No. 301-A, Juventino Rosas, Gto. 18.- Francisco Cerroblanco López, Vive en la Calle Rayón No. 431, Juventino Rosas, Gto. 19.- J. Asunción Luna Cuéllar, Vive en la Calle Santos Degollado No. 313, Juventino Rosas, Gto. 20.- Carlos Luna, Vive en la Calle Héroes de Chapultepec No. 412, Juventino Rosas, Gto. 21.- Lorenza Rodríguez Cañada, Vive en la Calle Nicolás Bravo No. 506, Juventino Rosas, Gto. 22.- Nicolás Buenrostro Cano, Vive en la Calle Hermenegildo Galeana No. 108, Juventino Rosas, Gto. 23.- Domingo Buenrostro M. Vive en la Calle Gómez Palacio No. 21, Juventino Rosas, Gto. 24.- Salvador Ramos Tovar, Vive en la Calle Mariano Abasolo No. 522, Juventino Rosas, Gto. 25.- Cresencio Ramírez N., Vive en la Calle 18 de Marzo, Juventino Rosas, Gto. 26.- Edilberto Ramírez Noria, Vive en la Calle Aquiles Serdán No. 404, Juventino Rosas, Gto. 27.- Emilio Ramírez, Vive en la Calle Aquiles Serdán No. 404, Juventino Rosas, Gto. 28.- Juan Martínez Ramírez, Vive en la Calle Melchor Ocampo No. 203, Juventino Rosas, Gto. 29.- Juan Enríquez Rostro, Vive en la Calle 5 de Mayo No. 542, Juventino Rosas, Gto. 30.- Evaristo Enríquez Rostro, Vive en la Calle 5 de Mayo No. 542, Juventino Rosas, Gto. 31.- Ponciano Enríquez Rostro, Vive en la Calle 5 de Mayo No. 542, Juventino Rosas, Gto. 32.- Primitivo Rodríguez Rodríguez, Vive en la Calle

Venustiano Carranza No. 228, Juventino Rosas, Gto. 33.- Pedro Plancarte, Vive en la Calle Primero de Mayo No. 309, Juventino Rosas, Guanajuato.

Listado de Personas Avecindadas

1.- Nicolás Buenrostro Cano, Vive en la Calle Hermanegildo Galeana No. 108, Juventino Rosas, Gto. 2.- Fortunato Buenrostro Cano, Vive en la Calle Hermanegildo Galeana No. 110, Juventino Rosas, Guanajuato. 3.- Everardo Guerrero, Vive en la Calle Belisario Domínguez No. 213, Juventino Rosas, Gto. 4.- J. Carmen Guerrero, Vive en la Calle Belisario Domínguez No. 213, Juventino Rosas, Gto. 5.- Antonio Zárate, Vive en la Calle Venustiano Carranza No. 214, Juventino Rosas, Guanajuato. 6.- Juan Zarate López, Vive en la Calle Venustiano Carranza No. 214, Juventino Rosas, Gto. 7.- Jesús Landín Rojas, Vive en la Calle Venustiano Carranza No. 328, Juventino Rosas, Guanajuato. 8.- David Cano, Vive en la Calle Alvaro Obregón No. 401, Juventino Rosas, Gto. 9.- Juan Cano, Vive en la Calle Rayón No. 301-B, Juventino Rosas, Gto. 10.- Rogelio Ortega Manzanares Vive en la Calle Morelos No. 333, Juventino Rosas, Gto. 11.- Luis Ortega Manzanares, Vive en la Calle Morelos No. 321, Juventino Rosas, Guanajuato.

Cabe hacer mención que de todos los anteriormente enlistados, tienen capacidad agraria, según los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

VIGESIMO PRIMERO.- Desahogado el Despacho número AC/144/97, ordenado por acuerdo de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D. A.124/96, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y se acredita la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, al haberse demostrado la existencia individual y colectiva del núcleo solicitante, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, y toda vez que de la revisión a la diligencia censal practicada resultaron cincuenta y cinco campesinos capacitados, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II; aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Juan Martínez González, 2.- Demetrio Cerro Blanco, 3.- María Reyes Buenrostro, 4.- Ponciano Enríquez, 5.- Evaristo Enríquez, 6.- María de Jesús González, 7.- Roberto González G., 8.- Josefina Ramírez, 9.- Ascensión Luna Cuéllar, 10.- Carlos Luna, 11.- J. Cruz Guerrero V., 12.- J. Carmen Guerrero L., 13.- Everardo Guerrero L., 14.- Antonio Guerrero, 15.- Carlos Guerrero, 16.- Crescencio Ramírez, 17.- Emilio Ramírez, 18.- Edilberto Ramírez, 19.- Felipe Grande Arzate, 20.- Alvaro Grande Arzate, 21.- Francisco Cano Franco, 22.- Silverio Tovar V., 23.- Ernesto Ramos G., 24.- Delfino Cano López, 25.- David Cano, 26.- Juan Cano, 27.- Alfonso Cano, 28.- Rafael Grangeni V., 29.- Marcelino Grangeno D., 30.- Emeterio Rodríguez A., 31.- Primitivo Rodríguez, 32.- J. Carmen Landín R., 33.- Epigmenio Landín R., 34.- J. Guadalupe Landín R., 35.- Jesús Landín Rojas, 36.- Pedro Plancarte A., 37.- J. Guadalupe Buenrostro, 38.- Nicolás Buenrostro C., 39.- J. Merced Hernández M., 40.- Alfonso Hernández G., 41.- Antonio Zárate M., 42.- Juan Zárate López, 43.- Ernesto Ramos Gómez, 44.- Rosendo Pérez Guerrero, 45.- J. Carmen Tierra Blanca, 46.- Florencio Muñoz G., 47.- Agustín Muñoz B., 48.- Ciro Delgado Chavero, 49.- Luis Ortega Manzanares, 50.- Rogelio Ortega Manzanares, 51.- Cirenio Ortega García, 52.- Manuel Olivares Cacique, 53.- Fortunato Buenrostro, 54.- Hipólito Damián Gasca y 55.- José Guerrero Manzanares.

TERCERO.- Que el procedimiento de dotación de tierras se inició conforme con lo establecido en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, ajustándose a las formalidades previstas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que durante la substanciación de la acción agraria que se resuelve, a solicitud del poblado en estudio y el poblado "Juventino Rosas" del mismo municipio y Estado, se llevaron a cabo trabajos de investigación tendentes a comprobar la simulación de fraccionamientos de diversos predios; habiéndose substanciado debidamente el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación de los predios "Guadalupe" y "San Nicolás", referidos en el resultando quinto de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 399, 400, 401, 402, 403 y 404 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los propietarios de los predios antes referidos, comparecieron en tiempo y forma al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses, los cuales se citan en el resultando sexto de esta sentencia, de los que de su análisis y valoración se advierte:

Que por lo que respecta a las cuatro fracciones de la Ex-Hacienda "Guadalupe", no es procedente declarar la nulidad de fraccionamiento simulado, en virtud de que quedó demostrado que si bien es cierto, que Fermín Subiza Irure, concentra los provechos y acumula los beneficios provenientes de dichas fracciones, también quedó probado que la superficie de este predio no rebasa los límites de la pequeña propiedad. En efecto, del informe rendido por los comisionados Pedro Parra Bonilla y Rodolfo Mayoral Rodríguez de seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, se desprende que en el predio de referencia cuenta con 200-00-00 (doscientas hectáreas), las que consideraron de riego mecánico rotativo, señalando que el agua con la que se riegan dichas fracciones únicamente alcanzan para el cincuenta por ciento de éstas ya que proviene de una bomba; por lo que dichas tierras deben de considerarse realmente como de temporal, puesto que dichos predios no disponen de agua suficiente para el riego de la totalidad de su superficie en forma constante y de no ser por las inversiones que han efectuado los propietarios, las tierras dependerían de la precipitación pluvial, exclusivamente, para el desarrollo de los cultivos; y por otra parte en la especie está demostrado que la actividad a que se encuentra destinada dicha finca es eminentemente ganadera, tal y como se conoce de la investigación practicada, en la que se constató la existencia estipulada de cuatrocientas cabezas de ganado mayor y cien de ganado menor de alto registro, y consecuentemente los límites establecidos para propiedades rústicas de carácter agrícola no son los aplicables a dicha finca; y toda vez que su régimen de explotación es ganadero y su superficie no rebasa la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis y valoración de las pruebas aportadas por los propietarios, ya que de los razonamientos vertidos anteriormente, se concluye que el predio en estudio por su superficie, calidad de la tierra y forma de explotación, resulta inafectable para la acción agraria que se resuelve; por lo tanto, como ya se dijo no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, respecto de las cuatro fracciones de la Ex-Hacienda "Guadalupe", propiedad de Vicente González Cuevas, Josefa Subire viuda de Oteguí, José Iriondo Bustillo y Fermín Subiza Irure, al encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 27 fracción XV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a los predios propiedad de Manuel y Gloria Eugenia Gris Saavedra, Carmen Saavedra de Gris, Carmen Cristina Saavedra y María Emilia Obregón Villanueva, se considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a).- Con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las escrituras públicas de propiedad y planos que presentaron, recibos de pago, por concepto de impuesto predial y certificado de inafectabilidad agrícola, así como copias de cédulas del Registro Federal de Causantes, a las que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la materia, acredita que son legítimos propietarios de los predios sujetos al procedimiento de nulidad; que se encuentran al corriente del pago del impuesto predial correspondiente y que a los predios de su propiedad les fueron expedidos certificados de inafectabilidad, así como que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Causantes, sin embargo, con ninguna de esas documentales se desvirtúan los indicios de simulación de fraccionamientos, esto es, la concentración de provecho y acumulación de beneficios en favor de Carmen Saavedra Gris, y la falta de linderos efectivos entre los predios de dichas personas, los cuales forman una sola unidad topográfica.

b).- Con los documentos privados en donde consta que Manuel Gris Saavedra, obtuvo un préstamo refaccionario, que fueron expedidos por el Banco Agropecuario del Centro, Sociedad Anónima, y por el Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, así como del documento en donde se ordena la entrega de productos agrícolas expedido por Productora Nacional de Semillas, Sociedad Anónima, en favor del mencionado y a los que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la materia, se demuestra únicamente que existieron y tal vez existen relaciones crediticias entre él y las instituciones señaladas, sin embargo, son pruebas insuficientes para desvirtuar los indicios de simulación que se hacen valer en su contra, como lo son la falta de linderos efectivos entre su fracción y las demás, así como que existe un solo administrador de los predios en estudio, además Carmen Saavedra de Gris, es la persona que efectúa el pago de trabajadores y realiza operaciones de compra venta de la producción.

c).- Con el recibo expedido por Fertilizantes del Río Lerma, Sociedad Anónima, con la copia de recibos, credenciales expedidas por la Asociación Agrícola de Policultores de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, con valor probatorio de conformidad en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la materia, Carmen Saavedra de Gris, acredita una relación comercial y el carácter de socia de la referida institución, sin embargo, las documentales presentadas no desvirtúan los supuestos de acumulación de beneficios que se le imputan, ni la falta de linderos efectivos entre los predios motivo de estudio. Por otra parte, la oficina de control de aguas y

subsuelo dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, manifestó que el registro de pozos de la mencionada institución se encontró que Carmen Saavedra de Gris, tiene autorización para la perforación de tres pozos, sin embargo, con ello no se desvirtúa que ella no sea la acumuladora de los beneficios provenientes de los predios que se analizan en la presente sentencia.

d).- Con las constancias expedidas por Molinera del Bajío, Sociedad Anónima, notas de ventas expedidas por la Sociedad Cooperativa Santa Cruz de Juventino Rosas, Sociedad Cooperativa Limitada y con las copias de un recibo credencial expedido por la Asociación Local de Policultores de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, con valor probatorio de conformidad en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la materia, Gloria Eugenia Gris Saavedra, demuestra las relaciones de compra venta que tiene con dichas instituciones, además de ser socia de la ya mencionada institución, pero de ninguna forma se desvirtúan los indicios de simulación en contra de Carmen Saavedra de Gris, por lo que se refiere a los recibos expedidos por el Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, Sociedad Anónima, Gloria Eugenia Gris Saavedra, demuestra la existencia de relaciones de crédito que guarda con dicha institución, sin embargo no se desvirtúan los supuestos de simulación al que nos referimos.

e).- Por lo que se refiere a los predios que aparecen inscritos en favor de Carmen Cristina Gris Saavedra y María Eulalia Obregón Villanueva, con las copias fotostáticas de notas de adeudo por concepto del impuesto predial y de diversas credenciales de pensionistas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio de conformidad en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la materia, demuestran que se encuentran al corriente en el pago de sus impuestos y que son pensionistas del mencionado instituto, pero con esto no desvirtúan los supuestos de simulación de fraccionamiento a que se ha hecho referencia.

En cuanto a las fracciones del predio "San Nicolás", con las pruebas aportadas por los interesados no desvirtúan los indicios de simulación de fraccionamiento que se ha hecho valer en su contra, por lo que puede concluir que se dan las presunciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria al quedar comprobado que Carmen Saavedra de Gris, es la persona que acumula los beneficios provenientes de la explotación de dichos predios rústicos, toda vez que es quien paga a los trabajadores que laboran en los mismos aunado al nexo de parentesco existente entre ella y Carmen Cristina Gris Saavedra, Gloria Eugenia Gris Saavedra y Manuel Gris Saavedra, además de la existencia de un solo administrador para todos los predios, independientemente de la no existencia de señalamientos efectivos que permitan distinguir un predio de otro, y que en su conjunto exceden los límites establecidos para la pequeña propiedad.

Asimismo del Acta levantada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, se infiere con certeza que existe el poblado denominado "Colonia Galeana", independientemente de que haya considerado el Actuario, al poblado como "Asentamiento Irregular", opinando asimismo que no "cuentan con escrituras", opinión ésta irrelevante, toda vez que la ejecutoria pronunciada el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó específicamente en su considerando séptimo, la realización de trabajos técnicos informativos a fin de determinar si el poblado denominado "Colonia Galeana" se encuentra desintegrado o no, situación que quedó subsanada al ordenarse mediante acuerdo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, cumplimentar cabalmente el despacho número AC/144/97, razón por la que se realizaron las diligencias de las que se levantó el acta de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, descrita en el inciso g) del resultando vigésimo de la presente sentencia, de la que se infiere que el poblado peticionario se encuentra integrado y que el hecho de que hayan fallecido diecisiete de los solicitantes, esto fue por causas imputables al transcurso del tiempo que tomó dictar la presente resolución, pero que habiendo quedado probado que tienen causahabientes, y que muchos de los censados cuentan hoy con la mayoría de edad, reuniendo los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante.

Aunado a lo anterior, de los diversos documentos que obran en el expediente consistentes principalmente en la razón actuarial asentada en el Acta de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, lista de campesinos con contrato de aparcería "verbal", llevado a cabo con los propietarios de los predios presuntamente afectables, oficio de la Delegación Estatal con residencia en Celaya, Guanajuato, de la Procuraduría Agraria, número RFC-124/96 de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, signado por el Jefe de la Residencia, documentos todos ellos concatenados con las Hojas del Censo Agrario, denominada "forma 5 CENSOS", levantado por el comisionado Jorge Andrade Ardines, el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y seis, queda plenamente acreditado que el núcleo agrario promovente de la presente acción agraria, no se encuentra desintegrado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior que en las Hojas del Censo General Agrario, que se verificó en el poblado denominado "Colonia Galeana", el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en el que quedaron relacionados 169 (ciento sesenta y nueve) habitantes de los que 55 (cincuenta y cinco) individuos resultaron capacitados en materia agraria, 18 (dieciocho) de éstos contaban con edades que fluctuaban de los 40 (cuarenta) a los 66 (sesenta y seis) años, y habiendo transcurrido 31 (treinta y un) años para resolver la presente acción agraria, con una simple operación matemática es fácil concluir que los individuos capacitados en materia agraria tendrían ahora una edad que va de los 71 (setenta y uno) a los 94 (noventa y cuatro) años, y que presumiblemente la mayoría de ellos no se encuentran trabajando las tierras o han fallecido, pero evidentemente de la lista Censal se desprende que existen causahabientes, y no siendo imputable a los solicitantes de la presente acción agraria el tiempo transcurrido desde la fecha en que presentaron la solicitud de dotación de tierras (veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco) hasta el presente año (mil novecientos noventa y siete), en que se resuelve la presente acción.

Por lo que corresponde a la investigación de la existencia de otro poblado que solicitó las tierras señaladas como afectables por "Colonia Galeana", denominado "Las Fuentes", investigación igualmente ordenada por la Ejecutoria de Amparo que se cumplimenta, ésta quedó realizada, lo que se acredita con el oficio remitido a este Tribunal Superior vía informe de autoridad, por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, descritos en el resultando vigésimo, incisos a), b) y c), por lo que este Tribunal llega a la convicción de que no existe solicitud por parte de un poblado denominado "Las Fuentes".

QUINTO.- En virtud de que quedó probado plenamente que el grupo solicitante de la presente acción agrario no se encuentra desintegrado, según se constata fehacientemente del acta levantada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, durante las diligencias llevadas a cabo por el Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, por los razonamientos antes vertidos, y adminiculadas las pruebas que obran en autos, se concluye que el Núcleo Agrario denominado "Colonia Galeana", no se encuentra desintegrado; que no existe solicitud de tierras por parte de un poblado denominado "Las Fuentes"; que es procedente declarar la nulidad del fraccionamiento simulado constituido por los predios "Fracción 2a. San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Gloria Eugenia Gris Saavedra y María Emilia Obregón Villanueva; fracción del predio "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Saavedra de Gris; del predio fracción de la hacienda "San José de Las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Cristina Gris Saavedra; y fracción del predio "San José de Las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra, en virtud de haberse configurado los supuestos de simulación que se establecen en el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar plenamente comprobada la concentración de provechos en favor de Carmen Saavedra de Gris.

SEXTO.- Que como consecuencia del procedimiento de nulidad de fraccionamientos, a que se ha hecho referencia y en virtud de que las fracciones del predio "San Nicolás", se encontraban amparados con certificados de inafectabilidad se instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados respectivos, mencionados en el resultando séptimo de esta sentencia, el cual se ajustó a lo previsto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiendo concurrido al procedimiento los propietarios, ofreciendo pruebas y alegatos en forma extemporánea, infringiendo lo dispuesto en el último precepto legal referido, en relación con los artículos 310, 328, 332 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En tal virtud, se configura la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 418 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los incisos a) y b) del 210 del mismo ordenamiento legal; en consecuencia, es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres y dieciséis de febrero del mismo año, y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que se expidieron a favor de Aurelia Lozano, Carmen Saavedra de Gris y Carmen Cristina Gris Saavedra, bajo los números 04251, 04260 y 6668, que amparan los predios denominados "La Ordeñita" y "2a. Fracción Las Pilas", "Las Pilas y su Anexo La Ordeñita", y "Hacienda de San José de Las Pilas y la Ordeñita", respectivamente, ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el inciso b) del artículo 1o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, de la totalidad de la superficie descrita, se deben descontar 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal del predio denominado fracción "San José de Las Pilas y La Ordeñita" que constituirán la pequeña propiedad de

Carmen Saavedra de Gris, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 02901, en virtud de que a este predio no le fue instaurado el procedimiento de cancelación del certificado; respetándose además, las instalaciones a que se refiere el artículo 262 de la mencionada ley.

Debe señalarse que la superficie total que forman las fracciones del predio citado en el párrafo anterior es de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de temporal y no como lo asienta el comisionado, en el sentido de que son 700-00-00 (setecientas hectáreas) de temporal y 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril, ya que la superficie primera en cita es que consta en los cuatro certificados de inafectabilidad.

Por otra parte, al encontrarse ocupada por el caserío de los poblados "Las Pilas" y "Colonia Galeana", 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, del predio que se encuentra registrado a nombre de Gloria Eugenia Gris Saavedra, queda como excedente disponible de dicho predio un total de 541-50-00 (quinientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas) de temporal.

De lo anterior, se concluye que se dispone de 541-50-00 (quinientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, que exceden los límites de la pequeña propiedad, que resulta afectable conforme lo dispuesto en el artículo 249 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 1o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en virtud de que como consecuencia del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados respectivos, mencionados en el resultando séptimo de esta sentencia, y al quedar comprobado que Carmen Saavedra de Gris es la persona que acumula los beneficios provenientes de la explotación de los predios rústicos denominados "Fracción 2a. San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Gloria Eugenia Gris Saavedra y María Emilia Obregón Villanueva; fracción del predio "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Saavedra de Gris; fracción de la hacienda "San José de Las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Cristina Gris Saavedra; y fracción del predio "San José de Las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra, con un total de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), por lo que exceden de la pequeña propiedad 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de las que se descontarán 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, al encontrarse ocupada por el caserío de los poblados "Las Pilas" y "Colonia Galeana", ambos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, se destinarán en favor del primero 300-00-00 (trescientas hectáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, del predio denominado fracción de "San José de Las Pilas y La Ordeñita", que aparece registrado a nombre de Carmen Saavedra de Gris y 100-00-00 (cien hectáreas) de la fracción 2a. del predio "San José de Las Pilas y La Ordeñita", registrada a nombre de Emilia Obregón Villanueva.

En virtud de que en el radio legal de afectación del poblado "Juventino Rosas", se comprende la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que corresponden al predio innominado fracción de "San José de Las Pilas y Ordeñita", registrado a nombre de Carmen Cristina Gris Saavedra y 41-50-00 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, corresponden al predio denominado fracción 2a. de "San José de Las Pilas y La Ordeñita", registrado a nombre de Gloria Eugenia Gris Saavedra, y por tenerlas en posesión el poblado de referencia, se reserva esa superficie que da un total de 241-50-00 (doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, de para resolver la acción agraria de ampliación de ejido intentada por el poblado denominado "Juventino Rosas", Municipio Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, y que corresponde al juicio agrario número 1233/93, del índice de este Tribunal Superior.

OCTAVO.- Como consecuencia, de los razonamientos antes vertidos, es procedente conceder al poblado denominado "Colonia Galeana", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 55 (cincuenta y cinco), campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

En virtud de lo antes relacionado, procede revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de septiembre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, constituido por las cuatro fracciones de la Ex-Hacienda "Guadalupe", propiedad de Vicente González Cuevas, Josefa Subire viuda de Oteguí, José Iriondo Bustillo y Fermín Subiza Irure, en virtud de que no se rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, al encontrarse dentro de lo establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos del mismo, en materia agraria, constituido por Carmen Saavedra de Gris, de los predios "Fracción 2a. San José de las Pilas y La Ordeña", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Gloria Eugenia Gris Saavedra y María Emilia Obregón Villanueva; fracción del predio "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Saavedra de Gris; del predio fracción de la hacienda "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Cristina Gris Saavedra y fracción del predio "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra y fracción del predio "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra, al haberse configurado los presupuestos de simulación a que se refiere el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se dejan sin efecto los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguiente: a).- Acuerdo Presidencial del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 04251, a nombre de Aurelia Lozano, que ampara el predio denominado "La Ordeñita", y 2a. fracción "Las Pilas" propiedad actualmente de María Emilia Obregón Villanueva y Gloria Eugenia Gris Saavedra; b).- Acuerdo Presidencial de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 4260, a nombre de Carmen Saavedra de Gris, que ampara el predio "Las Pilas" y su anexo "La Ordeñita"; c).- Acuerdo Presidencial de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, al que se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 6668, a nombre de Carmen Cristina Gris Saavedra, que ampara una fracción del predio hacienda de "San José de Las Pilas" y "La Ordeñita", todos estos predios se ubican en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción IV, en relación con el 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal del predio denominado fracción "San José de Las Pilas y La Ordeñita", registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra, que amparadas con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 02901, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Galeana", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio denominado fracción de "San José de Las Pilas y La Ordeñita", que aparece registrada a nombre de Carmen Saavedra de Gris y 100-00-00 (cien hectáreas) de la fracción II del predio "San José de Las Pilas y La Ordeñita", registrada a nombre de Emilia Obregón Villanueva, afectables conforme lo dispuesto en el artículo 249 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por excedencias al límite de la pequeña propiedad, del predio descrito en el considerando sexto y los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de este fallo, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 55 (cincuenta y cinco), campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEPTIMO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el tres de septiembre del mismo año.

OCTAVO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 124/96, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, habilitada por acuerdo plenario del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que suscribe **CERTIFICA:** que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 1232/93, promovido por el poblado "Colonia Galeana", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, acción de dotación de tierras, y se expiden en cuarenta y dos fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy Fe.- México, D.F., a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 629/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará El Brillante, Municipio de Reynosa, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 629/96, que corresponde al expediente número 4806, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal denominado "El Brillante", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número DA-206/98, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de veintinueve campesinos que dijeron radicar en la "Colonia Francisco González Villarreal" del Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse llevaría el nombre de "El Brillante", manifestando su conformidad para trasladarse al lugar que determinara la autoridad agraria y de arraigarse en él, señalando como predios susceptibles de afectación, los expropiados para la instalación del sistema de drenaje "San Fernando" (foja 200, legajo I).

SEGUNDO.- El tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario manifestó que, en virtud de que el grupo solicitante, señala como predios para satisfacer sus necesidades agrarias, los terrenos expropiados para la instalación del sistema de drenaje "San Fernando", debe quedar sujeto a la disponibilidad que de dichas tierras llegue a tener la Secretaría de la Reforma Agraria y a la prioridad que esta dependencia establezca respecto de los grupos solicitantes, toda vez que es considerable el número de dichos grupos (legajo I foja 194).

TERCERO.- La entonces Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 4806 y expidió a Daniel Fernández Romero, Javier Garza Ruelas y J. Refugio Galán Garza, los nombramientos como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo. La solicitud de referencia se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del ocho de marzo del año citado, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de abril del mismo año. Los trabajos censales dieron como resultado, (28) veintiocho campesinos capacitados, según la junta censal que se instauró para ese efecto (legajo I, fojas 114).

CUARTO.- Por oficio número 474305, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Subdirector de Nuevos Centro de Población Ejidal comisionó al licenciado Felipe Marcial Casas

Gutiérrez, a efecto de llevar a cabo la investigación de capacidad colectiva e individual, en materia agraria de los solicitantes, de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien llevó a cabo los trabajos ordenados el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, habiendo resultado (28) veintiocho campesinos con capacidad agraria individual, de veintinueve que suscribieron la solicitud, recabando copias de las actas de nacimiento de dichos capacitados (legajo I, fojas 110 a 142).

QUINTO.- Por oficio 1695 de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado manifestó "...son nulas las posibilidades de contar con superficie para satisfacer necesidades agrarias de los solicitantes de tierras...", en virtud de que la superficie disponible, de los terrenos señalados por los solicitantes, ya fue entregada a diversos núcleos de solicitantes de la región.

SEXTO.- El veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió acuerdo en el que declara improcedente la solicitud de nuevo centro de población de referencia, en virtud de "...Que son nulas las posibilidades de contar con superficie para satisfacer necesidades agrarias de solicitantes de tierras; por otra parte, existen muchos expedientes instaurados en los que se señalaron como presuntos afectables terrenos del Distrito de Drenaje "San Fernando", área donde ya concluyó la entrega de terrenos excedentes, conforme al propio Decreto Expropiatorio...", ordenando el archivo del expediente relativo. (legajo I fojas 84 y 86).

SEPTIMO.- Mediante escrito de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, el grupo gestor se inconformó y solicitó que se dejara sin efectos jurídicos el acuerdo mencionado, se ordenara continuar con el procedimiento agrario, se tuviera como tierras afectables las excedencias de las concesiones ganaderas vencidas en la región y se turnara el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

OCTAVO.- Por oficio 649, de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas comisionó al ingeniero Enrique Mena Cabrera, a efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el siete de diciembre del mismo año, señalando que el predio denominado "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", con superficie total de 16,705-76-45 (dieciséis mil setecientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, se encontraba amparado por Decreto Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero del siguiente año, mediante el cual se le otorgó concesión ganadera por el término de veinticinco años, que venció el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres; que de acuerdo con los estudios de la Comisión Técnica para la determinación de los coeficientes de agostadero, el predio de mérito tiene un coeficiente de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por unidad animal; con base en lo cual, la superficie inafectable es de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas), resultando como excedencia 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de las que 1,742-76-45 (mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), están en posesión del nuevo centro de población ejidal "Reforma Agraria"; 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas), en posesión del nuevo centro de población ejidal "Plan del Alazán II" y 1,920-00-00 (mil novecientas veinte hectáreas), estaban en poder de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ocupándolas con una Posta Zootécnica, que suman en total una superficie de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), quedando todavía un excedente de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), de las que se podrían disponer para satisfacer las necesidades agrarias de núcleos de población solicitantes de tierras.

Además, se investigaron las concesiones ganaderas relativas a fincas de la región, también vencidas, que enseguida se enumeran:

1.- Concesión ganadera relativa al predio "Manantiales" con superficie de 7,882-64-33 (siete mil ochocientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas), cuyo coeficiente de agostadero es de 12.89 hectáreas por unidad animal, de donde resulta una superficie inafectable de 6,445-00-00 (seis mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas) y un excedente de 1,337-64-33 (mil trescientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) las cuales están en posesión del nuevo centro de población ejidal "El Rosal", Municipio de Aldama, Tamaulipas.

2.- Concesión ganadera relativa al predio "La Carbonera" con superficie de 20,924-01-49 (veinte mil novecientas veinticuatro hectáreas, una área, cuarenta y nueve centiáreas) cuyo coeficiente de agostadero es de 17-50-00 (diecisiete hectáreas, cincuenta áreas) por unidad animal, por lo que resulta inafectable una superficie de 8,750-00-00 (ocho mil setecientas cincuenta hectáreas) y un excedente de 11,250-00-00 (once mil doscientas cincuenta hectáreas) que se encuentran distribuidas de la siguiente forma: 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas) corresponden al nuevo centro de población ejidal "Puerto de los Ebanos"; 1,820-00-00 (mil ochocientas veinte hectáreas) al nuevo centro de población ejidal "El Cortineño"; 5,800-

00-00 (cinco mil ochocientas hectáreas) al nuevo centro de población ejidal "Práxedis Balboa" y 1,149-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas) a la dotación de "Santa Gertrudis", todos del Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

Respecto del predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se levantó un acta de concertación ante la presencia del Delegado Agrario en la entidad federativa, el Director de la Comisión Técnica Consultiva para la determinación de los coeficientes de agostadero, el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, el representante de la Confederación Nacional Ganadera, el representante de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas y el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde se procedió a revisar de entre otros, la situación de la concesión ganadera otorgada al predio de referencia, que por Decreto Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara una superficie de 16,705-76-45 (dieciséis mil setecientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, por un término de veinticinco años, el cual feneció el trece de enero de mil novecientos ochenta y tres, desprendiéndose de tal convenio que José Ramón y Manuel Gómez Reséndez, comparecieron en representación de los titulares de la concesión mencionada, manifestando que a dicho predio le corresponde un coeficiente de agostadero ponderado de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por unidad animal, determinado por la COTECOCA, lo que arroja una superficie inafectable de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas), registrándose por ende, un excedente de 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de las cuales, como ya se indicó, 1,742-76-45 (mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) están en posesión del nuevo centro de población ejidal "Reforma Agraria", 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) en posesión del nuevo centro de población ejidal "Plan del Alazán II" y 1,920-00-00 (mil novecientas veinte hectáreas), en posesión de la Zootécnica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dando un total de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) resultando un excedente por entregar de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), conviniendo los señores Gómez Reséndez concertar con la Secretaría de la Reforma Agraria la entrega del excedente descrito.

NOVENO.- Por acuerdo de quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta inició el procedimiento tendiente a señalar la pequeña propiedad respecto de la Concesión Ganadera "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", Municipio de Reynosa, Tamaulipas, otorgada por Decreto Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por haber concluido su vigencia el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres, ordenando se comisionara personal para que se practicaran los trabajos a que se refieren los artículos 350 y siguientes, de la Ley Federal de Reforma Agraria, 99, 101, 103, 106, y demás relativos del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente; así como para que se notificara a los propietarios en el sentido de que tienen preferencia para ubicar su pequeña propiedad, en los términos del artículo 253, del ordenamiento primeramente invocado.

Una vez instaurado y substanciado el procedimiento para la determinación de la propiedad inafectable, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta determinó el señalamiento de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas), como pequeña propiedad inafectable del predio que nos ocupa.

DECIMO.- A solicitud del Delegado Agrario en el Estado, el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, mediante oficio sin número de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, informó sobre el régimen de propiedad del predio en estudio, transcribiendo en lo conducente:

"Que realizada la búsqueda en los libros correspondientes se encontraron las siguientes anotaciones de registros de predios rústicos a nombre de las siguientes personas:

"1.- MANUEL GOMEZ DE LA SIERRA, con una superficie de 5,568-53-26 hectáreas, según registro en la sección I número 15212 legajo 287 del veintiséis de junio de 1948.

"2.- IRMA RESENDEZ DE GOMEZ DE LA SIERRA, con una superficie de 5,568-61-59 hectáreas, según registro en la sección I número 4053 legajo 81 del 18 de noviembre de 1943.

"3.- IRMA RESENDEZ DE GOMEZ DE LA SIERRA, con otro lote de 1,755-61-00 hectáreas, según registro bajo el número 14, del libro 4 del Tercer Distrito Judicial del Estado, a folios 97 al 113 del 18 de enero de 1934.

"4.- IRMA RESENDEZ DE GOMEZ DE LA S. Con otros predios uno de 292-60-17 hectáreas y otro de 2,350-00-00 hectáreas, amparados en la misma escritura registrada en la sección IV número 34 libro 5 del Tercer Distrito Judicial del Estado, a fojas 205 al 208 del 20 de marzo de 1934.

"5.- IRMA RESENDEZ DE GOMEZ DE LA S. Con otro predio de 1,170-40-43 hectáreas, según registro en la sección I número 22 folio 137 al 158 libro 5 Bis, del Tercer Distrito Judicial del Estado del 21 de abril de 1934.

"Según constancias los 5 predios forman una unidad topográfica, siendo un total de 16,705-76-45 hectáreas, que lo constituyen los predios denominados JACALITOS, EL PLATO Y SANTA ELENA".

"MANUEL GOMEZ DE LA SIERRA E IRMA RESENDEZ DE GOMEZ, con fecha 27 de septiembre de 1949, solicitaron CONCESION GANADERA POR 25 AÑOS, la cual les fue concedida según Decreto de fecha 13 de noviembre de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** número 19 del 23 de enero de 1958."

A continuación se informa que al fallecimiento de Manuel Gómez de la Sierra, la finca concesionada con inafectabilidad ganadera de referencia, paso a su esposa Irma Reséndez de Gómez e hijos, previo juicio sucesorio intestamentario que se tramitó en el Juzgado 2o. Mixto de Primera Instancia del ramo civil, de Reynosa, Tamaulipas, bajo el número 56/964, quedando dividida una parte de 5,568-53-26 (cinco mil quinientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas) de la superficie total concesionada, entre la viuda y sus dos hijos, Manuel y José Ramón, de apellidos Gómez Reséndez, según resolución judicial registrada en la sección IV, números 535, legajo 11, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y el resto de la superficie, o sea, 11,137-23-11 (once mil ciento treinta y siete hectáreas, veintitrés áreas, once centiáreas) posesionada ya venía siendo propiedad de la señora Irma Reséndez viuda de Gómez, superficie que la citada señora dividió y enajenó, entre marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y enero de mil novecientos noventa y cuatro, en treinta y cuatro fracciones a otras tantas personas, entre las que se encuentran, además de los dos hijos ya mencionados, otros dos de nombres Fernando y Marcelino de apellidos Gómez Reséndez, consignado en forma pormenorizada, los datos relativos a las operaciones correspondientes.

Por lo que se refiere a José Ramón Gómez Reséndez, adquirió por herencia, de los terrenos sujetos a concesión de inafectabilidad ganadera una superficie de 1,400-00-77 (mil cuatrocientas hectáreas, cero áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, ubicada en Reynosa, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esa ciudad, en la sección IV, número 777, legajo 16, de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho. Además, de acuerdo a la escritura pública de treinta de agosto de mil novecientos setenta y cinco, adquirió de sus padres Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, por compra venta la superficie 1,400-00-77 (mil cuatrocientas hectáreas, cero áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, también de terrenos comprendidos dentro del predio sujeto a concesión de inafectabilidad ganadera, ubicado en Reynosa, Tamaulipas, inscrito en la sección I, número 31438, legajo 623, de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de esa ciudad.

UNDECIMO.- Mediante oficio 5147, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión en el sentido de que la superficie de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), que resta de la superficie excedente de la concesión ganadera, a que se hace referencia en el resultando que antecede, se distribuya de la siguiente manera:

POBLADO	MUNICIPIO	SUPERFICIE
"EL BRILLANTE"	REYNOSA	1,000-00-00 HAS.
"LIC. LERDO DE TEJADA"	SAN FERNANDO	463-00-00 HAS.
"VERACRUZ Y PROGRESO"	RIO BRAVO	640-00-00 HAS.
"ING. FCO. PAULIN WALLE"	REYNOSA	540-00-00 HAS.
	TOTAL	2,643-00-00 HAS.

DUODECIMO.- El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió su opinión, considerando procedente la solicitud formulada por el grupo de campesinos solicitantes de creación de nuevo centro de población, revocándose el acuerdo de archivo de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, y a efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominaría "El Brillante", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, señala que es de concederse una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de excedencias del predio denominado "San José de Jacalitos, el Plato y Santa Elena", ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, propiedad de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, que se explotaría en forma colectiva por los veintiocho campesinos capacitados.

DECIMOTERCERO.- El dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró convenio finiquito entre el representante del titular de la concesión otorgada al predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", ingeniero José Ramón Gómez Reséndez y el Director General de Tenencia de la Tierra del que se desprende que los propietarios pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, a cambio de que se le respete la superficie excedente de 2,643-

00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, a efecto de que se destinen a satisfacer las necesidades agrarias de los grupos solicitantes de las diversas acciones pendientes de resolver en el Estado de Tamaulipas y con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria entregó al nuevo centro de población ejidal denominado "Plan de Ayala", en forma precaria, la citada superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal.

En cuanto al resto de la superficie excedente, se tiene conocimiento de lo siguiente: por sentencia de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 144/97, se concedió al nuevo centro de población ejidal "Veracruz y Progreso II", 640-00-00 (seiscientas cuarenta hectáreas). Asimismo, por sentencia de diecinueve de septiembre del mismo año, se concedió al nuevo centro de población ejidal "Lic. Lerdo de Tejada", 463-00-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas). Y por sentencia de diez de junio del año que se viene citando, se concedió al nuevo centro de población ejidal "Ingeniero Francisco Paulín Walle", 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), que con las 1,000-00-00 (mil hectáreas) concedidas al nuevo centro de población ejidal "El Brillante", por la sentencia impugnada, suman la totalidad de las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) de las excedencias de la concesión de inafectabilidad ganadera de referencia.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; pero que deberá negarse por falta de predios que puedan contribuir a su creación.

DECIMOQUINTO.- Por oficio 181034 de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis se solicitó al Gobernador del Estado, su opinión a que se refiere el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que conste en autos que la hubiese emitido.

DECIMOSEXTO.- El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis emitió su dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario, proponiendo conceder al grupo solicitante una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), en los mismos términos que lo propone la Dirección de Procedimientos Agrarios, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMOSEPTIMO.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que por auto de doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado, habiéndose registrado bajo el número 629/96. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

DECIMOCTAVO.- Con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior dictó sentencia en el expediente que nos ocupa, concediendo una superficie total de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarían de las excedencias de los predios denominados "San José de Jacalitos", "El Plato" y "Santa Elena", ubicados en el Municipio de Reynosa, propiedad de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado "El Brillante" del mismo municipio y estado. El predio de referencia fue afectado con fundamento en los artículos 249 y 250, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMONOVENO.- Inconformes con la sentencia antes citada, José Ramón Gómez Reséndez, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra de la misma, del que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se radicó con el número D.A. 206/98, pronunciándose ejecutoria el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, concediendo al quejoso la protección de la Justicia Federal, "...PARA EL EFECTO DE QUE, DEJANDOSE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LE RESPETE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE CONSIDERACION, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA UNA DIVERSA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL JUICIO AGRARIO DE MERITO."

VIGESIMO.- Que en principio de cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por auto de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, este órgano jurisdiccional declaró insubsistente la sentencia definitiva dictada el diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente que nos ocupa, ordenando turnar el mismo al Magistrado Ponente, a efecto de que proveyera lo necesario para dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

VIGESIMO PRIMERO.- Con el objeto de conocer con mayor precisión los alcances de la ejecutoria de cuenta, a fin de proveer lo que en derecho proceda a su cumplimiento, es pertinente consignar los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales se concedió el amparo a los quejosos:

"Se estima substancialmente fundado el primero de los conceptos de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por las razones que a continuación se expresan.

"En efecto , es cierto como afirma el quejoso que se viola en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el auto de radicación del juicio agrario ante el Tribunal Superior Agrario, si bien ordena que el mismo sea notificado entre otros, a

Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez de la Sierra, en su carácter de propietarios de los predios denominados San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena, también lo es que en modo alguno se especifica, con relación a estas personas, para qué efecto es la notificación ordenada, lo cual de por sí ya implica una violación a la garantía de audiencia, pues le impide al particular, el hacer la defensa de sus derechos, propiedades o posesiones, más aún, cuando como el hoy quejoso (actual propietario) refiere, las fincas habían quedado al margen de la posible afectación para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, habida cuenta de la entrega de tierras que convino con la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el entonces director general de la Tenencia de la Tierra, lo cual aparece corroborado con la opinión de la Comisión Agraria Mixta en el estado, de cuyo contenido se desprende que si bien la solicitud de tierras era procedente, se debía negar la dotación solicitada en razón de que "...sobre los terrenos propuestos para la creación del N.C.P.E., se conoce la existencia del Convenio de Finiquito de fecha 2 de Febrero de 1994, celebrado por los Causa-Habientes de la Concesión Ganadera denominada "San José de Jacalitos", "El Plato" y "Santa Elena", del Municipio de Reynosa, de esta Entidad, con la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como la de la Escritura número 7766 pasada por la Fe del Notario Público No. 140 en Reynosa, Tamaulipas, de fecha 10 de febrero de 1994, mediante la cual se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 325-00-00 Has., de temporal equivalentes a las 2,643-00-00 Has., de agostadero, que fue el excedente determinado para la citada Concesión; superficie que con posterioridad fue entregada en posesión precaria al grupo solicitante por la Vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Plan de Ayala", del Municipio de Reynosa, por la propia Dirección General de Tenencia de la Tierra..." (fojas 222 y 223 del legajo I).

"Así las cosas, la violación a la garantía de audiencia, es manifiesta pues la autoridad estaba obligada a dar la oportunidad al gobernado, previamente a la emisión del acto, de ocurrir al juicio o procedimiento, a ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera; en el entendido de que esa oportunidad debe ser clara y precisa, esto es, debe comunicarse al gobernado cuál o cuáles son los derechos de que se le pretende privar, para que, con conocimiento específico de la causa o las causas, esté en condiciones de hacer las manifestaciones y aportar las pruebas respectivas, pues de otro modo, es obvio que no se le da la oportunidad de acudir a esa defensa de los derechos que se le pretenden afectar.

"Conforme con lo anterior, la notificación que dice la autoridad llevó a cabo y por la que hizo del conocimiento a la parte quejosa, de la radicación del juicio agrario relativo de la creación del nuevo centro de población a denominarse EL BRILLANTE, Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, es violatorio de garantías, pues no es claro y específico, en cuanto a los motivos por que se ordena comunique a los propietarios de las fincas denominadas San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena, la instauración del referido juicio, máxime que en este aspecto para la ahora quejosa, ya había concluido el procedimiento de afectación relacionado con su predio, a virtud del convenio celebrado, lo que les impidió, hacer la oportuna defensa de sus derechos, ya aportando pruebas, ya exponiendo lo que a sus intereses conviniera; en razón de lo anterior, procede conceder al quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal...".

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por auto de once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior ordenó: "PRIMERO.- Notifíquese personalmente a José Manuel Gómez Reséndez, quejoso en el juicio de amparo directo número DA-206/98 y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el mismo, el auto de radicación dictado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, indicándole que se hace de su conocimiento la radicación de dicho expediente en este Tribunal Superior Agrario, en consideración a que en el mismo han sido señalados, como susceptibles de afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal "EL BRILLANTE", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, los predios denominados "SAN JOSE DE JACALITOS", "EL PLATO" y "SANTA ELENA", ubicados en el mismo Municipio y Estado, antes propiedad de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez y hoy de su propiedad, para que, en un término de cuarenta y cinco días, que se amplía por diez días más, por razón de la distancia, conforme al artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifieste lo que a su derecho convenga, y, en su caso, aporte las pruebas correspondientes. El plazo total de cincuenta y cinco días que se le concede al propietario, comenzará a correr, en los términos del artículo 284, del código federal invocado, a partir del día siguiente del en que surte efectos la notificación del presente acuerdo, apercibido, de conformidad con el artículo 288, del mismo ordenamiento legal, que de no comparecer dentro del referido término, se tendrá por perdido su derecho de probar y alegar lo que a su derecho convenga".

VIGESIMO TERCERO.- El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, le fue notificado a José Ramón Gómez Reséndez la radicación del expediente que nos ocupa en este Tribunal Superior, en la forma y términos ordenados por la ejecutoria a que se da cumplimiento.

Por escrito presentado el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció José Ramón Gómez Reséndez, por conducto de Enedino Leyto Rito, su apoderado general, debidamente acreditado en autos, a ofrecer pruebas y alegatos en el presente juicio, en atención a la notificación que se

le hizo del auto de radicación del expediente que nos ocupa en este Tribunal Superior Agrario, en el que se le explicaba en forma clara y precisa, la razón por la que se le notificaba dicho auto de radicación, en los términos ordenados por la ejecutoria a que se da cumplimiento.

El ocursante ofreció las siguientes pruebas:

a).- Copias certificadas de las escrituras públicas de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos setenta y cinco, que amparan la propiedad de José Ramón Gómez Reséndez, sobre dos fracciones que corresponden al excedente de la concesión ganadera relativa al predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena"; **b).-** Registro de fierro de herrar a nombre de José Ramón Gómez Reséndez; **c).-** Copia de la minuta levantada con motivo de la reunión celebrada el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve en la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, en la que participaron el Delegado Agrario, el Director de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, el Representante de la Confederación Nacional Ganadera y el Director de Inafectabilidad de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de revisar la situación de, entre otras, la Concesión Ganadera al predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena" del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del que derivan dos inmuebles propiedad de José Ramón Gómez Reséndez, a que se refiere las escrituras públicas citadas en el inciso a, en la que se concertó con el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria la entrega de una superficie diferente, equivalente al excedente; **d).-** Copia del Convenio mediante el cual se finiquita la concesión ganadera de mérito, firmado el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, entre José Ramón Gómez Reséndez y el Director General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se hace constar que el interesado pone a disposición de dicha dependencia, una superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de tierras de temporal, con dos casas habitación de madera, un pozo de agua y un papalote y a cambio, la multicitada dependencia le respetará las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), que faltan por entregar, como excedentes de la concesión ganadera fenecida y le expedirá los Certificados de Inafectabilidad correspondientes; **e).-** Copia certificada de la Escritura Pública de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la que José Ramón Gómez Reséndez, en representación de la Concesión Ganadera "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", transmite la propiedad y dominio de las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de tierras de temporal, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, que se habían adquirido para ese objeto; **f).-** Copia Certificada de la sentencia definitiva de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 101/97, que corresponde al expediente 4739, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado "Plan de Ayala", promovido por campesinos radicados en diversos poblados del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, concediéndole las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de tierras de temporal, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, que corresponde a las que el ocursante puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, "...para que se les respetara las 2,643-00-00 hectáreas de tierras de agostadero de mala calidad, que eran los excedentes del predio concesionado, mismo que fue finiquitado con esa entrega de tierra."; **g).-** Copia certificada del oficio sin número, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que el Director General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, comunica al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tamaulipas que, en virtud del convenio suscrito con el promovente, representante legal de la concesión ganadera a que se viene haciendo referencia, mediante el cual se finiquitó dicha concesión, se hagan las anotaciones correspondientes, liberando de cualquier afectación agraria las fracciones derivadas del referido predio concesionado; **h).-** Copia al carbón del Acta de Intento de Ejecución de la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada en el presente juicio, misma que quedó insubsistente por la ejecutoria a que se da cumplimiento, y a la que asistieron únicamente trece (13) de los veintiocho (28) beneficiados; **i).-** Inspección Judicial a efecto de que se constate que los terrenos de referencia se encuentran circulados con alambre de púas, que hacen una unidad topográfica, que existen instalaciones propias de un rancho ganadero, que se encuentra ganado, propiedad de José Ramón Gómez Reséndez, pastando en los mismos y que se encuentran en posesión y plena explotación del antes nombrado; **j).-** Testimonial; instrumental de actuaciones y presuncional.

En vía de alegatos, el promovente manifestó, que los predios de su propiedad, a que se refieren las escrituras públicas consignadas en el inciso a), no debían contribuir para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, en virtud de que fueron respetados por la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro del Programa de Finiquito de concesiones Ganaderas vencidas en Tamaulipas, al entregar "...una superficie equivalente al excedente de la concesión ganadera "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena" que son tierras de agostadero de mala calidad, que viene siendo 2,643-00-00 Has., poniendo (...) a disposición de la citada Secretaría, un predio rústico compuesto de 325-00-00 Has., de tierra de agricultura al temporal, así como dos casas-habitación de madera, un pozo de agua y un papalote, que se encuentran dentro del referido predio..." en cumplimiento del convenio de dos de febrero de mil

novecientos noventa y cuatro, para satisfacer necesidades agrarias, superficie de la cual ya dispuso dicha dependencia al entregarlas en posesión precaria y al ser concedidas al nuevo centro de población ejidal "Plan de Ayala", San Fernando, Tamaulipas, por sentencia de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior Agrario. Por otra parte, el promovente manifiesta que de las tres personas que acudieron a la diligencia de intento de ejecución de la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, impugnada, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, sólo dos de ellas aparecen entre los beneficiados en dicha sentencia y que sólo uno de ellos es integrante de dicho comité, con el carácter de presidente del mismo, contraviniendo los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "...En consecuencia, careciendo de personalidad jurídica las personas que comparecen a la diligencia de intento de ejecución, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, es evidente que por esta razón, debe decretarse la improcedencia de la acción intentada por el grupo solicitante." Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el promovente, se debe declarar la improcedencia de la acción, por no haber acudido, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, a la diligencia de intento de ejecución de la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, que fue suspendida por habérseles concedido a dicho promovente la suspensión de tal diligencia, en el amparo directo que había promovido en contra de la referida sentencia. Además, el ocursante considera "...que en la especie no se reúne el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de este numeral establece que: Tienen derecho a solicitar dotación de tierras... por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, LOS GRUPOS DE VEINTE O MAS INDIVIDUOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, Y EN LA ESPECIE, FACILMENTE PUEDE ENTENDERSE O ESTABLECERSE QUE NO SE REUNE ESE REQUISITO, PORQUE DE LA MISMA ACTA DE LA DILIGENCIA DE INTENTO DE EJECUCION TANTAS VECES MENCIONADA, PUEDE LEERSE QUE SOLAMENTE COMPARECIERON 13 BENEFICIADOS, ADEMAS DE LOS TRES SUPUESTOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, QUE EN TOTAL SON 16, NUMERO TOTALMENTE INFERIOR AL QUE SE REFIERE EL CITADO ARTICULO 198, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Consecuentemente, careciendo el grupo de capacidad colectiva, porque no se compone ni siquiera del mínimo de 20 a que se refiere el precepto legal antes invocado, es evidente que también por esta razón debe decretarse la improcedencia de la acción intentada por el grupo solicitante".

Y, finalmente, señala:

"...se estima que en el caso no se reúne el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los integrantes del grupo solicitante, no acreditan con prueba alguna, que reúna los requisitos previstos por las seis fracciones de que se compone el precepto legal que se analiza. Por lo tanto, también por esta razón debe decretarse la improcedencia de la acción intentada por el grupo solicitante, o sea, que carecen de capacidad individual a que se refiere el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria."

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, se dio entrada al escrito de cuenta, con sus anexos y se tuvieron por ofrecidas las pruebas a que se hace referencia en el mismo y por recibidos los alegatos formulados, acordándose la admisión de dichas pruebas, con excepción de la inspección judicial y de la testimonial, que se desecharon, en atención a que no tenían relación inmediata con la cuestión que es motivo de controversia en el presente juicio, en los términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; ya que no está en entredicho si el ocursante, está o no, en posesión del predio ni si lo tiene delimitado o en explotación; es decir no son motivo de controversia ni se invocaron como causales de afectación en la sentencia impugnada, las cuestiones relativas a esos hechos, sino únicamente, la cuestión de si el predio de referencia rebasa o no, los límites de la pequeña propiedad establecidos por la derogada fracción XV, del artículo 27 constitucional; 249, 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también derogada, ambos de aplicación transitoria, al relacionarlo con la finca rústica de la que formó parte y que estuvo amparada con una concesión de inafectabilidad ganadera, por veinticinco años, que había llegado a sus términos; de donde resultaba, que las pruebas de inspección judicial y testimonial, ofrecidas para probar los hechos de mérito, no guardan relación inmediata con el hecho controvertido, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en principio de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo directo número D.A. 206/98, promovido por José Ramón Gómez Reséndez,

por auto de veinticuatro de junio del mismo año, este Tribunal Superior declaró insubsistente la sentencia dictada por el mismo, el diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 629/96, y para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, de conformidad con los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, se procede a emitir la presente sentencia, conforme a los lineamientos trazados por la propia ejecutoria de amparo.

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud en estudio es procedente, toda vez que los promoventes expresaron en dicha solicitud, su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

CUARTO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen (28) veintiocho campesinos que resultaron capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Jesús Muñoz Agueñaga, 2. Ramiro Robles Hurtado, 3. Pablo Fuentes García, 4. Leonardo Fuentes García, 5. Alberto Fuentes García, 6. José Luis Guerra Borrego, 7. Aurelio Fernández Ortiz, 8. Catarino Durán Pisaño, 9. Carlos Ramírez Garza, 10. Juan Francisco Regalado Enríquez, 11. Leonardo Gamboa Sánchez, 12. Aureliano Arellano R., 13. Daniel Fernández Romero, 14. Felipe Fernández Ibarra, 15. José Raúl Robles Becerra, 16. Leandro Fuentes García, 17. Manuel Fuentes García, 18. Teófilo Fuentes Carreón, 19. Juan Jesús Villarreal Buentello, 20. Mario Antonio Caballero Ramírez, 21. Benito Olivares Maciel, 22. Zacarías Durán Gutiérrez, 23. Javier Garza Ruelas, 24. Juan Campos Miranda, 25. Jorge Fuentes Carreón, 26. Arnoldo Galán Fuentes, 27. Refugio Galán Garza y 28. Genaro Ramírez Garza.

QUINTO.- Asimismo, fue debidamente notificado José Ramón Gómez Reséndez, representante legal de la Concesión Ganadera vencida, relativa al predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", y a cuyo nombre aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, las tierras que conforman el excedente que resta de la referida concesión de inafectabilidad, en cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, quien compareció a juicio ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino. En cuanto al procedimiento, se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 293, 297 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

SEXTO.- Del estudio y análisis de los trabajos técnicos e informativos realizados durante la substanciación del procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido ordenados y realizados por servidores públicos en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio de sus funciones legales; así como de las demás constancias que obran en el expediente relativo, que constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, de conformidad con la segunda de las disposiciones invocadas antes y de las pruebas documentales que aportó José Ramón Gómez Reséndez, se llega al conocimiento de los siguientes hechos:

1.- Por Decreto Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, se le otorgó concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, a Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, sobre el predio denominado "San José de Jacalitos, el Plato y Santa Elena", con superficie total de 16,705-76-45 (dieciséis mil setecientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas); habiendo concluido el término por el que se le concedió, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres.

2.- Que a partir de mil novecientos sesenta y cuatro, con motivo del fallecimiento del señor Manuel Gómez de la Sierra, la parte de los terrenos concesionados, que eran de su propiedad, 5,568-53-26 (cinco mil quinientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas), pasaron por sucesión a su viuda Irma Reséndez de Gómez y a sus dos hijos Manuel y José Ramón, de apellidos Gómez Reséndez, y el resto, 11,137-23-11 (once mil ciento treinta y siete hectáreas, veintitrés áreas, once centiáreas), propiedad de la viuda, fueron divididas y enajenadas por ésta, entre marzo de mil novecientos sesenta y ocho y enero de mil novecientos noventa y cuatro, en treinta y cuatro fracciones, a otras tantas personas.

3.- Que por acuerdo de quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta inició el procedimiento relativo, a efecto de identificar la pequeña propiedad en el predio "San José de Jacalitos, el Plato y Santa Elena", por haber concluido la vigencia de la concesión de inafectabilidad ganadera, que le había sido otorgada, señalándose como pequeña propiedad inafectable, con base en el coeficiente de agostadero establecido por la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de agostadero, de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por unidad animal, la superficie de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas), quedando un excedente de 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), para satisfacer necesidades agrarias.

4.- Que de la superficie excedente, ya fueron repartidas un total de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de la siguiente manera: al nuevo centro de población "Reforma Agraria", 1,742-76-45 (mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas); al nuevo centro de población "Plan de Alazán II", 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas); a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos 1,920-00-00 (mil novecientas veinte hectáreas), quedando aún una excedencia de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), sobres las que la Secretaría de la Reforma Agraria había proyectado distribuir, de la siguiente manera: para el nuevo centro de población que nos ocupa, 1,000-00-00 (mil hectáreas); para el nuevo centro de población "Lic. Lerdo de Tejada", 463-00-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas); para el nuevo centro de población ejidal "Ing. Francisco Paulín Walle"; 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) y para el nuevo centro de población "Veracruz y Progreso II", 640-00-00 (seiscientas cuarenta hectáreas), todas de agostadero cerril.

5.- Que el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, José Ramón Gómez Reséndez, en representación de la concesión de inafectabilidad ganadera, de que gozó el predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena" y el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, suscribieron un convenio finiquito, por el que se convino, que dicho representante de la Concesión de Inafectabilidad Ganadera vencida, pondría a disposición de dicha dependencia la superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de temporal, con dos casas habitación de madera, un pozo de agua y un papalote, ubicados en la citada superficie, y a cambio, la Dependencia le respetará las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), que son parte de las excedencias de la concesión de inafectabilidad, que faltan por entregar y que corresponden a dos predios con superficie registral de 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas) cada uno, inscritos a nombre de José Ramón Gómez Reséndez, en el Registro Público de la Propiedad de Reynosa, Tamaulipas, y le expediría los certificados de inafectabilidad permanente, correspondientes.

6.- Que mediante escritura pública de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, José Ramón Gómez Reséndez, en representación de la Concesión Ganadera "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", transmitió la propiedad y el dominio de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de temporal, ubicada en San Fernando, Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, que había adquirido para ese objeto, en cumplimiento del convenio que suscribió el día dos del mismo mes y año, con la dependencia de mérito.

7.- Que por sentencia de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 101/97, se concedieron al nuevo centro de población ejidal "Plan de Ayala", promovido por campesinos de diversos lugares del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de tierras de temporal, ubicadas en el Municipio de San Fernando, del mismo Estado, entregadas por José Ramón Gómez Reséndez a la Secretaría de la Reforma Agraria.

8.- Que por oficio de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Director General de Tenencia de la Tierra, comunicó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tamaulipas, que por virtud del convenio suscrito por José Ramón Gómez Reséndez, con la dirección general de mérito, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se hicieran las anotaciones correspondientes, liberando de cualquier afectación agraria a las fracciones derivadas del predio concesionado con inafectabilidad ganadera vencida.

9.- Que la sentencia dictada por este Tribunal Superior, en el presente juicio, el diez de junio de mil novecientos noventa y siete, se intentó ejecutar el día veintitrés de octubre del mismo año, suspendiéndose la diligencia relativa, en acatamiento a la suspensión provisional concedida a José Ramón Gómez Reséndez, en el juicio de amparo directo número D.A. 206/98; ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según acta relativa de la misma fecha, que firman el actuario ejecutor y el perito topógrafo, de este órgano jurisdiccional; así como diecisiete campesinos del grupo beneficiado.

SEPTIMO.- Ahora bien, no obstante que el representante de la concesión de inafectabilidad ganadera vencida, cumplió con lo que se comprometió en el convenio que celebró con el Director General de Tenencia de la Tierra, dicho contrato no quedó perfeccionado por carecer de objeto lícito y ser contrario a disposiciones jurídicas de orden público; en efecto, de conformidad con los artículos 257 a 260 y 350 a 355, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, equivalentes a los artículos 115 a 126 y 295 a 301, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época en que se otorgó por decreto presidencial, la concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, al predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena"; así como los artículos 58 a 62, 73 a 83 y 99 a 105, del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, de aplicación transitoria, de conformidad con el artículo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda superficie sujeta a un decreto de concesión de inafectabilidad ganadera, por veinticinco años, se considera como una sola propiedad y, al término de

la misma, deberá identificarse la superficie que deberá ser respetada como pequeña propiedad inafectable, en forma permanente, ajustándose a lo previsto para el caso, en la derogada fracción XV, del artículo 27 constitucional; y en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también derogada, ambas de aplicación transitoria; pues considerar lo contrario, es decir, que el propietario de la superficie amparada por una concesión de inafectabilidad ganadera temporal, puede al término de ésta conservar como inafectable en forma permanente, una superficie del mismo predio concesionado, mayor a la que le corresponda conforme a las disposiciones legales antes citadas, a condición de dar una superficie en compensación, se tendría que aceptar también, que una persona que es propietaria de un predio ganadera, que rebasa los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable, podría conservar la superficie en que excediera a la legalmente inafectable, con tal de dar en compensación, un predio con superficie equivalente, a la autoridad agraria, lo que no es jurídicamente posible; pues en nuestro régimen jurídico agrario se establece, en forma imperativa, y no potestativa, que nadie podrá poseer en propiedad una superficie mayor a la prevista por las disposiciones antes invocadas. Pero además, en la especie, la superficie que se entregó en compensación, sólo equivale a 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, de acuerdo a las equivalencias que establece el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria y no a la totalidad de la excedencia afectable, que es de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Por otra parte, el convenio de marras resulta también nulo de pleno derecho, porque el referido Director General, carecía de facultades expresas para intervenir en él; pues nuestro sistema constitucional se rige, en materia de competencias, por el principio de atribuciones específicamente conferidas y no se puede actuar válidamente si no es dentro de los límites de esa competencia y, la falta de ésta, se traduce administrativamente hablando en una ausencia de voluntad creadora del acto jurídico, por ende, el Director General de Tenencia de la Tierra actuó sin tener la competencia y atribución necesarias en el convenio de finiquito, y por ello, no se puede considerar que éste haya producido consecuencias jurídicas, ya que, la actuación de una autoridad, fuera de sus atribuciones legales, no puede considerarse como actuación de un órgano de la administración pública, sino como simple particular, en los términos del artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Lo antes señalado, se corrobora con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, derogado, pero vigente en la época en que se celebró el referido convenio, en cuyo artículo 7o. se consignaba como atribución del Oficial Mayor, la de autorizar convenios y contratos en los que la citada dependencia fuera parte, sin que entre las atribuciones del Director General de Tenencia de la Tierra, se encuentre la de poder suscribir convenios en nombre de la misma dependencia; por tanto, el referido convenio de finiquito, no puede engendrar ningún efecto jurídico.

Pero, además, ninguna autoridad agraria tiene atribución o facultad legal alguna, para convenir respecto de superficies legalmente afectables, condiciones que contravengan disposiciones de orden público, que, como las que rigen la materia, no son de carácter potestativo, sino imperativo.

Al término de la Concesión de Inafectabilidad Ganadera que nos ocupa, el propietario, pudo solicitar la localización de la pequeña propiedad y tramitar la Declaratoria de Inafectabilidad Ganadera permanente, o se le pudo señalar de oficio, de conformidad con los artículos 99 a 114 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; 253 y siguientes, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que reproduce sustancialmente lo prescrito al respecto, en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en su artículo 105 y siguientes, vigente en la época en que se otorgó la referida concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, en relación con la derogada fracción XV del artículo 27 constitucional; 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogadas de aplicación transitoria; pero como no lo hizo, la Comisión Agraria Mixta inició el procedimiento relativo de oficio, y se señaló la pequeña propiedad que correspondía en el caso.

En cuanto al alegato del amparista, en el sentido de que la acción debe declararse improcedente, en virtud de que, de las tres personas que acudieron a la diligencia de intento de ejecución de la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, impugnada, sólo dos de ellas aparecen entre los beneficiados en dicha sentencia y, de éstas, sólo una de ellas es integrante de dicho comité, con el carácter del Presidente del mismo, contraviniendo los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que carecían de personalidad jurídica, debe señalarse, que en ningún precepto de la derogada legislación agraria se condiciona la procedibilidad de la acción agraria, a la existencia o permanencia del Comité Particular Ejecutivo, y menos a la falta de asistencia de éstos, a un intento de ejecución de una sentencia invalidada. El Comité Particular Ejecutivo era un órgano gestor que preveía la ley, para que alguien directamente interesado en la resolución satisfactoria de la acción correspondiente, estuviera pendiente de la tramitación expedita de la misma.

Por lo que se refiere a su alegato de "...que en la especia no se reúne el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de este numeral establece

que: Tienen derecho a solicitar dotación de tierras... por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, LOS GRUPOS DE VEINTE O MAS INDIVIDUOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, Y EN LA ESPECIE, FACILMENTE PUEDE ENTENDERSE O ESTABLECERSE QUE NO SE REUNE ESE REQUISITO, PORQUE DE LA MISMA ACTA DE LA DILIGENCIA DE INTENTO DE EJECUCION TANTAS VECES MENCIONADA, PUEDE LEERSE QUE SOLAMENTE COMPARECIERON 13 BENEFICIADOS, ADEMAS DE LOS TRES SUPUESTOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, QUE EN TOTAL SON 16, NUMERO TOTALMENTE INFERIOR AL QUE SE REFIERE EL CITADO ARTICULO 198, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Consecuentemente, careciendo el grupo de capacidad colectiva, porque no se compone ni siquiera del mínimo de 20 a que se refiere el precepto legal antes invocado, es evidente que también por esta razón debe decretarse la improcedencia de la acción intentada por el grupo solicitante". Debe señalarse a este respecto, que la inasistencia a la diligencia de intento de ejecución de la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, impugnada, de por lo menos veinte de los beneficiados, sino sólo diecisiete -que no dieciséis, como lo indica el interesado- no prueba que no existan aquéllos; pues de acuerdo con el artículo 68, in fine, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los campesinos beneficiados cuentan con un plazo de seis meses para presentarse a recibir sus parcelas, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de las parcelas o unidades de dotación, en caso de explotación individual, o del inicio de labores, en caso de explotación colectiva. Por otra parte, se debe tener en cuenta que sólo se trataba de un intento de ejecución, en el que no se entregó a los beneficiados ninguna superficie; además, de que en el caso, se trata de un nuevo centro de población ejidal, en el que los solicitantes pueden ser, como efectivamente lo son, de diversos poblados, de donde resulta probable que no hubieran alcanzado a llegar a tiempo a la diligencia de marras.

En cuanto al alegato, en el sentido de que los integrantes del grupo solicitante no acreditaron con prueba alguna, que reúnan los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, carece de todo sustento, ya que, de acuerdo a las constancias que obran en autos y que se consignan en los resultandos tercero y cuarto, se practicaron las diligencias censales y de comprobación de la capacidad agraria individual de los solicitantes, por personal especialmente comisionados para es efecto, por autoridad agraria competente, por lo que los resultados de esas diligencias tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo prescrito por el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Teniendo en cuenta, que por sentencia de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 144/97, se concedió al nuevo centro de población ejidal "Veracruz y Progreso II", 640-00-00 (seiscientas cuarenta hectáreas); que por sentencia de diecinueve de septiembre del mismo año, se concedió al nuevo centro de población ejidal "Lic. Lerdo de Tejada", 463-00-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas) y, finalmente, que por sentencia de diez de junio del año que se viene citando, se concedió al nuevo centro de población ejidal "Ingeniero Francisco Paulín Walle", 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), todas tomadas de la superficie de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), que constituyen parte de los excedentes de la pequeña propiedad señalada al predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Helena", ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, al término de la concesión de inafectabilidad ganadera que tuvo. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 249 y 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, procede la afectación de las 1,000-00-00 (mil hectáreas) que restan de dichos excedentes, propiedad para efectos agrarios, de Irma Reséndez viuda de Gómez, o de su sucesión y de la sucesión de Manuel Gómez de la Sierra, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Reynosa, Tamaulipas, a nombre de José Ramón Gómez Reséndez, que se tomarán, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "El Brillante" y quedará ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas. La superficie afectada pasará a ser propiedad de dicho poblado, para constituir los derechos agrarios de veintiocho (28) campesinos capacitados, cuyos nombres se consignan a continuación: 1.- Jesús Muñoz Agueñaga, 2. Ramiro Robles Hurtado, 3. Pablo Fuentes García, 4. Leonardo Fuentes García, 5. Alberto Fuentes García, 6. José Luis Guerra Borrego, 7. Aurelio Fernández Ortiz, 8. Catarino Durán Pisaño, 9. Carlos Ramírez Garza, 10. Juan Francisco Regalado Enríquez, 11. Leonardo Gamboa Sánchez, 12. Aureliano Arellano R., 13.- Daniel Fernández Romero, 14. Felipe Fernández Ibarra, 15. José Raúl Robles Becerra, 16. Leandro Fuentes García, 17. Manuel Fuentes García, 18. Teófilo Fuentes Carreón, 19. Juan Jesús Villarreal Buentello, 20. Mario Antonio Caballero Ramírez, 21. Benito Olivares Maciel, 22. Zacarías Durán Gutiérrez, 23. Javier Garza Ruelas, 24. Juan Campos Miranda, 25. Jorge Fuentes Carreón, 26. Arnoldo Galán Fuentes, 27. Refugio Galán Garza y 28. Genaro Ramírez Garza. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del grupo solicitante.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para desarrollo integral de la juventud y además áreas reservadas para el asentamiento humano.

Asimismo, en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades del Gobierno del Estado de Tamaulipas, deberán contribuir junto con las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Reforma Agraria, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a realizar las obras a que se refiere el artículo 248 de la invocada ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo directo D.A. 206/98, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "El Brillante", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Colonia Francisco González Villarreal", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se dota al poblado de referencia, con una superficie de 1000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de las excedencias de la pequeña propiedad del predio denominado "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", ubicado en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, propiedad, para efectos agrarios, de Irma Reséndez viuda de Gómez, o de su sucesión, y de la sucesión de Manuel Gómez de la Sierra, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de Reynosa, Tamaulipas, a nombre de José Ramón Gómez Reséndez, que se afectan con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintiocho (28) campesinos capacitados antes relacionados. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que se elabore al efecto. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan al final del considerando séptimo, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Publíquense: la presente sentencia, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 206/98, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria y ejecútese. En su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 016/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Vallejo, Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 016/97, que corresponde al expediente administrativo 3111-D.E., relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Vallejo", ubicado en el Municipio de Villa de Guadalupe, Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Según Resolución Presidencial de once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre del mismo año, le fue negada la dotación de tierras solicitada al poblado de referencia, por falta de fincas legalmente afectables en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del poblado "Vallejo", Municipio de Villa de Guadalupe, Estado de San Luis Potosí, solicitó al Gobernador Estatal, dotación de tierras, señalando como de posible afectación los terrenos dentro de los cuales se encuentran establecidos.

TERCERO.- El once de febrero de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, instauró el procedimiento respectivo, bajo el expediente número 3111-D.E., giró los avisos de inicio correspondientes; asimismo, se ordenó la publicación de la solicitud de tierras, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el veinte del mismo mes y año, en el número 15, tomo LVI.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, expidió los nombramientos a Pablo Pecina de la Rosa, Vicente Monsiváis Sánchez y Donato Pecina de la Rosa, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO.- Para elaborar el censo agrario, por oficio 394, de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, designó a Raymundo de la Rosa, quien rindió su informe en relación a los trabajos efectuados, el diez de junio de ese año, aportando los datos recabados en el cumplimiento de sus diligencias, así como la documentación respectiva. Contra el mismo, el Comité Particular Ejecutivo de los promoventes, se inconformó por escrito sin fecha, alegando diversas irregularidades y solicitando la cancelación de dicho censo. En atención a lo cual, mediante oficio número 476, de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, se ordenó nuevamente al mismo comisionado, llevara a cabo los trabajos en cuestión; rindiendo su informe el veintitrés de ese mes y año, haciendo saber la existencia de ciento treinta y cinco habitantes, de los cuales veintiuno son jefes de familia y veinte mayores de dieciséis años, resultando veinticuatro campesinos capacitados. Anexa a su informe las actas y documentación respectiva.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en la Entidad, el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por oficio número 440, comisionó al ingeniero José Picón Lugo, para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos; mismo que rindió su informe el veintinueve de octubre de ese mismo año, en el que manifiesta:

"...GENERALIDADES.- Los terrenos sobrantes de la Exhacienda de Vallejo solicitados por los campesinos para la dotación de ejido e investigados, son del tipo de agostadero árido seco BS, según clasificación de Kopen, de mala calidad, con posibilidad de hacerse de riego, mediante fuerte inversión, ya que en la misma zona que forma parte de terrenos que se estudian, se ha encontrado agua en el subsuelo, en sobrantes de lo que fuera la Hacienda de Vallejo del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.- En el ejido vecino de San Francisco, existe un pozo que surte de agua potable al poblado de Vallejo, al de Palo Blanco y parece que al a La Masita, cuando estuve investigando el poblado en cuestión, se había acabado de tender la tubería para introducción de agua potable a los poblados antes mencionados, estos trabajos fueron ejecutados por la Sría. de Recursos Hidráulicos, también en los terrenos sobrantes de la Exhacienda de Vallejo, de la cual forman parte los terrenos hoy propiedad de GRANJAS PRODUCTIVAS POTOSINAS S. de R. L. de C.V., se ha encontrado agua y hasta el momento se han perforado cinco pozos para regar granjas que están siendo sembradas de vid. Estos predios tienen solicitud de inafectabilidad agrícola según oficio núm. 03216 de fecha 21 de marzo de 1970, girado por el Delegado Agrario ing. Francisco Javier López Puga, al profr. Benito Solís Luna del Dpto. de Bienes Raíces del Banco Hipotecario Azteca, S.A. Paseo de la Reforma núm. 107 en México, D. F. y para lo cual adjunto copias del ing. López Puga donde emite su opinión a las oficinas centrales del DAAC. dichas copias fueron proporcionadas por el Profr. Benito Solís Luna, hoy Gerente General de Granjas Productivas Potosinas, S. de R. L. de C.V. también adjunto al presente copias del documento que dice: Lic. Alejandro González Polo, Notario No. Dieciocho, Zacatecas 229 Despachos 601-602, Teléfonos 5-74-51-79 y 5-74-51-41 México, D. F.- Número 59,781 es primer testimonio constitución de una empresa mercantil con aportación de inmuebles, denominada "Granjas Productivas Potosinas" S. de R. L. de C. V....

...Por otra parte de los datos que se tienen de los terrenos con superficie de 1,902 hectáreas propiedad de los hijos de José Luis López Quintero, quien los representa están escriturados en mancomún y proindiviso, en mi concepto es afectable porque ha perdido sus condiciones agrícolas quedando ocioso el terreno en la actualidad se encuentra sin ganado de ninguna clase y el registro de fierro para herrar

ganado, se venció con fecha 4 de julio de 1971, según constancia proporcionada por el inspector de ganadera de la Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P., que es donde estuvo registrado el fierro de herrar y en el Municipio donde corresponde el predio no se encontró registro de fierro quemador o de herrar según constancia proporcionada por el Presidente Municipal de Villa de Guadalupe, S.L.P. la mayoría de estos terrenos son planos, menos los de la porción oriental que son de tipo cerril para agostadero de mala calidad y que serán a lo más algunas 270 hectáreas con los límites del ejido definitivo "El Milagro", este terreno cerril es de tomarse en cuenta al hacer el dictamen porque es la única parte donde existe terreno cerril, que le falta a los solicitantes de tierras no tienen a donde ir a tallar ixtle en tiempos malos como los actuales, en esos lugares se sostiene cortando lechuguilla.- De los terrenos comprados por la familia Lamadrid Pérez Abreu se puede decir que estos terrenos fueron comprados sin tomar en cuenta la posesión de los solicitantes de tierras que en esos lugares nacieron, y viven una mayoría, los demás se encuentran fuera trabajando mientras se les resuelve su solicitud agraria; en estas compras se les vendió El Casco, de la Exhacienda, El Caserío y el pozo de uso común, así como solares que habían estado sembrando por años; estos terrenos los vendió un Dr. llamado José Guadalupe Avila que vive en Matehuala y la venta anterior fue por escrituras privadas, para el efecto se ha levantado un acta donde se certifica que los terrenos sobrantes de la Exhacienda Vallejo siempre han estado ociosos, sin sembrar y sin ganado del que fueron sus dueños y en la actualidad tampoco se da traza para iniciar algún trabajo o introducir ganado, el último dueño lo que hizo fue hacer de los terrenos sobrantes un fraccionamiento simulado porque solo unas cuantas ventas hay de predios, en los terrenos que fueron inspeccionados nadie se ha parado desde siempre versión de los mismos solicitantes conocedores de la región, el mencionado fraccionamiento fue hecho por un ingeniero contratado que se firma según eso con residencia en la Ciudad de Saltillo, Coah., en el plano que levantó para el fraccionamiento menciona cédula profesional número 102683 a nombre del ing. Manuel de la Fuente J. con fecha agosto de 1966, ese ingeniero fue tal vez contratado por don Vicente Monsiváis Muro, que fue el dueño según plano del mencionado fraccionamiento, la certificación de los dueños de predios actuales ya se pidieron al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de Matehuala, S.L.P...

...LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- Después de investigar detenidamente en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Matehuala, S.L.P. sobre las propiedades posibles afectables de la región y en donde han sido solicitadas tierras por los campesinos, para la creación de ejidos al poblado de Vallejo, Mpio. de Villa de Guadalupe, S.L.P. sin efectuar levantamiento topográfico toda vez que sirvió de base el plano de los terrenos sobrantes de la Exhacienda de Vallejo, plano que levantó el ing. Manuel de la Fuente J., para efectuar el fraccionamiento muchas veces descrito y que proyectó el mismo profesional por encargo de su dueño el Sr. Vicente Monsiváis Muro, dicho plano fue proporcionado con carácter devolutivo por el Jefe del Archivo, de la Delegación del Depto. de Asuntos Agrarios y Colonización...

...RADIO LEGAL.- El plano informativo compuesto por el radio legal de afectación fue formado por el plano de los terrenos sobrantes a la Ex-hacienda de Vallejo, Mpio. de Villa de Guadalupe, S.L.P. existente y proporcionado por el Jefe de Archivo del DAAC en ese mismo plano se proyectaron las propiedades existentes dentro del mismo, quedando terrenos sobrantes dentro del radio legal que se estiman en la cantidad de 3648 hectáreas de terrenos de agostadero árido. En seguida se enumeran las propiedades contenidas dentro del plano informativo radio legal.- 1.- Lotes 1, 1A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, A, B, D, E, 43, 42, 38, 39, C2, C, Lotes ocupados por medio de Escrituras: .-A.- Teodosio Martínez González, superficie 999-83-10 Has.. -42.- Prof. Benito Solís Luna, superficie 215-99-85 Has.. -38.- Jorge Lamadrid Caballero, superficie 150 Has.. -C2.- Dr. José Guadalupe Avila Ruiz, superficie 128 Has., Jorge Lamadrid Pérez Abreu, superficie 57-35-00. B).- Cecilia Lamadrid Pérez Abreu, superficie 103-00-00 Has. Gabriela Lamadrid Pérez Abreu superficie 100-21-02 hectáreas (15, 16, 17, 18 Lotes) granjas Productivas Potosinas, S. de R. L. de C.V., superficie 800 hectáreas, José Buenaventura López Flores, Virgilio López Flores superficie de 1,600-42-35 Has. María Guadalupe López Flores, superficie 301-61-65 Has., Gerardo Torres Martínez superficie 198-09-00 Has., Guillermo Sánchez Gutiérrez y Alicia Pérez Ramírez de Sánchez superficie 289 Has.- Prof. Benito Solís Luna y Salvador Prieto Estrada, superficie 507-07-76 Has., Nora Torres Martínez superficie 490-02-00 Has.- Onésimo Sánchez Gallegos 205-06-25 Has.- J. Refugio y José Quilantán Partida 2900 Has. y Ofelia Moreno Ojeda 350 Has...

...La Propiedad de los señores J. Refugio y José Quilantán Partida se encuentra en explotación, en la inspección encontré 72 caballos grandes y chicos, los grandes herrados con el fierro SR y los chicos con el fierro Q. Así como también 6 burros herrados con el mismo fierro, el encargado me dijo que había más ganado libre...

...Del predio propiedad de Teodocio Martínez González, puedo decir que en el mismo encontré 5 vacas corrientes, 13 vacas de las cuales 6 sin herrar, 15 becerros y becerras de año, cruzadas de ganado fino, 35 caballos unos herrados y los demás orejanos...". Anexa a su informe acta de inspección ocular de doce

de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; notificaciones a los propietarios, documentos de propiedad y constancias de aprovechamiento, presentados por los mismos.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 548 de dos de abril de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, designó a Alejandro Gómez del Campo, para que practicara una inspección ocular en el predio denominado "El Cuco", propiedad del profesor Benito Solís Luna, quien rindió su informe el cinco del mismo mes y año, del que se conoce:

"...Este terreno tiene una superficie de 723-07-61 Hs., que son terrenos de agostadero árido, las que están formadas por 2 fracciones, una de 215-99-85 Hs. y la otra 507-07-76 Hs., denominada esta última EL CUCO. El predio está desmontado casi en su totalidad, la forma que tiene es de una planicie, está debidamente amojonado y circulado con alambre de púas de 3 hilos, con postería de concreto y de palma. La profundidad de la tierra es de 28 metros según sondeo de un pozo que fue abierto en esta propiedad.

...El propietario ha perforado 2 pozos profundos para el riego de todas estas tierras, las cañerías para el riego de todas estas tierras son de tubo de concreto con sus respectivos registros, para el mejor aprovechamiento de las aguas que se bombean de los pozos de 6 pulgadas para el riego de las primeras plantaciones de vida que se han hecho.

...Por informes que me proporcionó el encargado o administrador de este predio, me dijo que se han sembrado como 800.000 plantas de sarmiento y barbados en 200 Has., a todas estas siembras se les viene dando mucho impulso hasta acabar con la totalidad de la superficie de 723-07-61 Hs. El propietario de estas tierras está ocupando diariamente para hacer todos estos trabajos agrícolas a 38 trabajadores, pegándoles un poco más del salario mínimo. Estos Terrenos están debidamente aprovechados...".

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, el diez de junio de mil novecientos setenta y cinco, proponiendo la afectación de 3,401-20-00 (tres mil cuatrocientas un hectáreas, veinte áreas) de agostadero árido de mala calidad, tomadas de las propiedades de Vicente Monsiváis Muro y de la familia López Quintero, fundamentando la afectación en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; el cual se sometió a la consideración del Gobernador de la Entidad, quien el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, confirmó en sus términos el dictamen del citado órgano colegiado. El mandamiento del Ejecutivo local, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el siete de agosto del mismo año, en el número 63, tomo LIX.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1548, de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, ordenó al ingeniero José Picón Lugo, hacer la entrega provisional, concedida por el fallo gubernamental, de cuya acta levantada el veintiocho de septiembre de ese año, se desprende que se hizo entrega de la superficie concedida al núcleo peticionario, habiéndolas recibido el Comité Particular Ejecutivo.

Posteriormente, por oficio número 792, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a José Luis Calderón Rocha, para practicar trabajos de deslinde y amojonamiento de las tierras contempladas en el mandamiento del Ejecutivo Estatal, para su ejecución, mismo que rindió su informe el trece de noviembre de mil novecientos ochenta, de cuya revisión técnica se conoce:

"..Las superficies analíticas obtenidas por el revisor son las siguientes: Polígono 1.- 844-32-21 Has.- Polígono 2.- 355-48-46 Has.- Polígono 3.- 937-12-75 Has.- Polígono 4.- 130-91-56 Has.- Polígono 5.- 1068-14-81 Has.- Polígono 6.- 370-95-01 Has.- Lo que hace un total de 3706-94-80 Has., y las que presenta el plano de Ejecución, hace un total de 3671-20-00 Has., encontrando diferencias en las superficies de los polígonos No. 1 con 789-00-00 Has. y No. 3 con 953-00-00 Has., dándonos una diferencia en las superficies totales de 35-75-80 Has., la cual se en encuentra dentro de tolerancia por ser el terreno de agostadero...". Se anexa entre otros documentos, acta de deslinde de dos de noviembre de mil novecientos ochenta.

DECIMO.- Con objeto de substanciar debidamente el expediente en estudio, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 245 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, instruyó al Ingeniero José Alfredo Leija Martínez, para que realizara Trabajos Técnicos e Informativos complementarios, en cuyo informe de cuatro de marzo del mismo año, manifiesta:

"...RESULTADO DE LOS TRABAJOS.- Se realizaron las inspecciones correspondientes a los predios que se encuentran en el Radio Legal de Afectación, siendo el resultado el siguiente:

1. PROPIETARIO	VICENTE MONSIVAIS MURO	
PREDIOS	SIN NOMBRE (5 PREDIOS)	
SUPERFICIES	789-00-00 Has., 356-00-00 Has., 953-00-00 Has., 131-00-00 Has. y	1,169-20-00 Has.

Según acta de inspección ocular, se encontraron inexplotados por sus dueños por más de dos años, en posesión y usufructo de los solicitantes.

2.- PROPIETARIO	FAMILIA LOPEZ QUINTERO
PREDIO	SIN NOMBRE

SUPERFICIE 373-00-00 Has.

Según acta de inspección ocular, se encontró inexplotado por sus propietarios, y en posesión de los solicitantes.

Estos terrenos fueron entregados a campesinos del poblado "VALLEJO", Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., según Mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 29 de Julio de 1975, Notándose que sólo en tres predios hay terrenos abiertos al cultivo en poca superficie: en el que se ubica al Poniente del poblado afectado A Vicente Monsiváis Muro; en el que se encuentra al Sur del poblado afectado a Vicente Monsiváis Muro y en el que se afectó a la Familia López Quintero.

3.- PROPIETARIO BENITO SOLIS LUNA
PREDIOS EL CUCO Y 2 PREDIOS MAS SIN NOMBRE
SUPERFICIES 507-07-75 Has., 260-32-20 Has., 215-99-85 Has.
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS VID
CALIDAD DE TIERRAS TEMPORAL

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, en preparación y cultivo de siembra de vid.

4.- PROPIETARIO TEODOSIO MARTINEZ GONZALEZ
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 999-83-10 Has.
EXPLOTACION GANADERA
NO. CAB. DE GANADO 65 CABEZAS DE GANADO MAYOR
INDICE DE AGOST. 15.15 Has. POR UNIDAD ANIMAL
CALIDAD TIERRAS AGOSTADERO

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, con ganado vacuno, cuenta con corral, baño de inmersión y divisiones en el terreno.

5.- PROPIETARIO JOSE GUADALUPE AVILA RUIZ
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 128-00-00 Has.
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS TERRENOS PREPARADOS PARA SEMBRAR MAIZ Y FRIJOL
CALIDAD TIERRAS TEMPORAL

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, actualmente barbechado para sembrar.

6.- PROPIETARIO IGNACIO ROSILLO SAUCEDO
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 350-00-00 Has.
NO. CAB. DE GANADO 25 CABEZAS DE GANADO MAYOR
EXPLOTACION GANADERA
INDICE DE AGOST. 15.15 Has. POR UNIDAD ANIMAL
CALIDAD TIERRAS AGOSTADERO

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, dedicado a la ganadería.

7.- PROPIETARIO JOSE QUILANTAN PARTIDA Y J. REFUGIO QUILANTAN PARTIDA
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 4,970-00-00 Has.
EXPLOTACION GANADERA
NO. CAB. DE GANADO 210 CABEZAS DE GANADO MAYOR
INDICE DE AGOST. 15.15 Has. POR UNIDAD ANIMAL
CALIDAD TIERRAS AGOSTADERO

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por sus propietarios, dedicado a la ganadería, y la superficie que dedica a la agricultura se encontró preparada para siembra.

8.- PROPIETARIO GERARDO TORRES MARTINEZ
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 198-09-00 Has.
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS TERRENO PREPARADO PARA SEMBRAR MAIZ Y FRIJOL
CALIDAD TIERRAS TEMPORAL

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, dedicado a la agricultura.

9.- PROPIETARIO MIGUEL AVILA RODRIGUEZ
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 150-00-00 Has.
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS TERRENO PREPARADO PARA SEMBRAR MAIZ Y FRIJOL
CALIDAD TIERRAS TEMPORAL

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, dedicado a la agricultura.

10.- PROPIETARIO JORGE, CECILIA Y GABRIELA LAMADRID PEREZ ABREU
PREDIOS 3 FRACCIONES DE "RANCHO VIEJO"
SUPERFICIES 57-00-00 Has., 103-00-00 Has. y 100-21-02 Has.
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS TERRENOS PREPARADOS PARA SEMBRAR MAIZ Y FRIJOL
CALIDAD TIERRAS TEMPORAL

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por sus propietarios, en preparación para la siembra de vid.

11.- PROPIETARIO GUILLERMO SANCHEZ GUTIERREZ Y ALICIA PEREZ RAMIREZ DE SANCHEZ
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 289-00-00 Has.
EXPLOTACION GANADERA
NO. CAB. DE GANADO 20 CABEZAS DE GANADO MAYOR
INDICE DE AGOST. 15.15 Has. POR UNIDAD ANIMAL
CALIDAD TIERRAS AGOSTADERO

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario dedicado a la ganadería.

12.- PROPIETARIO JORGE LAMADRID CABALLERO
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 205-00-15 Has.
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS MAIZ, FRIJOL Y TOMATE
CALIDAD TIERRAS TEMPORAL

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, dedicado a la agricultura.

13.- PROPIETARIO ONESIMO SANCHEZ GALLEGOS
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 205-06-25
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS TERRENO PREPARADO PARA SEMBRAR MAIZ Y FRIJOL
CALIDAD TIERRAS TEMPORAL

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietario, dedicado a la agricultura.

14.- PROPIETARIO NORA TORRES MARTINEZ
PREDIO SIN NOMBRE
SUPERFICIE 490-02-00 Has.
EXPLOTACION GANADERA
NO. CAB. DE GANADO 35 CABEZAS DE GANADO MAYOR
INDICE DE AGOST. 15.15 HAS. POR UNIDAD ANIMAL
CALIDAD TIERRAS AGOSTADERO DE MALA CALIDAD

Según acta de inspección ocular, se encontró explotado por su propietaria, dedicado a la ganadería.

15.- PROPIETARIO GRANJAS PRODUCTIVAS POTOSINAS, S.A.
SUPERFICIE 800-00-00 Has.
EXPLOTACION AGRICOLA
CULTIVOS SEMBRADIOS DE VID
CALIDAD TIERRAS RIEGO

Por lo anteriormente expuesto, el comisionado considera haber dado el debido cumplimiento a la comisión que me fue conferida...". Anexó a su informe actas de inspección ocular de veinticinco de febrero

de mil novecientos ochenta y nueve; notificaciones a los propietarios de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y plano informativo entre otros.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en el estado, dictó su resumen y emitió su opinión el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, proponiendo confirmar el sentido del mandamiento dictado por el Ejecutivo Estatal, y modificarlo respecto a la superficie que se concede, afectando 2,125-00-00 (dos mil ciento veinticinco hectáreas) de agostadero árido, del predio Exhacienda de "Vallejo", propiedad de Vicente Monsiváis, y de la propiedad mancomunada de la familia López Quintero 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas) de la misma calidad.

DECIMO SEGUNDO.- Ante el Cuerpo Consultivo Agrario, Samuel Centeno Ruiz en su carácter de albacea de la sucesión de Enrique Allen Trejo, presentó escrito de seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en los que ofrecen pruebas y formulando alegatos en defensa de su predio denominado "Lote Número 14 de la Exhacienda de Vallejo", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril, aportando la siguiente documentación: Copia certificada del documento con que acredita su personalidad, copia certificada de la escritura pública de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con la que acredita la propiedad del predio, copia certificada del Periódico Oficial en donde aparece publicado el mandamiento gubernamental, plano de localización del inmueble en cuestión, copia certificada de la manifestación del valor fiscal del predio y copia certificada de la Inscripción de la Propiedad en el Registro Agrario Nacional.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó al Delegado Agrario en la Entidad, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien mediante oficio 4452 de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, instruyó al ingeniero Eulalio Chávez Andrade, para la realización de los mismos, en cuyo informe de catorce de septiembre del mismo año, se conoce haber efectuado una investigación en los siguientes predios, de los cuales proporciona los datos registrales y notificaciones a sus propietarios:

a) Predio "Rancho La Herradura", propiedad de José Luis López Quintero, José Buenaventura, Virgilio López Flores y María Amparo Flores de López, quienes compraron en mancomún y proindiviso, una superficie de 1,600-42-35 (mil seiscientas hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero en terreno árido, con un coeficiente de agostadero de 15.5 hectáreas por unidad animal; localizados en completa explotación ganadera, con ochenta y cinco cabezas de ganado mayor y once cabezas de ganado menor, con obras de perforación de tres pozos para el mantenimiento del ganado; haciendo la aclaración el comisionado que dentro de esta superficie, se encuentra la fracción afectada por mandamiento gubernamental, misma que encontró en posesión de sus propietarios, con la explotación antes mencionada.

b) Predio "Rancho Lupita", propiedad de Guadalupe López de R., con superficie de 301-62-65 (trescientas una hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un coeficiente de 15.5 hectáreas por unidad animal; se encontró en completa explotación ganadera, con treinta y cinco cabezas de ganado mayor, cinco cabezas de ganado menor, con obras de perforación de un pozo para el mantenimiento del ganado; el cual, al igual que el anterior, la fracción afectada por mandamiento gubernamental se encuentra en posesión de su propietaria.

c) Predio "El Cuco", copropiedad de Benito Solís Luna y Salvador Prieto Estrada, con superficie de 507-07-75 (quinientas siete hectáreas, siete áreas, setenta y cinco hectáreas) de las cuales 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de riego y el resto son terrenos de agostadero en terrenos áridos, en donde se encontraron trescientas veinte cabezas de ganado mayor, y en cuanto a los terrenos de riego se encontraron plantadas de parra, de vid y en algunas partes desmontadas niveladas y preparadas para la siembra de estos cultivos, con tres pozos equipados y electrificados y con cuatro kilómetros con tubería subterránea de P.V.C. de seis pulgadas, asimismo informa que 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se encuentran sembradas de frijol, melón, sandía, calabacitas y maíz, además cuenta con cinco casas, una bodega y una oficina.

Por otra parte, por lo que toca al predio con superficie de 260-32-20 (doscientas sesenta hectáreas, treinta y dos áreas, veinte centiáreas), reportado con anteriores trabajos como propiedad de Benito Solís Luna, informa el comisionado que las mismas fueron concedidas y se encuentran en posesión del ejido "Norias del Refugio", por Resolución Presidencial de primera ampliación de ejido.

Por último, respecto al predio con superficie de 215-99-85 (doscientas quince hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas) de riego, del mismo propietario; según constancia proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, desde mil novecientos setenta y dos, hasta la actualidad, esta superficie se encuentra fraccionada en cuatrocientos treinta lotes de diversas superficies que no exceden de 1-00-00 (una hectárea), perfectamente loteado y amojonado en cada uno de sus vértices, encontrados en explotación y producción de plantíos de parra y de vid; contando con veinte pozos en total que son utilizados mancomunadamente, siendo independiente la producción de cada uno de ellos.

d) Predio propiedad de Jaime Solís Mendoza, con superficie de 205-00-15 (doscientas cinco hectáreas, quince centiáreas) de riego, las cuales de acuerdo a las constancias emitidas por el Registro Público de la Propiedad, desde mil novecientos setenta y cuatro, fueron fraccionadas en doscientos setenta y nueve lotes, perfectamente delimitados y amojonados, los cuales no exceden de 1-00-00 (una hectárea), explotados con plantíos de parra.

Por último, investigó nueve predios más, de los cuales indica:

"...1.- NAZARIO MARTINEZ BELTRAN.- Cuenta con una superficie de 1,500-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos en el cual se encontraron 123 cabezas de ganado mayor, cuenta con instalaciones ganaderas como son: Corrales, equipo garrapaticida manual. Se encuentra perfectamente delimitado y cercado con alambres de púas de cuatro hilos.- 2.- IGNACIO ROSILLO SAUCEDA..- Cuenta con una superficie de 350-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, dedicadas a la ganadería, además de esto se encontraron pequeñas porciones de terrenos cultivadas de frijol, maíz y calabaza, se encontró perfectamente delimitado y cercado con alambre de púas de 4 hilos, encontrándose 29 cabezas de ganado mayor, por lo que dicho terreno se encuentra en completa explotación.- 3.- JOSE GUADALUPE AVILA RUIZ.- Cuenta con una superficie de 128-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 125-00-00 Has. son dedicadas a la ganadería encontrándose 8 cabezas de ganado mayor y 20 cabezas de ganado menor, el resto del terreno se encuentra sembrado de frijol y maíz, cuenta con instalaciones ganaderas como son corrales y equipo garrapaticida manual.- 4.- GUILLERMO SANCHEZ GUTIERREZ Y ALICIA PEREZ RAMIREZ DE S.- Cuenta con una superficie de 289-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, en el momento de la investigación se encontraron 25 cabezas de ganado mayor y 8 cabezas de ganado menor, se encontraron instalaciones ganaderas, se encuentra perfectamente cercado con alambre de púas de cuatro hilos.- 5.- TEODOSIO MARTINEZ GONZALEZ.- Cuenta dicho predio con una superficie de 999-83-10 Has. de agostadero en terrenos áridos, en el momento de la investigación se encontraron 72 cabezas de ganado mayor y 40 cabezas de ganado menor, además cuenta con instalaciones ganaderas como son dos corraleras, baño y se encuentra en perforación un pozo de 8 pulgadas. Se encuentra debidamente cercado y con alambre de púas de 4 hilos.- 6.- OSCAR NORIEGA PERALTA.- Fue afectado con una superficie de 200-00-00 Has. para beneficiar por medio de segunda ampliación de ejido al poblado "Norias del Refugio", según Resolución Presidencial de fecha 18 de noviembre de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1982.- 7.- DEMASIAS EN PODER DE EJIDATARIOS DE "SANTA ROSA".- Efectivamente 7 ejidatarios de la ampliación de Santa Rosa, se encuentran en posesión de 250-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos en donde pastean 80 cabezas de ganado menor, por lo que procedí a levantar un acta para tal efecto.- 8.- Proyecto para el Centro de Estudios Económicos del Tercer Mundo.- Se encontró que dicha fracción está en total abandono por más de dos años, no encontrándose obras ni edificaciones que hagan constar que en algún momento estuvo en explotación. Por lo que el suscrito es la opinión que dicho predio puede contribuir a satisfacer necesidades agrarias de otros grupos solicitantes, en virtud que el grupo en estudio cuenta con una superficie de 3,671-00-00 Has. en posesión provisional que satisface sus necesidades agrarias.- 9.- Los terrenos mencionados en la orden de trabajos Propiedad de la Nación son aproximadamente 11-00-00 Has. en las cuales se encuentra una capilla y 10 casas habitación de las cuales se encuentran asentados parte del grupo solicitante...". Entre otros documentos anexa actas de inspección ocular, documentación presentada por los propietarios y notificaciones a los mismos.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, Mario E. Ramírez Cervantes, en su carácter de propietario del lote número 43 de la Exhacienda de Vallejo, manifiesta que su predio fue donado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el año de mil novecientos ochenta, para el establecimiento de un Centro de Investigaciones Agrícolas, Pecuarias y Forestales, cuyo proyecto fue aprobado por el titular de la citada dependencia el diez de octubre del mismo año, estando en trámites legales y administrativos la firma de la escritura correspondiente.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, en cumplimiento al acuerdo emitido en sesión plenaria del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, por el Cuerpo Consultivo Agrario, instruyó a Salvador Acosta de la Cruz, mediante oficio número 477833, de veintiuno de agosto del mismo año, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios en los que se determine la situación real y jurídica de las superficies que comprenden el proyecto del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, así como la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable denominada "Granjas Productivas Potosinas"; de cuyo informe rendido el dieciséis de diciembre del mismo año, se conoce que los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, se han segregado de lo que originalmente era la Hacienda de Vallejo, la cual contó con una superficie total de 40,670-99-35 (cuarenta mil seiscientas setenta hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), que de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, mismos que transcribe en detalle, a sufrido diverso traslados de dominio, esto es, desde el año de mil novecientos veintiséis; además de haber sido afectadas en gran parte de su superficie original, por

diversas resoluciones presidenciales para la creación de los ejidos "El Milagro", "Norias del Refugio", "El Huizache", "Santa Rosa", "San Francisco", "Palo Blanco", "Santa Teresa" y ampliaciones de cada uno ellos, que actualmente constituyen el radio legal que nos ocupa. Finalmente, menciona el comisionado en relación con la superficie afectada por el Mandamiento Gubernamental, que la misma corresponde a los siguientes predios, lo cual se determina al momento de ejecutar: 200-00-00 (doscientas hectáreas) del "Rancho La Herradura", propiedad mancomunada de María Amparo Flores de López, José Luis López Quintero, José Buenaventura y Virgilio López Flores; 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), del predio "La Lupita", propiedad de María Guadalupe López Flores; 500-00-00 (quinientas hectáreas), del remanente de la Hacienda de "Vallejo", propiedad de Vicente Monsiváis Muro; además de veintitrés lotes que forman los polígonos 6, 4, 3, 2 y 1, que suman en total 2,558-00-00 (dos mil quinientas cincuenta y ocho hectáreas), cuyos propietarios compararon a Vicente Monsiváis Muro, en diversas fechas que van de mil novecientos veintiséis a mil novecientos sesenta y siete.

Posteriormente, complementando los trabajos que anteceden, el ingeniero Juan José Esparza Cardoso, informó el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que procedió a inspeccionar cada uno de los lotes que se mencionan en la certificación del Registro Público de la Propiedad, y que forman parte de la superficie afectada por mandamiento gubernamental, siendo los siguientes: José Rodríguez González, con 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas); José Antonio Martínez Criollas, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); María Teresa Martínez Almeida, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Mario Islas Solares, con 100-00-00 (cien hectáreas); Dédalo García Arellano, con 100-00-00 (cien hectáreas); Alejandro Jaimez Escobedo, con 100-00-00 (cien hectáreas); Humberto Leal Simental, con 100-00-00 (cien hectáreas); Francisco Torres Flores, con 100-00-00 (cien hectáreas); Yolanda Gaytán Cárdenas, con 100-00-00 (cien hectáreas); Crispín Gutiérrez G., con 100-00-00 (cien hectáreas); Víctor Manuel Loera Borja, con 100-00-00 (cien hectáreas); Juan Gutiérrez Ayala, con 100-00-00 (cien hectáreas); José Alvarado Rivera, con 100-00-00 (cien hectáreas); Raúl Garza Urtuzastegui, con 200-00-00 (doscientas hectáreas); Luis Antonio Ramos R., con 200-00-00 (doscientas hectáreas); Héctor Moreno Servera, con 200-00-00 (doscientas hectáreas); Celina Martínez de Moreno, con 200-00-00 (doscientas hectáreas); Mario E. Ramírez Cervantes, con 369-00-00 (trescientas sesenta y nueve hectáreas; Enrique Allen Trejo, con 100-00-00 (cien hectáreas; Hipólito Padilla Olivares, con 200-00-00 (doscientas hectáreas); Vicente Monsiváis Muro, con 500-00-00 (quinientas hectáreas); Juan Miguel Rodríguez González, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y Jorge Lamadrid Pérez, con 60-00-00 (sesenta hectáreas). Indica el comisionado que la calidad de estas superficies es de agostadero en terrenos áridos; y en todas, a excepción de la última, que es donde se localiza la zona urbana del poblado, encontró ganado equino y caprino de los campesinos solicitantes del poblado que nos ocupa.

Respecto a la superficie en que se ubica el proyecto del Centro de Estudios Económico y Sociales del Tercer Mundo, que ésta cuenta con 100-00-00 (cien hectáreas) que pertenecen a Antonio Esparza Carrillo, y 100-00-00 (cien hectáreas) de Francisco Dueñas Quintero, ambas de agostadero en terrenos áridos, en las cuales se encontró ganado equino y caprino propiedad del núcleo gestor. Asimismo, que en cuanto a la zona urbana del poblado que nos ocupa, indica que se encuentra constituida en el predio propiedad de Jorge Lamadrid Pérez Abreu, con superficie analítica de 79-59-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas), y según escrituras registradas de 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas), dentro de las cuales existe una iglesia, una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, el casco de la Hacienda, una escuela primaria y una Bodega de Conasupo, y no como lo establece el ingeniero Eulalio Chávez Andrade, en su plano informativo, ya que en el mismo consigna que dicha zona urbana, se encuentra ubicada dentro de los terrenos propiedad de Mario E. Ramírez Cervantes en una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), mismas que al momento de la inspección se encontraron inexplotadas por el propietario, y en ellas pastan equinos de los solicitantes, y 9-00-00 (nueve hectáreas), en donde se encuentra una cripta y diez casas habitación de los mismos.

Respecto de los predios de Benito Solís Luna, Salvador Prieto Estrada y Jaime Solís Mendoza, señala que éstos no los investigó porque es de la competencia de la Dirección General de Procuración Social Agraria.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, en el sentido de que se realicen nuevas investigaciones de los predios investigados anteriormente, con el objeto de determinar si estuvieron o no abandonados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con anterioridad al mandamiento dictado por el Gobernador del Estado; en cumplimiento a lo cual el ingeniero Juan José Esparza Cardoso, mediante informe de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, manifiesta que una vez practicada las investigaciones pertinentes, llegó al conocimiento que veintiséis predios cuyos propietarios y superficies a continuación se citan, siendo su calidad de agostadero en terrenos áridos, no han estado trabajados o explotados por sus propietarios, ni antes ni después del mandamiento provisional y que al momento de la inspección encontró equinos y caprinos propiedad de los campesinos del poblado promovente:

"...1.- José Rodríguez González, con superficie analítica de 91-43-00 Has., cuya superficie registral es de 128-00-00 Has.

...2.- José Antonio Martínez Criollos, con superficie analítica de 36-70-00 Has., cuya superficie registral es de 50-00-00 Has.

...3.- Ma. Teresa Martínez Almeida, con superficie analítica de 49-25-00 Has., cuya superficie registral es de 50-00-00 Has.

...4.- Mario Islas Solares, con superficie analítica de 91-71-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...5.- Dédalo García Arellano, con superficie analítica de 67-22-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 has.

...6.- Alejandro Jaimez Escobedo, con superficie analítica de 79-44-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...7.- Humberto Leal Simental, con superficie analítica de 77-77-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...8.- Yolanda Gaytán Cárdenas de T., con superficie analítica de 79-49-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...9.- Francisco Torres Flores, con superficie analítica de 89-98-00 Has., cuya superficie registral es de 10-00-00 Has.

...10.- Crispín Gutiérrez González, con superficie analítica de 84-84-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...11.- Víctor Manuel Loera Borja, con superficie analítica de 85-71-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...12.- Andrés Esparza Carrillo, con superficie analítica de 88-36-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...13.- Francisco Dueñas Quintero, con superficie analítica de 91-91-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...14.- Juan Gutiérrez Ayala, con superficie analítica de 110-52-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...15.- José Alvarado Rivera, con superficie analítica de 126-05-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...16.- Enrique Allen Trejo, con superficie analítica de 113-87-00 Has., cuya superficie registral es de 100-00-00 Has.

...17.- Raúl Garza Urtizastigui, con superficie analítica de 212-55-00 Has., cuya superficie registral es de 200-00-00 Has.

...18.- Luis Antonio Ramos Ramos, con superficie analítica de 213-30-00 Has., cuya superficie registral es de 200-00-00 Has.

...19.- Mario E. Ramírez Cervantes, con superficie analítica de 31-60-00 Has., cuya superficie registral es de 30-00-00 Has.

...20.- Héctor Moreno Cervera, con superficie analítica de 238-08-00 Has., cuya superficie registral es de 200-00-00 Has.

...21.- Celia Martínez de Moreno, con superficie analítica de 255-59-00 Has., cuya superficie registral es de 200-00-00 Has.

...22.- Jorge Lamadrid Pérez Abreu, con superficie analítica de 79-59-00 Has., cuya superficie registral es de 57-35-00 Has.

...23.- Juan Miguel Rodríguez González, con superficie analítica de 164-70-00 Has., cuya superficie registral es de 150-00-00 Has.

...24.- Hipólito Padilla Olivares, con superficie analítica de 203-07-00 Has., cuya superficie registral es de 200-00-00 Has.

...25.- Mario E. Ramírez Cervantes, con superficie analítica de 353-05-00 Has., cuya superficie registral es de 369-00-00 Has.

...26.- Vicente Monsiváis Muro, con superficie analítica de 505-13-00 Has., cuya superficie registral es de 500-00-00 Has...".

Respecto a la superficie concedida en provisional, indica el comisionado:

"...que JOSE LUIS LOPEZ QUINTERO, MA. AMPARO FLORES DE LOPEZ, JOSE BUENAVENTURA Y VIRGILIO LOPEZ, tienen un predio con superficie según escrituras de 1,600-42-35 has., de las cuales 270-00-00 has., están en posesión provisional "VALLEJO"; pues el 28 de septiembre de 1975 se les dio posesión provisional, y afirman que están usufructuando la 270-00-00 has., mencionadas; los propietarios también aseguran estar en posesión total de su predio. Que el polígono antes mencionado, forma unidad topográfica con otro, propiedad de la C. MA. GUADALUPE LOPEZ FLORES, que tiene una superficie

según las escrituras, de 301-62-65 Has., de las cuales 103-00-00 has., se encuentran en la misma circunstancia que el anteriormente mencionado;...".

Concluye el comisionado, que en su opinión sumando la superficie afectable para el poblado en estudio, resultan 3,624-68-00 (tres mil seiscientas veinticuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas), a las que habría que restárseles 8-77-00 (ocho hectáreas, setenta y siete áreas) de la cripta y casas de ejidatarios, y la zona urbana ubicada en el predio de Jorge Lamadrid Pérez Abreu; y sumárseles 338-21-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas, veintiuna áreas) que están dadas en provisional a los solicitantes y que se afectó a la familia López Flores y 245-92-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas) de Guillermo Sánchez Gutiérrez y Alicia Pérez Ramírez de Sánchez.

A su informe anexó notificaciones de once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, dirigidas a los propietarios, haciendo la aclaración que las mismas no fueron entregadas a sus destinatarios, por no haber encontrado a persona alguna en los predios; Actas de inspección ocular levantadas los días trece, catorce, diecisiete y dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete; así como plano informativo de los predios investigados.

DECIMO SEPTIMO.- El cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se ordenaron nuevos trabajos técnicos e informativos al ingeniero Juan José Esparza Cardoso, quien rindió su informe el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en los mismos términos que el informe que antecede, corroborando sus datos, e indicando que los predios descritos nunca han sido explotados por sus propietarios, que los mismos se encuentran en posesión y usufructo del poblado gestor, quienes los dedican al pastizaje de su ganado desde hace varios años; que respecto a la Zona Urbana, la misma efectivamente se encuentra dentro de la superficie que comprende el predio propiedad de Jorge Lamadrid Abreu; que la superficie que integra los predios afectados en provisional, los encontró debidamente trabajados por sus propietarios, detallando su explotación y asentando que los campesinos solicitantes ya no quieren tener problemas con sus propietarios, por los que del predio de José Luis Quintero y otros, ya no trabajan en la parte cerril y del propiedad de María Guadalupe López Flores, denominado "Rancho Lupita", no laboran en sus terrenos; señala que el coeficiente a nivel regional es de 23.00 hectáreas por unidad animal y a nivel predial de 22.50 hectáreas por unidad animal; que se localizó un predio inexplotado, propiedad de Guillermo Sánchez Gutiérrez y Alicia Pérez Ramírez de Gutiérrez, con superficie de 245-92-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas), pero que el mismo lo ocupan con su ganado los ejidatarios del poblado "El Milagro". Actas de inspección ocular respectivas, notificaciones por estrados en la Presidencia Municipal, y documentos presentados por el propietario José Luis López Quintero.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, se verificara una inspección complementaria en los predios investigados en donde se levantaran nuevas actas de inexplotación debidamente requisitadas, para lo cual se comisionó al ingeniero Guillermo Rocha González, quien rindió su informe el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, levantando las actas respectivas, y concluyendo:

"...Como se puede observar, en la descripción de cada propiedad, de que los predios están en total abandono por los supuestos pequeños propietarios, por más de dos años consecutivos, anteriores al Mandamiento del C. Gobernador, y además de que no se encuentra delimitada ninguna propiedad, éstas se toman como si formaran una sola unidad topográfica, por lo que fue necesaria notificar por estrados a cada uno de los propietarios, tanto en el Juzgado Auxiliar, como en la Presidencia Municipal por un lapso de 21 días, como no existen dueños de los predios, los campesinos tienen los terrenos en forma provisional desde el 28 de septiembre de 1975.- ...OBSERVACIONES.- En este caso considero hacer las siguientes: 1.- Los ejidatarios no tienen posesión de la 373-00-00 has. propiedad de la Familia López Quintero, ésto lo manifestaron verbalmente los propios campesinos; y efectivamente durante el recorrido de la inspección se pudo observar que el predio se encuentra circulado con alambre de púas y además se vieron vestigios recientes de ganado.- 2.- La calidad del terreno que se describe en las Actas de Inexplotación fue obtenida del Plano de Vegetación en el Estado de San Luis Potosí, el cual es pastizal mediano arbosufrutescente, cb (BO) 67 en las regiones de Matehuala, "VALLEJO" y Charcas, en una área de 44,000-00-00 has., y con un coeficiente de agostadero a nivel regional de 23-00-00 has., por unidad animal.- 3.- La falta de aprovechamiento técnico por parte de los propietarios, es como ya se dijo anteriormente, no se tiene la posesión, además no se encontraron cercas que pudieran delimitar el terreno ni abrevaderos, ni corrales, ni baños, ni potreros en el caso de que alguna finca pudiera haberse dedicado a la Ganadería; tampoco encontraron vestigios de barbecho o rastra en caso de que el predio pudiera haberse dedicado a la Agricultura.- 4.- Asimismo, cabe hacer mención que el suscrito estuvo personalmente en los predios, recorriéndolos en su totalidad, para tener una visión más amplia y así tener un fundamento técnico para poder levantar las Actas que se anexan...".

El treinta de marzo de mil novecientos noventa, el ingeniero Guillermo Rocha González, rindió un informe complementario, relativo al predio de Guillermo Sánchez Gutiérrez y Alicia Pérez Ramírez de

Sánchez, indicando que el mismo efectivamente se encontraba en completo estado de abandono, pero sin embargo, los ejidatarios del poblado "El Milagro" lo vienen usufructuando y poseyendo desde hace mucho tiempo.

DECIMO NOVENO.- Obra en autos, acuerdo aprobado en sesión plenaria del Cuerpo Consultivo Agrario de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, por el que se solicita a la Dirección General de Procuración Social Agraria, investigara a la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable denominada "Granjas Productivas Potosinas", de la cual es integrante Benito Solís Luna, pidiendo además se determinara la extensión superficial total de las propiedades de éste último, haciendo notar que es propietario de otros predios, uno de los cuales se fraccionó en cuatrocientos treinta lotes.

El primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el Subsecretario de Asuntos Agrarios aprobó el Acuerdo de Iniciación del Procedimiento de Propiedades Afectables por actos de Simulación, respecto a los predios señalados, al configurarse presuntamente las hipótesis previstas en el artículo 210 fracción III, incisos a), b), c), y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el dos de febrero del mismo año. Substanciado que fue el procedimiento, en el que comparecieron los propietarios por escritos de siete de abril, tres, trece y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, rindiendo pruebas y formulando alegatos, analizados y valorados que fueron por la Dirección de Investigación Agraria, emitió su dictamen el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolviendo declarar improcedente la nulidad de fraccionamientos de los predios sujetos al procedimiento.

En sesión celebrada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó Dictamen negativo relacionado con el Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Simulados, al no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGESIMO.- Con el fin de aclarar debidamente la situación en que se encuentran los predios "Viñedos Potosinos, S. de R.L. de C.V.", propiedad de la Compañía del mismo nombre; "Fracción del Cuco", propiedad de Salvador Prieto Estrada; "Fracción Exhacienda de Vallejo" o "El Cuco" o "Sobrantes de la Exhacienda de Vallejo, Cuarta Sección", propiedad de Benito Solís Luna; "Fracción de la Exhacienda de Vallejo" o "El Ratón", propiedad de Benito Solís Mendoza; "Granjas Productivas Potosinas, S. de R.L. de C.V.", propiedad de la Sociedad del mismo nombre; "Fracción de la Exhacienda de Vallejo, Quinta Sección", propiedad de Jaime Solís Mendoza, la Delegación Agraria en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio número 3435, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, destacó al Ingeniero Guillermo Rocha González quien rindió su informe el veintiocho del mismo mes y año, en el cual hace una detallada descripción de cada una de las propiedades cuyas superficies fluctúan entre las 13-54-78 (trece hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas) de las 341-50-00 (trescientos cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas), incluyendo la Sociedad "Granjas Productivas Potosinas, S. de R.L. de C.V.", integrada por novecientos propietarios, cuya superficie conforma 800-00-00 (ochocientas hectáreas); mismas que se encuentran sobreexplotadas con diversos cultivos, de parra y de la vida, dedicadas en el agostadero a la ganadería; debidamente acotadas y delimitadas; hace también un análisis económico en cuanto a los salarios de los trabajadores que se ocupan de los cultivos; señalando que originalmente los terrenos que conforman estos predios eran de agostadero en terrenos áridos y "...Es pertinente mencionar que los predios investigados no obstante que actualmente algunas superficies son de riego, éstas han sido transformadas por los propietarios haciendo una inversión considerable, como son las perforaciones de los pozos, aún y cuando estos terrenos se ubican en el antiplano norte del Estado de San Luis Potosí...". Asimismo, dentro de sus conclusiones, señala: "...En las Diligencias llevadas a cabo por el suscrito fui acompañado por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Juez Auxiliar del poblado, los cuales me manifestaron que ellos ya tienen suficiente terreno y lo único que ellos desean es que se otorgue la Resolución Presidencial para así contar con su Carpeta Básica...". Anexa a su informe, diversa documentación entre la cual cabe destacar Actas de Inspección Ocular, levantadas el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos; copias de constancias y oficios respecto a las inversiones y explotación de los predios investigados, proporcionadas por sus propietarios; y plano informativo.

VIGESIMO PRIMERO.- El quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo agrario, aprobó nuevo dictamen positivo, respecto del poblado y acción que nos ocupa, en el que manifiesta la procedencia de la acción concediendo una superficie total de 3,624-68-00 (tres mil seiscientos veinticuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas), de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de riego y el resto de agostadero en terrenos áridos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Corre agregado al expediente en estudio, las siguientes constancias:

1.- Pruebas presentadas por José Luis López Quintero y Condueños, consistentes en:

a) Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Villa Guadalupe, San Luis Potosí, donde se hace constar el tiempo que adquirieron y han estado trabajando el rancho denominado "La Herradura".

b) Constancia de fierro de herrar, a nombre de José Luis López Quintero y su esposa María Amparo Flores de López y condueños, expedida por la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

c) Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Matehuala, San Luis Potosí, de miembro activo, desde mil novecientos sesenta y ocho, a nombre de José Luis López Quintero.

d) Recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Villa de Guadalupe, a nombre de María Amparo Flores de López y José Luis López Quintero e hijos, según liquidación números 377/988, de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, 378/988 de la misma fecha, 377/987 y 378/987, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

e) Constancias expedida por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias en donde existe convenio para que se realicen diferentes actividades de investigación dentro del predio denominado "La Herradura", Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

f) Recomendación expedida por el Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, para José Luis López Quintero, como vecino del Municipio mencionado y propietario del predio "La Herradura", ubicado en el Municipio de Villa de Guadalupe, mismo estado.

g) Registro de fierro de herrar a nombre de María Guadalupe López, expedido por la Presidencia Municipal de Matehauala, San Luis Potosí, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

h) Constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en donde dicha dependencia manifiesta no tener inconveniente en que se proporcione el servicio de energía eléctrica, para un pozo perforado para uso agrícola de abrevadero, en el predio denominado "La Herradura", ubicado en el Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

i) Escrituras del predio propiedad de María Guadalupe López Flores y del predio propiedad de José Luis López Quintero, María Amparo Flores de López, José Buenaventura y Virgilio López Flores.

2.- Acuerdo de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual ordena se notifique personalmente o en caso de ser necesario por edictos, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, a todos y cada uno de los propietarios propuestos en afectación.

En cumplimiento a lo anterior, al no haber localizado a los propietarios personalmente, en términos del precepto legal invocado, se procedió a notificar por edictos, mismos que fueron publicados en el periódico "Excélsior" y "El Heraldo de México", el diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, así como en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro, once y dieciocho de diciembre del mismo año, por los cuales se le concede un término de cuarenta y cinco días naturales para que presente pruebas y alegatos en defensa de sus intereses; término que a su vencimiento el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió constancia de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, por la que se tiene por notificados a los propietarios antes señalados, sin que los mismos hubiesen, al vencimiento del plazo concedido, comparecido al procedimiento.

3.- Constancia emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, respecto a los predios propuestos en afectación, en la que señala: "...Al respecto le manifiesto que realizada una minuciosa búsqueda en el Archivo de ésta a mi cargo, del periodo comprendido de 1986 a 1995, no se encontró antecedente alguno de juicios de garantías relacionados con la acción y poblado al rubro citado...".

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 016/97; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO CUARTO.- Como consecuencia de la notificación que antecede, José Luis López Quintero, María Amparo Flores de López, José Buenaventura, Virgilio López Flores y María Guadalupe López Flores, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, por escrito presentado el diez de julio de mil novecientos noventa y siete, en su carácter de propietarios del predio innominado que poseen en mancomún y proindiviso, y en el caso de María Guadalupe López Flores, como propietaria del predio "Rancho Lupita", ubicados en el Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, en el que solicitan sean considerados al momento de emitir el fallo correspondiente, los informes de los trabajos técnicos e informativos complementarios de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en los que se determinan la debida explotación de sus predios y la manifestación expresa de los promoventes de la acción que nos ocupa, en cuanto al desinterés sobre la superficie que comprenden nuestras propiedades, ofreciendo como pruebas los documentos presentados por los comparecientes durante la substanciación del procedimiento.

Asimismo, por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, Juan Miguel Rodríguez González, como propietario de una fracción de

terreno sobrante de la Exhacienda de Vallejo, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ofrece como pruebas la escritura pública que lo ampara como legítimo propietario del terreno, así como recibo de pago de impuesto predial relativo al pago bimestral 1/90-6/97.

Y por último, por escrito presentado ante este Organo Jurisdiccional, el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, Juan Carlos Solís Mendoza, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su padre Benito Solís Luna, y como apoderado legal de Jaime Solís Mendoza y en nombre y representación de la empresa "Granjas Productivas Potosinas", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, acreditando su personalidad con la documentación respectiva; manifiesta que los predios de cuyos propietarios representa, se tratan de auténticas pequeñas propiedades que desde su origen se han mantenido en constante explotación, con labores agrícolas y grandes inversiones y esfuerzos para mejorar sus condiciones, no obstante de tratarse de un suelo con características muy pobres, y que han redituado en el bienestar de muchas familias que trabajan en ellas, entre estos predios, indica, se encuentra señalado como afectable el correspondiente al Caso de la antigua Hacienda de Vallejo, mismo manifiesta, "...representa un valor especialmente importante para la prestación de servicios a los agricultores de la zona, y que el propio predio ha tenido explotación, de conformidad con lo permitido por la difícil situación económica nacional y la vocación de la tierra..."; ofreciendo como pruebas de su intención todos y cada uno de los documentos que fueron presentados en su oportunidad por su padre durante la substanciación del procedimiento que se resuelve y que obran en trece legajos del expediente que lo integra, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de la diligencia censal practicada, el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al resultar veinticuatro campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Anacleto de la Rosa Segundo, 2.- Pedro de la Rosa Corpus, 3.- José Palomo Tello, 4.- Daniel Segundo Viera, 5.- Pablo Pecina de la Rosa, 6.- Juvenal Pecina Martínez, 7.- J. Merced Segundo Gallegos, 8.- Alejandro Segundo Viera, 9.- José Segundo Viera, 10.- J. Amparo Ovalle Pecina, 11.- Mario Palomo Seguro, 12.- Víctor Segundo Corpos, 13.- J. Magdaleno Segundo, 14.- Silvestre Segundo, 15.- Francisco Segundo G., 16.- Arturo Pecina Martínez, 17.- Alvaro Ovalle Segundo, 18.- Francisco Pecina, 19.- Catarino Ovalle, 20.- José Ovalle Pecina, 21.- Isidro Pecina Segundo, 22.- Daniel Pecina Segundo, 23.- Vicente Monsiváis S., y 24.- J. Carmelo Pecina M.

TERCERO.- En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados fueron debidamente notificados, compareciendo durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, a exhibir pruebas y formular alegatos. Así como por edictos detallados en el resultando vigésimo segundo, punto dos, de esta sentencia; compareciendo en defensa de sus intereses, únicamente José Luis López Quintero y condueños, propietarios del predio "La Herradura"; María Guadalupe López Flores, propietaria del predio "Rancho Lupita"; Juan Miguel Rodríguez González, propietario de una fracción de terreno sobrante de la Exhacienda de "Vallejo"; y Juan Carlos Solís Mendoza, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su padre Benito Solís Luna, y como apoderado legal de Jaime Solís Mendoza, y en nombre y representación de la empresa "Granjas Productivas Potosinas", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable".

QUINTO.- De autos se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio, se ubican los ejidos definitivos "El Milagro", "Norias del Refugio", "El Huizache", "Santa Rosa", "San Francisco", "Palo Blanco", "Santa Teresa" y sus diversas ampliaciones; así como diversos predios rústicos de propiedad particular, mismos que por su calidad de tierras, tipo de explotación a que se encuentran dedicados y superficies resultan inafectables, por estar comprendidos dentro de lo señalado por los artículos 52, 53, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de los diversos trabajos técnicos e informativos, cuyos informes se transcriben en los resultandos que anteceden, los cuales hacen prueba plena por ser expedidos por servidores públicos en

ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia; así como de la instrumental de actuaciones que obra en autos del expediente en estudio, se conoce que por mandamiento gubernamental de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, se concedió por concepto de dotación provisional, al poblado de que se trata, una superficie de 3,401-20-00 (tres mil cuatrocientas un hectáreas, veinte áreas), de agostadero de mala calidad en terrenos áridos, siendo entregadas en posesión provisional, y según plano de ejecución respectivo 3,671-20-00 (tres mil seiscientas setenta y un hectáreas, veinte áreas); dicha superficie se afectó como propiedad de Vicente Monsiváis Muro y de la familia López Quintero. Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones: de los datos que se consignan en las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad, se desprende que Vicente Monsiváis Muro, fue propietario en forma mancomunada con sus hermanos José y Manuel, de la "Hacienda de Vallejo", misma que fue afectada para beneficiar a los diversos poblados que conforman el radio legal de siete kilómetros de los promoventes, como quedó asentado en los resultandos que anteceden; posteriormente Manuel y José Monsiváis Muro, vendieron a Vicente de los mismos apellidos, sus fracciones de la mencionada Hacienda en los años de mil novecientos cincuenta y uno, y mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, quedando de su propiedad una superficie de 6,151-85-95 (seis mil ciento cincuenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas), que fue reducida a 500-00-00 (quinientas hectáreas), después de que durante los años de mil novecientos sesenta, a mil novecientos ochenta y uno, se afectó para diversas ampliaciones de núcleos agrarios y por operaciones de venta realizadas, todas ellas anteriores a la solicitud de que se trata.

En este orden de ideas, de los informes rendidos por los ingenieros José Alfredo Leija Martínez, el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno; Juan José Esparza Cardoso, el veintiuno de mayo y veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; y Guillermo Rocha González, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa; así como de las actas de inspección ocular que anexaron a sus respectivos informes, se llega a la conclusión que de los predios referidos en el párrafo que antecede, los que a continuación se citan, se encontraron abandonados e inexplotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, cuya ociosidad se detalla en las mencionadas actas, y en posesión provisional y usufructo de los solicitantes de la acción de tierras que se resuelve: José Rodríguez González, con superficie de 91-43-00 (noventa y un hectáreas, cuarenta y tres áreas); José Antonio Martínez Criollos, con superficie de 36-70-00 (treinta y seis hectáreas, setenta áreas); María Teresa Martínez Almeida, con superficie de 49-25-00 (cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas); Mario Islas Solares, con superficie de 91-71-00 (noventa y un hectáreas, setenta y un áreas); Dédalo García Arellano, con superficie de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas); Alejandro Jaimez Escobedo, con superficie de 79-44-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas); Humberto Leal Simental, con superficie de 77-77-00 (setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas); Francisco Torres Flores, con superficie de 89-98-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas); Yolanda Gaytán Cárdenas, con superficie de 79-49-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas); Crispín Gutiérrez G., con superficie de 84-84-00 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas); Víctor Manuel Loera Borja, con superficie de 85-71-00 (ochenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas); Juan Gutiérrez Ayala, con superficie de 110-52-00 (ciento diez hectáreas, cincuenta y dos áreas); José Alvarado Rivera, con superficie de 126-05-00 (ciento veintiséis hectáreas, cinco áreas); Raúl Garza Urtusastegui, con superficie de 212-55-00 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y cinco hectáreas); Luis Antonio Ramos R., con superficie de 213-30-00 (doscientas trece hectáreas, treinta áreas); Héctor Moreno Cervera, con superficie de 238-08-00 (doscientas treinta y ocho hectáreas, ocho áreas); Celina Martínez de Moreno, con superficie de 255-59-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas); Mario E. Ramírez Cervantes, con superficie de 353-05-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, cinco áreas); Hipólito Padilla Olivares, con superficie de 203-07-00 (doscientas tres hectáreas, siete áreas); Vicente Monsiváis Muro, con superficie de 505-13-00 (quinientas cinco hectáreas, trece áreas); Andrés Esparza Carrillo, con superficie de 88-36-00 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas); Francisco Dueñas Quintero, con superficie de 91-91-00 (noventa y un hectáreas, noventa y un áreas); Mario Ramírez Cervantes, con superficie de 31-87-00 (treinta y un hectáreas, ochenta y siete áreas); Marina Criollos Flores de Martínez, con superficie de 271-70-42 (doscientas setenta y una hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas); Juan Miguel Rodríguez González, con superficie de 164-70-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta áreas) y Enrique Allen Trejo, con superficie de 113-87-00 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas). Cabe señalar, que la superficie que se describe, es la analítica resultante del levantamiento topográfico respectivo, y que resulta afectable en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 203 y 204 del mismo ordenamiento legal invocado, en relación con los numerales 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que respecta a las demasías encontradas en las superficies de los predios que anteceden, en relación a su superficie registral, y que corresponden a los siguientes predios:

10-52-00 (diez hectáreas, cincuenta y dos áreas) de Juan Gutiérrez Ayala; 26-05-00 (veintiséis hectáreas, cinco áreas) de José Alvarado Rivera; 13-87-00 (trece hectáreas, ochenta y siete áreas) de Enrique Allen Trejo; 12-55-00 (doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de Raúl Garza Urtusastegui; 13-30-00 (trece hectáreas, treinta áreas), de Luis Antonio Ramos Ramos; 38-08-00 (treinta y ocho hectáreas, ocho áreas) de Héctor Moreno Cervera; 55-59-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas), de Celina Martínez de Moreno; 14-70-00 (catorce hectáreas, setenta áreas) de Juan Miguel Rodríguez González; 3-07-00 (tres hectáreas, siete áreas) de Hipólito Padilla Olivares; 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas) de Mario E. Ramírez Cervantes, y 5-13-00 (cinco hectáreas, trece áreas) de Vicente Monsiváis Muro.

Ahora bien, cabe señalar que de la superficie que antecede, en los trabajos realizados en primera instancia se había considerado como afectable el predio propiedad de Jorge Lamadrid Pérez Abreu, con superficie analítica de 79-59-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas), al haberse encontrado inexplotado y en posesión de los campesinos solicitantes; sin embargo, de los trabajos realizados por Salvador Acosta de la Cruz y el ingeniero Juan José Esparza Cardoso, de cuyos informes de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, se conoce que en trabajos preliminares existía un error en cuanto a la ubicación de la zona urbana, toda vez que ésta se reportó dentro de los predios de Mario E. Ramírez Cervantes, constatándose que dicha zona urbana se encuentra constituida por una cripta, casas habitación, una iglesia, una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, una escuela primaria y una bodega Conasupo, que corresponde a lo que es el casco de la Exhacienda de Vallejo y que forma parte de los terrenos de Jorge Lamadrid Pérez Abreu; situación que se constata en oficios que corren agregados al expediente que se estudia, de ocho de junio de mil novecientos setenta, dirigido por el Gobernador Constitucional del Estado, a Benito Solís Luna, por medio del cual da su anuencia para la constitución de la Sociedad Granjas Productivas Potosinas, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y el funcionamiento de la zona urbana que proveerá a los agricultores; oficio XIX/213-A, signado por el Director de Derechos Agrarios de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual solicita al Delegado Agrario en la Entidad Federativa, se respete la superficie que comprende el casco de la Hacienda de Vallejo, en los trabajos que se realizan para beneficiar al poblado que nos ocupa; y oficio V-105-89.1073, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual el Consejero Agrario Titular, solicita al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, que en base a los trabajos y documentos que integran el expediente del núcleo gestor, se respete la superficie que conforma el casco de la Hacienda de Vallejo; documentos que también anexa entre otros, a su escrito Juan Carlos Solís Mendoza, en representación de Jorge Lamadrid Pérez Abreu, como socio de la Sociedad que representa, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos los artículos 79, 129, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de conformidad con el 167 de la Ley Agraria. En consecuencia, dicho predio con superficie analítica de 79-59-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas), en términos del 262, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo promovente; además de que la vocación de los terrenos de la misma, no está dirigida a fines agropecuarios.

Asimismo, de los predios que se proponen en afectación, los relativos a Enrique Allen Trejo, Mario E. Ramírez Cervantes y Juan Miguel Rodríguez González, cabe señalar, que si bien es cierto con fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que toca al primero de ellos, dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, respecto al segundo, y cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, comparecieron en defensa de sus predios, mediante escritos que se describen en los resultandos décimo segundo, décimo cuarto y vigésimo cuarto de esta sentencia, cuyas pruebas analizadas y valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de conformidad con el 167 de la Ley Agraria, no logran desvirtuar la inexplotación atribuida desde los primeros informes de los trabajos técnicos realizados de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y los subsecuentes, encontrándose en posesión y usufructo de las superficies que se proponen en afectación de sus predios desde mil novecientos setenta y dos, los solicitantes; en consecuencia resultan afectables, en términos de lo ya señalado.

Por mandamiento gubernamental de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, se afectó también en provisional 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas), del predio de José Luis López Quintero, María Amparo Flores de López, José Buenaventura y Virgilio López Flores, con superficie total de 1,642-35-00 (mil seiscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas), así como del predio denominado "Rancho Lupita", propiedad de Guadalupe López Flores, con superficie de 301-62-65 (trescientas una hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), los dos de agostadero en terrenos áridos; cuyos propietarios comparecieron en diversas ocasiones durante la substanciación del procedimiento, y ante el propio Tribunal Superior Agrario, cuyos alegatos y pruebas, se transcriben en los resultandos que anteceden, mismos que se analizan y valoran a la luz de lo establecido por los artículos

79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de conformidad con el 167 de la Ley Agraria, y que adminiculados con los informes rendidos por el ingeniero Eulalio Chávez Andrade, el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por el ingeniero Juan José Esparza Cardoso, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, así como de las actas de inspección ocular levantadas por los propios comisionados, se desprende que no obstante que el ingeniero José Alfredo Leija Martínez en su informe rendido el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, hubiese señalado que los campesinos se encontraban en posesión de la superficie concedida, de los predios que nos ocupan, derivado de la ejecución del levantamiento gubernamental, lo cierto es que los mismos nunca dejaron de estar en posesión y usufructo de sus propietarios, lo cual corrobora los propios promoventes de la acción agraria que se resuelve, cuando señalan ante el último de los comisionados nombrados, que para no tener conflictos con los propietarios no trabajan dichas tierras y posteriormente, cuando en acta que se anexa al informe de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, rendido por el ingeniero Guillermo Rocha González, manifiesta que dicha superficie no les interesa, toda vez que ya tienen suficiente terreno para satisfacer sus necesidades agrarias y lo único que desean es que se les regularice su posesión, mediante fallo correspondiente. En consecuencia, al haberse comprobado que los propietarios han conservado en permanente explotación sus predios, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 249 y 250, del mismo ordenamiento legal, sus propiedades resultan inafectables para la presente acción agraria.

SEXTO.- Durante la substanciación del procedimiento de que se trata, se determinó que el predio propiedad de Guillermo Sánchez Gutiérrez y Alicia Ramírez de Sánchez, con superficie de 245-92-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas), se encontró inexplotado por parte de sus propietarios; sin embargo, asimismo, del informe complementario rendido por el ingeniero Guillermo Rocha González, el treinta de marzo de mil novecientos noventa, se aclara y se conoce que esta superficie ha permanecido en posesión y usufructo de los ejidatarios del núcleo agrario "El Milagro", Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, desde hace más de veinte años, encontrándose al momento de la inspección ganado de su propiedad; por lo que, a efecto de no crear un conflicto social entre el núcleo que nos ocupa, como ellos mismos lo manifestaron, y los poseedores, dicho predio resulta inafectable para la presente acción agraria.

SEPTIMO.- Respecto al procedimiento de propiedades afectables por actos de simulación, instaurado el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por la Dirección General de Procuración Social e Investigación Agraria, en relación a la Sociedad "Granjas Productivas Potosinas", Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas); "Viñedos Potosinos", Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con superficie de 341-50-00 (trescientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas); "Fracción de El Cuco", propiedad de Salvador Prieto Estrada, con superficie de 89-62-74 (ochenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y cuatro centiáreas); "Fracción Exhacienda de Vallejo", o "Sobrantes de la Exhacienda de Vallejo Cuarta Sección", propiedad de Benito Solís Luna, con superficie de 63-07-42 (sesenta y tres hectáreas, siete áreas, cuarenta y dos centiáreas); "Fracción de la Exhacienda de Vallejo" o "El Ratón", propiedad de Benito Solís Mendoza, con superficie de 198-09-63 (ciento noventa y ocho hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas); y "Fracción de la Exhacienda de Vallejo, Quinta Sección", propiedad de Jaime Solís Mendoza, con superficie de 205-00-15 (doscientas cinco hectáreas, quince centiáreas); al presumirse la configuración de la hipótesis previstas por el artículo 210 fracción III, incisos a), b), c), y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien substanciado el procedimiento, emitió dictamen el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando improcedente la nulidad de fraccionamientos de los predios sujetos al mismo, así como el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, en los mismos términos. Cabe señalar, que de las constancias que integran dicho procedimiento, esto es, trabajos de investigación y pruebas ofrecidas, las cuales obran en autos (legajos 1 al 25); así como del escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, por Juan Carlos Solís Mendoza, el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, las cuales se analizan y valoran a la luz de lo establecido por los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de conformidad con el 167 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento que dicho procedimiento se instauró en virtud de presumirse una acumulación de beneficios en favor de Salvador Prieto Estrada y Benito Solís Luna; siendo que con fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, se constituyó la empresa denominada "Granjas Productivas Potosinas", Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para la compraventa, consignación, urbanización y en general la explotación de granjas en todos sus aspectos y la realización de actos de comercio, con cultivos y accesorios para el cultivo del campo, de tal manera que sus integrantes aportaron a la sociedad sus propiedades que en conjunto suman una superficie total de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, superficie que a su vez fue fraccionada en

diversos lotes de 2,500 metros cuadrados, según se demuestra con los contratos respectivos que obran en autos, y de los cuales se desprende que dicho fraccionamiento fue constituido desde mil novecientos setenta, esto es, antes de la solicitud de que se trata, mediando todos los trámites legales para el efecto, como consta con las documentales públicas que se anexan, entre ellos, la autorización oficial otorgada por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, según oficio número 05697, de ocho de junio de mil novecientos setenta, dirigida al Profesor Benito Solís Luna, el cual señala a la letra: "...Acuso recibo de su escrito de fecha
3 del mes en curso, con el que informa este Gobierno que está en vía de constitución una Sociedad denominada "Granjas Productivas Potosinas", S.A. de R.L. de C.V., cuyo propósito principal será la adquisición de terrenos que estén sin cultivos en las zonas áridas del norte y noroeste del Estado para ser dedicadas al cultivo de la vid, mediante un sistema de fraccionamientos.- Sobre el particular, me permito manifestar a usted que el Gobierno del Estado ve con interés, no se opone y aprueba los trámites que se realicen con el anterior propósito". Así como, recibos de pago de impuestos, acta constitutiva, liquidaciones, actas de participación de utilidades, actas de consejo, permisos de diversas autoridades, cuentas bancarias, constancias de la Tesorería General, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de la Reforma Agraria, constancias de alta como causantes de los socios ante Hacienda, entre otras referentes a las operaciones de la Sociedad de que se trata.

Por otra parte, en cuanto hace a "Viñedos Potosinos", Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cabe señalar que con fecha trece de junio de mil novecientos setenta y dos, Salvador Prieto Estrada y Benito Solís Luna, adquirieron una fracción de la Exhacienda de Vallejo, con superficie de 507-07-75 (quinientas siete hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; que asimismo, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, se celebró un contrato de asociación mercantil entre Alfonso Vega Sánchez, Salvador García Higadera, Benito Solís Luna y Salvador Prieto Estrada, aportando los dos últimos los predios "El Cuco" y "La Lupita", con superficie de 507-07-75 (quinientas siete hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas) y 260-32-20 (doscientas sesenta hectáreas, treinta y dos áreas, veinte centiáreas), para ponerse en venta al público al contado y en abonos, divididos en pequeñas superficies o granjas para el cultivo de la parra y árboles frutales; por otro lado, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos, resultó afectado el predio citado en segundo término, para beneficiar por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "Norias del Refugio", del Municipio de Guadalcazar, San Luis Potosí; quedando constituida legalmente la Sociedad Mercantil de que se trata, con la superficie restante después de la afectación, e integrada por Salvador Prieto Estrada, Alfonso Vega Sánchez, Salvador Prieto Rubio, María Luisa Prieto Rubio y Magdalena Rubio Cruz de Martínez, entre otros. Exhibiendo documentales públicas y privadas respecto a su constitución y funcionamiento.

En base a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto Salvador Prieto Estrada y Benito Solís Luna, realizaban actos de administración en dichas sociedades, ésto se debe a que ambos tenían el carácter de Gerentes Administrativos, como lo acreditaron con las actas constitutivas de las mismas, con las que se acredita además que dichos actos de dominio lo efectuaban en representación de los integrantes, tanto de la Sociedad "Granjas Productivas Potosinas" como de la Compañía "Viñedos Potosinos", ambas Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, toda vez que los beneficios de la explotación de dichos predios, como queda comprobado con la documentación que exhiben, es repartida entre sus integrantes en forma equitativa. Asimismo, debe destacarse que la lotificación del fraccionamiento fue realizada antes de la solicitud de que se trata y no obstante ésto, aún en su conjunto no rebasan límites de pequeña propiedad, atendiendo además que la calidad de sus tierras de que estaban compuestas antes de haberse realizado las mejoras al convertirlas en tierras de riego mecánico, eran de agostadero en terrenos áridos, mediando los trámites, procedimientos y permisos legales correspondientes, cuyas constancias obran en autos, y su explotación dedicada en su mayor parte al cultivo de la vid, por lo que de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, en relación con el 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe considerarse dichas propiedades inafectables; quedando desvirtuada la acumulación de provechos en beneficio de los mencionados Salvador Prieto Estrada y Benito Solís Luna, respecto de los predios que forman parte de las empresas aludidas, circunstancia por la que consecuentemente no se configura la hipótesis prevista en la fracción tercera del artículo 210 del ordenamiento legal invocado, al no existir actos de simulación de fraccionamiento por acumulación de beneficios en favor de sus propietarios, en virtud de que son administrados por éstos, en su calidad de Gerentes Administrativos de las mencionadas empresas.

OCTAVO.- En atención a las consideraciones antes vertidas, resulta procedente la dotación de tierras solicitada a favor del núcleo de población denominado "Vallejo", del Municipio de Villa de Guadalupe, Estado de San Luis Potosí, con una superficie total analítica de 3,813-29-42 (tres mil ochocientas trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de riego, y el resto de agostadero en terrenos áridos; tomadas de los predios propiedad de: José

Rodríguez González, con superficie de 91-43-00 (noventa y un hectáreas, cuarenta y tres áreas); José Antonio Martínez Criollos, con superficie de 36-70-00 (treinta y seis hectáreas, setenta áreas); María Teresa Martínez Almeida, con superficie de 49-25-00 (cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas); Mario Islas Solares, con superficie de 91-71-00 (noventa y un hectáreas, setenta y un áreas); Dédalo García Arellano, con superficie de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas); Alejandro Jaimez Escobedo, con superficie de 79-44-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas); Humberto Leal Simental, con superficie de 77-77-00 (setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas); Francisco Torres Flores, con superficie de 89-98-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas); Yolanda Gaytán Cárdenas, con superficie de 79-49-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas); Crispín Gutiérrez G., con superficie de 84-84-00 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas); Víctor Manuel Loera Borja, con superficie de 85-71-00 (ochenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas); Juan Gutiérrez Ayala, con superficie de 110-52-00 (ciento diez hectáreas, cincuenta y dos áreas); José Alvarado Rivera, con superficie de 126-05-00 (ciento veintiséis hectáreas, cinco áreas); Raúl Garza Urtusastegui, con superficie de 212-55-00 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas); Luis Antonio Ramos R., con superficie de 213-30-00 (doscientas trece hectáreas, treinta áreas); Héctor Moreno Cervera, con superficie de 238-08-00 (doscientas treinta y ocho hectáreas, ocho áreas); Celina Martínez de Moreno, con superficie de 255-59-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas); Mario E. Ramírez Cervantes, con superficie de 353-05-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, cinco áreas); Hipólito Padilla Olivares, con superficie de 203-07-00 (doscientas tres hectáreas, siete áreas); Vicente Monsiváis Muro, con superficie de 505-13-00 (quinientas cinco hectáreas, trece áreas); Andrés Esparza Carrillo, con superficie de 88-36-00 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas); Francisco Dueñas Quintero, con superficie de 91-91-00 (noventa y un hectáreas, noventa y un áreas); Mario Ramírez Cervantes, con superficie de 31-87-00 (treinta y un hectáreas, ochenta y siete áreas); Marina Criollos Flores de Martínez, con superficie de 271-70-42 (doscientas setenta y un hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas); Juan Miguel Rodríguez González, con superficie de 164-70-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta áreas) y Enrique Allen Trejo, con superficie de 113-87-00 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas); afectables al haberse encontrado inexplotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 203 y 204 del mismo ordenamiento legal invocado, en relación con los numerales 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que respecta a las demasías encontradas confundidas en las superficies de los predios que anteceden, y que corresponden de la siguiente manera: 10-52-00 (diez hectáreas, cincuenta y dos áreas) de Juan Gutiérrez Ayala; 26-05-00 (veintiséis hectáreas, cinco áreas) de José Alvarado Rivera; 13-87-00 (trece hectáreas, ochenta y siete áreas) de Enrique Allen Trejo; 12-55-00 (doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de Raúl Garza Urtusastegui; 13-30-00 (trece hectáreas, treinta áreas), de Luis Antonio Ramos Ramos; 38-08-00 (treinta y ocho hectáreas, ocho áreas) de Héctor Moreno Cervera; 55-59-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas), de Celina Martínez de Moreno; 14-70-00 (catorce hectáreas, setenta áreas) de Juan Miguel Rodríguez González; 3-07-00 (tres hectáreas, siete áreas) de Hipólito Padilla Olivares; 1-60-00 (un hectárea, sesenta áreas) de Mario E. Ramírez Cervantes, y 5-13-00 (cinco hectáreas, trece áreas) de Vicente Monsiváis Muro; para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticuatro campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que deberá elaborarse y pasará a hacer propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

NOVENO.- En consecuencia, procede modificar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de agosto del mismo año, por lo que hace a la superficie y predios que se afectan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados y actos jurídicos que deriven del mismo, respecto de la Sociedad "Granjas Productivas Potosinas", Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; "Viñedos Potosinos", Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; "Fracción de El Cuco", propiedad de Salvador Prieto

Estrada; "Fracción Exhacienda de Vallejo", o "Sobrantes de la Exhacienda de Vallejo Cuarta Sección", propiedad de Benito Solís Luna; "Fracción de la Exhacienda de Vallejo" o "El Ratón", propiedad de Benito Solís Mendoza; y "Fracción de la Exhacienda de Vallejo, Quinta Sección", propiedad de Jaime Solís Mendoza; al haberse comprobado la no configuración de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 210, fracción III, incisos a), b), c), y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Vallejo", Municipio de Villa de Guadalupe, del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total analítica de 3,813-29-42 (tres mil ochocientas trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de riego, y el resto de agostadero en terrenos áridos; tomadas de los predios propiedad de: José Rodríguez González, con superficie de 91-43-00 (noventa y un hectáreas, cuarenta y tres áreas); José Antonio Martínez Criollos, con superficie de 36-70-00 (treinta y seis hectáreas, setenta áreas); María Teresa Martínez Almeida, con superficie de 49-25-00 (cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas); Mario Islas Solares, con superficie de 91-71-00 (noventa y un hectáreas, setenta y un áreas); Dédalo García Arellano, con superficie de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas); Alejando Jaimez Escobedo, con superficie de 79-44-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas); Humberto Leal Simental, con superficie de 77-77-00 (setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas); Francisco Torres Flores, con superficie de 89-98-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas); Yolanda Gaytán Cárdenas, con superficie de 79-49-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas); Crispín Gutiérrez G., con superficie de 84-84-00 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas); Víctor Manuel Loera Borja, con superficie de 85-71-00 (ochenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas); Juan Gutiérrez Ayala, con superficie de 110-52-00 (ciento diez hectáreas, cincuenta y dos áreas); José Alvarado Rivera, con superficie de 126-05-00 (ciento veintiséis hectáreas, cinco áreas); Raúl Garza Urtusastegui, con superficie de 212-55-00 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas); Luis Antonio Ramos R., con superficie de 213-30-00 (doscientas trece hectáreas, treinta áreas); Héctor Moreno Cervera, con superficie de 238-08-00 (doscientas treinta y ocho hectáreas, ocho áreas); Celina Martínez de Moreno, con superficie de 255-59-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas); Mario E. Ramírez Cervantes, con superficie de 353-05-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, cinco áreas); Hipólito Padilla Olivares, con superficie de 203-07-00 (doscientas tres hectáreas, siete áreas); Vicente Monsiváis Muro, con superficie de 505-13-00 (quinientas cinco hectáreas, trece áreas); Andrés Esparza Carrillo, con superficie de 88-36-00 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas); Francisco Dueñas Quintero, con superficie de 91-91-00 (noventa y un hectáreas, noventa y un áreas); Mario Ramírez Cervantes, con superficie de 31-87-00 (treinta y un hectáreas, ochenta y siete áreas); Marina Criollos Flores de Martínez, con superficie de 271-70-42 (doscientas setenta y un hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas); Juan Miguel Rodríguez González, con superficie de 164-70-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta áreas) y Enrique Allen Trejo, con superficie de 113-87-00 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas); afectables al haberse encontrado inexplotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 203 y 204 del mismo ordenamiento legal invocado, en relación con los numerales 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que respecta a las demasías encontradas confundidas en las superficies de los predios que anteceden, y que corresponden de la siguiente manera: 10-52-00 (diez hectáreas, cincuenta y dos áreas) de Juan Gutiérrez Ayala; 26-05-00 (veintiséis hectáreas, cinco áreas) de José Alvarado Rivera; 13-87-00 (trece hectáreas, ochenta y siete áreas) de Enrique Allen Trejo; 12-55-00 (doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de Raúl Garza Urtusastegui; 13-30-00 (trece hectáreas, treinta áreas), de Luis Antonio Ramos Ramos; 38-08-00 (treinta y ocho hectáreas, ocho áreas) de Héctor Moreno Cervera; 55-59-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas), de Celina Martínez de Moreno; 14-70-00 (catorce hectáreas, setenta áreas) de Juan Miguel Rodríguez González; 3-07-00 (tres hectáreas, siete áreas) de Hipólito Padilla Olivares; 1-60-00 (un hectárea, sesenta áreas) de Mario E. Ramírez Cervantes, y 5-13-00 (cinco hectáreas, trece áreas) de Vicente Monsiváis Muro; para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticuatro campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que deberá elaborarse y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes para la superficie de riego que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230

de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de agosto del mismo año, por lo que hace a la superficie y predios que se afectan.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Claudia D. Velázquez González**, habilitada por Acuerdo Plenario del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales que obran en el Juicio Agrario número 016/97, promovido por el poblado Vallejo, Municipio de Villa de Guadalupe, Estado de San Luis Potosí, acción de dotación de tierras, y se expiden en cincuenta y tres fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.-Rúbrica

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 86/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Coacoaco, Municipio de Ilamatlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 86/97, que corresponde al expediente administrativo número 7400, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos del poblado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, solicitaron al gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación los denominados "Coamixcalco", "Hueytipa" y Atocaco".

SEGUNDO.- Por oficio número 104, de primero de abril de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al ingeniero Noé O. Castro González, para que llevara a cabo diligencia censal y practicara trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el veintitrés de mayo del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...A).- Representante censal.- Conforme al acta de elección del 3 de abril de 1991, resultó electo Vicente Villegas de la Cruz.

B).- Acta de instalación.- 3 de abril de mil novecientos noventa y uno.

C).- Acta de clausura.- 5 de abril de 1991, con los siguientes resultados: 323 habitantes; 73 jefes de familia; 8 solteros mayores de 16 años y 81 capacitados.

El 2 de abril del citado año, notifiqué a Francisco Sánchez Reyes o María de la Luz Reyes, Benito o Loborio Melo H., Fortunato Paredes, Herlindo o Hermelindo Paredes, propietarios o encargados de los predios denominados "Atocaco", "Hueytipa" y "Coamixcalco" y a los representantes ejidales de los poblados "San Gregorio", "Xoxolpa", "Santa Cruz", y "Embocadero", todos del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, así como cédula común notificatoria de la misma fecha, haciendo de su conocimiento los trabajos a realizar, de acuerdo con las diligencias de localización topográficas de los predios rústicos señalados como susceptibles de afectación, ésta se realizó mediante poligonales envolventes.

Polígono No. 1.- Predio "Coamixcalco", obra en el expediente la escritura privada de compra venta de 2 de agosto de 1991, tirada en Ilamatlán, Veracruz, a través de la cual Fortunato y Hermelindo Paredes

Burgos, adquieren los lotes 1 y 2 de este predios, ubicados en las tierras de la congregación de "Coacoaco", con superficie de 80-00-00 Has., dicha traslación de dominio, no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, también se anexa copia fotostática de los recibos números 932493 y 932494 de 24 de agosto de 1982, expedidos a favor de Paredes Burgos y Hermano, por la Tesorería Federal del Estado por el pago del impuesto predial de dicho predios, correspondientes a los años 1981 y 1982; al realizar la localización topográfica de dicho predio arrojó una superficie real 64-62-01.18 Has., las que de acuerdo a sus características climatológicas y topográficas, se clasifican de agostadero cerril con 70% susceptible de cultivo, de ahí que se mencione este porcentaje como susceptible de cultivo, su capacidad arable es el promedio de 10 cms., la tierra es de color negro-parduzco, de textura areno-limosa de mediana dureza, con una pedregocidad aproximada de 30% cuyas colindancias son: al norte con terrenos de "Xoxolpa Hidalgo", "Arroyo Atlaco" de por medio, al sur con propietarios de Coacaco", al este con terrenos de Envocadero, Veracruz, delimitado con cerca de alambre de púas de 3 hilos y postes de madera, con propietarios de "Coacoaco".

De la inspección ocular practicada se conoció que dicho predio se encuentra montado en su totalidad con Monte alto, con vegetación conocida como encino, chaca, sangrado, jonocote, teshua y maleza propia de un terreno que ha sido abandonado por mucho tiempo o que ha estado inexplotado por más de 8 años, según acta de inspección levantada el 15 de abril del mismo año, certificada por el agente municipal del lugar, por otra parte de acuerdo con los oficios números 010 y 73 de 24 de abril de 1991 y 26 de octubre de 1995, el encargado del Registro Público de la Propiedad de "Huayacocotla", Veracruz, en atención de lo solicitado por la brigada mixta de conciliación agraria a favor de los oficios del 19 de abril de 1991 y 9 de abril de 1995, señala que al haber realizado una minuciosa búsqueda de los libros que lleva esa oficina, no se encontró inscrito a nombre de persona alguna el predio "Coamixcalco".

Polígono No. 2.- Predio denominado "Atocaco", de acuerdo con la copia fotostática simple del contrato privado de compra venta, celebrado en Ilamatlán, Veracruz, el 11 de febrero de 1936, María de la Luz Reyes adquiere de Francisco Sánchez el lote 55 de este predio, con superficie de 33-54-54 Has., dicha operación de compra venta no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; también se anexa copia fotostática del recibo número 0079 del 18 de abril de 1990, expedido a nombre de María de la Luz Reyes, por la Tesorería Municipal de Ilamatlán, por el pago del impuesto predial correspondiente a mil novecientos noventa, efectuada la localización topográfica arrojó una superficie de 26-27-60 Has., que de acuerdo con sus características climatológicas, edafológicas y topográficas, se caracterizan como terrenos de agostadero cerril con 70% susceptible de cultivo, su capa arable es el promedio de 10 cms., la tierras es de color negro-parduzco, de textura areno-limosa de mediana dureza, con pendientes en promedio de 25 grados, con aproximadamente 25% de pedregocidad, sus colindancias son: Al norte con propiedades particulares de "Coacoaco", al sur con terrenos de San Gregorio, Veracruz, al este con el ejido de "San Gregorio" delimitado con alambre de púas, de 3 hilos, con postes de madera, dicho predio lo trabajan los campesinos de "Coacoaco", su propietario no interviene o ha intervenido ni ejercido ningún acto posesorio en los citados terrenos durante más de 10 años, como así se señala en el acta de inspección ocular levantada el 15 de abril de mil novecientos noventa y uno.

Es prudente señalar que el propietario no se presentó a las diligencias, no obstante que fue citado para ello.

Para reforzar más lo antes dicho de acuerdo con el oficio número 018 del 5 de junio de 1991, la encargada del Registro Público de la Propiedad de "Huayacocotla", Veracruz, informó que hizo una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Dependencia y no se encontró inscripción alguna en favor de María de la Luz Reyes ni a nombre de otra persona respecto del predio en estudio. Por otra parte esta misma oficina a través de su oficio número 73 de 26 de octubre de 1995, manifestó que a nombre de María de la Luz Reyes, se encuentran registrados bajo el número 84, tomo I, sección primera, de 6 de octubre de 1973, lote número 55, con superficie de 33-24-17 Has., denominado "Coacoaco", y bajo la inscripción número 85, del mismo tomo, sección y fecha se encuentra el lote 2 "Santa Cruz", con superficie de 9-54-54 Has.

Polígono No. 3.- Predio "Hueytipa", propiedad de Divorio Melo Hernández (finado), con superficie de 20-00-00 Has., según escritura privada de compra venta efectuada en Ilamatlán, Veracruz, de 1o. de agosto de 1961, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 36 de 14 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Al momento de realizar la localización topográfica del predio se presentó el señor Benito Melo Téllez hijo del titular, haciéndome entrega de la escritura pública y del plano del terreno que representa, manifestando que este predio es rentado a los campesinos de "Coacoaco", ya que él está incapacitado para trabajar el terreno, y el suscrito comisionado se da cuenta que esta persona carece de una extremidad derecha motivo por el cual no la trabaja.

Se llega al conocimiento que este predio tiene una superficie real de 22-42-72 Has., de agostadero cerril con aproximadamente un 70% susceptible de cultivo, ya que por necesidad de áreas para trabajar,

los campesinos siembran las laderas de 25 grados de inclinación, su capa arable es de 9 cms., la tierra es de color negro-parduzco, de textura areno-limosa de mediana dureza, con pendientes en promedio de 25 grados, con 25% de pedregocidad y que sus colindancias son: Al norte con pequeñas propiedades de "Coacoaco" delimitado con cerca de alambres de púas de 3 hilos y postes de madera, al sur con terrenos del poblado "Santa Cruz", de por medio del río Tlacolula, al este con pequeños propietarios de "Coacoaco", delimitado con alambre de púas de 3 hilos y postes de madera, y al oeste con propietarios de "Coacoaco", siendo explotado el predio con maíz y frijol en un 70% por los campesinos solicitantes, pagando la renta al hijo del propietario debido a su discapacidad...".

A este informe el comisionado anexó copias al carbón de las cédulas de notificación, de los citatorios, acta de asamblea de elección de representantes censales y los documentos que contienen los datos relativos a la capacidad de los solicitantes, así como el acta de inspección ocular de quince de abril de mil novecientos noventa y uno.

Obra también en autos el oficio 02/91, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, mediante el que el encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guayacocotla, Veracruz, comunica al ingeniero Noé Castro González, que en el archivo de esa oficina se encontró la inscripción número 36 de catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en favor de Liborio Melo Hernández, respecto de un terreno denominado "Hueytipa", ubicado en la Congregación de Coacoaco, Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, con una extensión de 20-00-00 (veinte hectáreas). Y que en relación a los señores Fortunato y Hermelindo, de apellidos González Burgos, Francisco Sánchez Reyes, no se encontró inscripción alguna a su favor.

TERCERO.- El dos de abril de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, expidió nombramientos a Lázaro Domínguez Reyes, Cornelio Hernández Hernández y Alfonso Melo Rodríguez, como presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente.

CUARTO.- El coordinador del programa para la atención de asuntos agrarios en zonas indígenas en el Estado de Veracruz, por oficio número 39 de doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, informó a la Comisión Agraria Mixta, lo que a continuación se transcribe:

"...Que en base a este programa para el poblado que nos ocupa se programó la compra del predio "Hueytipa", por no caer dentro de las causales de afectación que contempla la Ley Federal de Reforma Agraria. Una vez ministrados los recursos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a la cuenta Bancomer 3565-9, del Centro Coordinador Indigenista NAHUA-OTOMI-TEPEHUA de Hueyacocotla, Veracruz y puesto a disposición de esta brigada a mi cargo, se procedió a la localización del propietario, para que acudiera con la documentación comprobatoria que ampara la propiedad de dicho predio. A la par de estas actividades, se buscó la coordinación con el Centro Coordinador Indigenista y la Notaría pública número 1 con sede en esta cabecera municipal, para la elaboración del cheque respectivo y el contrato de compraventa, concretándose el día 22 de octubre del año en curso, comprando indemnizando a Benito Melo Téllez, el predio "Hueytipa", con superficie de 20-00-00 Has., amparado con escritura privada de 1o. de agosto de 1961, mediante cheque número 367778, por la cantidad de $20,000,000.00, esta superficie complementará las 70-89-62 Has., propuestas como afectables por entrar dentro de las causales de afectación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y las 22-42-72 Has., que resultaron demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, haciendo un total de 113-32-35 Has., para beneficiar a 81 campesinos capacitados del poblado "Coacoaco".

A este informe se anexaron copias de cada uno de los documentos mencionados en el mismo.

QUINTO.- Por escrito de diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, Lázaro Domínguez Reyes, Cornelio Hernández Hernández y Alfonso Melo Hernández, ostentándose como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta del Estado y de la Brigada Mixta de Conciliación Agraria, la omisión de la instauración del expediente y la publicación de la solicitud de dotación de tierras, registrándose el expediente número 350/993.

SEXTO.- El dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Juez de Distrito, concedió el amparo solicitado para el único efecto de que la Comisión Agraria Mixta instaurara el procedimiento. Esta sentencia causó ejecutoria por auto de veinticuatro de noviembre de ese mismo año.

SEPTIMO.- En cumplimiento a dicha sentencia, la Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, instauró el expediente de dotación de tierras del poblado denominado "Coacoaco", asignándole el número 7400.

OCTAVO.- Mediante oficios números 5075, 5078 y 5079 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, notificó del inicio del procedimiento al Registro Público de la Propiedad, a Fortunato y Herlindo Paredes y Víctor Melo y/o su representante legal, y propietarios de los

predios señalados como presuntos afectables, respectivamente, a través de cédula común de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

NOVENO.- La solicitud de referencia fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, bajo el número 41, tomo CL.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitió dictamen proponiendo dotar de 113-32-55 (ciento trece hectáreas, treinta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de los predios que fueron señalados como afectables en la solicitud por encontrarse inexplotados por más de dos años sin causas justificadas.

DECIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitió su mandamiento, que confirma el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio 5647, de catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Miguel Rivera Animas, a efecto de que llevara a cabo la ejecución del mandamiento, comisionado que en su informe de veintiocho del mismo mes y año, dio a conocer lo siguiente:

"...Notifiqué previamente, por cédula común notificatoria del día diecinueve de ese mes a Liborio Melo Hernández, propietario del predio "Hueytipa" y a los propietarios de los predios "Comixcalco" y Atocaco", cédula que fijó en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Ilamatlán, Veracruz. Que al realizarse el levantamiento topográfico de los tres polígonos o superficie concedida en el mandamiento, no se presentó problema alguno con colindantes ni tampoco hicieron acto de presencia los propietarios de los predios afectados. Es importante señalar que el predio "Hueytipa", ya era poseído por los campesinos solicitantes y los otros dos predios se encontraban completamente ociosos y sin posesión de nadie. A continuación se apuntan los siguientes datos:

1.- Predio "Hueytipa", propiedad de Liborio Melo H.	20-00-00 Has.
Propiedad de la Nación	2-42-72 Has.
2.- Predio "Atococo", propiedad de la Nación	26-27-60 Has.
3.- Predio "Coamixcalco", propiedad de la Nación	64-62-01 Has.
	113-32-35 Has.

Al concluir los trabajos de campo se levantó el acta de deslinde, amojonamiento y posesión provisional, misma que fue firmada de conformidad por todos los campesinos beneficiados...".

A este informe el comisionado anexó la documentación relativa a notificaciones y el acta de deslinde, amojonamiento y de posesión de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO TERCERO.- El mandamiento del Gobernador se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO CUARTO.- Por oficio sin número y sin fecha, el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, elaboró resumen y emitió su opinión confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, precisando que dentro del radio legal, los únicos predios afectables son aquellos a que se refiere el dictamen y el mandamiento del gobernador.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por oficios números 551412 y 551413, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, solicitó al Director del **Diario Oficial de la Federación** y a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, la publicación de edictos a efecto de notificar este procedimiento a Fortunato y Hermelindo de apellidos Paredes Burgos, a Liborio Melo Hernández y María de la Luz Reyes y/o sucesores y/o causahabientes, propietarios de los predios "Coamixcalco", "Hueytipa" y "Atocaco", ubicados en el Municipio de Ilamatlán, Veracruz, edictos que se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticinco de julio, primero y ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis; y en el periódico Heraldo de México, los días veintinueve de mayo, cinco y doce de junio del mismo año, dando así cumplimiento a las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin que conste en autos que los citados propietarios hayan comparecido al procedimiento.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitió dictamen proponiendo la afectación de 113-32-25 (ciento trece hectáreas, treinta y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril que se tomarán de los predios "Coamixcalco", 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea), "Atocaco", 26-27-60 (veintiséis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas), terrenos baldíos propiedad de la Nación, "Hueytipa", 20-00-00 (veinte hectáreas), propiedad de Liborio Melo Hernández y 2-42-72 (dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz.

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo del nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó plano proyecto de localización.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, radicó el expediente asignándole el número 86/97, notificando a los interesados y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en el tercero transitorio de la Ley Agraria, así como en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Durante la substanciación del procedimiento se observaron las formalidades a que se refieren los artículos 272, 273, 274, 275, 277, 286, 289, 291, 298, 299, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. De igual forma se concedieron las garantías de seguridad y audiencia a los propietarios de predios investigados, sin que hayan ocurrido al procedimiento.

TERCERO.- Con el informe de trabajos técnicos rendido por Noé O. Castro González, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, precisado en el resultando segundo de esta sentencia, se conoce que en el poblado solicitante existen ochenta y un campesinos que reúnen los requisitos de capacidad agraria a que se refieren los artículos 195, 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Lázaro Domínguez Reyes, 2.- Vicente Morales Hernández, 3.- Juan Morales Hernández, 4.- Roberto Cuevas Hernández, 5.- Alfonso Román Ramírez, 6.- Simón Morales de la Cruz, 7.- Aniceto Hernández de la Cruz, 8.- Juan Ramírez de la Cruz, 9.- Francisco Hernández de la Cruz, 10.- Nabor Román Ramírez, 11.- Antioco Martínez Rodríguez, 12.- Apolinar Morales de la Cruz; 13.- Alfonso Melo Rodríguez, 14.- Cipriano Román Ramírez, 15.- Luis Rodríguez Martínez, 16.- Rogelio Martínez Rodríguez, 17.- José Villegas de la Cruz, 18.- Florentino de la Cruz Cruz, 19.- Roberto de Cruz Cruz, 20.- Julio Cuevas Magdalena, 21.- Isidro Hernández Hernández, 22.- Maximino Morales Hernández, 23.- Vicente Villegas de la Cruz, 24.- Luis Villegas Hernández, 25.- Emiliano de la Cruz Morales, 26.- Jacinto Ramírez Santiago, 27.- Juan Hernández Hernández, 28.- Nicolás Villegas Cuevas, 29.- Abel de la Cruz Hernández, 30.- Alfonso de la Cruz Hernández, 31.- José Villegas Cuevas, 32.- José Ramírez Cuevas, 33.- Josefino Morales Ramírez, 34.- Jacinto Ramírez Hernández, 35.- Juan Morales Hernández, 36.- Jesús Santiago Rodríguez, 37.- Vinicio Morales de la Cruz, 38.- Napoleón Ramírez Morales, 39.- Gregorio Márquez Hernández, 40.- Domingo Román Ramírez, 41.- José de la Cruz Hernández, 42.- Angel de la Cruz Ramírez, 43.- Alfonso de la Cruz Ramírez, 44.- Juan Ramírez de la Cruz, 45.- José Villegas Hernández, 46.- Juan Cuevas Ramírez, 47.- Fidel Cuevas Rodríguez, 48.- Antonio Ramírez Hernández, 49.- Eloy Rodríguez Cuevas, 50.- Román Ramírez Hernández, 51.- Francisco Carpio Rodríguez, 52.- Marciano de la Cruz Hernández, 53.- Severiano Cuevas Rodríguez, 54.- Fidencio Rodríguez, 55.- Cornelio Hernández Hernández, 56.- Esteban de la Cruz, 57.- Alejandro Martínez, 58.- Emiliano Hernández, 59.- Hermelindo de la Cruz Cruz, 60.- Alonso Hernández Hernández, 61.- José de la Cruz Hernández, 62.- Claudio de la Cruz, 63.- Juan Martínez Rodríguez, 64.- Alonso Rodríguez, 65.- Marciano Márquez Hernández, 66.- Domingo Morales, 67.- Elpidio Román Ramírez, 68.- Emiliano Ramírez Cuevas, 69.- Roberto Ramírez Cuevas, 70.- Juan Hernández Hernández, 71.- Antonio Hernández Cuevas, 72.- Evodio de la Cruz Hernández, 73.- Julio Villegas Hernández, 74.- Pascual de la Cruz M., 75.- Florencio Morales Hernández, 76.- Juan Hernández Ramírez, 77.- Rosalino Cuevas Hernández, 78.- Antonio Rodríguez Román, 79.- Juan de la Cruz Villegas, 80.- Fernando Ramos Hernández y 81.- Alfonso de la Cruz Hernández.

CUARTO.- Con respecto al predio denominado "Huaytipa", con superficie de 22-42-72 (veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, que parece en propiedad de Liborio Melo Hernández, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 36, de catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, escritura que sólo ampara una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), dicho predio resulta afectable, en virtud de que con el informe proporcionado por el Coordinador del Programa para la Atención de Asuntos Agrarios en Zonas Indígenas en el Estado de Veracruz, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, precisado en el resultando cuarto de esta sentencia, se conoce que este predio fue adquirido por el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de contrato de compra venta que celebró con el hijo del propietario, Benito Melo Téllez, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, y puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que resulta afectable en beneficio de los campesinos promoventes en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Según el levantamiento topográfico elaborado por Miguel Rivas Animas, al momento de ejecutar el mandamiento del gobernador, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, localizó en este mismo predio una demasía de 2-42-72 (dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), de agostadero cerril, por lo que también resulta afectable en términos del artículo 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Tratándose del predio "Coamixcalco", con superficie de 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea) de agostadero cerril, atento al informe de trabajos técnicos de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, se conoce que al practicarse la inspección ocular el quince de abril de ese mismo año, se localizó enmontado en su totalidad con vegetación conocida como encino, chaca, sagrado, jonocote, teshua y maleza propia de un terreno que ha sido abandonado por más de ocho años consecutivos, y que según información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Huayacocotla, Estado de Veracruz, en el oficio número 02/91 de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, el predio "Coamixcalco", no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, por lo que se considera terreno propiedad de la Nación y en tal virtud resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de los numerales 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, considerando que este inmueble no ha salido del dominio de la Nación a través de título legalmente expedido.

En el caso del predio "Atocaco", en el informe de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, se precisó que tiene una superficie de 26-27-60 (veintiséis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril y que de acuerdo con la inspección ocular practicada el quince de abril de ese mismo año, este terreno se encuentra abandonado e inexplotado por más de diez años sin causas justificadas, y que además con la información proporcionada por oficio número 018 de cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, por la oficina del Registro Público de la Propiedad de Huayacocotla, Veracruz, se conoce que dicho predio no se encuentra inscrito a nombre de María de la Luz Reyes ni a nombre de otra persona, por lo que se considera propiedad de la Nación y por tanto es afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estimando que este terreno ha salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido.

Los informes de trabajos técnicos informativos a que se han hecho referencia, surten plena eficacia probatoria estimando que contienen las formalidades y requisitos previstos en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta que fueron ordenados por autoridad agraria competente y contienen las circunstancias que reflejan la situación de los predios que fueron investigados, particularmente la inexplotación de los denominados "Coamixcalco" y "atocaco", valoración que se fundamenta en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, no está por demás agregar que las personas que aparecen como propietarios de estos predios, a pesar de que fueron notificados, no comparecieron al procedimiento a desvirtuar el abandono e inexplotación de estos terrenos por más de dos años en forma consecutiva.

También es pertinente precisar que el informe proporcionado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno por el oficial del Registro Público de la Propiedad de Huayacocotla, Veracruz, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad competente para ello en pleno ejercicio de su función, acreditándose que los predios "Coamixcalco" y "Atocaco", son terrenos propiedad de la Nación al no encontrarse inscripción alguna en dicha institución en favor de persona alguna, por lo que surte plena eficacia probatoria en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente en materia agraria.

En esta tesitura, es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, en consecuencia se les deberá conceder una superficie total de 113-32-25 (ciento trece hectáreas, treinta y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril que se tomarán de los predios "Coamixcalco", con superficie de 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea), con superficie de 26-27-60 (veintiséis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas), terrenos propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de los numerales 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; predio "Hueytipa", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), que fueron adquiridas por el Gobierno del Estado de Veracruz y 2-42-72 (dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, en términos de los preceptos jurídicos antes invocados.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de ochenta y un campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal que nos ocupa, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se dota al poblado precisado en el punto resolutivo anterior con una superficie total de 113-32-25 (ciento trece hectáreas, treinta y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril que se tomarán de los predios "Coamixcalco", con superficie de 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea), "Atocaco", con superficie de 26-27-60 (veintiséis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas), terrenos propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de los numerales 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; predio "Hueytipa", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), que fueron adquiridas por el Gobierno del Estado de Veracruz y 2-42-72 (dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, en términos de los preceptos jurídicos antes invocados.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de ochenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal que nos ocupa, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de la Regularización de la Propiedad Rural, y de su Oficialía Mayor; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciada **Claudia D. Velázquez González**, habilitada por Acuerdo Plenario del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 086/97, promovido por el poblado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, acción de dotación de tierras, y se expiden en trece fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 8 de marzo de 1999.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 086/97, relativo a la solicitud de tierras, promovido por campesinos del poblado Coacoaco, Municipio de Ilamatlán, Ver., en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de garantías número D.A. 3687/98.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 086/97, que corresponde al expediente administrativo número 7400, relativo a la solicitud de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlan, Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de garantías número D.A. 3687/98, promovido por Hermelindo y Fortunato Paredes Burgos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario número 86/97, correspondiente al poblado de "Coacoaco", Municipio de Ilamatlan, Estado de Veracruz, conforme los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se dota al poblado precisado en el punto resolutivo anterior con una superficie total de 113-32-25 (ciento trece hectáreas, treinta y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril que se tomarán de los predios "Coamixcalco", con superficie de 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea), "Atocaco", con superficie de 26-27-60 (veintiséis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas), terrenos propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de los numerales 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; predio "Hueytipa", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), y 2-42-72 (dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Ilamatlan, Estado de Veracruz, en términos de los preceptos jurídicos antes invocados.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de ochenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal que nos ocupa, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y de su Oficialía Mayor; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia de mérito, por escrito presentado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Hermelindo y Fortunato Paredes Burgos, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como violación en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales y designó como tercero perjudicado al poblado solicitante "Coacoaco", ubicado en el Municipio de Ilamatlan, Veracruz; del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A. 3687/98, y emitió sentencia el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a HERMELINDO Y FORTUNATO PAREDES BURGOS, contra los actos de las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria..."

La resolución de mérito se fundamentó en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"...QUINTO.- El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

Aducen los quejosos, en esencia, que el Tribunal responsable viola en su perjuicio las garantías preceptuadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Carta Magna, así como el numeral 189 de la Ley Agraria, infringiendo las formalidades esenciales del procedimiento, cuando omitió analizar y valorar los elementos de prueba documentales exhibidos para el efecto de acreditar que les pertenece el predio afectado y no es propiedad de la nación, así como que se encuentra en explotación ganadera, los que describió en su motivo de inconformidad.

El concepto de violación es esencialmente fundado.

En efecto, del expediente agrario y anexos que dieron origen a la resolución reclamada se advierte que, habiendo tenido conocimiento del procedimiento agrario de ampliación de ejido, los hoy quejosos hicieron llegar al Cuerpo Consultivo Agrario y al Tribunal Superior Agrario sendos escritos, a los que anexaron diversas constancias relativas a la propiedad de un predio, denominado "Cuamiscalco" (sic) con una superficie de 80-00-00 hectáreas; el pago de impuesto predial relativo a la referida propiedad, certificado de libertad de gravámenes del inmueble en cuestión, actas de registro civil de nacimiento y matrimonio de los hoy quejosos, un plano, así como guías, fierros quemadores y facturas de ganado, que obran agregados a fojas de la 19 a la 24 y de la 27 a la 36 del expediente 086/97 y en carpeta anexa remitidos por el Tribunal Responsable.

Igualmente se aprecia que el Tribunal Superior Agrario al respecto determinó lo siguiente:

"Tratándose del predio "Coamixcalco", con superficie de 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea) de agostadero cerril, atento al informe de trabajos técnicos de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, se conoce que al practicarse la inspección ocular el quince de abril de ese mismo año, se localizó enmontado en su totalidad con vegetación conocida como encino, chaca, sagrado, jonocote, teshua y maleza propia de un terreno que ha sido abandonado por más de ocho

años consecutivos, y que según información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Hayacocotla, Estado de Veracruz, en el oficio número 02/91 de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, el predio "Coamixcalco", no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, por lo que se considera terreno propiedad de la Nación y en tal virtud resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de los numerales 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, considerando que este inmueble no ha salido del dominio de la Nación a través de título legalmente expedido."

"Los informes de trabajos técnicos informativos a que se han hecho referencia, surten plena eficacia probatoria estimando que contienen las formalidades y requisitos previstos en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta que fueron ordenados por autoridad agraria competente y contienen las circunstancias que reflejan la situación de los predios que fueron investigados, particularmente la inexplotación de los denominados "Coamixcalco" y "Atocaco", valoración que se fundamenta en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, no está por demás agregar que las personas que aparecen como propietarios de estos predios, a pesar de que fueron notificados, no comparecieron al procedimiento a desvirtuar el abandono e inexplotación de estos terrenos por más de dos años en forma consecutiva."

"También es pertinente precisar que el informe proporcionado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno por el oficial del Registro Público de la Propiedad de Huayacocotla, Veracruz, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad competente para ello en pleno ejercicio de su función, acreditándose que los predios "Coamixcalco" y "Atocaco", son terrenos de propiedad de la Nación al no encontrarse inscripción alguna en dicha institución en favor de persona alguna, por lo que surte plena eficacia probatoria en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente en materia agraria."

Esto es, la autoridad Responsable omitió analizar y pronunciarse en la sentencia reclamada respecto de las documentales referidas por los quejosos en el concepto de violación que se analiza, por lo que resultan transgredidas las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Esto es, la sentencia reclamada resulta incongruente porque no agota la totalidad de argumentos y probanzas propuestos por quienes intervinieron en el procedimiento, en detrimento de los hoy quejosos y actualizándose la violación a la Ley Agraria con afectación a las defensas del quejoso.

En efecto, el numeral 189 de la Ley Agraria dispone:

"Art. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

No habiendo sido acatada la disposición en comento, se actualiza el agravio expresado y se impone conceder el amparo impetrado, para el efecto de que el Tribunal responsable declare insubsistente la resolución reclamada y en su lugar pronuncie otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, resuelva nuevamente la controversia, analizando y valorando cada uno de los elementos de convicción aportados por las partes, haciéndose cargo especialmente de las manifestaciones y pruebas de los impetrantes de garantías...".

TERCERO.- En vías de cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dejó insubsistente la sentencia emitida el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, por este órgano colegiado y ordenó que en su lugar se pronuciara otra en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, con libertad de jurisdicción se resuelva nuevamente la controversia planteada analizando y valorando cada uno de los elementos de convicción aportados por las prtes, haciéndose cargo especialmente de las manifestaciones y pruebas de los impetrantes de garantías, ordenándose turnar el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo referidos, al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos a supralíneas aludidos, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en el tercero transitorio de la Ley Agraria, así como en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución es en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo directo D.A. 3687/98, promovido por Hermelindo y Fortunato Paredes Burgos, para el efecto de que se: "...omitió analizar y pronunciarse en la sentencia reclamada respecto de las documentales referias por los quejosos en el concepto de violación

que se analiza, por lo que resultan transgredidas las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Esto es, la sentencia reclamada resulta incongruente porque no agota la totalidad de argumentos y probanzas propuestos por quienes intervinieron en el procedimiento, en detrimento de los hoy quejosos y actualizándose la violación a la Ley Agraria con afectación a las defensas del quejoso.

En efecto, el numeral 189 de la Ley Agraria dispone:

"Art. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

No habiendo sido acatada la disposición en comento, se actualiza el agravio expresado y se impone conceder el amparo impetrado, para el efecto de que el Tribunal responsable declare insubsistente la resolución reclamada y en su lugar pronuncie otra en la que, siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria, con libertad de jurisdicción, resuelva nuevamente la controversia, analizando y valorando cada uno de los elementos de convicción aportados por las partes, haciéndose cargo especialmente de las manifestaciones y pruebas de los impetrantes de garantías...".

En tales circunstancias y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y tomando en cuenta que la concesión del amparo fue con relación a los quejos Fortunato y Hermelindo Paredes Burgos, consecuentemente se debe dejar subsistente la resolución impugnada de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario, por lo que no fue materia de amparo.

En tal sentido, se procede al análisis de los medios de convicción aportados por los quejosos Hermelindo y Fortunato Paredes Burgos, con relación al predio que se analiza en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 76 de la Ley de Amparo, consistentes en:

A).- Copia certificada de la escritura privada de compraventa otorgada por Fidencio y Alberto Nochebuena a favor de Fortunato y Hermelindo Paredes Burgos, de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de terreno de los lotes números 1 y 2 denominados "Coamixcalco" de las tierras de la congregación de "Coacoaco", del Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, medio de convicción al que por su carácter de documental privada, el mismo deberá adminicularse con los demás elementos de prueba a efecto de otorgarle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con el que únicamente se corrobora la celebración el acto jurídico de compraventa celebrado entre las personas a supralíneas aludidas, el interés jurídico por parte de los citados Fortunato y Hermelindo Paredes Burgos, así como que en dicha documental se observa en su parte final que la misma quedó inscrita en forma definitiva bajo el número 263 a fojas 866 a 870 del tomo I de la Sección I, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por el encargado del Registro Público de la Propiedad, contrariamente a lo aludido en el párrafo anterior, no obstante ello, en ningún momento se demuestra con esta documental que el predio en mención hubiese estado en explotación en la fecha que se celebró la inspección de quince de abril de mil novecientos noventa y uno a que se refiere el informe de trabajos técnicos de veintitrés de mayo de dicho año.

B).- Copia simple del plano relativo al predio donde aparecen medidas y colindancias en el cual se refiere tiene una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), documental privada a la que no se le concede valor probatorio, en razón que no contiene elementos técnicos que sustenten los datos que se observan en dicho plano, además que por otra parte no se infiere de autos que haya sido autorizado por autoridad competente, lo anterior con fundamento en los artículos 197, 203 y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; además de que con el mismo no se desvirtúa la causa legal de afectación que es la inexplotación del predio materia de la controversia de mérito.

C).- Cuatro recibos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ilamatlán, Estado de Veracruz, con el mismo número de folio 000249 por los periodos uno y dos de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, respecto de un predio rústico ubicado en el predio "Coamixcalco" a nombre de los citados Hermelindo y Fortunato Paredes Burgos, medios de prueba que los que únicamente se desprende que en esa fecha se realizaron los pagos que en los mismos se consignan, pero que son insuficientes para demostrar la explotación de dicho predio, de conformidad con los artículos 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

D).- Constancia de diez de enero de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por la Presidencia Municipal de Ilamatlán, Estado de Veracruz, respecto al registro del fierro quemador propiedad de Fortunato y Hermelindo Paredes Burgos, quienes manifestaron que lo utiliza para marcar los animales de su legítima propiedad con el número 92, periodo 1986-1988, foja 92 frente, libro número 4. UNO (sic);

documental pública con la que se acredita el registro bajo los datos anteriores del fierro quemador propiedad de los particulares aludidos, pero que por si sola es irrelevante para desvirtuar la causa de afectación del predio materia de la litis así como la causa de fuerza mayor que justifique su inexplotación, lo anterior con fundamento en los artículos 197, 202 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en materia agraria.

E).- Guía de tránsito de nueve de mayo de mil novecientos noventa, expedida por la Presidencia Municipal de Ilamatlán, Estado de Veracruz, a favor de Constancio Larios Vázquez, con relación a quince novillos de distintos colores con destino a Xoxocaca, Ilamatlán, Veracruz, puntos intermedios, El Embocadero, Toltepec, Huizipan, Tlatlazoquico, todos del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, elemento probatorio insuficiente para demostrar el hecho que pretende acreditar, toda vez que la autoridad competente para la expedición de guía de tránsito resultaba ser la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en esa fecha de acuerdo al artículo 26 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, de donde se desprende que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no revisten ningún valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 interpretado a contrario sensu, 197, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no se le puede otorgar eficacia probatoria a una documental que a pesar de haber sido expedida por autoridad, no fue en el uso de sus funciones, ni dentro de los límites de su competencia; criterio que se fortalece con las siguientes tesis jurisprudenciales al tenor literal siguiente:

"AGRARIO. POSESION. PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE.- La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en la que se asienta que los quejosos poseen los lotes cuestionados y que los han dedicado a la explotación ganadera, no hace prueba de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no tienen valor probatorio pleno."

A.R. 1122/72.- Comisariado Ejidal del poblado "El Jaripal", Municipio de Juandacareo, Michoacán, Unanimidad de 4 votos.

A.R. 3555/75.- Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos.

"CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.- Esta Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho. (Tesis número 60, páginas 122, sexta parte de la Compilación 1917-1965). En el caso de la presencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un Presidente Municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar el concepto de la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria."

A.R. 4287/71.- Antonio Fosado Gutiérrez y otro.- Unanimidad de 4 votos.

F).- Documental privada consistente en una factura sin número, de nueve de mayo de mil novecientos noventa, expedida por Fortunato y Hermelindo Paredes Burgos, del rancho Coamixcalco, de la comunidad "Coacoaco", del Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, a favor del comprador Constancio Larios Vázquez, relativa a quince novillos de distintos colores a precio por unidad de $750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de $11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y en la que en su parte inferior aparece la certificación del presidente y secretario municipal de Ilamatlán, Veracruz, elemento probatorio al que se le concede eficacia probatoria relativa al adminicularse con los demás medios de prueba, respecto al hecho que consigna, sin que pase desapercibido para este Tribunal que en dicha documental no aparece el desglose de impuesto alguno y el que no resulta necesario para este tipo de documentación la certificación de la presidencia municipal del poblado en mención, lo anterior con fundamento con los artículos 133, 197 y 203 del Código Supletorio Federal de Procedimientos Civiles.

G).- Guía de tránsito de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a expedida por la Presidencia Municipal de Ilamatlán, Estado de Veracruz, a favor de Macedonio Cedillo, con relación a quince novillos de distintos colores con destino a El Arenal, Municipio de Ilamatlán, Veracruz, Santa Teresa, Yahualica, Hidalgo, elemento probatorio insuficiente para demostrar el hecho que pretende acreditar, toda vez que la autoridad competente para la expedición de guía de tránsito resultaba ser la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en esa fecha de acuerdo al artículo 26 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, con fundamento en los artículos 129 interpretado a contrario sensu, 197, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no se le puede otorgar eficacia probatoria a una documental que a pesar de haber sido expedida por autoridad, no fue en el uso de sus funciones, ni

dentro de los límites de su competencia; siendo aplicables por identidad jurídica procesal las tesis jurisprudenciales ya citadas en el inciso E).

H).- Copia certificada de la denuncia de despojo de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, presentada ante el agente del ministerio público itinerante especial el cuatro de agosto del citado año, por Fortunato y Hermelindo de apellidos Paredes Burgos, la cual a juicio de este Tribunal resulta insuficiente para desvirtuar la causa de afectación del predio mencionado, así como la causa de fuerza mayor que justifique la inexplotación del mismo, en virtud que dicha denuncia se realizó hasta el año de mil novecientos noventa y siete, y la inspección ocular de la que se derivó la calificación de inexplotación del predio materia del controvertido fue de quince de abril de mil novecientos noventa y uno, es decir, seis años después, además que al referirse dicha denuncia a un procedimiento diverso al agrario, como lo es la materia penal, únicamente produce un valor indiciario, lo anterior, adquiere firmeza con los artículos 129, 197 y 202 del multiinvocado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con el siguiente criterio jurisprudenciales.

"PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esa prueba se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas; y la diversa relacionada en vigésimo sexto lugar, con la jurisprudencia 242, visible en página 687, Tercera Sala, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, que dice "PRUEBAS RENDIDAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO. SU VALOR PROBATORIO".- El artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, priva de todo valor legal a las pruebas recibidas con infracción de los requisitos establecidos por la ley, pero las rendidas en otro procedimiento pueden aportarse como meros indicios de verdad que podrá dar lugar a presunciones de conformidad con el capítulo relativo que no establece limitación alguna al respecto."

En tales circunstancias, y de la valoración adminiculada de los elementos probatorios admitidos en el procedimiento de mérito, se infiere de manera inobjetable que Fortunato y Hermelindo Paredes Burgos, no acreditaron su excepción respecto a la inexplotación y causa de fuerza mayor con relación al predio que nos ocupa; en virtud que no es suficiente la constancia respecto al registro de fierro quemador, si las guías de tránsito de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y nueve de mayo de mil novecientos noventa, fueron expedidas por una autoridad incompetente para emitir este tipo de documentos, aunado al hecho de que la factura sin número de nueve de mayo de mil novecientos noventa, como se explica en el inciso F), no le da a a este Tribunal una convicción plena al no aparecer el desglose de impuesto alguno, aunado al hecho que en la misma aparece una certificación del Presidente Municipal del poblado de referencia, la cual resulta innecesaria y finalmente la copia certificada de la denuncia de despojo de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, presentada por los interesados Fortunato y Hermelindo de apellidos Paredes Burgos, seis años después de cuando se dio la inspección ocular, inducen a este Tribunal a concluir que fuera de tiempo y forma con elementos de prueba acordes al criterio sostenido por este Tribunal Superior, en asuntos similares, se intentó justificar la inafectación del predio materia de la litis; pero no obstante ello, por los razonamientos vertidos anteriores, resulta ser afectable en los términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las pruebas ofrecidas por los mismos, resultaron insuficientes para desvirtuar la causal de inexplotación del referido predio "Coamixcalco", con una superficie de 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea), de agostadero cerril, el cual, atento al informe de trabajos técnicos de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, se conoció que al practicarse la inspección ocular el quince de abril de ese mismo año, se localizó enmontado en su totalidad con vegetación conocida como encino, chaca, sagrado, jonocote, teshua y maleza propia de un terreno que fue abandonado por más de ocho años consecutivos, de acuerdo a la aseveración del comisionado, informe al que se le otorga plena eficacia probatoria al relacionarse y ser congruente con los demás medios de convicción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del multiinvocado Código supletorio Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se deberá conceder la dotación respecto a este predio con superficie de 64-26-01 (sesenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, una centiárea), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de ochenta y un campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal que nos ocupa, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículo 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o. y 9o. fracción VIII, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria en el juicio de garantías D. A. 3687/98, promovido por Hermelindo y Fortunato Paredes Burgos; es de resolverse y, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Coacoaco", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se dota al poblado, precisado en el punto resolutivo anterior, con una superficie total 64-62-01 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, una centiárea) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Coamixcalco", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de ochenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal que nos ocupa, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior Agrario, por lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y de su Oficialía Mayor; asimismo con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, relativa al amparo directo de D.A. 3687/98; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados, **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 47/97, relativo a la segunda intención de segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Taberna, Municipio de Unión de Tula, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 47/97, que corresponde al expediente número 3057, relativo a la solicitud de segundo intento de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Taberna", Municipio de Unión, Tula, Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1457/98, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior resolvió el juicio indicado al rubro, declarando procedente la acción agraria promovida como segunda ampliación por los campesinos del poblado denominado "La Taberna", Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco, concediendo una superficie de 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, considerada como demasías propiedad de la Nación, encontrada en el predio denominado "La Colomera" o "La Taberna", propiedad de J. Jesús Zúñiga Mendoza, ubicado en el Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- En contra de la sentencia mencionada, José de Jesús Zúñiga Mendoza, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal mediante escrito de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual demanda conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, formándose el expediente D.A. 1457/98, y previos los trámites legales, dicho Colegiado dictó ejecutoria el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se asienta en sus puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee por lo que hace al Tribunal Unitario Agrario Número Trece y al Actuario Notificador Ejecutor de ese órgano jurisdiccional, al no existir acto reclamado imputable a las autoridades invocadas con antelación".

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a José de Jesús Zúñiga Mendoza en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 47/97".

En el considerando Séptimo, el órgano Jurisdiccional Federal manifiesta Textualmente:

"En parte de los conceptos de violación, el quejoso atribuye a la responsable un proceder incorrecto al declarar procedente la segunda acción de ampliación del ejido denominado "La Taberna" perteneciente al Municipio de Unión de Tula, en el Estado de Jalisco, con la cual estima que lo privan de la propiedad y posesión de ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas (114-62-55) de cultivo diverso, en beneficio del núcleo de población señalado como tercero perjudicado; puesto que los solicitantes no satisfacieron los requisitos del artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que ninguno de ellos carece de una dotación individual; además, de las constancias expedidas por la Presidencias Municipal de Unión de Tula, Jalisco, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Particular, Antonio Pérez Díaz, vive en los Estados Unidos de Norteamérica y Luis Torres Pelayo Tesorero de ese comité, ya falleció; siendo que era su obligación estudiar los aspectos antes invocados para poder emitir su resolución".

"Es fundada la parte del concepto de violación relatada con antelación por los siguientes motivos:

"El artículo 17, de la Ley Federal de Reforma Agraria establecía lo siguiente:

"ARTICULO 17.- Cuando se inicia un expediente de restitución de dotación de tierras, bosques y agua, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o núcleo solicitante, según el caso".

"Por su parte el artículo 18 del ordenamiento legal en consulta era del tenor siguiente:

"ARTICULO 18.- Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la Asamblea General del grupo a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta preferentemente el vocal representante de los campesinos o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días".

"De igual forma, la fracción II del artículo 197 de la Ley en cita disponía lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos: II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual".

"El Tribunal Superior Agrario, al ampliar el informe justificado, manifestó substancialmente que en las documentales que el quejoso aportó en el escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, consistentes en la constancia expedida por el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco, de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete y copia simple del acta de defunción de Luis Torres Pelayo, quien fungía como Vocal del Comité Particular Ejecutivo; se hacía constar que el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, Antonio Pérez Díaz, se ausentó del lugar desde hace aproximadamente dos años y que el Vocal del Comité en cita falleció."

"Asimismo, la responsable señaló que del oficio signado por Ramón Moreno Zermeño, quien se ostentó como miembro del Consejo de Vigilancia del Poblado "La Taberna", dio cuenta de la desintegración del grupo solicitante; ya que de los cuarenta y tres capacitados, nueve fallecieron, siete ya cuentan con parcela y veintidós se encuentran ausentes; por el cual, el Tribunal modificó el argumento que señaló al rendir su informe justificado mediante escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 42 a 48) y consideró que con las pruebas aludidas se demostraba la desintegración del Comité Particular Ejecutivo y el grupo solicitante; de lo que seguía, que era inexistente la capacidad representativa y colectiva en relación a la acción de tierras intentada, por no actualizarse los requisitos previstos por los artículos 18 y 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 54 y 55).

"Así las cosas, debe señalarse que de conformidad a los artículos transcritos con antelación, los núcleos de población que inicien un expediente de ampliación de ejidos, como en el caso concreto, deben constituir un Comité Particular Ejecutivo, con miembros del núcleo de población, que estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal electos en la Asamblea General del Núcleo de Población y

que en caso de que éste haya sido beneficiado con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos, siempre y cuando el núcleo compruebe que tiene un número de diez ejidatarios carentes de dotación individual; por tanto y ante la aceptación de la responsable de la falta de análisis de las constancias relacionadas en el presente estudio, es de inferirse que su proceder fue incorrecto al estimar en la sentencia combatida que lo que procedía era declarar procedente la acción intentada por el núcleo de población; puesto que en primer término debió estudiar si se satisfacieron los requisitos de mérito y con posterioridad pronunciarse en relación al fondo del negocio."

"Es oportuno hacer manifiesto, que en las constancias que forman el expediente del juicio agrario, consta un acta de la Asamblea del ejido "La Taberna", Municipio de Unión de Tula, Jalisco, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, de la que se advierte que fueron electos Sergio Pérez Hernández, Omar Indalecio Pérez y César Manuel Pérez Torres como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del núcleo de población solicitante (foja 17)."

"En las relatadas condiciones, al ser violatoria de garantías la sentencia combatida lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable la deje insubsistente y en su oportunidad dicte otra en la que analice las constancias invocadas en la presente ejecutoria y resuelva lo que en derecho corresponda".

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito y de la cual se transcribió su Considerando Séptimo, por acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en sesión plenaria, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente sentencia definitiva de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, y ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente para que "...siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior"."

CUARTO.- Por Resolución Presidencial de quince de abril de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 743-00-00 (setecientas cuarenta y tres hectáreas) para beneficiar a 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, fallo que fue ejecutado en todos su términos el dieciséis de julio de mil novecientos treinta y seis.

Por Resolución Presidencial de treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho se concedió al mismo poblado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas), beneficiando a 30 (treinta) campesinos capacitados, dándose la posesión definitiva el primero de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Por Resolución Presidencial de seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, se negó al poblado que nos ocupa la segunda ampliación de ejido, por falta de fincas afectables.

QUINTO.- Mediante escrito de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Jalisco, señalando como de probable afectación el predio denominado "ex-laguna de Unión de Tula", Jalisco. (foja 4, legajo I)

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, bajo el número 3057, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el diecinueve de febrero del citado año. (foja I legajo I)

SEXTO.- Con oficios 1614, 1616 y 1618 del dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el Gobernador del Estado, expidió nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, el que quedó integrado por los siguientes campesinos: Nicanor Díaz Reynaga como presidente; Elías Pérez Ruiz como secretario y José Candelario Reyes como vocal. Posteriormente fueron propuestos y aceptados para desempeñar los cargos anteriores Leandro Godoy, José Candelario Reyes y Aureliano Ramírez Sánchez. Y finalmente el primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro fue designado por la Asamblea el Comité Particular Ejecutivo integrado por Antonio Pérez Díaz, Antonio Hernández y Luis Torres Pelayo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, y a quienes se les expidió nombramiento por el Gobernador del Estado.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 0918, de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, designó a Manuel Díaz de Sandi, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, así como el terreno señalado como probablemente afectable.

El comisionado rindió su informe el veintidós de septiembre del mismo año, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados, e informó del recuento pecuario, dando razón de la existencia de 111 (ciento once) cabezas de ganado mayor; 26 (veintiséis) cabezas de ganado menor y 264 (doscientas sesenta y cuatro) aves de corral.

Por lo que hace a la diligencia censal, el mismo comisionado informó que en el poblado que se investiga existen: 97 (noventa y siete) habitantes; 17 (diecisiete) jefes de familia; 26 (veintiséis) mayores de 16 (dieciséis) años y capacitados según la junta censal 43 (cuarenta y tres) campesinos.

OCTAVO.- Posteriormente, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se designó al topógrafo Aurelio Jáuregui Rojas, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubican los ejidos Unión de Tula, Santa Ana, El Arrayán, Boquingan, Zapotillo, San José de las Palmas, Tepospizaloya, Los Sauces, Las Latillas, Mezcala, El Azote, Santa Fe, La Taberna, El Bonete, Santa Rosa y El Cacalote, de los municipios de Unión de Tula, Autlán, Ayutla y El Grullo; asimismo, señaló que la totalidad de las tierras delimitadas como terrenos nacionales se encuentran ocupadas, entre otros por la dotación de los ejidos El Bonete y Santa Rosa. (foja 24 legajo I)

NOVENO.- Ordenados que fueron por la Comisión Agraria Mixta trabajos técnicos e informativos, se llevaron a efecto informándose el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal. (foja 40 legajo I)

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta en sentido negativo por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros. (foja 43 legajo I)

UNDECIMO.- El Gobernador del Estado, el primero de diciembre de mil novecientos sesenta, dictó su mandamiento en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno. (foja 2 legajo XIX)

DUODECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco emitió su informe y opinión reglamentaria, en el sentido de ratificar en todos sus términos el mandamiento gubernamental, por no existir predios afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de los 43 (cuarenta y tres) campesinos que resultaron capacitados.

DECIMOTERCERO.- Turnado que fue el expediente a segunda instancia, fueron ordenados trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se desprende lo siguiente:

Informe del veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete, investigándose diez propiedades en una superficie total de 224-65-00 (doscientas veinticuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) que ocupan parte del vaso desecado conocido con el nombre de Laguna de Unión de Tula, las que se encontraron en debida explotación, y recabados los datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente se concluye que no rebasan los límites de la pequeña propiedad. Además, de las superficies mencionadas se encuentran amparadas con certificados de inafectabilidad las siguientes: 33567 (foja 5 legajo I); 21407 (foja 36 legajo VI); 35612; 38044 (foja 66 legajo IX); 538356 (foja 79 legajo XIV); y 112257 (foja 38 legajo XIII). Por todo lo anterior, el comisionado concluyó que las propiedades de Jesús García, de temporal con 47-40-00 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) denominado "San Miguel de los Tacotes", de Ignacio Rico, con 37-50-00 (treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de Alfonso Santos Rico, con superficie de 63-34-00 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas) de la fracción de los Tacotes, de Petra Santos Rico con 40-70-00 (cuarenta hectáreas, setenta áreas) de Julián Villaseñor Fernández, con superficie de 56-65-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas) de Simón Gómez Preciado y Luis Gómez Martínez, con superficie de 76-60-00 (setenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de Guadalupe Gómez, con 34-90-00 (treinta y cuatro hectáreas, noventa áreas) de Jesús Corona y Guillermina Villaseñor de Corona, con superficie de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas), de Carlos Moreno Ramírez y Leopoldo Moreno, con superficies de 5-80-00 (cinco hectáreas, ochenta áreas) y 17-30-00 (diecisiete hectáreas, treinta áreas), respectivamente, resultan inafectables.

DECIMOCUARTO.- El Delegado Agrario emitió opinión el tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que no existen propiedades afectables dentro del vaso de la Laguna de Unión de Tula para satisfacer las necesidades del grupo gestor.

DECIMOQUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el dos de septiembre de mil novecientos setenta, confirmando el Mandamiento del Gobernador de diez de diciembre de mil novecientos sesenta, negando la acción intentada por falta de fincas afectables, dejando a salvo los derechos de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados.

DECIMOSEXTO.- Ordenados que fueron nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, se rindió informe el siete de marzo de mil novecientos setenta y dos del que se desprende que no existe zona federal en el vaso de la Laguna de Unión de Tula, por tratarse de un almacenamiento artificial; que todos los demás predios investigados no rebasan los límites de la pequeña propiedad, y que no obstante lo anterior, resulta afectable una superficie de 310-60-00 (trescientas diez hectáreas, sesenta áreas) de demasías propiedad de la Nación encontradas en los siguientes predios: La Bolsa 38-60-00 (treinta y ocho hectáreas, sesenta áreas) de temporal; El Terrero, 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de humedad y La Tijera, 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal y 144 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de

agostadero. En base a los trabajos antes mencionados, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos (legajo XVIII), en los términos antes expuestos. Por oficio 035301, del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres devolvió a la Consultoría del Estado de Jalisco copia del dictamen mencionado por considerar necesario que se definieran claramente las afectaciones, por lo que se ordenaron nuevos trabajos, rindiéndose el informe relativo el dos de abril de mil novecientos ochenta; con oficio 2438, del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco expidió certificación de inexistencia del informe mencionado, sin embargo en el dictamen de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta-foja 10, legajo X- se transcribió la parte relativa. "...Los campesinos de "La Taberna", Mpio. de Unión de Tula, Estado de Jalisco, elevaron solicitud de segunda ampliación de ejido intentada el diecinueve de febrero de 1992 señalando como posibles afectaciones la porción que se conoce con el nombre de "LAGUNA" de Unión de Tula considerado por ellos como propiedad de la Nación, trabajos que realizó el ingeniero Román Núñez Galindo, trabajos que no fueron tomados como base para resolver en definitiva esta acción por lo que no fue conferida esta citada comisión.".

DECIMOSEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo el veinticinco de junio de 1980, dejando sin efectos el similar de treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, confirmando el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de primero de diciembre de mil novecientos sesenta (foja 10 legajo X)

DECIMOCTAVO.- Presentada inconformidad por parte de los solicitantes, fueron ordenados nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, con respecto a los predios La Bolsa, La Tijera y el Terrero, los que se llevaron a efecto en diversas fechas, desprendiéndose de los informes de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos y doce de mayo de mil novecientos noventa y tres que podían existir terrenos baldíos propiedad de la Nación, en el predio La Tijera, por lo que se solicitó la elaboración del anteproyecto de localización de la superficie, así como del predio La Colomera o La Taberna, rindiéndose el informe correspondiente el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, desprendiéndose preponderantemente que de las seis fracciones del predio La Tijera existe una pequeña excedencia, de la cual se desistieron los solicitantes, por encontrarse estas en desfiladeros, levantándose acta debidamente circunstanciada de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, donde firmaron todos los interesados de la mesa directiva, así como el resto de los campesinos, certificándose la misma por el Presidente Municipal y el Delegado del poblado La Taberna; con respecto al predio La Colomera, según las certificaciones del Registro Público de la Propiedad correspondiente, dicho predio se inscribió con una superficie de 14-00-00 (catorce hectáreas), originalmente propiedad de Esperanza Pérez Ruiz quien manifestó excedencias el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro pasando a propiedad de J. Jesús Zúñiga Mendoza el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, por lo que en los trabajos mencionados, se dejaron marcadas físicamente las 14-00-00 (catorce hectáreas) originalmente inscritas, así como las 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) denunciadas como excedencias.

DECIMONOVENO.- Para el efecto de velar por las garantías de los propietarios de las superficies presuntamente afectables, se ordenó la realización de notificación personal a J. Jesús Zúñiga Mendoza y Esperanza Pérez Ruiz, lo que se realizó el día doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, declarando procedente la solicitud de segundo intento de segunda ampliación de ejido, revocando el mandamiento gubernamental de primero de diciembre de mil novecientos sesenta, dejando sin efectos jurídicos el dictamen emitido el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie de 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril del predio La Colomera o La Taberna, propiedad de la Nación, la que se destinaría a la explotación colectiva de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados en materia agraria.

El mismo cuerpo colegiado, emitió acuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, autorizando el plano proyecto de localización de la superficie antes mencionada.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dejar insubsistente la sentencia definitiva de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este organismo en el expediente del juicio agrario 47/97; asimismo, ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno.

Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, se registró bajo el número 47/97, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, se turnó a esta Magistratura para que fuera dictada la resolución que en derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 1457/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso José de Jesús Zúñiga Mendoza, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró la afectación del predio de su propiedad denominado "La Colomera", con superficie de 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, considerada como demasías propiedad de la Nación. En cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia, y lo someta a la aprobación del pleno.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación y primera ampliación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

CUARTO.- La capacidad agraria individual se define en función del cumplimiento por parte de cada campesino, de los requisitos que prescribe el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 287 y 288 del propio ordenamiento y el número de capacitados se determina conforme a lo prescrito en el artículo 220 de dicho ordenamiento legal.

La capacidad agraria individual de quienes suscriben una solicitud de ampliación, sólo puede determinarse mediante la realización de las diligencias censales a que se refieren los artículos 287 y 288, ya que es en tales diligencias en las que se pueden comprobar los extremos a que nos conduce el artículo 200 de la Ley Agraria que se viene invocando. Esto es la capacidad individual en materia agraria no es posible determinarla por la sola suscripción que se haga de la solicitud que dio inicio al procedimiento relativo, sino que es menester de la información que resulte de los trabajos censales.

En la especie, los solicitantes satisfacen los requisitos del artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria para requerir la ampliación, toda vez que ninguna de ellos tiene parcela registrada, y por lo que atañe a la ausencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, tal ausencia en modo alguno constituye una causal de improcedencia de la acción intentada (solicitud de ampliación), justo porque únicamente la desaparición del grupo, como entidad social provoca jurídicamente la improcedencia de la acción, de tal forma que si de este grupo queda un solo miembro del censo original, éste puede hacer que se convalide el censo nuevamente.

La razón de esta argumentación se encuentra en el hecho de que el Comité Particular Ejecutivo, constituye un órgano que prevé la Ley para la atención del procedimiento relativo, de tal forma que si sus integrantes de aquél, nada hacen o desaparecen, ello no afectará ni la validez del procedimiento ni la validez de la resolución que se dicte.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por Ramón Moreno Zermeño (se ostentó como miembro del Consejo de Vigilancia del poblado "La Taberna"), respecto de que el grupo se desintegró, es oportuno señalar que dicha persona no probó la persualidad con la que se ostenta, ni obra en autos constancia alguna que pruebe que tiene tal carácter, y a mayor abundamiento, al no ser miembro del grupo solicitante, con capacidad individual probada, resulta que a tal persona no se puede atribuir ningún interés jurídico legítimo para intervenir en el juicio, en los términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento antes invocado, lo informado por Ramón Moreno Zermeño carece de valor por ser contrario a las constancias de autos, según las cuales, mediante actuaciones de las autoridades agrarias competentes, actuando en ejercicio de sus atribuciones se verificó que existen 43 (cuarenta y tres) campesinos con capacidad agraria individual, y por el contrario, no existe ninguna constancia que desvirtúe estos informes y menos que el grupo se hubiese desintegrado.

Es de recalcarse finalmente que, sólo la desintegración total del grupo solicitante es causal de improcedencia de la acción, y de acuerdo con lo informado por el sedicente miembro del Consejo de Vigilancia, quedarían cinco capacitados originales radicados en el poblado más todos los descendientes de los fallecidos y de los supuestamente ausentes rebasarían con amplitud el número de los cuarenta y tres capacitados censados, tomando en consideración la normatividad del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria.

Para apoyar el anterior razonamiento, se transcribe la tesis 354 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 1969-1985... Segunda Sala que a la Letra dice: "...NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS. SU DESINTEGRACION DEJA INSUBSISTENTE LA ACCION AGRARIA EJERCITADA.- De conformidad con los artículos 50 y 217 del Código Agrario sólo los núcleos de población integrados en los términos de dicho ordenamiento tienen la capacidad para ejercitar como sujetos colectivos la acción agraria de dotación de tierras; de donde se sigue que si dicho núcleo de población, con posterioridad a la aplicación de la solicitud respectiva, se desintegra totalmente, debe concluirse que tal circunstancia, al ocasionar la desaparición del sujeto activo solicitante deja insubsistente la acción agraria intentada y por lo tanto, quedan también sin efecto todas las consecuencias derivadas de la publicación de la solicitud, entre otras, las referentes a la notificación y emplazamiento de los presuntos afectados que previene el artículo 220 del Código de la Materia".

En estas circunstancias, la capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó probada con el informe del comisionado Manuel Díaz de Sandi, quien el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, informó que el once del mismo mes se había levantado el acta de clausura del censo, en el que se hizo constar la existencia de 97 (noventa y siete) habitantes; 17 (diecisiete) jefes de familia; 26 (veintiséis) mayores de dieciséis años y 43 (cuarenta y tres) capacitados. Por lo mismo dicha capacidad agraria quedó probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los capacitados, son los siguientes:

1.- J. Jesús Flores Hernández;
2.- Pedro Magaña Sánchez;
3.- Leonardo Pelayo Godoy;
4.- Lauro Hernández Florentino;
5.- Vicente Hernández Florentino;
6.- Margarito A. de los Angeles;
7.- Plácido Contreras Hernández,
8.- Eloisa Pérez Ruiz;
9.- Laureano Pérez Díaz;
10.- Pable Gervacio Díaz;
11.- José López Pelayo;
12.- Nicanor Díaz Reynaga;
13.- Andrés Gervacio Díaz;
14.- Maximiliano Gervacio Díaz;
15.- Zenaido Gervacio Guerra;
16.- José Ramírez Colmenares;
17.- Pedro Martínez;
18.- José Llamas Arias;
19.- Francisco Díaz Reynaga;
20.- J. Guadalupe Pérez Balcazar;
21.- Mario Pérez Jiménez;
22.- José Candelario Retes;
23.- Gustavo Flores Villaseñor;
24.- J. Jesús Flores López;
25.- Salvador Pérez Díaz;
26.- Apromiano Uribe Guzmán;
27.- Guillermo Anacleto Rojas;
28.- José Gabriel Hernández;
29.- J. Jesús Guzmán Brambila;
30.- Valentín Gabriel Estrada;
31.- Luis Pérez Balcazar;
32.- Andrés Colmenares;
33.- Feliciano Santana Covarrubias;
34.- Guillermo Colmenares Fonseca;
35.- Jesús Pérez Corona;
36.- Candelario Flores García;

37.- Juan Flores Martínez;
38.- Alfredo Rodríguez;
39.- Eulalio García Gómez;
40.- José Martínez López;
41.- Aurelio Ramírez C.;
42.- Irineo Brambila Pelayo;
43.- J. Angel Brambila Pelayo.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos, que se tiene aquí por reproducido en lo conducente.

SEXTO.- Del estudio y análisis de los antecedentes y constancia que integran el expediente, especialmente de los trabajos técnicos informativos y complementarios desahogados por distintos comisionados cuyos informes quedaron señalados en el cuerpo de la presente sentencia, así como del plano informativo, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal no existen fincas afectables, toda vez que el mismo lo constituyen pequeñas propiedades debidamente delimitadas y explotadas por sus propietarios, encontrándose dentro de los límites establecidos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además que dentro del mismo radio de afectación se encuentran terrenos pertenecientes a los ejidos El Arrayán, Alpatahua, Santa Fe, Unión de Tula, Santa Ana, Santa Rosa, El Bonete, Mezcala, Las Palmas, El Izote, Tepospizaloya, El Zapotillo y La Taberna.

En cuanto a los terrenos de la Ex Laguna de Unión de Tula, señalados por los peticionarios en su solicitud como susceptibles de afectación, por ser propiedad de la Nación, con los distintos trabajos técnicos informativos complementarios y el informe proporcionado por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos (hoy Secretaría de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural) al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) en su oficio 9.6-17617, del nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, mencionado en repetidas ocasiones por los comisionados en sus informes, ha quedado comprobado que no existe ninguna laguna denominada Unión de Tula y que como tal se conoce sólo el vaso de una presa o bordo construida en el arroyo de Santa Rosa para retener sus aguas, misma que inundaba terrenos de particulares y ejidos ubicados en el Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco, no obstante al ser desecada, los terrenos particulares fueron afectados en su totalidad por los ejidos El Bonete y Santa Rosa.

SEPTIMO.- Con respecto al predio La Tijera, visto el historial registral, según datos aportados por el Registro Público de la Propiedad, se puede concluir que el predio resulta inafectable en atención a que el fraccionamiento se llevó a cabo en los años de mil novecientos treinta y seis y mil novecientos treinta y siete, es decir con anterioridad a la fecha de la solicitud de la acción agraria que se estudia, además que al momento de ser inspeccionados se encontraron en total explotación, por lo que no pueden ser tomados en consideración para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo peticionario. Ahora bien, a pesar de que de los trabajos mencionados se desprende la existencia de una demasía, el núcleo peticionante señaló en el acta circunstanciada del tres de julio de mil novecientos noventa y cinco que esos terrenos no los querían, por el motivo de que la mayor superficie se encuentra en desfiladeros a orillas del río Ayotlán, de lo que se desprende su falta de interés en el citado inmueble.

OCTAVO.- Por lo que respecta al predio La Colomera o La Taberna, que fuera propiedad de Esperanza Pérez Ruiz, actual propiedad de J. Jesús Zúñiga, quien fuera debidamente notificado el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dando cumplimiento así, a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se hizo el levantamiento de las 14-00-00 (catorce hectáreas) originalmente inscritas y las 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación. Al respecto cabe señalar que según el historial registral de dicho predio, quien fuera la propietaria original adquirió 14-00-00 (catorce hectáreas) el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, habiendo hecho la aclaración de excedencias al Registro Público de la Propiedad por 113-71-23 (ciento trece hectáreas, setenta y una áreas, veintitrés centiáreas), el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir, posteriormente a la publicación de la solicitud que data del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, circunstancia ésta que excluye la posibilidad de subordinar a la poseedora a los beneficios prescritos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en tal virtud resultan afectables aquéllas demasías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la referida ley, como terrenos propiedad de la Nación, dado que éstos no han salido del dominio de la Nación por justo título.

Abundando sobre el particular y a efecto de satisfacer plenamente el requerimiento de la ejecutoria que ahora se cumplimenta, es oportuno decir que la Consultoría Regional, según el informe de diez de febrero

de mil novecientos noventa y cuatro, consideró necesario se complementaran los trabajos técnicos que existían sobre los predios "La Colomera" o "La Taberna"; para el efecto fue comisionado el ingeniero Fernando A. Fernández Zamora, quien en su informe de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, señaló textualmente: "...Por lo que respecta al predio denominado "La Colomera" o "La Taberna", propiedad de Esperanza Pérez Ruiz, se encontró registrado el 23 de abril de 1958, bajo la inscripción 41, del libro 24, página 172 de la sección primera, con una superficie de 14-00-00 hectáreas, manifestando excedencias el 10 de noviembre de 1984, bajo el número 39 del libro 174, de la sección primera con superficie tales excedencias de 113-71-23 hectáreas, pasando dicha propiedad a J. Jesús Zúñiga Mendoza, según registro 8 del libro 297 de la sección primera, folio 64 de fecha 27 de enero de 1987, dejando marcadas físicamente las 14-00-00 hectáreas originalmente inscritas, así como las 114-62-55 hectáreas que sumadas nos dan las 128-62-55 hectáreas con que cuenta dicho predio".

Con el informe se advierte que a fin de apoyar su dicho, el referido comisionado acompañó a su informe: Cédula Común Notificatoria, Cédulas Notificatorias Individuales, Informes del Registro Público de la Propiedad, Acta de Conformidad, Carteras de Campo, Orientación Astronómica, Planillas de Construcción y Plano; documentación ésta en la que se sustenta con solidez la resolución de procedencia de la afectación de 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril que arrojó el plano anteproyecto de localización levantado por el ingeniero comisionado Fernando A. Fernández Zamora.

Ahora bien, independientemente de que el Comité Particular Ejecutivo en su inicio del juicio no haya estado bien integrado, ya porque el presidente Antonio Pérez Díaz se ausentó del lugar, o porque el vocal del propio comité haya fallecido, ambas situaciones se convalidaron con los nombramientos posteriores, lo cual obra en autos.

A fin de que no exista ninguna ambigüedad respecto del Comité Particular Ejecutivo, es menester puntualizar que el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el Gobernador del Estado expidió nombramientos para Nicanor Díaz Reynaga como presidente, Elías Pérez Ruiz como secretario y José Candelario Reyes como vocal. Posteriormente fueron propuestos y aceptados para desempeñar los cargos anteriores Leando Godoy, José Candelario Reyes y Aureliano Ramírez Sánchez, y finalmente en el año de mil novecientos setenta y cuatro se eligió al Comité Particular Ejecutivo que actúa en el presente.

Por otra parte, vale decir que, si bien es cierto en todo los informes de los comisionados se habla indistintamente de excedencias y demasías como sinónimos, es oportuno aclarar que en el caso la superficie afectada se trata propiamente de demasías que fueron encontradas en el terreno afectable toda vez que su propietario José de Jesús Zúñiga Mendoza las denunció con antelación, y en atención al artículo 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, se debe considerar como tales "...los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada."

Es de advertirse que respecto a los terrenos baldíos propiedad de la Nación, cualquiera operación como la venta, permuta u otro acto jurídico que comprometa el derecho de propiedad sobre las demasías propiedad de la Nación, va en contravención con lo dispuesto al respecto por la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, por lo mismo se encuentran afectados de nulidad absoluta, la cual argumentación hecha por tierra cualquier alegato que hayan presentado en su defensa los detentadores de tales demasías.

Por todo lo anterior es de aceptarse entonces que tales terrenos denunciados por su propietario como excedencias, deben considerarse que no han salido del dominio de la Nación, por lo mismo es de aplicarse el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en ese entonces, que decía: "... Los terrenos baldíos Nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio. Queda prohibida la colonización de propiedades privadas".

En esas circunstancias y atendiendo a tal normatividad, cualquier alegato para que no se afectaran las 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) que hiciera el detentador de tal superficie, José de Jesús Zúñiga Mendoza, resulta inoperante porque justo como lo establece la Ley de la Materia, esas propiedades de la Federación tienen un objetivo fijo según la propia ley, y en el caso presente se refiere precisamente a una segunda ampliación solicitada por el poblado denominado "La Taberna".

Así las cosas, procede la afectación de las 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, que arrojó el plano anteproyecto de localización levantado por el ingeniero Fernando A. Fernández Zamora, superficie con la que se beneficiará a los 43 (cuarenta y tres) campesinos que resultaron capacitados en materia agraria, con la posibilidad de reservarse las superficies necesarias para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad

productiva para el desarrollo integral de la juventud. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

De acuerdo al anterior razonamiento, procede revocar el mandamiento gubernamental del primero de diciembre de mil novecientos sesenta, que negó la acción agraria puesta en ejercicio, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de segunda intención de segunda ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado "La Taberna", Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota en concepto de segunda ampliación de ejido al poblado descrito en el resolutivo anterior, con una superficie de 114-62-55 (ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, considerada demasía propiedad de la Nación, en términos de los artículos 3o., fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, encontrada en el predio denominado "La Colomera" o "La Taberna", propiedad de J. Jesús Zúñiga, ubicado en el Municipio de Unión de Tula, Jalisco, para beneficiar a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, con la posibilidad de reservarse las superficies necesarias para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento gubernamental de primero de diciembre de mil novecientos sesenta, que negó la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 350/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Las Galeras y Anexos, Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 350/97, correspondiente al expediente 3241, relativo a la acción de dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Galeras y Anexos", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "Las Galeras y Anexos", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, solicitaron al Gobernador en el Estado, dotación de tierras, quienes señalaron como predios de posible afectación, los de la misma denominación y ubicación propiedad de Luis Mendoza.

SEGUNDO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo instauró el procedimiento por la vía intentada, el siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número 3241, la que ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en cuyo cumplimiento

apareció el día trece del mismo mes; asimismo por oficio 338 de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, giró la notificación a todos los propietarios y encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal.

TERCERO.- Dicho Cuerpo Colegiado, destacó personal por oficios números 1350 de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y 00122 de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, a fin de que se llevaran a cabo los trabajos censales, comisionados que rindieron sus informes el quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, de los que se desprende que se censó a un total de doscientos diecisiete habitantes, de los cuales, cuarenta y siete son jefes de familia, sesenta y uno mayores de edad y ciento ocho campesinos capacitados, así como treinta y un cabezas de ganado mayor y treinta y cuatro de ganado menor.

CUARTO.- Por otra parte por oficio número 00230 del quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, comisionó personal de esa adscripción, con el objeto de que practicara los trabajos técnicos e Informativos, el que rindió informe el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en el que aparece que el grupo de solicitantes se encontraba dividido y que dentro del radio legal se localizaron diversas fracciones del predio que originalmente se conoció como "Tazumbo y Galeras", cuyas superficies fluctuaban entre 50-00-00 hectáreas y 1,100-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, de agostadero susceptible de cultivo, de temporal y algunas partes de riego, de las cuales proporcionó sus datos generales, tratando en especial las que a continuación se relacionan:

Fracción de "Chilatán", conocido como "Potrero Arcelia", propiedad de Carmen Villard Carrillo, con superficie de 148-25-00 hectáreas, de las que 120-00-00 hectáreas, son de riego mecánico y el resto de agostadero susceptible de cultivo, adquirido originalmente mediante diligencias de información ad-perpetuam, con inscripción de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fracción de "Chilatán", conocido con el nombre de "Potrero Piedra Gorda", propiedad de José Luis Vargas Romero, con superficie de 109-00-00 hectáreas, con 70-00-00 hectáreas de riego mecánico y el resto de temporal. Adquirido originalmente mediante diligencias de información ad-perpetuam, e inscritas el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fracción Primera de "Camécuaro o Chilatán", Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, ubicada fuera del radio legal de afectación del grupo solicitante, propiedad de María del Socorro Núñez de Amezcua, con superficie de 201-50-00 hectáreas, de agostadero, con cuarenta por ciento susceptible de cultivo. Adquirido en su origen por diligencias de información ad-perpetuam, inscrita el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Fracción Cuarta de "Chilán o Camécuaro", Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, fuera del radio legal de afectación del poblado solicitante, propiedad de María Núñez Acevedo de Valencia, con superficie de 201-05-00 hectáreas, de agostadero cerril con treinta por ciento laborable. Adquirido originalmente por información ad-perpetuam, inscritas el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Fracción Tercera de "Chilán o Camécuaro", Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, ubicada fuera del radio legal de afectación, propiedad de Amparo Núñez Acevedo de Espinosa, con superficie de 201-50-00 hectáreas, de agostadero cerril con treinta por ciento laborable. Adquirido en su origen por diligencias de información ad-perpetuam, inscritas en el Registro Público de la Propiedad respectivo, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Fracción Segunda o restante de "Chilán o Camécuaro" del Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, ubicada fuera del radio legal del grupo solicitante, propiedad de Aurelio Núñez Acevedo, con superficie de 167-00-00 hectáreas, de agostadero cerril con veinte por ciento laborable. Adquirido en su origen por diligencias de información ad-perpetuam, inscritas el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Fracción de la Ex-Hacienda de "Ziguanzo", conocida con el nombre de "Rastro del Tigre y Lagunita", con superficie de 500-00-00 hectáreas de agostadero cerril incultivable, propios para la cría y engorda de ganado (superficie catastral 200-00-00 hectáreas), que esta fracción provenía de otra pequeña propiedad inafectable de origen y se localizaba fuera del radio legal de afectación.

Fracción de la Ex-Hacienda de "Siguanzo", conocida con el nombre de "Potrero Viejo", propiedad de María de Jesús Madrigal, con superficie de 400-00-00 hectáreas, y catastrales de 200-00-00 hectáreas, de agostadero cerril propias para la cría de ganado.

QUINTO.- Con los elementos de juicio existentes en autos la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de negar la dotación de tierras solicitada, por inexistencia del poblado.

SEXTO.- El Gobernador en el Estado emitió su mandamiento el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de enero de mil novecientos setenta.

SEPTIMO.- Por su parte el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, elaboró su resumen y emitió opinión, contenida en oficio número 9778 del veintisiete de abril de mil novecientos setenta, en el que propuso confirmar el mandamiento del ejecutivo local.

OCTAVO.- Turnados los autos al Cuerpo Consultivo Agrario, éste aprobó dictamen el dos de junio de mil novecientos setenta, en el que confirmó el mandamiento del Gobernador y consecuentemente negó la acción intentada por falta de sujeto agrario; sin embargo en Acuerdo del catorce de julio del mismo año, ordenó se giraran instrucciones al Delegado Agrario a fin de que comisionara personal para que se investigara la existencia del poblado denominado "Galeras y Anexos"; en atención a lo cual se destacó por oficio número 33645 del seis de octubre siguiente, el que rindió informe el día dieciséis del mismo mes y año, en el sentido de que sí existía el poblado de referencia, pero en forma diseminada, en cuatro grupos que son "Las Galeras Blancas", "Galeras de Juan Diego", "Galeras de Corralejo" y "Tazumbos", con un total de ciento sesenta casas y ochocientos cuatro habitantes, lo cual fue certificado por el Notario Público número 46, de Apatzingán, Michoacán.

NOVENO.- En sesión celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno, aprobó acuerdo con el objeto de que personal de la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, practicara los trabajos técnicos e informativos, mismos que fueron ordenados posteriormente por la Dirección General de Tierras y Aguas, cuyo comisionado rindió informe el cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos y que debido a que resultaban imprecisos, nuevamente los ordenó por oficio número 277515 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y dos, el que rindió informe el siete de junio de mil novecientos setenta y tres, en el que aparece que hizo un levantamiento de poligonales para ligar los predios y acoples con los ejidos que se encuentran enclavados dentro del radio y clasificó las tierras susceptibles de afectación, de cuyo resultado emitió opinión en el siguiente sentido: Que el predio sin nombre, propiedad de Emeterio Núñez, con superficie de 903-20-00 hectáreas, resultaba inafectable por ser terrenos de agostadero cerril pedregoso, el que encontró destinado por parte de su titular y de sus hijos a la explotación ganadera.

Y que a su parecer podía concederse por la vía intentada, una superficie total de 4,683-70-00 hectáreas, a tomarse de los siguientes predios: de la hacienda del "Chilatán", propiedad de Amador Acevedo, una superficie de 793-10-00 hectáreas; de la hacienda "Ziguanzo", propiedad de Marcelo Mendoza, con una superficie de 1,203-80-00 hectáreas; de la hacienda "Querusto", propiedad de Ramón Torres Hernández, una superficie de 1,979-60-00 hectáreas, y de la hacienda de "Tazumbos", propiedad de José María Oceguera, una superficie de 707-20-00 hectáreas.

DECIMO.- Por oficio número 800549 del cinco de junio de mil novecientos setenta y tres, la Consultoría Titular número 4, ordenó al Delegado Agrario, que de conformidad con lo establecido por los artículos 399, 400 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que gestionara la publicación del inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, del predio denominado "Galeras y Anexos"; y notificar a los propietarios integrantes de la Asociación Local de "Chilatán del Valle de Tierra Caliente"; en atención a lo cual, se publicó el cinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; no siendo óbice lo anterior para establecer que estas actuaciones carecen de relevancia en el presente asunto, ya que los trabajos de investigación fueron practicados por un comisionado de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, que como ya es del conocimiento general, al no ser un organismo creado conforme a la ley, carecía de facultades para efectuar diligencias de tal índole, máxime que la Dirección General para la Investigación Agraria al efectuar su revisión jurídica el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, concluyó que no se configuraban los supuestos de simulación contenidos en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado por la Consultoría por el Estado de Jalisco, en oficio número 35689/269 de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, el Delegado Agrario comisionó personal para la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por el diverso número 7489 de siete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de cuyo informe se desprende lo siguiente:

Que el predio denominado lote número 50 de la Ex-hacienda de "Tazumbos y Galeras", se encontraba registrado a nombre de José González de la Parra, con una superficie de 106-93-50 hectáreas, de terrenos de riego mecánico o de bombeo, del cual el Juez de Primera Instancia de Tamazula de Gordiano, Jalisco, informó que el mencionado adquirió según inscripción número 126, número 10, Sección Primera, el predio sin número denominado "Tazumbos", con una extensión de 50-00-00 hectáreas, de Armando Valencia, como apoderado de Idelfonso Valencia, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, según escritura pública número 776; el lote número WD del predio de "Tazumbos o Galeras", con superficie de 20-00-00 hectáreas, de Armando Valencia Rodríguez, como apoderado de Idelfonso Valencia, mediante Escritura Pública número 776 del treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta

y uno; de lo que se desprende que el titular, también cuenta con una extensión de 70-00-00 hectáreas, de la misma calidad de riego mecánico, las que se encontraron en su usufructo.

Lote número 55 de "Tazumbos y Galeras", propiedad de Roberto Escalante Valdés, con una superficie de 97-96-75 hectáreas de terrenos de riego mecánico o de bombeo, del cual el Juez de Primera Instancia encargado del Registro Público de la Propiedad de Tamazula de Gordiano, Jalisco, informó que el mencionado no tiene registrada propiedad alguna en su favor, sin embargo, que al momento de realizar su levantamiento topográfico, se detectó usufructuado, sin que se hubiera detectado por parte de quien.

Lote número 60 de "Tazumbos y Galeras", propiedad de Valentín González Otelo, con una superficie de 109-94-00 hectáreas de terrenos de riego mecánico o de bombeo y que según informe del encargado de Registro Público de la Propiedad, su superficie es de 1,000-00-00 hectáreas, que adquirió mediante escritura pública número 3331 del veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, de Armando Valencia Rodríguez; así como del lote número 60, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, el once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, según escritura pública 281, y que estas fracciones están registradas con las inscripciones 127 y 128 del Libro 10, Sección Primera.

Lote 46 de "Tazumbos y Galeras", propiedad de Valentín González Mendoza, con superficie de 113-09-00 hectáreas, de terrenos de riego mecánico, con un veinte por ciento de agostadero, el que adquirió de José Adalberto Valdés Rojo, mediante escritura pública número 1708 del nueve de marzo de mil novecientos sesenta, inscrita bajo la partida número 129, del libro 10, Sección Primera, en la que aparece una extensión superficial de 85-00-00 hectáreas.

Predio "Archicumpitio", propiedad de Antonio Chávez, con una superficie de 130-09-50 hectáreas de terrenos de temporal con un veinte por ciento de agostadero, del que informó al encargado del Registro Público de la Propiedad, que el mencionado no tiene registrada propiedad alguna.

Predio "Zihuanzo", propiedad de Porfirio Alvarez Alvarez, con una superficie de 661-32-00 hectáreas de terrenos de agostadero cerril eriazo, quien lo adquirió de Ramón Mendoza Maciel el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, mediante escritura pública número 1,091, inscrita bajo la partida número 94 del Libro 7, Sección Primera; el que al hacer su investigación, ya había sido transmitido a Manuel y Roberto Alvarez Madrigal, al primero 459-40-00 hectáreas y al segundo 440-00-00 hectáreas, transmisiones que fueron celebradas el primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, por lo que existe una diferencia de 242-08-00 hectáreas, estas fracciones se encontraron destinadas a la explotación ganadera, con doscientas cincuenta cabezas de ganado mayor, aproximadamente, cuyos propietarios le manifestaron que su causahabiente Porfirio Alvarez Alvarez, había hecho una manifestación de excedencias, sin que lo hayan probado con documento alguno.

Respecto a la supuesta propiedad de Emeterio Núñez, no fue posible localizarla y el encargado del Registro Público de la Propiedad manifestó que el mencionado no tiene registrado predio alguno.

DECIMO SEGUNDO.- La Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 2522 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno, solicitó a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, se comisionara personal a fin de que efectuara la investigación y estudios respectivos y de que en el caso de que se encontraran los supuestos establecidos por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se instaurara el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad referidos en el mismo; en cumplimiento a lo anterior se comisionó personal por el diverso 334799 de once de agosto del mismo año, el que rindió informe el dieciséis de octubre siguiente, así como por el diverso 337463 del dos de diciembre del mismo año, el que rindió informe el día dieciséis del citado mes, en los que aparece que los predios investigados se encontraron perfectamente delimitados, que no son explotados por Juan Audifred Rosas, ya que tenían aproximadamente dieciocho meses de haber sido ocupados por el grupo de "Coyotes de Abajo" y por campesinos del ejido "Corralejo", y que a través de su representante legal, los propietarios entregaron documentación relativa a sus predios, así como el Acta Constitutiva de la Sociedad Local de Crédito Rural de Responsabilidad Limitada "Javier Rojo Gómez".

Efectuada la revisión jurídica de los trabajos referidos, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, consideró que no había lugar a instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, así como tampoco el diverso de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad; sin embargo, consideró que sí procedía la afectación directa de los predios denominados "Arcelia" y "Salitrillo", como fracciones de la finca "Chilatán", que resultaban ser propiedad de José Jacinto Aillaud Rayne y Eduardo Jean Valdés, por exceder los límites de la pequeña propiedad, conforme a lo previsto por el artículo 27 constitucional en su fracción XV, párrafo IV.

DECIMO TERCERO.- A fin de integrar correctamente el expediente, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó por oficio 0184 de catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos, a la Representación Regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisionara personal de su adscripción, a fin de que se practicaran nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios,

en cuyo acatamiento giró el oficio 0078900 de veintisiete de abril del mismo año, comisionado que rindió informe el veinte de octubre siguiente, el que por presentar irregularidades, motivó que la Delegación Agraria destacara personal por el diverso 4532 de quince de mayo de mil novecientos ochenta y tres, quien rindió informe el 10 de octubre del citado año, en el que aparece que los solicitantes le manifestaron su inconformidad con su realización, en razón de que los lotes de los que se estaba ordenando su investigación, pertenecían a ejidos ya constituidos y que los únicos que se encontraban en manos de particulares eran una parte del lote 32 y 33 al 37, 38, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 51, 56 y 61; y que a fin de comprobar lo anterior procedió a investigarlos, comprobando que efectivamente se encuentran dentro de los ejidos "El Limoncito", dotación, primera y segunda ampliación del ejido "Tazumbos", ampliación del ejido de "Tanchinola", dotación de ejido a "Juan Diego", éstos ubicados en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, además de los ejidos "El Pilón" y "18 de Marzo".

DECIMO CUARTO.- En atención a lo solicitado por la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en oficio 2396 de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario comisionó personal por oficio 7139 de veintinueve de julio del mismo año, a fin de que practicara los trabajos a que se refiere el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que rindió informe el once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, del cual se desprende lo siguiente:

Predio "Piedra Gorda", con superficie de 248-08-00 hectáreas, propiedad de Ismael Chávez Flores, quien adquirió de Sebastián Acevedo Nuñez el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta, según escritura inscrita bajo la partida número 34, del Libro 15, Sección primera, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta; quien a su vez lo adquirió de Amador Acevedo Torres el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, según inscripción número 42, del Libro 68, Sección Primera y éste mediante diligencias de información ad-perpetuam inscritas en el Registro Público de la Propiedad con el número 315, del Libro 145, Sección Primera, el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; cabe señalar que este terreno sufrió afectación de acuerdo con el plano proyecto aprobado el catorce de junio de mil novecientos setenta y dos, para el nuevo centro de población ejidal "San Juan Chilatán" y su anexo "Chilatán", en una superficie de 49-80-00 hectáreas.

Predio "Archicumpito", propiedad de María de los Angeles García Amezcua, con superficie de 21-25-00 hectáreas, de terrenos de temporal, sembrados al momento de la investigación con sorgo, el que adquirió el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres de Adam Cervantes Vargas, según inscripción número 321, del Libro 21, Sección Primera, de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y éste a su vez de Antonio Chávez Escalera el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, según inscripción número 298, del libro 15, sección primera.

Predio "Archicumpito", propiedad de María Trinidad García Amezcua, con superficie de 21-25-00 hectáreas de terrenos de temporal, sembrados al momento de los trabajos con sorgo, el que adquirió el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres de Adam Cervantes Vargas, según inscripción número 320 del Libro 21, Sección Primera, de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro y éste a su vez de Antonio Chávez el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, según inscripción número 298, del libro 15, sección primera.

Respecto a estas dos fracciones, señaló el comisionado que forman un solo paño, comprendidas dentro del lote número 57, que fue propiedad de Antonio Chávez Escalera, con una extensión superficial de 100-00-00 hectáreas de riego mecánico y que fue adquirido el once de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por compra a Victoria Maldonado Morales el quince de abril del mismo año; y ésta a su vez de Armando Valencia Rodríguez el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, según inscripción número 18683 del libro 183, sección primera, y que el resto de la superficie, esto es 57-50-00, se encontraba en posesión de la primera ampliación de ejido al poblado "Tazumbos".

Predio "Guadalajara", con superficie de 150-00-00 hectáreas, propiedad de Antioco Cabrera Cárdenas, adquirida por promoción de diligencias de información ad-perpetuam el quince octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en el expediente 204/68, quedando registrado bajo la partida número 166 del libro 12, sección primera, el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, el que vendió una fracción de 75-00-00 hectáreas a Raymundo Magaña Romero, según inscripción número 172 del libro 12 sección primera, el dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; respecto al cual el Registro Público de la Propiedad señaló en la escritura respectiva que esa finca no tenía antecedentes registrales.

Otra fracción la vendió a Juventino Bravo Zepeda, con superficie de 37-50-00 hectáreas, inscrita bajo la partida número 103 del libro 16, sección primera, el diez de julio de mil novecientos setenta y uno.

"Potrero Viejo o Zihuanzo", propiedad de María de Jesús Madrigal de Alvarez, con superficie de 200-00-00 hectáreas, que adquirió de Epifanio Chávez López el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, según inscripción número 179, del Libro 8, Sección Primera el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez adquirió de los menores Hermelinda y Joel Chávez Figueroa el veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, según inscripción número 86 del Libro 2, Sección Primera. Que la titular manifestó excedencia en el año de mil novecientos setenta y seis, por 308-70-00

hectáreas y posteriormente efectuó la venta total por 508-70-00 hectáreas en favor de Alfonso Alvarez Madrigal el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, según inscripción número 195, del libro 25, sección primera, el dos de marzo del mismo año.

"Potrero Rastro del Tigre y Lagunita o Zihuanzo", propiedad de Porfirio Alvarez Alvarez, con superficie de 200-00-00 hectáreas, que adquirió de Ramón Mendoza Maciel el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, según inscripción número 94, del Libro 7, Sección Primera, de siete de junio de mil novecientos sesenta y siete, y éste a su vez de Marcelo Mendoza Chávez el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, según inscripción número 117, del libro 131, sección primera.

Que el mencionado Porfirio Alvarez Alvarez, manifestó una excedencia de 703-40-00 en el año de mil novecientos setenta y seis y efectuó la venta total a Roberto y Manuel Alvarez Madrigal el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, enajenando al primero 444-00-00 hectáreas y al segundo 459-40-000 hectáreas, operaciones que fueron inscritas, la primera bajo el número 197 del Libro 25, Sección Primera, y la segunda bajo la partida número 196, del mismo libro y sección, ambas de dos de marzo del mismo año; cabe destacar que por mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se afectó entre otros a este predio, con una superficie total de 902-50-00 hectáreas, por considerarlas como terrenos propiedad de la Nación, éstos en demasías en favor del poblado de "Corralejo", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, procedimiento que culminó con Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, la que le respetó a cada uno de los propietarios que nos ocupan, 200-00-00 hectáreas, las que se encontraron destinadas a la ganadería y debidamente explotadas.

Predio "Camécuaro", con superficie de 700-00-00 hectáreas, adquirida por Emeterio Núñez Escalera, mediante información ad-perpetuam, promovida en el Juzgado de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita bajo la partida número 2863, del Tomo 21 del Libro de Propiedad, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; quien a su fallecimiento el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis, se nombró como albacea de la sucesión testamentaria a Francisco Amezcua Medina, quien presentó la documentación respectiva a cuatro fracciones, de cuyo levantamiento topográfico arrojó 862-40-00 hectáreas de terrenos de agostadero con un treinta por ciento laborable, las que a continuación se describen:

Fracción Primera, propiedad de María del Socorro Nuñez de Amezcua, en cuyo plano parece anotada una superficie de 232-00-00 hectáreas, que adquirió de Emeterio Núñez Escalera el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, según inscripción número 15148, del libro 97, sección primera, de siete de junio de mil novecientos setenta y dos.

Fracción Segunda, propiedad de Abel Ruiz Díaz, con superficie de 201-05-00 hectáreas, que adquirió de Ana María Núñez de Díaz el doce de noviembre de mil novecientos setenta, según inscripción número 13554, del Tomo 89, del Libro de la Propiedad el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta; quien a su vez lo obtuvo de Emeterio Núñez Escalera el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo la partida número 6081, del Tomo 40, del Libro de la Propiedad, este terreno se encontró explotado con ganado propiedad de Francisco Amezcua Medina, por concepto de arrendamiento efectuado mediante contrato celebrado el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por el lapso de un año.

Fracción Tercera, propiedad de Amparo Núñez de Espinosa, cuyo plano reporta una superficie de 212-00-00 hectáreas, quien lo adquirió de Emeterio Núñez Escalera el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, según inscripción número 60-82, del Tomo número 40, del quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fracción Cuarta, propiedad de Mateo Gerardo Amezcua Núñez, con superficie de 201-05-00 hectáreas, adquiridas mediante adjudicación testamentaria, que se encuentra en trámite, a bienes de Herminia Farías Valencia viuda de Núñez; ésta a su vez la obtuvo mediante adjudicación testamentaria a bienes de Emeterio Núñez Escalera el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete; quien la adquirió de Zenaida Espinosa de Valencia el ocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, según inscripción número 14211, del Tomo 90 el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno; Zenaida Espinosa de Valencia lo adquirió por compra a María Núñez de Valencia, según escritura privada de nueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, inscrita bajo la partida número 14142, del Tomo 90, quien la obtuvo el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve de Emeterio Núñez Escalera, según inscripción número 6083, Tomo 41; titular que solamente aportó como prueba de su parte una constancia de la Unión Ganadera Local.

En relación a estas cuatro fracciones, el comisionado informó que forman un solo paño y que encontraron debidamente delimitadas, que son terrenos de agostadero con un treinta por ciento de temporal, con un coeficiente de agostadero ponderado de 13-72-00 hectáreas por unidad animal al año, según estudio efectuado por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los

Coeficientes de Agostadero, que dentro de su totalidad se encontraron veintiún vacas paridas con sus becerros que hacen cuarenta y dos cabezas de ganado con el fierro y señal, propiedad de María del Socorro Núñez de Amezcua, propietaria de la Primera Fracción, asimismo, dieciséis cabezas de ganado que fueran propiedad de Emeterio Núñez Escalera, quien las heredó a la mencionada.

También encontró diecinueve vacas con sus respectivos becerros, que sumadas a las restantes dan cincuenta y tres cabezas, propiedad de Amparo Núñez Espinosa, propietaria de la Tercera Fracción; cuarenta vacas con sus crías, haciendo un total de ochenta cabezas de ganado que pertenecen a Francisco Amezcua Medina.

Que la superficie restante del predio "Cuamécuaro", con superficie de 167-00-00 hectáreas, resultaron ser propiedad de Antonio Chávez López, el que no obstante que tiene los mismos antecedentes registrales de las otras fracciones, se encontró amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 203821 de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Consecuentemente a excepción de esta finca, las otras cuatro fracciones en que se dividió dicho predio, que fue propiedad en su origen de Emeterio Núñez Escalera, con superficie de 700-00-00 hectáreas escrituradas y topográficamente de 862-40-00 hectáreas, fueron adquiridas por este titular, como ya se refirió mediante información ad-perpetuam el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En cuanto al predio "Chilatán", fue adquirido por Amador Acevedo Torres, mediante diligencias de información ad-perpetuam, que promovió ante el Juzgado Primero y que fue registrado bajo la partida número 315, del libro 175, sección primera, del dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el que posteriormente fue fraccionado como sigue: "Potrero Arcelia", "Potrero Piedra Gorda", "La Tacita" y "La Tacita o Salitrillo", de los cuales aparecían como propietarios Carmen Villard Carrillo, con superficie de 148-25-00 hectáreas, José Luis Vargas Romero con 109-00-00 hectáreas, José Luis Vargas Carrillo, con 94-50-00 hectáreas, y Eduardo Jean Valdés, con 130-20-00 hectáreas, respectivamente, los que forman una unidad topográfica, con excepción de la primera fracción, los cuales fueron materia del Decreto Expropiatorio de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por lo que pasaron a ser propiedad del Gobierno Federal, quien los destina para el aprovechamiento de los yacimientos materiales necesarios para la construcción de obras de interés social.

En cuanto al lote número 50, resultó ser propiedad de José González Parra, con una superficie de 74-40-00 hectáreas, que según el decir de las gentes fue transmitida a Enrique Carrillo de la Mora, el cual se encontró invadido por campesinos del ejido "Juan Diego", quienes lo destinan para la explotación agrícola.

Que los lotes 55 y 60, propiedad el primero de Roberto Escalante Valdés y el segundo de Valentín González Otelo y Valentín González Mendoza, son provenientes de la información ad-perpetuam, que promovió Antioco Cabrera Cárdenas, o sea que son parte del predio que se conoce como "Guadalajara".

Por último que los lotes números 21, 22, 26 y 28 se encontraron en posesión de los ejidos "Tanchinola" y "Tazumbos", al aparecer en los planos proyectos aprobados el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro y 19 de julio de mil novecientos setenta y siete, respectivamente.

Los lotes 15, 18 y 20 fueron afectados parcialmente por el ejido "El Limoncito" y 24, 25 y 29 para la Segunda Ampliación y Dotación de " ".

Y los lotes 52, 57, 58 y 63 fueron afectados para la primera ampliación de "Tazumbos" y aunque los lotes 57 y 62 no fueron afectados, se encontraron en posesión de dicho núcleo.

DECIMO QUINTO.- En sesión celebrada por la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se aprobó dictamen, en el que se propuso conceder por la vía intentada, una superficie total de 1,024-90-00 hectáreas, a tomarse de los predios denominados "Guadalajara" y "Cuamécuaro", por considerarse terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DECIMO SEXTO.- El treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo, en el que ordenó girar instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria a efecto de que se comisionara personal técnico, a fin de que investigara si los lotes de la Ex-hacienda de "Galeras o Tazumbos", se encontraban inexplotados y que de comprobarse, con apoyo en lo establecido por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se instaurara el procedimiento tendente a la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad números 198567, 198568, 198868, 198951, 198701, 198742, 198867, 198887, 198850 y 198743, y por ende la nulidad de los acuerdos presidenciales, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de veintinueve, veintisiete, y veintiuno de agosto, de mil novecientos sesenta y siete, once y catorce de noviembre y trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho, dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y tres y tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, que amparan los lotes números 32, 33, 37, 38, 41, 42, 43, 47, 51, 52, 61, y 36; asimismo la derogación de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, que amparan los lotes números 48 y 56; en atención a lo cual el comisionado para ese efecto

rindió informe el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, con base en cuyo contenido la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió dictamen el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, declarando improcedente la instauración referida, por no darse los supuestos legales para ello.

DECIMO SEPTIMO.- Como consecuencia de las notificaciones efectuadas a los propietarios y poseedores de las fincas localizadas dentro del radio legal, varios propietarios acudieron ante la Secretaría de la Reforma Agraria, aportando diversas pruebas documentales, arguyendo que sus fincas son pequeñas propiedades de origen que se encontraban en explotación y que por lo tanto resultaban inafectables.

DECIMO OCTAVO.- Valoradas las pruebas ofrecidas por los interesados y analizadas las actuaciones que obran en el expediente, en sesión celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario el trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se aprobó dictamen negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

DECIMO NOVENO.- Inconformes con el dictamen aludido, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, interpusieron juicio de amparo en contra del Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios, quienes señalaron como acto reclamado la omisión de someter al Presidente de la República para la resolución de esta acción, el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, del cual tocó conocer al Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, con el número 250/89, en el que dictó sentencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, concediendo la protección constitucional a los quejosos para el efecto de que en término breve y perentorio se le diera trámite al expediente agrario; fallo que fue recurrido por las autoridades responsables, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiéndole el toca en revisión número 52/90, quien pronunció ejecutoria el tres de mayo de mil novecientos noventa, en la que confirmó la sentencia recurrida.

VIGESIMO.- Obra en autos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro y el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado con el número 350/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; I, IX fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que por lo que respecta a la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, además del requisito de procedibilidad referente a la existencia del poblado, se probaron fehacientemente en términos de lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el segundo de ellos aplicable a contrario sensu, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, ya que de los trabajos censales practicados el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y catorce de junio del mismo año, resultaron un total de (230) doscientos treinta campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Jesús Escalera, 2.- Ignacio Ochoa, 3.- Roberto Mora, 4.- Alejandro Gallegos, 5.- Jesús Heredia, 6.- Salvador Mora, 7.- Antonio Heredia, 8.- Gonzalo Heredia, 9.- Jesús González, 10.- María Chávez, 11.- Rubén Villanueva, 12.- Fidencio Villanueva, 13.- Adalberto Villanueva, 14.- Salvador Villanueva, 15.- José Gobea, 16.- Fidel Gobea, 17.- Jesús Morales, 18.- Adalberto Morales, 19.- Rubén Chávez, 20.- Javier Barón, 21.- Salvador Barón, 22.- Uriel Ochoa, 23.- Genaro Ochoa, 24.- Rafael Orozco, 25.- Leonardo Pantoja, 26.- Jesús Gobea, 27.- Joel Ochoa, 28.- Isaac Gobea, 29.- Jesús Vega, 30.- Adelaida Sandoval, 31.- Angela Ayala, 32.- Gonzalo Mendoza, 33.- David Villanueva, 34.- Jesús Ochoa, 35.- Vicente López, 36.- Jesús Hernández, 37.- Tomás García, 38.- Maximiano Barrón, 39.- Salvador Alvarado, 40.- Jorge Tafoya, 41.- Camilo Tafoya, 42.- Antonio Llamas, 43.- Ramiro Ochoa, 44.- Juan García, 45.- Gonzala García, 46.- Antonio Barragán, 47.- Ignacio Barragán, 48.- Rogelio Chávez, 49.- Gumaro Ochoa, 50.- Ruperto Torres, 51.- Adolfo Navarro, 52.- Ramón Barajas, 53.- Agustín González, 54.- Sebastián Torres, 55.- Antonio Valdovinos, 56.- Salvador Valdovinos, 57.- Agustín Valdovinos, 58.- Antonio Rocha, 59.- Pablo Avalos, 60.- Jesús Valdovinos, 61.- Norato Ruiz, 62.- Rafael Pantojas, 63.- Isaac Villanueva, 64.- Conrado Villanueva, 65.- Jesús Barrón, 66.- Emilio Zárate, 67.- Javier García, 68.- Ramón Alvarez, 69.- Juvenal Alvarez, 70.- Enrique Alvarez, 71.- Pedro Vega, 72.- Tomás Mora, 73.- Luis Mora, 74.- Ma. Soledad Ocegueda, 75.- Julián Galván, 76.- Rafael González, 77.-

Nicanor Barragán, 78.- Alfredo Torres, 79.- J. Refugio Torres, 80.- Ventura García, 81.- Enrique Heredia, 82.- 83.- Aurora García, 84.- Salomón García, 85.- Javier Romero, 86.- Antonio Romero, 87.- Pablo Pérez, 88.- Bonifacio García, 89.- Miguel Mora, 90.- Taurino Mora, 91.- Joaquín Mendoza, 92.- Ventura García M., 93.- José Pulido, 94.- Santos Barón, 95.- Sacramento Barón, 96.- Andrés Paz, 97.- Miguel Peña, 98.- Vicente Torres, 99.- Leopoldo Gavia, 100.- Pedro González, 101.- José González, 102.- José Tafoya, 103.- J. Luis Morales, 104.- Jesús García, 105.- Abel Alvarez, 106.- Gonzalo Villanueva, 107.- Rogelio Villanueva, 108.- Jesús Alvarez, 109.- Liborio de la Mora, 110.- Gordiano Aguilar, 111.- Ignacio González Ramírez, 112.- Salvador Jacobo Cortez, 113.- Everardo Morfín, 114.- Francisco Toscano, 115.- J. Jesús Toscano, 116.- Rafael Espinoza Contreras, 117.- José Guzmán, 118.- Juan Guzmán V., 119.- Secundino Guzmán, 120.- Pascual Guzmán, 121.- María de Jesús Contreras, 122.- Moisés Acosta, 123.- Rafael Herrera, 124.- Antonio Espinosa, 125.- Félix Juárez, 126.- Samuel Alejandro, 127.- Javier Hernández, 138.- Abel Herrera, 129.- Hilario Hernández, 130.- Benjamín Vega, 131.- Encarnación Barrera, 132.- Francisco González, 133.- Pedro Cabrera, 134.- Ramón Hernández, 135.- Miguel Herrera, 136.- Moisés Martínez, 137.- Efraín Pérez, 138.- Manuel Pérez, 139.- Rogelio Espinosa, 140.- J. Jesús Arteaga López, 141.- Carlos Morfín Larios, 144.- Emigdio Carmolinga, 145.- José Durán Velázquez, 146.- Juan Durán Villa, 147.- Crisóforo Durán Villa, 148.- J. Jesús Carabes V., 149.- Gonzalo Carabes B., 150.- Salvador Rivera A., 151.- Gonzala Velázquez, 152.- Luis Godínez Alvarez, 153.- J. Félix Contreras A., 154.- Rosendo Sánchez, 155.- Candalario Sánchez, 156.- Félix Solís Rodillo, 157.- Teófilo Zárate, 158.- Manuel Morales, 159.- Crispín Churapi, 160.- Antonio Charupi, 161.- Francisco Contreras, 162.- Ramiro Nava Hernández, 163.- Juan Sánchez, 164.- Salvador Ramírez, 165.- Miguel Alvarez, 166.- J. Santos Jiménez, 167.- Jesús Sánchez, 168.- Ernesto Gutiérrez, 169.- Antonio Godínez Ch., 170.- J. Jesús Galván Mendoza, 171.- Salvador Gutiérrez G., 172.- Isidro Ramírez M., 173.- Gregorio Barreto Ortiz, 174.- Felipe Durán M., 175.- Pedro Durán Villa, 176.- Pedro Velos Jara, 177.- Rafael Velos Jara, 178.- Valente Villaseñor, 179.- Salvador Valencia, 180.- Francisco Valencia B., 181.- José Flores Díaz, 182.- Mario Ramírez Martínez, 183.- Lucino Durán V., 184.- Eligio Durán, 185.- Plácida Chávez, 186.- Eleazar Morfín N., 187.- Miguel de la Mora, 188.- Liborio de la Mora, 189.- Carlos de la Mora M., 190.- María del Carmen Morfín T., 191.- Ma. del Socorro Gómez, 192.- Salvador Villalvazo, 193.- Aurora Aguilar, 194.- Maximiano López, 195.- Hermelinda Mora, 196.- Juvenal Salas, 197.- Martín Ortiz J., 198.- Antonio Vega F., 199.- Hernán Salas, 200.- César Barrera V., 201.- Isaura Velázquez, 202.- Juan José Díaz, 203.- Juvenal Díaz, 204.- Santiago Ceja, 205.- Carlos Díaz, 206.- J. María Ceja Ríos, 207.- Rafael Villanueva, 208.- Erasmo Pimentel, 209.- José Zúñiga, 210.- Custodio Vega, 211.- Jesús Zúñiga, 212.- Cándido Cadenas, 213.- J. Jesús Alvarez López, 214.- Francisco Alvarez López, 215.- Faustino Díaz Castro, 216.- Aureliano Magaña O., 217.- Esteban Ortiz Rodríguez, 218.- Ricardo García Muñiz, 219.- Epigmenio Prado A., 220.- Antonio Manzo Avila, 221.- Bamfilio Marreto M., 22.- Juan Salas Castellanos, 223.- Miguel Salas, 224.- Arnulfo Salas Silva, 225.- Miguel Salas, 226.- Ramiro Castellanos, 227.- José Gutiérrez García, 228.- Juan Hernández Pacheco, 229.- José Morfín Toscano y 230.- José Gómez.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las notificaciones efectuadas a los propietarios involucrados en este procedimiento, se realizaron en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 173 de la Ley Agraria, lo anterior en respeto a las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en cuanto al procedimiento se considera que se cumplieron con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 286, 287, 291, 292 y 304 del ordenamiento legal ya invocado.

CUARTO.- De los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios, practicados durante la substanciación de este procedimiento, se investigaron en especial las fracciones devenientes del predio denominado "Las Galeras y los Tazumbos", detectándose, específicamente en los efectuados el once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que algunos de ellos ya han sido afectados para fincar otras acciones agrarias; que en su mayoría se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad; otros fueron materia de expropiación, por Decreto Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre del mismo año, para la construcción de la presa y almacenamiento "Chilatán", realizada en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y otros se encontraron en posesión de campesinos de otros núcleos, y el resto como propiedad particular, que por su régimen jurídico, calidad de sus tierras, extensión, coeficiente de agostadero y aunado a que se encuentran destinados a la explotación agrícola y ganadera por parte de sus titulares, constituyen pequeñas propiedades infectables, en términos de lo prescrito por los artículos 249, 250, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Especial atención merecen en este asunto las fincas denominadas "Guadalajara" y "Camécuaro", las cuales fueron adquiridas mediante diligencias de información ad-perpetuam la primera de ellas promovida por Antioco Cabrera Cárdenas, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Ciudad Guzmán, Jalisco, en el expediente número 204/68, las que fue protocolizada por el Notario Público número 1, en Tamazula, el siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, e inscrita en el Registro

Público de la Propiedad, bajo la partida número 116, del libro 12, sección primera, el veintiséis de septiembre del mismo año y la segunda por Emeterio Núñez Escalera, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, en el expediente número 130/951, las que fueron protocolizadas el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Notario Público número 7, de la ciudad de Morelia, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 2863, del Tomo 21, del Libro de la Propiedad el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Los mencionados titulares fraccionaron dichos predios, los que de sus levantamientos topográficos, arrojaron las siguientes superficies: 162-50-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) y 737-00-00 (setecientas treinta y siete hectáreas) respectivamente, por lo que tomando en cuenta sus antecedentes, ambas fincas deben ser consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, no existían antecedentes registrales de las mismas, con anterioridad a la tramitación de las diligencias referidas, además de que la protocolización de actuaciones de ese carácter, de ninguna manera acreditan la propiedad de un predio, puesto que se celebraron en contravención a lo establecido por los artículos 86 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que resulta concluyente que no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido y que de acuerdo al diverso 3o. fracción I y IV del citado ordenamiento legal, deben de estimarse como propiedad de la Nación y por ende afectables acorde con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, y en relación a las diligencias de información ad-perpetuam, cabe señalar que meramente constituyen un indicio del hecho de la posesión en materia civil, y no producen efectos jurídicos frente a terceros, como en el presente asunto, en razón de que las testimoniales desahogadas en ellas, se hicieron fuera del procedimiento agrario que nos ocupa, lo anterior conforme a lo que establecen los artículos 927 al 931 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, por lo que resultan aplicables en lo conducente, las tesis establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan: la establecida por la Segunda Sala, visible en el Apéndice 1985, Parte III, Sección: Agraria, Tesis: 144, página: 289; bajo el rubro: "POSESION, PRUEBA DE LA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO (ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM. TEXTO La prueba testimonial rendida en diligencias de información ad-perpetuam carece de valor probatorio pleno en el juicio de amparo para el efecto de acreditar los requisitos del artículo 66 de Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), porque esa prueba testimonial se desahoga fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a los quejosos, quienes no han tenido, por tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos; por lo que en todo caso dicha prueba únicamente constituye un indicio que debe corroborarse con otros elementos de convicción.

PROCEDENTES: Séptima época, Tercera Parte: Vol. 23, pág. 49. Amparo en revisión 2609/70. Mario Vázquez Rojas y coags: 6 de noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñarritu.

Vol. 80, pg. 25. Amparo en revisión 2020/75. José Osorio Santos. 28 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vols. 91-96, pg. 47. Amparo en revisión 6161/75. Manuel Romero Lizárraga y otros. 8 de julio de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vols. 97-102, pg. 26. Amparo en revisión 5256/76. Pedro Flores Contreras y otra. 9 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Vols. 97-012, pg. 26. Amparo en revisión 53/90. Baldomero Monarrez Hernández y otros. 2 de mayo de 1977. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

NOTA: En el apéndice 1917-1975 la presente tesis aparece relacionado con la jurisprudencia núm. 71, Tercera Parte, pág. 149, publicándose solo con el primero procedente.

En el Apéndice 1917-1988 el segundo precedente se publica en el número 2020/76."

Asimismo, en lo que se refiere a la adquisición de Terrenos Propiedad de la Nación, la legislación aplicable es muy clara al establecer los requisitos necesarios para la expedición del título que acredite su substracción del dominio de la Nación, tal y como se corrobora con la tesis sustentada por la Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 6A, Volumen: CXIV, página: 37, bajo el rubro: "TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES, PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR TERRENOS NACIONALES CONFORME A LA LEY DE. TEXTO: El artículo 8o. de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, dispone en lo conducente: que todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para adquirir a título oneroso terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma. En todo terreno que como nacional se ha solicitado en compra, el interesado debe colocar avisos en lugares visibles del terreno, de que está tramitando esa ante la Secretaría, fijando además un croquis con los límites que abarque (artículo 11). Acordada la venta de un terreno nacional, la Secretaría celebrará con el

interesado contrato de compraventa al contado o a plazos, en el que se estipulará que el título correspondiente que acredite que el terreno ha salido del dominio nacional, se expedirá hasta que, por una parte, haya sido cubierto el precio total, y por la otra, el comprador compruebe que tiene el terreno debidamente acotado y lo está aprovechando en un treinta por ciento cuando menos de la superficie susceptible de aprovechamiento. Una vez que como resultado del deslinde practicado al efecto, la Secretaría haga la declaración de que un terreno solicitado en compra es nacional, el interesado deberá solicitar de la misma un permiso de ocupación inmediata del terreno, entre tanto se celebra el contrato de compraventa. La Secretaría otorgará el permiso de plano, sobre la base de que el comprador pague una renta anual del cinco por ciento del valor que se le haya asignado al terreno. Si el interesado no solicita el permiso o no entra en posesión del terreno y se presenta un tercero solicitándolo en compra, se concederá al primero un plazo de noventa días para que satisfaga el requisito correspondiente, y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su solicitud, tramitándose la del peticionario en segundo término, quien quedará sujeto a las disposiciones del presente artículo (artículo 14). Consecuentemente, si de acuerdo con las pruebas de autos, un lote esté comprendido en el inmueble objeto de las diligencias de información ad-perpetuam cuya nulidad de demanda, y, cuando estas se iniciaron, el lote de la actora pertenecía a la Nación, habiéndose enajenado posteriormente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, resulta evidente que para obtener la propiedad de ese terreno no procedían las diligencias citadas, sino el trámite provenido por la aludida ley; de modo que dichas diligencias son nulas por este motivo, independientemente de que se hayan o no practicado en desacuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil.

PRECEDENTES: Amparo directo 9340/95. Matilde Dávalos de Pichardo. 7 de diciembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

SEXTO.- En cuanto a los actuales propietarios del predio denominado "Guadalajara", Carlota Díaz Merlo, Juventino Bravo Zepeda y la sucesión a bienes de Antioco Carrera Cárdenas y de la finca "Camécuaro", María del Socorro Núñez de Amezcua, Abel Ruiz Díaz, Amparo Núñez Espinosa y Gerardo Amezcua Núñez, resulta necesario establecer que las adquisiciones celebradas sobre sus fracciones, no surten efectos jurídicos y que en este caso no puede invocarse en su favor el contenido del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no se está ante una posesión calificada, sino derivada, en razón de que partiendo de las fechas en que celebraron los correspondientes contratos de compraventa, se colige que fueron posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud que originó este procedimiento, por lo que no acreditaron el supuesto legal, para que opere en su beneficio la aplicación de este precepto, invocándose para sustentar este razonamiento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 20, del volumen 19, Tercera Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"...POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. DIFERENCIAS.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en Materia Federal, previene en su artículo 790 que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el Artículo 791 preceptúa que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos poseedores de la misma cosa. El que la posee en título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. "...Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente, que el titular del derecho de propiedad acredita también como regla general, la posesión originaria de la cosa, pero no así la de carácter material, ya que ésta puede ser ejercitada, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona. Ahora bien estas hipótesis normativas reguladas por el Derecho Común, resultan diferentes de las señaladas por el Derecho Agrario, ya que el Artículo 66 del Código de la Materia configura y exige una protección calificada consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras y aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida, cuando menos, por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, cabe señalar que esta Segunda Sala ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del Artículo 66 del Código Agrario, conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de Certificados de Inafectabilidad; siendo por lo tanto, inadmisible que el tiempo de la posesión del quejoso, se sume al de sus causantes, pues la causahabiencia en Materia Agraria, es distinta de la de carácter civil, ya que de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del Legislador fue exigir una posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no sólo que posee a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha posesión es continua,

pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del Acuerdo que inicie el procedimiento agrario y, además que el predio se encuentra en explotación, conforme lo ordenan, asimismo el Artículo 27 Fracción XIV de la Constitución Federal...".

No obstante lo anterior, a fin de no violar las garantías individuales de los causahabientes a que se ha hecho referencia, este Tribunal no pasa desapercibido, de que mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes el día doce y treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, Mateo Gerardo Amezcua Núñez, por sí y en representación de María del Socorro Núñez Acevedo de Amezcua, Eduardo Amezcua Núñez y Ana Dolores Amezcua Núñez, aportaron pruebas y formularon alegatos, con el carácter de propietario de las fracciones I, II, y III del predio denominado "Camécuaro", las primeras consistentes en documentales, como son copias certificadas de sus escrituras, de constancias registrales, de planos de sus fracciones y otras, así como ofrecieron la pericial, testimonial e inspección ocular, medios probatorios que independientemente que carecen de relevancia en este asunto, en razón de no ser los idóneos para desvirtuar la causal de afectación que se invoca en este fallo, el promovente se desistió mediante escrito que presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito dieciséis, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que tratan de hacer valer en su favor, consistentes esencialmente, el primero en que sus predios se encuentran amparados con Certificados de Inafectabilidad Tácita, arguyendo para ello, que fueron intocados por este Organo Jurisdiccional, al emitir sus sentencias, el tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 881/93, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juan Chilatán", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco y el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el diverso juicio agrario 1274/93, correspondiente a la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Juan Chilatán y su Anexo Chilatán", del mismo Municipio y Estado; estos fallos que de ninguna manera tienen los alcances que tratan de darle los promoventes, en el sentido de que constituyen declaratorias de inafectabilidad, tal ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 66 a página 15, bajo el siguiente rubro:

"...INAFECTABILIDAD. NO LA ESTABLECEN RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE NO AFECTARON EL PREDIO A PESAR DE ENCONTRARSE EN EL RADIO DE AFECTACION DE DOTACIONES REALIZADAS. Es jurídicamente inconsistente el argumento de que el predio del quejoso fue declarado inafectable tácitamente, al haberse dictado las resoluciones presidenciales que dotaron de ejidos a poblados vecinos, porque estando comprendido dicho inmueble dentro del radio legal de afectación, los mandamientos presidenciales no fincaron en él afectación alguna; puesto que la circunstancia de que una resolución presidencial omita la afectación de uno o varios predios comprendidos dentro del radio legal previsto por el artículo 57 del Código Agrario (cuyo contenido reproduce substancialmente el artículo 203 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria) podría implicar, entre otros supuestos, los siguientes a).- Que con las áreas afectadas quedan satisfechas las necesidades de tierras del núcleo de población solicitante; b).- Que por razones de política agraria se haga reserva, en forma expresa o tácita, de áreas de tierras para fincar en ellas posteriores afectaciones, en orden a la satisfacción de necesidades de dotación de otros núcleos de población; y c).- Que por error cometido al realizarse los trabajos técnicos informativos o al elaborarse el plano respectivo, se hubiera dejado de incluir dentro del polígono de dotación, área de tierras afectables. De lo cual se concluye que el hecho de que una resolución presidencial ubicados dentro del radio legal de afectación, no significa reconocimiento tácito de que tales inmuebles guarden situación jurídica alguna de inafectabilidad; ya que para que esta hipótesis pueda realizarse se requiere, necesariamente, que la declaratoria contenida en el mandamiento presidencial sea expresa, es decir, identificándose el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización, en el plano informativo correspondiente y expresándose las razones de la propia declaratoria de inafectabilidad, en los términos del artículo 252, fracción II, del Código Agrario, cuyo contenido reproduce literalmente el artículo 305, fracción II, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria..."

En cuanto al segundo de ellos, referente a tratar de desvirtuar que los terrenos del predio denominado "Camécuaro" sean Propiedad de la Nación, con la copia certificada del folio número 77 del Prontuario de Fincas Rústicas del Distrito de Apatzingán, Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, en donde aparece registrada Casimira Torres viuda de Acevedo, desde el primero de enero de mil novecientos veintiocho, como contribuyente, en relación a los predios denominados "Camécuaro", "Calderitas", "Maris" o "Capire" y "Camécuaro", la que según refieren fue la titular original de la finca en estudio y que fue la que la transmitió a Emeterio Nuñez Escalera y que por lo tanto dicha finca constituye una propiedad privada de origen; independientemente de que los interesados no aportaron ninguna prueba que venga a demostrar la causahabiencia referida, tal documental de ninguna manera se puede considerar como un título de propiedad, puesto que solamente demuestra que los predios mencionados, aparecían inscritos en

la Oficina Recaudadora de Rentas y la capacidad contributiva de la mencionada, en virtud de que documentales de tal índole, solamente hacen prueba en relación a los asientos en ellos consignados pero no sobre hechos diversos no registrados en los propios libros, de lo que se colige, que no puede producir los efectos que tratan de darle los oferentes, como generadora de derechos de titularidad.

SEPTIMO.- En el orden de ideas establecido, procede conceder por la vía de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Las Galeras y Anexos", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, una superficie total de 1,024-90-00 (mil veinticuatro hectáreas, noventa áreas), de las cuales 339-97-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas) son de temporal, 81-25-00 (ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero de buena calidad y 603-68-00 (seiscientas tres hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero en terrenos baldíos, que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado "Guadalajara", 162-50-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), y de "Camécuaro" 862-40-00 (ochocientos sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), que resultan ser Terrenos Baldíos Propiedad de la Nación y por ende afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de a Ley Federal de Reforma Agraria; la que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (230) doscientos treinta campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando segundo de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

OCTAVO.- Conforme a lo consignado con antelación, procede revocar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sin que obre en autos su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria; I, VII, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Galeras y Anexos", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,024-90-00 (mil veinticuatro hectáreas, noventa áreas), de las cuales 339-97-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas) son de temporal, 81-25-00 (ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero de buena calidad y 603-68-00 (seiscientas tres hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero en terrenos baldíos, que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado "Guadalajara", 162-50-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), y de "Camécuaro" 862-40-00 (ochocientas sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), que resultan ser terrenos baldíos propiedad de la Nación y por ende afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (230) doscientos treinta campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando segundo de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sin que aparezca en autos su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciada **Claudia D. Velázquez González**, habilitada por acuerdo plenario del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 350/97 relativo al poblado "Las Galeras y Anexos", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, y se expiden en veintiocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 12 de marzo de 1999.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 565/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Trinidad, Municipio de Santiago Yaveo, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agario.- Secretaría General de Acuerdos

Visto para resolver el juicio agrario número 565/97 que corresponde al expediente administrativo 1182, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Trinidad", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

1o.- El uno de marzo de mil novecientos veinticinco un grupo de campesinos solicitó dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Oaxaca; la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente con número 280; la petición se publicó el veinticinco de abril del año citado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por tratarse de terrenos comunales los localizados en el radio de siete kilómetros. El titular del Ejecutivo Estatal pronunció su mandamiento el seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. La Resolución Presidencial veintiocho de agosto de mil novecientos setenta publicada en el **Diario Oficial de la Federación** doce de noviembre siguiente, también se emitió en sentido negativo.

2o.- Consta en autos nueva solicitud de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, en la que los peticionarios señalaron como presuntamente afectables los terrenos de "los hermanos López".

La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento con el número 1182 el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho; la publicación correspondiente se realizó el cuatro de junio del citado año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Consta en autos los nombramientos de Longinos Reyes, Eligio Reyes y José García con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular ejecutivo.

3o.- No se realizaron trabajos técnicos informativos; se tomaron en cuenta los realizados respecto del primer intento de dotación de tierras, cuyo informe es de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Cabe señalar que los peticionarios usufructúan predios de carácter comunal en relación al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por los representantes comunales de "Santiago Yaveo".

4o.- El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sentido negativo, por considerar que dentro del radio de siete kilómetros se localizan solamente terrenos comunales.

El Gobernador de la entidad federativa invocada no emitió mandamiento alguno, por que se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

5o.- La Subdelegación de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó a Alberto Rasgado Salinas para llevar a cabo trabajos censales; el informe correspondiente, de siete de octubre del año indicado, menciona doscientos cincuenta y ocho campesinos con capacidad agraria.

En asamblea de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres se designa a Rogelio Lorenzo Valente García, Estanislao y Apolinar González Pérez, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo con los cargos de ley.

6o.- El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres la Subdelegación mencionada en el punto anterior comisionó a Juan López López y Margarito Sánchez Jerónimo para realizar de trabajos técnicos informativos. El cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro informan haber localizado e investigado cincuenta predios particulares.

Predios que se desglosan según los rubros de "por manifestación de bien oculto" "por información ad-perpetuam" y "sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad" y "por inexplotación", indicándose el número de polígono y la superficie individual:

POR MANIFESTACION DE BIEN OCULTO

No. polígono	Presunto propietario	Superficie
01	Ramón Garrido Arroniz	97-40-31.38
02	Nicolás, Roberto, Ramón y Arturo Garrido Arroniz	94-61-02.51
03	Jacinto Garrido Arroniz	59-07-70.46
04	Tomás Escobar Fernández	69-70-30.77
05	Araceli Garrido Tinoco	42-85-26.28
06	Paula Garrido Tinoco	40-25-70.63
07	Nemesio Arroniz Parroquín	178-93-00.39
08	Ruperta Pimentel Salcedo	200-48-44.54
09	Ramón Garrido Orozco	27-08-07.37
10	Ramón Garrido Pimentel	25-48-99.06
11	Juan Garrido Orozco	20-78-82.54
12	Hilda Lugo Martínez	75-00-00
13	Esteban Lugo Martínez	75-53-93
14	Sergio Lugo Martínez	667-32-93.67
15	Sergio Lugo Rodríguez	80-00-00
16	Cristina Martínez de Lugo	80-00-00
17	Delfina Reyes Hernández	58-40-77.35
19	Wilfrido Mulato Reyes	30-51-05.65
24	Ma. del Rosario Gómez Acevedo, Concepción Sofía Altamirano y Esteban Chávez Gómez	279-60-01.86
30	Alberto Reyes López	52-00-89.26
31	Everardo Rivera Mendoza	54-42-93.41
32	Quirino Riveras Frías	49-67-13.47
33	Mucio Chávez Fernández	33-36-75.64
34	Crecencio y Adán Brígido Rubio	48-18-77.29
35	Carmen Amador Licona	192-06-99.97
41	Alicia Hernández Esquivel	205-33-36.38
43	Benjamín Amadro Ríos e Irma Ginger Zamora	291-53-13.63
45	José y Mauro Camacho Ortiz	94-08-60.71
47	Santiago Cibrian Luna y David Maciel	200-00-00
50	Manuel Palacios Bautista	50-00-00

POR INFORMACION AD-PERPETUAM

No. Polígono	Presunto propietario	Superficie
19	Flavio Mulato Reyes	20-00-00
36	Carlos Villanueva Arteaga	97-23-10.85
37	Anatolio y José Rosales G.	202-61-87.73
38	Rafael Carrillo	88-16-88.06
39	Marcelino Medina Torres	77-62-79.56
44	Ismael Reyes Herrera	52-91-84.27

SIN INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

No. Polígono	Presunto propietario	Superficie
22	Alberto Rosales	23-17-18.44
26	Consuelo López Cruz	28-66-66.16
28	Fernando León Nava	38-33-08.90
40	Rolando Vázquez	193-28-16.20
49	Agustín Ortiz Rodríguez	44-55-09.45

POR INEXPLOTACION

No. Polígono	Presunto propietario	Superficie
46	Ricardo Abaroa Navarro	74-36-12.43

48	Daniel y Gustavo Morales Hipólito	100-00-00

Cabe señalar que en el informe en cuestión no se indica la suma total de los predios anotados ni aluden explotación alguna.

7o.- El veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis la Coordinación Agraria del Estado de Oaxaca solicitó información respecto de los antecedentes registrales. Consta en autos el informe de diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis del encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca y del Registro Público de la Propiedad en Oaxaca de Juárez, Oaxaca de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

8o.- La Coordinación Agraria del Estado de Oaxaca formuló revisión técnica el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis respecto de los trabajos que realizaron Juan López López y Margarito Sánchez Jerónimo; respecto de los citados cincuenta predios.

Así en Resumen y Opinión que formula la Coordinación Agraria anotada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dirigida a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, se indica respecto de la revisión censal:

"Con fecha 10 de marzo de 1995, el C. Lic. Hidelberto Aguilar Herrera rindió un informe de revisión de las diligencias censales, tendientes a verificar la capacidad jurídica de los campesinos promoventes de la acción que nos ocupa, mismas que fueron realizadas por el C. Alberto Razgado Salinas; el citado revisor señala en dicho informe que se tenga como número real de sujetos a 206 campesinos que reúnen los requisitos de capacidad agraria cuyos nombres son..."

9o.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en once de febrero de mil novecientos noventa y siete, solicitó a la Coordinación Agraria del Estado de Oaxaca trabajos técnicos para la elaboración del plano proyecto de localización; en el informe correspondiente, de doce de marzo siguiente, el comisionado Benjamín Aragón López indica que, respecto de los cincuenta predios mencionados, la superficie localizada arroja 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintitrés miliáreas).

10o.- Consta en autos sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, emitida en el juicio agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, ejecutada del veintitrés al veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se reconoció y tituló una superficie de 2,692-93-57 (dos mil seiscientas noventa y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas). Se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

11o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis emitió dictamen; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme lo dispone la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Por auto de seis de julio de mil novecientos noventa y siete se radicó el presente juicio agrario, registrándose con el número 565/97. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, como consta en autos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Como consta en autos, de la revisión realizada por la Coordinación Agraria, a emitir su Resumen y Opinión, respecto de las diligencias censales, resultan con capacidad los campesinos que enlistan:

1.- Genaro Estanislao Juan, 2.- Guillermo Estanislao V., 3.- Maurilio Velasco Mulato, 4.- Rosa Mulato Roque, 5.- Pedro Mulato Ramírez, 6.- Juan Mestas Mulato, 7.- Salomón Mulato Ventura, 8.- José Mulato Ramírez, 9.- Tomás Mulato Ventura, 10.- Mariana Mulato Moreno, 11.- Ramón García Mulato, 12.- Epigenia García Diego, 13.- Heriberto García Gamboa, 14.- Jesús García Gamboa, 15.- Daniel Muez García, 16.- José Muez Estanislao, 17.- Inocente Vázquez Velásquez, 18.- Paulino García Estanislao, 19.- Santiago Juan Pascual, 20.- Isabel Martínez Vásquez, 21.- Joaquín Ramos López, 22.- Constantino Estanislao Juan, 23.- Raúl Merino Pérez, 24.- Salomón Pantaleón Platón, 25.- Isidro Cosme Velásquez, 26.- Israel Cosme Román, 27.- Carlos Cosme Román, 28.- Sergio Pérez Esteban, 29.- Nemesio Mestas Parra, 30.- Crescenciano López Vásquez, 31. - Vicente Martínez Arcadio, 32.- Candelario Martínez Arcadio, 33.- Gerardo Francisco González, 34.- Rafael Yescas Miguel, 35.- Rosalindo Diego Godines, 36.-

Lázaro López Parra, 37.- Medardo López Parra, 38.- Javier López Parra, 39.- Pablo Flores Velasco, 40.- Rufino Flores Velasco, 41.- Gustavo Esteban Pacheco, 42.- Rigoberto Yescas Miguel, 43.- Vitalino Lorenzo Gómez, 44.- Cipriano Hernández D., 45.- Juan Yescas Tinoco, 46.- Lucio García Estanislao, 47.- Fernando García Estanislao, 48.- Valente García Estanislao, 49.- Rafael García Gamboa, 50.- Moisés García Gamboa, 51.- Antolina Muez Estanislao, 52.- Ninga Muez Estanislao, 53.- Basilio García Ruiz, 54.- Eutimio Estanislao Juan, 55.- Guadalupe Vásquez Martínez, 56.- Nieves López Casimiro, 57.- Epifanio Eneponceno Juan, 58.- Ranulfo García Francisco, 59.- Juan Pantaleón Diego, 60.- Efraín Pantaleón Diego, 61.- Ignacio Cosme Román, 62.- Amador Cosme Román, 63.- Roberto Pérez Esteban, 64.- Alberto Esteban Vázquez, 65.- Heriberto Mestas Parra, 66.- Higinio Martínez Andrés, 67.- Ismael Martínez Arcadio, 68.- Arnulfo Domínguez Jacinto, 69.- Bonifacio Francisco González, 70.- Joel Remigio Francisco, 71.- Inocente López Parra, 72.- Francisco López Parra, 73.- Maeimo López Parra, 74.- Juan Flores Aguilar, 75.- Priscilia Flores Velasco, 76.- Eugenio Flores Velasco, 77.- Antonio Yescas Francisco, 78.- Rogelio Lorenzo Valentín, 79.- Andrés González Juan, 80.- Filomeno Francisco Pérez, 81.- Neri Francisco González, 82.- Patricio Espinoza Vicente, 83.- Tomás Alvarez Hernández, 84.- Emilio González Juan, 85.- Adelfo González Juan, 86.- Irineo Reyes Pascual, 87.- Policarpo Contreras Díaz, 88.- Andrés Pérez Martínez, 89.- Fausto Martínez Laureano, 90.- Jaime Chávez Hernández, 91.- Gelacio Ocampo Martínez, 92.- Clemente Esteban Pacheco, 93.- Moisés Esteban Pacheco, 94.- Carlos García Pacheco, 95.- Cirilo González Martínez, 96.- Cirilo González Pérez, 97.- Seferino González Juan, 98.- Apolinar Pacheco Andrés, 99.- Atanacio Patricio Márquez, 100.- Odilón García Santos, 101.- Cecilio Aldaz Serafín, 102.- Rosendo Chávez Hernández, 103.- Vicente Miguel Prudencio, 104.- Abraham Miguel Prudencio, 105.- Heriberto Juárez Miguel, 106.- Valente Juárez Miguel, 107.- Honorio Juárez Miguel, 108.- Medardo López González, 109.- Hermenegildo Laureano P., 110.- Simón Lorenzo Juan, 111.- Felipe Martínez Hernández, 112.- Cenobio Martínez Hernández, 113.- Agustín Martínez Mulato, 114.- Juan Aragón Antonio, 115.- Silvestre Aragón López, 116.- Francisco Aragón López, 117.- Cándido Francisco González, 118.- Zacarías Velasco Antonio, 119.- Alberto González Martínez, 120.- Luis González Juan, 121.- Vicencio Martínez García, 122.- Constantino Velasco Antonio, 123.- Ausencio Contreras L., 124.- Germán Martínez Bonifacio, 125.- Pedro Velasco Antonio, 126.- Juan Romualdo Velasco, 127.- Nicolás Juárez Morales, 128.- Plácido Esteban Pacheco, 129.- Pablo García Francisco, 130.- Esteban González Pérez, 131.- Virginia Martínez Angel, 132.- Alfonso González Martínez, 133.- Joaquín Martínez J., 134.- Bernardino Pacheco G., 135.- Gregorio Miguel Francisco, 136.- Rufino López Serafín, 137.- Celedonio Miguel Prudencio, 138.- Efrén Miguel Prudencio, 139.- Ricardo Miguel Prudencio, 140.- Jorge Martínez Altamirano, 141.- Sabás Diego García, 142.- Jesús Juárez Reyes, 143.- Abraham López Allende, 144.- José Luis Jiménez López, 145.- Luis Lorenzo Valentín, 146.- Alberto Martínez Hernández, 147.- Pablo Yescas López, 148.- Estéfana Martínez Mulato, 149.- Gaudencio Martínez M., 150.- Salvador Aragón López, 151.- Cupertino Aragón López, 152.- Juan Mestas López, 153.- Venustiano Velasco Yescas, 154.- Ramón Velasco Martínez, 155.- Martín Luciano Bernal, 156.- Patricio Solís Vásquez, 157.- Faustino Jacinto Isidro, 158.- Luciano Díaz Yescas, 159.- Juan Chávez Hernández, 160.- Félix Luciano López, 161.- Nemorio Luciano Bernal, 162.- Facundo Yescas López, 163.- Carlos Chávez Yescas, 164.- Florencio Yescas Tinoco, 165.- Faustino Chávez Hernández, 166.- Sixta Mestas López, 167.- Lorenzo Moreno González, 168.- Vicente Esteban Cuastle, 169.- José Laureano Pacheco, 170.- José Lorenzo Valentín, 171.- Quirino Gómez Vásquez, 172.- Elodia Miguel Mestas, 173.- Cecilia Diego Godínez, 174.- Reyna Pacheco González, 175.- Virginia Martínez Hernández, 176.- Máxima Chávez Hernández, 177.- Isabel López Allende, 178.- Jacinto Gómez Francisco, 179.- Eugenio Yescas López, 180.- Ernesto Velasco Martínez, 181.- Pedro Juárez Espinoza, 182.- Gelacio Martínez Solís, 183.- Juvencio Jacinto Cortés, 184.- Dionisio Mulato Ventura, 185.- Antonio Díaz Yescas, 186.- Oscar Chávez Yescas, 187.- Senobio Luciano Bernal, 188.- Silvino Luciano Bernal, 189.- Mario Chávez Casimiro, 190.- Florencio Yescas Andrés, 191.- Ventura López López, 192.- Antolín Chávez Yescas, 193.- Hugo González Aguilar, 194.- Marcelino Serafín M., 195.- Ponciano Mulato Dionisio, 196.- Pedro Miguel Martínez, 197.- Víctor Cruz Chávez, 198.- Fidencio Lorenzo V., 199.- Elvia Miguel Mesías, 200.- Saadot Casimiro Santiago, 201.- María Esteban Pacheco, 202.- Benigno Hernández R., 203.- José del Carmen Jiménez, 204.- Andrés Mulato Anastacio, 205.- Rufino Flores Velasco y 206.- Gumaro Chávez Cruz.

TERCERO.- De las constancias de autos se conoce que quedan satisfechos los requisitos que exigen los artículos 195, 195 fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Las garantías de audiencia y legalidad, preceptuadas por los artículos 14, 16 constitucionales se respetaron al haberse notificado a los particulares presuntamente propietarios de los cincuenta predios investigados. En cuanto al procedimiento se cumplieron las formalidades señaladas por los artículos 272, 273, 275, 286, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De los informes proporcionados por los Registros Públicos de la Propiedad de María Lombardo Caso, Mixe, Oaxaca y del de Oaxaca de Juárez, en congruencia con el acuerdo de nueve de abril de la Consultoría Especial número 7 del Cuerpo Consultivo Agrario que autorizó el plano proyecto de

localización correspondiente, se conoce que el origen de la presunta propiedad es de a) manifestación de bienes ocultos, b) por información ad-perpetuam y c) sin inscripción:

a) Por manifestación de bienes ocultos:

Ramón Garrido Arroniz; Nicolás, Roberto, Ramón y Arturo de apellidos Garrido López; Jacinto Garrido Arroniz; Tomás Escobar Fernández; Araceli y Paula de apellidos Garrido Tinoco; Nemesio Arroniz Parroquín; Ruperta Pimentel Salcedo; Ramón y Juan de apellidos Garrido Orozco, Ramón Garrido Pimentel; Hilda, Esteban y Sergio de apellidos Lugo Martínez, Sergio Lugo Rodríguez; Cristina Martínez de Lugo; Delfina Reyes Hernández; Wilfrido Mulato Reyes; María del Rosario Gómez Acevedo (y Concepción Altamirano y Esteban Chávez Gómez); Alberto Reyes Lugo; Everardo Rivera Mendoza; Quirino Rivera Frías; Mucio Chávez Fernández; Crecencio y Adán de apellidos Brígido Rubio; Carmen Amador Licona; Alicia Hernández Esquivel; Benjamín Amador Ríos (e Irma Ginger Zamora); José y Mauro de apellidos Camacho Ortiz; Ricardo Abaroa Navarro; Pascual Gregorio Cruz (y David Maciel Sosa); Daniel y Gustavo de apellidos Morales Hipólito, y Manuel Palacios Bautista.

b) Por información ad-perpetuam:

Flavio Mulato Reyes; Carlos Villanueva Arteaga; Anatolio y José de apellidos Robles García; Marcelino Medina Torres; Angela Mendoza Medina (y Marcelino Medina Torres), e Ismael Reyes Herrera.

c) Sin inscripción:

Alberto Rosales; Consuelo López Cruz; Fernando León Nava, Rolando Vásquez y Agustín Rodríguez Ortiz.

Resulta primordial el análisis de las historias registrales, según constancias de los registros públicos de la Propiedad de María Lombardo Caso y de Oaxaca de Juárez, para su valor probatorio:

El decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, relativo a la manifestación de bien oculto alude a una manifestación ante el Subrecaudador de Rentas; esto no implica que el "interesado" se convirtiera ipso jure en propietario del bien manifestado, puesto que tal acto jurídico es eminentemente administrativo y únicamente para fines fiscales, ya que se concedía una exención o condonación de pago de impuesto predial, de la fecha de manifestación hacia cinco años atrás.

En congruencia el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a la propiedad original de la Nación y la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en el artículo tercero fracción I, alude a los terrenos baldíos, y en esta misma -artículo 4- señala que son terrenos baldíos los que no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido; finalmente el artículo 86 de la ley en comentario preceptúa que los terrenos baldíos no prescriben y que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y requisitos que establece la propia ley.

Con base en lo anotado, la única conclusión lógica y jurídica válida es que los terrenos particulares, de las personas anotadas, tienen la característica de baldíos propiedad de la Nación y, consecuentemente, afectables de conformidad con el artículo 204, en lo conducente, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Igual conclusión jurídica debe aplicarse respecto de las personas indicadas en el inciso c) relativo a terrenos sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que se refiere a la presunta propiedad derivada de diligencias ad-perpetuam, debe señalarse que fueron promovidas con posterioridad a la fecha de publicación de solicitud-cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho- por lo que "los títulos de adquisición" que obran en autos presentados por sus presuntos propietarios, resultan insuficientes -como medios probatorios- puesto que no se demuestra la posesión cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud, como lo señala el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo tanto, se concluye que la presunta titularidad de las personas mencionadas, no produce efectos jurídicos en materia agraria por resultar terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido por autoridad competente, afectables de conformidad por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa desapercibido, para este Tribunal Superior Agrario que dentro de los cincuenta predios investigados se incluyen los relativos a "La Isla" e innominado, con una superficie de 74-36-12.43 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de propiedad presenta de Ricardo Abaroa Navarro, el primero, y de Daniel y Gustavo de apellidos Morales Hipólito, el segundo. Predios que en el procedimiento administrativo se mencionan como afectables por haberse encontrado sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin embargo con lo ya sostenido respecto a que los predios investigados tiene la característica de ser baldíos propiedad de la Nación, es claro que estos dos predios se subsumen con tal calidad.

Con apoyo en el numeral invocado resulta afectable una superficie de 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintitrés miliáreas), según el

informe de Benjamín Aragón López de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete dirigido a la Coordinación Agraria del Estado de Oaxaca.

La superficie que se afecta pasa a propiedad de los solicitantes beneficiados, conforme al plano proyecto de obra en autos con todos sus usos, servidumbres, costumbres y acciones en beneficio de los doscientos seis capacitados anotados en el considerando segundo; podrá constituirse la zona urbana, la parcela escolar la unidad agrícola para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley de la Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria; los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Trinidad", Municipio Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se conoce al poblado mencionado en el resolutivo que antecede de 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintitrés miliáreas) de agostadero de buena calidad que se tomaran de los cincuenta predios particulares mencionados en el considerando cuarto, en beneficio de los doscientos seis campesinos capacitados señalados en el considerando segundo; superficie que pasa a propiedad del núcleo peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se localizará conforme el plano proyecto que obra en autos. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento, que se consideró como desaprobado, del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Gírense oficios a los Registros Públicos de la Propiedad mencionados, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organo Oficial del Gobierno de Oaxaca; así mismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Numerarios: Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Supernumeraria, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciada **Claudia D. Velázquez González**, habilitada por Acuerdo Plenario del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de su original, que obran en el juicio agrario número 565/97, promovido por el poblado "La Trinidad", Municipo de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, acción de dotación de tierras, y se expiden en catorce fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 8 de marzo de 1999.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 27/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Purísima de Covarrubias, Municipio de Irapuato, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 27/98, y que corresponde al expediente número 110/GTO, el cual fue integrado por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado denominado "Purísima de Covarrubias", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de enero de mil novecientos treinta y siete, se concedió al poblado "Purísima de Covarruvias", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,578-00-00 (mil quinientas setenta y ocho hectáreas), para beneficiar a 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados.

2o.- Las tierras anteriormente citadas se tomaron del lote denominado "La Purísima" propiedad de Esperanza Covarrubias de Villaseñor, así como del predio "San Cristóbal" propiedad de Jesús María Covarrubias, ubicados en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato. Dicha resolución se ejecutó el veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis, sin que se hubieran deslindado los terrenos en el momento de la ejecución, lo que provocó que los campesinos beneficiados se posesionaran de manera paulatina sobre la totalidad de la Ex-Hacienda de la Purísima.

Los propietarios de los predios "La Purísima" y "San Cristóbal", promovieron juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el expediente 68/50, en el que reclamaron el incumplimiento de la Resolución Presidencial precitada, ya que no les fueron respetadas 100-00-00 (cien hectáreas) de riego de los ranchos "San Cristóbal" y "La Purísima", habiéndoseles concedido el referido amparo para el efecto de que se les respetara la extensión superficial anteriormente mencionada.

En contra de dicha resolución las autoridades agrarias promovieron recurso de revisión del cual tocó conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 5686/50, habiéndose emitido sentencia confirmatoria, por lo que se debía reintegrar la superficie de mérito a sus propietarios.

La resolución ejecutoriada se trató de cumplimentar el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiéndose procedido a deslindar materialmente la superficie que se ordenó restituir, identificándose los terrenos dotados y la superficie considerada como propiedad, determinándose que la extensión superficial que debía reintegrarse a los propietarios ascendía a 200-00-00 (doscientas hectáreas), a lo cual los campesinos se negaron a firmar las actas y a abandonar los terrenos de mérito, sin que a partir de esa fecha los propietarios hubieran logrado la reintegración de sus terrenos, por lo que se creó un conflicto social entre los propietarios referido y los campesinos del poblado "Purísima de Covarruvias".

3o.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Martha Villaseñor Covarrubias en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Esperanza Covarrubias de Villaseñor, celebró convenio con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, representado por el Gobernador de la entidad federativa, así como por diversos funcionarios estatales e igualmente con la Secretaría de la Reforma Agraria representada por Raúl Pineda Pineda en su calidad de Oficial Mayor de la dependencia citada y por Ignacio Ramos Espinoza en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual el particular anteriormente referido puso a disposición del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie correspondiente al predio denominado "La Purísima", con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), con calidad de riego, humedad y temporal, ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato. Dicho inmueble será destinado íntegramente para resolver el conflicto social existente en el poblado de referencia, tal y como se desprende de la primera declaración del convenio que la referida albacea de la sucesión testamentaria de Esperanza Covarrubias Villaseñor celebró con las autoridades anteriormente precisadas.

Al efecto se transcriben las cláusulas correspondientes del convenio aludido.

"PRIMERA: QUE POR ESTE CONVENIO, "EL PROPIETARIO", PONE A DISPOSICION DE "EL GOBIERNO" EL INMUEBLE RELACIONADO EN LOS PUNTOS DE SU DECLARACION Y CUYA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE DESCRIBEN EN LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, VERIFICADAS A TRAVES DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN AQUI INTEGRA Y TOTALMENTE REPRODUCIDOS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA.

SEGUNDO: "LA SECRETARIA" ACEPTA Y RECIBE EL INMUEBLE SEÑALADO PARA APLICARLO A LA SOLUCION DEL PROBLEMA SOCIAL CITADO Y COMO CONSECUENCIA, A LA INCORPORACION DE LA SUPERFICIE MATERIA DE ESTE CONVENIO AL REGIMEN EJIDAL DEL NUCLEO AGRARIO DE ANTECEDENTES.

TERCERA: "EL PROPIETARIO" OTORGA EN ESTE MISMO ACTO A "LA SECRETARIA" LA POSESION DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO, A FIN DE QUE POR SU CONDUCTO SE ENTREGUE INMEDIATAMENTE AL NUCLEO AGRARIO MEDIANTE EL ACTO DE POSESION Y DESLINDE PROCEDENTE, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA, AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES Y LIBRE DE TODO GRAVAMEN MANIFESTANDO SU CONFORMIDAD PARA TRANSMITIR DE INMEDIATO EL DOMINIO DEL BIEN

SEÑALADO PARA EL FIN AGRARIO QUE SE MENCIONA EN LAS DECLARACIONES DE LA "SECRETARIA".

4o.- Mediante oficio número 2032, de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, se comisionó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, para que se trasladara al poblado denominado "Purísima de Covarrubias", con el propósito de que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos correspondientes, los que consistieron básicamente, en el levantamiento topográfico de la superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El comisionado de mérito rindió su informe el cinco de noviembre del mismo año, en el que manifiesta fundamentalmente que al ejecutarse la Resolución Presidencial que concedió tierras al poblado "Purísima de Covarrubias", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, por la vía de dotación de tierras, pudo constatar que la superficie que se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, se encontraban en posesión del núcleo ejidal respectivo, a pesar de que la superficie que ocupan, no se encuentra incluida en la Resolución Presidencial tantas veces citada, motivo por el cual se procedió a practicar el levantamiento topográfico del predio respectivo, el cual arrojó una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), la cual es la extensión superficial que tienen en posesión los campesinos del poblado "Purísima De Covarruvias", tratándose de tierras clasificadas como de riego y temporal. El comisionado aludido, dio posesión precaria a los campesinos del poblado de mérito, sobre el predio tantas veces señalada.

5o.- La Procuraduría Agraria realizó los trabajos censales correspondientes advirtiéndose la existencia de 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados que han venido usufructuando el predio denominado "Purísima de Covarrubias".

6o.- Por auto de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 27/98, al tiempo que se realizaron las notificaciones a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De las constancias que obran en autos se observa que la Resolución Presidencial de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, concedió al poblado "Purísima de Covarruvias", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 1,578-00-00 (mil quinientas setenta y ocho hectáreas), mismas que resultaron insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado de mérito; en consecuencia, este Tribunal Superior considera que en la especie se configura la hipótesis prevista por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tan es así que los campesinos del poblado peticionario se encuentran en posesión del predio que se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que, al tiempo que la superficie concedida por la Resolución Presidencial previamente referida, no resultó suficiente para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en cuestión, en el caso a estudio, se surte la hipótesis jurídica del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La capacidad agraria del núcleo de población, quedó debidamente probada de conformidad con lo establecido por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada se comprobó la existencia de 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados transcribiéndose los nombres de los mismos: 1.- Juan Onesto Galán, 2.- Samuel Cruz Galván, 3.- Moisés Galván García, 4.- Herminio Onesto Galván, 5.- Arnulfo Galván García, 6.- Angel Javier Galván Linares, 7.- Elena Luna Gallaga, 8.- Antonio Jorge Moreno, 9.- Eulalia Luna Onesto, 10.- Inocencio Fernández Luna, 11.- María Natividad Moreno Araiza, 12.- Enrique Moreno Galván, 13.- Juan Yepes Miranda, 14.- Antonio Galván García, 15.- David Galván García, 16.- J. Luz Galván García, 17.- Roberto Moreno Galván, 18.- Cleofas Medina Luna, 19.- Gerónimo Carpio Vargas, 20.- Gumersindo Galván Castillo, 21.- Hilario Luna Onesto, 22.- Rodolfo Cendejas Barrón, 23.- Agustín Galván García, 24.- Parcela Escolar, 25.- Juvenal Galván Luna, 26.- María Concepción Cruz Castro, 27.- Sotero Barbosa Muñiz, 28.- José Galván Ramírez, 29.- Ernesto Galván Aguilar, 30.- Audencio Galván Miranda, 31.- Rosendo Galván Miranda, 32.- Nicasio Cruz Ramírez, 33.- Armando Carpio Miranda, 34.- Juan Galván Miranda, 35.- Silvestre Cendejas Barrón, 36.- María del Carmen Galván Ramírez, 37.- Juan Cruz Castro, 38.- Julian Castañón Rodríguez, 39.- Jesús Galván Miranda, 40.- Reina Galván Fernández, 41.- Marcelina Castro Fernández, 42.- Pedro Galván Miranda, 43.- Rosendo Galván Miranda, 44.- Javier Estrada Quintanilla, 45.- Daniel Galván García, 46.- Epifanio Galán Morales, 47.- María Blas Alvarez Onesto, 48.- J. Socorro Cruz Castro y 49.- Andrés Luna Vargas.

TERCERO.- Toda vez que la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "La Purísima", fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por parte de la propietaria del inmueble correspondiente, con el propósito de que satisfagan las necesidades agrarias del poblado "Purísima de Covarrubias", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato y en virtud de que el referido núcleo de población se encuentra en posesión precaria del predio referido, de conformidad con el acta de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la cual quedó relacionada en el resultando cuarto de esta resolución, este Tribunal Superior estima que para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante, y toda vez que se celebró convenio el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por parte del propietario del predio "La Purísima", y las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver el conflicto social del poblado "Purísima de Covarruvias", Municipio de Irapuato Estado de Guanajuato, y al haberse puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, el inmueble anteriormente referido, el mismo resulta afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria tal y como se precisa en el considerando primero de esta resolución.

Al efecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial aprobada por este Tribunal Superior, en sesión celebrada el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Judicial Agrario número 26, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dice:

"...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de núcleos de población ejidal que ya hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprende que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Juicio Agrario No. 1794/93, Poblado "Dos de Abril y Anexo Montepío", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta J. Juan Martínez. Aprobado en sesión de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario No. 1844/93 Poblado "El Nupe", Municipio Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno. Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario No. 1749/93. Poblado "Tipitarillo y su Anexo Tipítaro", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 21/94. Poblado "Verdura", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. María del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios., se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente incorporar por la vía de ampliación de ejido en favor del poblado denominado "Purísima de Covarruvias", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que se tomarán del predio denominado "La Purísima", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo establecido con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota en ampliación, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y riego para beneficiar a 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados, mismos que se encuentran mencionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie de mérito se

encuentra delimitada conforme al plano proyecto respectivo; y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Oficialía Mayor; y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

RESOLUCION pronunciada en el expediente número TUA/227/98, relativa a la dotación de tierras del poblado 24 de Febrero, Municipio de Jalpa de Méndez, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito Vigésimo Noveno.- Villahermosa, Tabasco.

Vistos los autos que integran el expediente citado al rubro, para emitir resolución definitiva, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron los CC. Juan Isidro de la Cruz, Santiago Olayo Bolayna y Elizabeth Pérez Avalos, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "24 de Febrero", Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y en representación de la asamblea general de ejidatarios de dicho ejido, solicitando en la vía de Jurisdicción Voluntaria, a).- que por sentencia se declare que las tierras que fueron concedidas al poblado que representan, mediante resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio de dotación número 284/95, se encuentran ubicadas en el Municipio de Nacajuca, de esta entidad federativa; b).- y que por consecuencia se ordene la inscripción de la resolución que se emita, en el Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Manifestaron los promoventes que con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia relativa al juicio agrario número 284/95, que corresponde al expediente número 1273, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "24 de Febrero", ubicado en el Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco; y que en el resolutivo segundo se menciona que las tierras que se dotan al poblado tienen una superficie de 62-83-20 hectáreas, que se tomarán de los predios innominados propiedad de la Federación, localizados dentro de la ranchería "Tecolutla", ubicados en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, ya que resultaron afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados.

Que con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis se llevó a cabo la ejecución de la sentencia antes señalada, habiéndose ejecutado en sus términos; pero es el caso que para el programa PROCEDE y los efectos registrables del mismo, dichas tierras se encuentran ubicadas en el Municipio de Jalpa de Méndez, cuando geográficamente están enclavadas en el Municipio de Nacajuca, situación que se presta a confusiones, para la expedición de los certificados parcelarios y para los trámites ante las instancias correspondientes, por lo que ocurren a este Tribunal Agrario para acreditar que la superficie con que fueron beneficiados, se encuentra ubicada en el citado Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

Acompañaron a su ocurso la documentación que estimaron pertinente.

TERCERO.- Mediante auto de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Organo Jurisdiccional admitió a trámite la demanda planteada, en la vía y términos propuestos, registró el expediente con el número TUA/227/98 y fijó el día veintiséis de noviembre de ese año, como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, citando para que comparecieran a la audiencia de Ley a cualquier persona que se considere con derecho a manifestar algo sobre las diligencias de jurisdicción voluntaria que se ventilan, y manifieste lo que a su interés convenga.

CUARTO.- En la fecha señalada, se desahogó la audiencia jurisdiccional, los actores ratificaron su escrito inicial, ofrecieron sus pruebas, las cuales se les recepcionaron no se presentó ninguna persona a manifestar su oposición a estas diligencias de jurisdicción voluntaria.

Atento a lo anterior, este Tribunal Agrario formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 163, 165, 167, 185 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1o., 2o., fracción II y 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Juan Isidro de la Cruz, Santiago Olayo Bolayna y Elizabeth Pérez Avalos, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal, del poblado al que se ha hecho referencia, comparecieron ante este Tribunal, en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitando que mediante resolución que se emita, se declare que las tierras con que fueron dotados se encuentran ubicadas en el Municipio de Nacajuca, para evitar confusiones en los certificados parcelarios que se les expidan, y para los trámites ante las instancias correspondientes y en los programas que al efecto se instrumenten, y ello debido a que la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario, al resolver su expediente, señalan al Municipio de Jalpa de Méndez, no al citado Municipio de Nacajuca, y para acreditar su dicho ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario número 284/95, que corresponde al expediente número 1273, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "24 de Febrero", ubicado en el Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, (fojas 5 a 12 de autos); y de la que se advierte de sus puntos resolutivos, los cuales se transcriben el primero y el segundo, únicamente, en forma literal:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "24 de Febrero", Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 62-83-20 (sesenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veinte centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 39-27-00 y 23-56-20 hectáreas de dos predios "Innominados", propiedad de la Federación, localizados dentro de la ranchería de "Tecolutla", ubicados en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

Prueba documental con la que se demuestra que efectivamente el ejido actor fue dotado con tierras ubicadas en el Municipio de Nacajuca.

2.- Copia simple del acta de ejecución de la Resolución antes mencionada, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis (fojas 13 a 19 de autos), y de la que se desprende que se ejecutó en sus términos la resolución dotatoria antes señalada.

3.- Copias simples del plano definitivo de la dotación de ejido para el poblado "24 de Febrero", Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, (fojas 20 a 26 de autos), y del que se desprende que fue aprobado el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis. Prueba documental con la que se ubica gráficamente la superficie concedida por dotación de ejido al poblado que aquí interesa.

III.- Con las pruebas documentales anteriormente descritas y valoradas, de conformidad con los artículos 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tiene que el ejido actor en este sumario, demostró que efectivamente fue constituido por la resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; y se advierte claramente en el resolutivo segundo de dicha sentencia, que las tierras dotadas se encuentran ubicadas en el Municipio de Nacajuca; lo anterior concatenado con el acta de ejecución de esa sentencia, llevada a cabo el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Así las cosas, es procedente lo solicitado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "24 de Febrero", referente a declarar que la superficie con que se benefició a dicho ejido, se encuentra ubicada en la ranchería "Tecolutla", misma que se encuentra enclavada en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco. Por tal motivo se deberá de girar una copia debidamente autorizada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para que lleve a cabo la inscripción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 152 de la Ley Agraria.

Es prudente considerar que a la audiencia jurisdiccional no compareció ninguna persona que se opusiera a estas diligencias, o se considerara con derecho a formular alguna manifestación, no obstante

que se notificó a cualquier persona interesada de estas diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante cédula notificatoria común que obra en la foja 29 del expediente sujeto a estudio.

Atento a lo anterior este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Noveno;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente y fundada la acción de jurisdicción voluntaria promovida por los C. Juan Isidro de la Cruz, Santiago Olayo Baylona y Elizabeth Pérez Avalos, integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado actor en este juicio, de acuerdo a lo señalado en los puntos considerativos de esta Resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que la superficie con que fue dotado el poblado "24 de Febrero", Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se encuentra ubicada en el Municipio de Nacajuca, de esta entidad federativa, de acuerdo a lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario y que dotó de tierras ejidales al citado poblado.

TERCERO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y gírese una copia de la misma al Registro Agrario Nacional, para la inscripción respectiva y la expedición de los certificados de los derechos agrarios, de acuerdo a lo vertido en los puntos considerativos de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese este fallo a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.- CUMPLASE.

Villahermosa, Tabasco, a once de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Así definitivamente lo resuelve y firma el ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Vigésimo Noveno Distrito, Quinto Circuito, doctor **Juan José Pérez Palma**, ante el Secretario de Acuerdos, ciudadano licenciado **Iber Alejandro Morales Cruz**, quien da fe.- Conste.- Rúbricas.

SENTENCIA pronunciada en el expediente número T.U.A.28.- 219/97, relativo a la restitución de tierras, promovido por vecinos del poblado Guadalupe de Tayopa, Municipio de Yécora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 28.- Hermosillo.

Vistos para resolver los autos del expediente cuyos datos se citan al rubro, relativo a la acción agraria de restitución de tierras, promovida por un grupo de vecinos del poblado denominado "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, y

RESULTANDO

1o.- Que por escrito del veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado antes mencionado, solicitaron al entonces Gobernador Constitucional del Estado, dotación de ejidos. Con fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en la entidad, recibió la solicitud antes mencionada, registrándola bajo el número 1.1-1078, quedando instaurada el día diecisiete de ese mes y año; publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el mismo día de su instauración (fojas 008-012, 190 y 198).

2o.- Que por diverso escrito del once de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el mismo grupo de campesinos, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, les fueran restituidas las tierras que se les habían concedido por título de merced, de fecha once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, proponiendo a los señores Manuel H. Perla, Francisco Daniel y Roberto González, como presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo Agrario, respectivamente; por lo que de conformidad con el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del diverso 306 del Código Agrario vigente en ese entonces, se instauró el expediente ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 1.2-779. Dicha petición fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día veintisiete del citado mes y año, surtiendo efecto de notificación (fojas 018-020, 187-189, 193 y 199).

3o.- Que la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo al 219 del Código Agrario, con fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y seis, acordó acumular ambas solicitudes; funcionando el expediente 1.1-778 con el 1.2-779 (fojas 049-050 y 205-206).

4o.- Que como lo dispone el artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria y previo requerimiento, el grupo solicitante presentó el título de propiedad expedido por el Tesorero General del Estado de Sonora, el once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos; en base al cual, solicitaron la restitución de los terrenos que les habían sido concedidos a los vecinos del poblado "Guadalupe de Tayopa", al que se acompañó el plano elaborado a mano alzada (fojas 127 a 134). Posteriormente se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

emitiera su dictamen relativo a la autenticidad y validez del título antes citado. Dicha dependencia, con oficio número 164508, de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, informó que eran auténticos y que tenían plena validez, por lo que debían tenerse en consideración al resolverse el presente asunto.

5o.- Que la Comisión Agraria Mixta, con oficio número 135 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, ordenó al señor Jorge Uranga Fernández, llevara a cabo los trabajos censales relativos al poblado "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Estado de Sonora (foja 025); quien el trece de junio de ese año rindió su informe con los siguientes resultados: 208 habitantes; 43 jefes de hogar; 24 solteros menores de dieciséis años y 1,424 cabezas de ganado mayor (fojas 028 a 030 y 034 a 036).

Que por diverso oficio número 437 del cuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, el referido Tribunal comisionó al ingeniero Onofre Durán Romero para que ejecutara los trabajos técnicos e informativos, así como una rectificación censal para determinar la capacidad de los solicitantes (foja 053); quien rindió su informe el siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en los términos siguientes:

"...Se formuló cédula notificatoria común, para los presuntos perjudicados con la restitución, la cual se fijó en la Comisaría de Policía el día 7 julio de 1966, concediendo un plazo de siete días para que nombraran su representante censal; lo cual no se hizo... Con la misma fecha de 7 de julio del año en curso se convocó a los miembros del Comité Ejecutivo Agrario para que nombraran su representante que interviniera en el censo, y según junta celebrada el 31 de julio pasado el organismo de que se trata nombró al C. Mateo Tineo García... Teniendo a la vista la copia del título que se me facilitó, se procedió a verificar las colindancias para cuyo efecto se giró notificación personal a los CC. Francisco Avilés Ocaño (propietario del predio "Curea"), Teodoro García Lucero (Hacienda Vieja); Cosme Flores García ("La Concepción"); Pedro Ramos Clark ("La Concepción"); Salvador Tineo Martínez ("La Quema"); Ramón González Daniel ("Salcedo") y Manuel Perla Herrera ("La Mesa de las Pilas" y otros)... Se observaron estrictamente las disposiciones del Instructivo de Censos y los trabajos de empadronamiento se llevaron recorriendo casa por casa del poblado solicitante y en donde radican 58 jefes de familia; al empadronar a los vecinos se comprobó plenamente ser la residencia efectiva de quienes al momento la habitaban.- De manera especial estimo prudente consignar que el censo de animales comprende el número total propiedad de los vecinos... Se aclara que si bien es cierto que en la forma 5 censos se estableció capacidad para 74 individuos, debe tenerse en cuenta que se trata de una Restitución y por tal motivo los terrenos amparados por el título deben restituirse a los vecinos del lugar, habiendo resultado 294 habitantes con 58 jefes de Hogar... Teniendo a la vista la copia del título que se me facilitó, se procedió a verificar las colindancias para cuyo efecto se giró notificación personal a los CC. Francisco Avilés Ocaño (propietario del predio "Curea"); Teodoro García Lucero (Hacienda Vieja), Cosme Flores García ("La Concepción"); Pedro Ramos Clark ("La Concepción"); Salvador Tineo Martínez ("La Quema"); Ramón González Daniel ("Salcedo") y Manuel Perla Herrera ("La Mesa de la Pila" y otros)... El día 4 de agosto del año en curso se formuló el acta de deslinde y verificación de colindancias, habiendo estado conformes los concurrentes en los puntos demarcados en el título excepción hecha del punto Sur-Este denominado "Potrerito de los Pinitos" o "Pinitos", acordándose localizarla mediante los procedimientos técnicos usuales, lográndose dicha localización a entera satisfacción de los concurrentes a la diligencia.- El levantamiento se llevó a cabo mediante el procedimiento de Triangulación de "Cadenas de Triángulos", usando como bases lados de polígono del Ejido de Santa Ana, cuyas distancias y rumbos fueron verificados con anterioridad por mí al llevar a cabo la dotación provisional de ejidos a dicho poblado.- Los ángulos se leyeron invariablemente en el sentido retrógrado del aparato y las distancias se midieron con estadal de 4.00 mt. de longitud, empleándose para el efecto un teodolito marca FUGI con vernieres de 1' y 20" de aproximación para el vertical y el horizontal, respectivamente, y constantes estadimétricas: C de 100 y C de 0.15 mt... Se orientó astronómicamente la línea comprendida entre los puntos: Las Rastras al "Cero Pinoso" empleándose el método de ALTURAS ABSOLUTAS DEL SOL, haciendo las observaciones en el vértice "Las Rastras", el cual corresponde a la esquina natural Nor-Oeste del terreno.- Al hacer los cálculos en el gabinete se comprobó que los terrenos dotados a Santa Ana, Municipio de Yécora, se sobreponen en los terrenos de Guadalupe de Tayopa en una superficie de 315-52-48 Hs., según se hace figurar en el plano de ejecución de Santa Ana y en el plano proyecto de Guadalupe que se anexan al presente informe... El núcleo solicitante se denomina "Guadalupe de Tayopa", pertenece al Municipio de Yécora del Estado de Sonora, tiene la categoría política de congregación y se localiza entre las coordenadas geográficas 109° y 15' de longitud oeste y 28° 21' de latitud Norte... El terreno es de lomerios bajos y de cerros altos en su parte oriente y sur; no existen terrenos planos que se pudieran adaptar a fines agrícolas pero no obstante, los vecinos, gracias a su industria, han sabido formar de las lomas pequeños pedazos de tierra que les denominan "magüeches" de los que logran levantar exiguas cosechas; aunque como es muy delgada la parte de tierra cultivable muy pronto se les agota sus nutrientes; por tal motivo los terrenos son exclusivamente para destinarlas a fines pecuarios... La precipitación pluvial en la

región es abundante pero no es aprovechada por carecerse de obras de captación de aguas, de tal suerte que cuando se llega la temporada de "Secas" no tiene esta gente ni agua para beber debido a que no existen norias de ninguna especie... Fincas que se afectan.- De hecho no hay fincas que se afectan excepción hecha de una denominada "Los Pinitos" que consta de un barrancón de troncos y un corral construido con polizada de 0.5 Ha. de superficie y sin cercas que dilimiten esta posesión, los poseedores de esta finca radican en el poblado y sus ganados hacen indiscriminadamente, uso del terreno del ejido por restituirse, así como lo hacen los ganados de todos los vecinos del poblado, me estoy refiriendo a la familia Perla Herrera, con la ventaja para esta familia de que se les ha facilitado el ir construyendo cercos de alambre de púas desde el poblado hasta muy próximo a la finca de que hago referencia, y hacen uso del terreno, que encierra este cerco y la sierra del oriente, únicamente ganados de su propiedad; pero esta familia podría levantar dichos cercos al concederse la restitución de tierras al poblado, sin perjudicarse, ya que, además del derecho que les quedaría en el poblado por ser hijos de él, tienen en posesión un terreno nacional de regular tamaño que, según pláticas que tuve con el Sr. Manuel Perla H., ya están tramitando su legalización.- Con respecto al rancho "La Concepción", cuyo título que lo ampara fue expedido por la Tesorería del Estado en Ures el año 1832 a favor de Juan José Valenzuela, por una superficie de 9,600.00 cordeles cuadrados o sean 1,685-38-56 Hs., y que su actual propietario es el C. Cosme Flores García, reconoce como puntos naturales del terreno de Guadalupe de Tayopa los puntos Sur-oeste (PEÑASCO EL PILAR) y Sur-Este (Mojón Potrerito de los Pinitos), los cuales son los extremos del lindero sur del mismo y a la vez colindancia, en una parte de esta línea recta, del terreno "La Concepción" actualmente de su propiedad; consecuentemente este señor no tiene menos que reconocer la línea que une a dichos puntos, como lindero sur de los terrenos de Guadalupe de Tayopa... El título de Guadalupe de Tayopa, se refiere a las diligencias efectuadas en el año de 1852, por funcionarios de la Tesorería del Estado de Sonora, a petición de los vecinos del mineral de Guadalupe, los que se consideraron legales, según oficio No. 164058 del 7 de diciembre de 1961 girado por el Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en virtud de la intervención que tuvieron los funcionarios judiciales y otras personas en auxilio de la administración de justicia y abarcó una superficie de 5,781-31-04 Hs. en su mensura; pero según el propio título se confirió merced en toda forma de derecho a la municipalidad de Guadalupe, de una legua de terreno por cada viento, tomando por un centro la iglesia del lugar, resultando con ello una superficie de 4 sitios de ganado mayor o sean en las medidas actuales 7022-44-00 Hs.... El perímetro general medida abarcando los puntos naturales que expresa el título dá una superficie de 7149-17-00 Hs. resultando practicamente unas demasías de 126-73-00 Hs. pero al ejecutarse el Fallo Gubernamental de Santa Ana de Yécora se tomaron para la dotación provisional del mismo 315-59-84 Has., resulta que se afectó el terreno de Guadalupe la diferencia que existe entre lo dotado y las demasías, o sean 188-86-84 Hs... Lo anterior, estimo yo, no menoscaba los intereses de Guadalupe de Tayopa, en principio por ser una superficie mínima la afectada y en segundo por estar ya ejecutado con anterioridad a la localización de Guadalupe de Tayopa el Fallo Gubernamental y no haberse presentado inconformidad por parte de los vecinos del citado poblado de Guadalupe a más de que la ubicación propia del ejido provisional de Santa Ana de Yécora delimita los linderos del propio ejido en el aspecto topográfico del terreno..." (sic) (foja 054 a 076).

6o.- Que el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió su dictamen cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara procedente la Restitución de Ejidos a los vecinos del poblado de "GUADALUPE DE TAYOPA", Municipio de Yécora, Estado de Sonora... SEGUNDO.- Es de restituírse y se restituye a los vecinos del poblado de que se trata con una superficie de 5,365-71-20 hectáreas (CINCO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS SETENTA Y UNA AREAS Y VEINTE CENTIAREAS), de terrenos de agostadero de la Cabida Legal, descontadas ya 315-59-84 hectáreas que fueron dotadas al poblado de SANTA ANA DE YECORA y 50-00-00 hectáreas que se respetan al señor Bertoldo García 50-00-00 hectáreas a la señora Refugio B. Vda. de García, de acuerdo con el Artículo 48 del propio Ordenamiento Agrario; destinándose 100-00-00 hectáreas, para la Zona Urbana del núcleo solicitante... TERCERO.- Se dota al poblado de referencia con una superficie total de 1,367-85-96 (MI TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS OCHENTA Y CINCO AREAS Y NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS), de Agostadero de las demasías que son terrenos nacionales, que vienen usufructuando los mismos beneficiados... CUARTO.- De la superficie dotada deberá descontarse la superficie necesaria para las obras y servidumbres del Rancho "LOS PINITOS", de los señores Manuel Perla Herrera y hermanos que se respetan conforme al Artículo 111 del Código Agrario... QUINTO.- Aprobado que sea el presente dictamen, túrnese al Ejecutivo del Estado para los efectos de lo ordenado en el Artículo 238 del Código Agrario en vigor..." (sic) (fojas 095 a 099).

7o.- Que en uso de la facultad que le confería el artículo 9o. fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, dictó su Mandamiento, confirmando en todos sus puntos el dictamen

de la Comisión Agraria Mixta (fojas 104 a la 108), el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 35 del tres de mayo de dicho año (fojas 314 a 319).

Que mediante oficio número 348 del veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta encomendó al ingeniero Francisco Candiani Hernández los trabajos de posesión y deslinde derivados del Mandamiento Gubernamental antes mencionado; quien rindió su informe con fecha cinco de julio de ese mismo año, en el cual se indica lo siguiente:

"...Objeto de la comisión.- Ejecutar los trabajos de posesión y deslinde del Mandamiento Gubernamental de fecha 31 de marzo de 1967, que restituye y dota de ejidos al poblado de "GUADALUPE DE TAYOPA", Municipio de Yécora, Estado de Sonora... Con fecha 1o. de junio de 1967, se lanzó la Convocatoria al Comité Ejecutivo Agrario para llevar a cabo la elección del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia... El día 4 de junio se llevó a cabo la elección de dichas autoridades ejidales... El día 4 del mismo mes, se giraron las notificaciones a propietarios y colindantes para darles a conocer la hora el día y el lugar en que se llevaría a cabo la ejecución del Mandamiento Gubernamental con que dotó al poblado de "Guadalupe de Tayopa", por concepto de restitución y dotación... El día 7 de junio de este mismo año a las 10 horas dio principio la diligencia de posesión y deslinde de los ejidos entregados, habiéndose presentado a la diligencia la mayoría de los citados; durante esta diligencia no se presentó ningún incidente... no se llevaron a cabo los trabajos topográficos para el deslinde por razón de que el Plano Proyecto aprobado coincide exactamente con los terrenos concedidos ya que todos los vértices que marca el plano proyecto son del conocimiento de todos los beneficiados y son puntos naturales sin lugar a discusión... Posteriormente se formuló la documentación necesaria que fue firmada por todos los presentes a la diligencia y se hace la aclaración de que el total del terreno entregado tanto por concepto de restitución como de dotación está cubierto de ganado de los beneficiados, y no se giraron las notificaciones para el desocupe de dichos terrenos de conformidad con el artículo 248 del Código Agrario. Por otra parte informo a usted que no se formuló nuevo plano de ejecución pues sirve para este caso el mismo proyecto aprobado... Ya terminadas las diligencias a que me he referido se presentó ante el suscrito el C. COSME FLORES GARCIA que es representante de los terrenos denominados "La Concepción" colindante en la parte Sur del ejido entregado, comunicándome que esos terrenos están invadidos por los de "Guadalupe de Tayopa", por lo que en el Acta de deslinde no se hizo ninguna aclaración al respecto... Dentro de los terrenos concedidos en restitución y dotación al poblado de "Guadalupe de Tayopa", existen algunos cercados propiedad de los mismos campesinos y además de algunos particulares y se ha considerado que fueron constituidos posteriormente a la solicitud de tierras hecha por el poblado de "GUADALUPE DE TAYOPA"...". (sic) (fojas 109 a 126).

8o.- Que por oficio número 00005237 de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis, la Delegación Agraria en Sonora, remitió el expediente original a la Consultoría "B" de la Secretaría de la Reforma Agraria junto con el informe reglamentario y opinión emitida al respecto en los siguientes términos:

"...En virtud de lo anteriormente expuesto y habiéndose comprobado que el título presentado por los solicitantes es auténtico para acreditar los derechos sobre los terrenos y la capacidad agraria a que se refiere el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Delegación se remite al mejor criterio de esa Superioridad para que se resuelva en segunda instancia sobre la confirmación del Mandamiento del C. Gobernador del Estado, que concede al poblado de "GUADALUPE DE TAYOPA", Municipio de Yécora, de esta Entidad, una superficie de 5,365-71-20 (CINCO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS SETENTA Y UN AREA Y VEINTE CENTIAREAS), por restitución y 1,367-95-96 (MIL TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS NOVENTA Y CINCO AREAS Y NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS), por concepto de dotación complementaria de las demasías que fueron consideradas como nacionales y que han venido ocupando los mismos solicitantes, sin perjuicio de que la propia superioridad establezca la legalidad de las posesiones de particulares en el radio de 7 kilómetros..." (Fojas 308 a 313).

9o.- Que en sesión del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, fue aprobado el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de Restitución de tierras y dotación complementaria al Poblado "GUADALUPE DE TAYOPA", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, en virtud de haberse comprobado su capacidad legal... SEGUNDO.- Se modifica el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de Sonora, dictado el 31 de marzo de 1967, en cuanto a la forma en que se toma la superficie... TERCERO.- Se restituye al Poblado "GUADALUPE DE TAYOPA", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, con una superficie total de 5,365-51-20 Has. de terrenos de agostadero ubicados en la cabida legal del Predio "GUADALUPE DE TAYOPA", habiéndose excluído la posesión del Poblado "SANTA ANA", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, en 315-59-84 Has.; la posesión del C. BERTOLDO GARCIA en 50-00-00 Has.; y la posesión de la C. REFUGIO BARCELO VDA. DE GARCIA en 50-00-00 Has... CUARTO.- Se declara

que los terrenos que se restituyen pasarán con todos sus usos, costumbres y servidumbres al Poblado de que se trata y que a partir de la Restitución de éstos se declaran inalienables, imprescriptibles e inembargables, destinándose para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de los campesinos a los que son restituidos, sujetándose a las limitaciones y modalidades que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para los terrenos ejidales... QUINTO.- Se dota en forma complementaria al Núcleo de población de que se trata con una superficie de 1,367-85-96 Has. de terrenos de agostadero que se tomarán de la siguiente manera: 993-85-96 Has. de las demasías del Predio "GUADALUPE DE TAYOPA", consideradas como presuntas nacionales y 374-00-00 Has. del Predio "LA CONCEPCION", y que se encuentran en posesión de los solicitantes... SEXTO.- De los terrenos que se conceden al Poblado de que se trata, se reservará la superficie necesaria para la zona urbana del ejido, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la parcela escolar, y el resto se destinará para los usos colectivos de los 91 campesinos capacitados que se relacionan en la segunda consideración... SEPTIMO.- Túrnese el presente Dictamen a la Dirección General de Derechos Agrarios, a efecto de que elabore el Proyecto de Resolución Presidencial correspondiente así como el Plano Proyecto de Localización (Fojas 229 a 248).

10o.- Que por escrito presentado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, el núcleo gestor expuso al entonces Delegado Agrario en el Estado, que no obstante que había transcurrido mucho tiempo desde que se intentó su acción agraria, a la fecha no se había logrado la ejecución definitiva de la misma y que debido a ello un grupo de avecindados y ejidatarios, se posesionaron en la mayoría de la superficie construyendo cercos, tapando los accesos a los aguajes naturales de uso común, entre los que mencionaron al señor Perla e hijos; por lo que solicitaban se les comisionara personal a fin de que se realizaran los trabajos que se encontraban pendientes (foja 150). En relación a dicha petición la Delegación Agraria mediante oficio número 2594 del diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, solicitó al ingeniero Apolinar Vázquez Rosales, Coordinador de Transferencia de Expedientes de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario en México, Distrito Federal, le informara sobre el estado procesal que guardaba la petición agraria de referencia (fojas 151). Que por diverso oficio 053 del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se volvió a solicitar el informe aludido, pero en esta ocasión a la licenciada Carmen Laura López Almaraz, Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario, (foja 152), quien dio respuesta el once de julio de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...Consultados los datos que obran en la Secretaría de Actas, se encontró que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el 29 de noviembre de 1977 y que 2 copias del dictamen, un plano y un expediente, se turnaron a la Unidad de Acuerdos Presidenciales con oficio 52916 del 13 de diciembre de 1977, (en realidad se turnó a la Dirección de Derechos Agrarios).... Por su parte, la Unidad de Acuerdos Presidenciales, informó telefónicamente el día 6 de julio último, que el poblado cuenta con Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1979, concediéndose 191 hectáreas, para 60 beneficiados, ejecutándose la Resolución el 12 de mayo de 1980... Revisada dicha Resolución (copia anexa), se observó que se refiere al poblado "LA TRINIDAD" y no al poblado "GUADALUPE DE TAYOPA", no coincidiendo con la fecha del Mandamiento Gubernamental ni con la superficie concedida, que señala su oficio citado en el primer párrafo del presente... No aclarándose aún el trámite del expediente... finalmente, le comunico que se envió oficio No. 89794 del 10 de julio del año en curso, al Director de Derechos Agrarios, anexándose copia del oficio de esa Delegación, para que se le informe lo conducente..." (sic) (foja 154 y 155).

11o.- Que por oficio 1724 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario remitió a la licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, Consejera Agraria Titular, un duplicado del expediente que existía en la Comisión Agraria Mixta en 127 fojas útiles y un expedientillo de 28 más, con el objeto de reponer las actuaciones correspondientes a la acción agraria en comento, a fin de que se continuara con su trámite (foja 163). Con relación a lo anterior, dicha Consejera por oficio 90238 del once de enero de mil novecientos noventa y seis, le informó a la licenciada Josefa Tovar Rojas que en diversas ocasiones los campesinos interesados por sí y a través de sus líderes agrarios, habían solicitado informes del trámite de su acción, expresándole que se había considerado como concluida, al confundirse sus antecedentes con la dotación ejidal del poblado "La Trinidad" del mismo Municipio de Yécora, circunstancia que fue aclarada por la Coordinación Agraria en la Entidad como quedó asentado con antelación, remitiéndole los duplicados de referencia. Asimismo señaló:

"...Que la restitución de tierras es improcedente al no darse en el caso, los supuestos de despojo a que se refiere el Artículo 191 Fracción II, en relación con el 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria y... En conclusión, esta Consultoría considera que lo procedente en el asunto, es el reconocimiento, titulación y deslinde de los bienes comunales que el pueblo tiene en posesión, con título o sin él, prescrito en el título cuarto, capítulo I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se cuenta con los elementos legales suficientes para revertir de oficio la acción..." (foja 161 y 163).

Que en virtud de dicha opinión la licenciada Carmen Laura López Almaraz, por oficio XV 115-555220, del cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, remitió el expediente al licenciado Héctor Villarreal

Villarreal, Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, exponiendo que adolecía de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación,** elección de los representantes comunales, descripción limítrofe, puesta del expediente a la vista de los interesados, opinión de la Coordinación Agraria en el Estado, opinión de dicha Dirección, así como la opinión del Instituto Nacional Indigenista, con el objeto de que fuese debidamente integrado bajo la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (foja 160). No obstante ello, y como se aprecia del oficio XV 115 555383 del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Consejera Agraria Especial solicitó a la licenciada Anabel Dávila Salas, Secretaria de Actas y Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, se elaborará el plano proyecto conforme al séptimo punto resolutivo del dictamen emitido por dicho cuerpo colegiado el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, considerando que era lo único que faltaba para la debida integración del expediente, bajo la acción de restitución de tierras (foja 184). Como consecuencia de ello, en su oportunidad el licenciado Héctor R. Villarreal Villarreal, en su carácter de Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, por oficio 187456 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, comisionara personal para que efectuara un levantamiento topográfico de la superficie pretendida por los vecinos del poblado Guadalupe de Tayopa, Municipio de Yécora, Sonora, en base al dictamen aludido (fojas 167 y 167 bis).

En cumplimiento a dicha orden, fue comisionado el ingeniero Octavio Herrera Sánchez, a fin de que elaborara el plano proyecto de localización conforme al citado dictamen, quien con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, rindió su informe en los siguientes términos:

"...Los terrenos objeto del presente informe se localizan a los 28 20'15" de latitud norte y a los 109 10'30', de longitud al oeste del meridiano de Greenwich... Estos consistieron en el levantamiento de una poligonal cerrada con ángulos interiores, determinando los rumbos de las líneas que forman dicha poligonal, astronómicamente, mediante observaciones por alturas aparentes del sol, en la línea comprendida entre los vértices 1 a 8 el día 13 de octubre de 1996; en cuanto a las distancias horizontales, éstas se obtuvieron directamente, utilizando para estos trabajos, una estación total de la marca Pentax PTS III, con aproximación de 05", equipado con prisma triple y base nivelante, así como con prisma simple montado sobre baliza telescópica, así como dos radio portátiles... Tomando como rumbo de partida el obtenido del cálculo de las observaciones solares, se procedió en base a los ángulos interiores medidos a calcular los rumbos de las líneas restantes de la poligonal, continuando en función de las distancias horizontales medidas, al cálculo de las proyecciones, coordenadas y finalmente la superficie cuyo resultado analítico fue de: 6,764-52-36.60 Has., dentro de la cual se ubican las siguientes superficies:... I.- Predio "GUADALUPE DE TAYOPA" (cabida legal) 5,365-71-20 Has... II.- Demasías del predio "GUADALUPE DE TAYOPA", 993-85-96 Has... III.- Del predio "LA CONCEPCION", 374-00-00 Has.... Estas superficies hacen un total de 6,733-57-16 Has., mismas que en relación con la obtenida del levantamiento topográfico, existe una diferencia de 30-95-20.60 Has., encontrándose dicho excedente dentro de la tolerancia... Cabe hacer la aclaración que al llevar a cabo los anteriores trabajos, se pudo constatar la existencia de personas ajenas al núcleo ejidal que nos ocupa, que tienen cercadas áreas dentro de la superficie que originalmente se le entregó a este poblado, en las cuales también se efectuó levantamiento topográfico, a fin de ubicarlas en el plano anteproyecto de localización encomendado, e informar a la superioridad y sea esta la que determine lo que legalmente proceda, siendo estos los que a continuación se mencionan: ...1.- MANUEL AVILES ACUÑA 167-78-38 Has... 2.- BENJAMIN FLORES GARCIA E HIJOS 290-64-65 HAS... 3.- POBLADO "LA CONCEPCION" 19-41-84 HAS... 4.- JOAQUIN E IGNACIO RAMOS FLORES 49-88-21 HAS... 5.- BENJAMIN FLORES GARCIA E HIJOS 19-26-60 HAS... 6.- MANUEL PERLA HERRERA 543-89-58 HAS... 7.- RANDOLFO AMAVIZCA CASTRO 121-96-44 HAS... 8.- TEODORO GARCIA LUCERO 175-16-11 HAS... SUPERFICIE TOTAL 1,388-01-80 HAS..." (foja 168 y 169). Con dicho informe acompañó hoja de cálculo de orientación astronómica, carteras de campo, planillas de cálculo y construcción, (fojas 168-181); así como plano anteproyecto de localización, donde se ubican dichas superficies (foja 182).

Los trabajos de marras fueron remitidos al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, según oficio 3106 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, quien a su vez los envió a la licenciada Susana Torres Hernández, Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 164 a 166).

Por acuerdo del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el pleno de dicho órgano agrario, tomando en consideración los antecedentes que existen en el presente en que se actúa, autorizó el plano proyecto de localización mencionado con antelación, tal y como se advierte a fojas 271-275.

12o.- Que por acuerdo del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario en México, Distrito Federal, recibió las constancias que le enviara el Coordinador Agrario en el Estado por oficio 1544 del dos de abril de dicho año, consistentes en: copias certificadas del informe reglamentario y opinión emitida por la entonces Delegación Agraria en esta entidad, el trece de octubre de

mil novecientos sesenta y seis, así como del Boletín Oficial del Estado del tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete; actas de extravío de documentos y actuaciones, en la que se hace constar que no fue posible localizar los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el dictamen paleográfico emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la opinión del Delegado Agrario del doce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. De igual manera tuvo por recibido el informe producido por el ingeniero Heriberto Madrid Aguayo el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, en el que se señala que el día dos de dicho mes y año, el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad de Sahuaripa, Sonora, le proporcionó los datos de inscripción de diversos propietarios, anexando al mismo las notificaciones efectuadas a las siete personas que se señalan como invasoras de los terrenos pretendidos, siendo éstas los señores Teodoro García Lucero (predio "San Antonio de la Cañada"), Manuel, Perla Herrera ("El Pinito"), Espiridión García García ("La Pirinola"), comisariado ejidal del poblado "La Concepción", Benjamín Flores García e hijos ("El Llano" y "La Concepción") y Manuel Avilés Acuña ("El Amole"). Documentales todas ellas insertas a fojas 282-326.

13o.- Que por oficio 016/OP/05/97 del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió las constancias del expediente 1.2-779, las que se recibieron el día veintitrés de dicho mes y año, dictándose auto de radicación el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que actualmente lo identifica, así como su notificación a la Procuraduría Agraria y a los interesados (fojas 001 y 327).

Mediante diversos oficios del dieciocho de junio y nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, fueron remitidos a este Tribunal los escritos de pruebas y alegatos presentados por los señores Carlos y Gabriel, ambos de apellidos Perla Herrera y Benjamín Flores García, en su carácter de propietarios, los dos primeros del predio "El Pinito" y el último de "El Llano", "Villegas" y "Concepción", todos del Municipio de Yécora, Sonora, fojas 328-368 y 375-466.

14o.- Que notificados que fueron los representantes del núcleo peticionario del auto de radicación, por escrito del siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, exhibieron copia certificada del acta electiva del día dos de dicho mes y año, para acreditar su cargo y autorización como sus asesores jurídicos a los abogados de la Procuraduría Agraria (fojas 475-478).

Con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a solicitud verbal de los involucrados en este asunto, se llevó a cabo una audiencia conciliatoria conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, encontrándose presentes el órgano de representación ejidal del poblado "Guadalupe de Tayopa", asistidos por el licenciado Germán Renato Rodríguez Félix, Subdelegado de la Procuraduría Agraria; así como los señores Tirzo y Manuel Ramón de apellidos García Daniel, copropietarios del predio señalado con el número ocho del plano anteproyecto inserto a foja 182 de autos, quienes previa deliberación sobre el asunto, determinaron que estaban en la mejor disposición de conciliar.

15o.- Que por auto del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y a petición de los interesados, se tuvo a bien citar a los señores Manuel Avilés Acuña, Benjamín Flores García e hijos, Joaquín e Ignacio ambos de apellidos Ramos Flores, Manuel Perla, Randolfo Amavizca Castro, Teodoro García Lucero y a los representantes del poblado "La Concepción", al igual que al Comisariado Ejidal de "Guadalupe de Tayopa", así como a los causahabientes, albaceas o sucesores, a una audiencia de conciliación que tendría verificativo a las trece horas del día nueve de dicho mes y año, en la sede de este Tribunal (fojas 495 y 496).

En la fecha citada, comparecieron los representantes del poblado gestor, asistidos por el Subdelegado de la Procuraduría Agraria. De igual manera se contó con la presencia de los señores: Manuel Avilés Acuña, Benjamín Flores García, Ballardo Flores Ramos, Gabriel Perla Herrera, Carlos Perla Herrera y Manuel Ramón García Daniel, este último acompañado del licenciado Rogelio Gámez Valenzuela. Declarada abierta la audiencia se hizo del conocimiento de los comparecientes los motivos de la misma, quienes solicitaron un plazo para poner en marcha los mecanismos necesarios a través de los cuales llegaran a una concertación, determinándose en consecuencia la suspensión de la misma, señalándose las trece horas del día quince de enero del año en curso para su continuación (fojas 513 a 516).

Que a petición de los señores Ramón y Tirzo de apellidos García Daniel, por auto del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete se extrajeron copias certificadas de los documentos insertos a fojas 089 a 118 del diverso expediente 462/T.U.A.-28/96, mismas que por economía procesal se agregaron a este sumario (fojas 517 a 572).

Mediante proveído del ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, hubo de reprogramarse la celebración de la audiencia de conciliación señalándose las diez horas del diez de marzo del año que transcurre.

En la fecha citada sólo comparecieron los promoventes, su asesor legal, los señores Carlos y Gabriel, ambos de apellidos Perla Herrera y Benjamín Flores García, quienes solicitaron un nuevo plazo para conciliar, lo que fue acordado de conformidad suspendiéndose la audiencia y fijándose para su continuación las once horas del día treinta y uno del citado mes.

En esa fecha se dio inicio a la sesión constatándose nuevamente la comparecencia de los señores Gabriel Ayón Valenzuela, en su carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado que nos ocupa, así como Roque Molina Castro y Gonzaga Gon Molina, Presidente del Consejo de Vigilancia e integrante del núcleo agrario citado, asesorados por los abogados de la Procuraduría Agraria y su coadyuvante profesor Enrique Carrera Vega. De igual manera comparecieron los señores Manuel Avilés Acuña, Manuel Ignacio Avilés Curlango, sin asistencia jurídica, Tirzo y María Gloria de apellidos García Daniel, asesorados por el licenciado Rogelio Gámez Valenzuela, también se presentaron Carlos y Gabriel ambos de apellidos Perla Herrera, asistido por el licenciado José Antonio Portillo Quintana, así como Benjamín Flores García y sus abogados José Guadalupe Coronado Paredes y Rangel Vega Barceló.

Declarada abierta la audiencia este Tribunal exhortó nuevamente a las partes para que conforme al artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, conciliaran sus intereses, llegando a un acuerdo únicamente los señores Manuel Avilés Acuña y Tirzo García Daniel, con el núcleo comunal peticionario, quienes solicitaron que una vez que fuese sometido y aprobado por la Asamblea, se elevara a la categoría de cosa juzgada, a fin de que no se les afectara en la resolución. En esas condiciones este juzgador tuvo por hecho y ratificado el convenio aludido, determinando que una vez que la asamblea lo ratificara, se turnara el sumario al Secretario de Estudio y Cuenta para los efectos de ley (fojas 601 a 603).

Con relación a lo anterior, por escrito del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, se exhibió convocatoria y acta de asamblea del día veintiséis de ese mes, en la cual el órgano supremo comunal del poblado que nos ocupa, ratificó el convenio concertado con los particulares, determinándose por auto del seis de mayo, que los documentos fuesen agregados a los autos, a fin de que en su oportunidad fuesen reconocidos por los representantes del núcleo gestor (foja 610 a 613), lo que fue cumplimentado según comparecencia del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, inserta a foja 624.

16o.- Que por auto del ocho de julio del presente año, este Tribunal citó a las partes para escuchar resolución a las quince horas del día veintiocho de los corrientes, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho es competente para resolver la presente causa agraria, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio del Decreto de Reformas al numeral antes invocado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y cuarto transitorio fracción I de la misma. Así como en base al acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario y publicado en el **Diario Oficial de la Federación,** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme al artículo 27 fracción XIX constitucional y en relación con el 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para dictar sus fallos, goza de la más amplia libertad para hacer el análisis y confrontación de las pruebas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, según lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria y con el objeto de fundar y motivar sus resoluciones, conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más adelante se procederá a realizar la revisión casuística del material aportado para su valoración correspondiente.

III.- Que el presente asunto se sujetó a las disposiciones contenidas en los artículos 191 fracciones I y II, 193 fracciones II y IV, 194, 200, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 280, 281, 283, 284 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus correlativos del Código Agrario vigente en la época en que se instauró el expediente, pues de la narrativa de los antecedentes de la acción que se resuelve, efectuada en los resultandos de este fallo, se puede advertir a la luz de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que hubo solicitud de restitución de tierras promovida por el núcleo gestor, que la misma fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que se formó el Comité Particular Ejecutivo Agrario, que se exhibió el título de propiedad de los peticionarios, que fue declarada su autenticidad, que se efectuó el censo de población, que se realizaron los trabajos previos a la restitución y los topográficos correspondientes, que la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió su opinión, misma que fue confirmada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora al

emitir su mandamiento, declarándose en ambos la procedencia de las acciones intentadas, que éste último fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete y ejecutado en todos sus términos; que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria rindió su opinión y que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el dictamen positivo de la acción en comento, en base al cual fue elaborado el plano anteproyecto de ejecución.

IV.- Que en el presente asunto se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana, pues obra constancia en autos, que fueron llamados a juicio los colindantes y posibles afectados, compareciendo al mismo a deducir sus derechos los que tuvieron interés, exhibiendo el material probatorio que estimaron pertinente, para demostrar sus alegaciones, mismo que en su oportunidad será justipreciado, única y exclusivamente en lo que respecta al terreno que se pretende restituir, ya que lo referente a la dotación no es competencia de este Tribunal, y por ello resultaría ocioso efectuar un análisis de las probanzas allegadas con relación a dicha acción, pues éstas no trascenderían en el sentido del fallo.

V.- Que este Tribunal Agrario estima declarar la procedencia de la acción de restitución de tierras, ejercitada por el poblado "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora, en virtud de que en autos han quedado acreditados los requisitos exigidos por el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos a demostrar la propiedad de los terrenos que se pretenden restituir y el despojo de los mismos, conforme a las causas que señala dicho precepto.

En efecto, el núcleo gestor de conformidad con el numeral antes invocado, en relación con los diversos 279 y 281 de la ley en comento, exhibió el título de merced inserto en copia certificada a fojas 127-134 del sumario, de cuyo análisis y valoración a la luz de lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra plenamente que el día once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, se expidió a los vecinos del poblado "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora, el título que se analiza, mismo que ampara una superficie total de 5,781-31-04 hectáreas, según mensura llevada a cabo el veintiocho de abril de dicho año, resultando pertinente señalar que en el mismo, se especifica que se confería merced en toda forma de derecho a la municipalida de "Guadalupe", sobre una legua de terreno por cada punto cardinal tomando por centro la iglesia del lugar, resultando con ello una superficie de cuatro sitios de ganado mayor, que equivalen aproximadamente a 7,022-44-00 hectáreas. Demostrándose además con los diversos informes, opiniones y dictámenes a los que nos referimos en los resultandos de este fallo, los que son justipreciados conforme a los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autenticidad y validez de dicho título, pues al respecto, en éstos se señala que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, emitió su dictamen paleográfico el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se indican los aspectos relativos a la validez del título de marras. Dictamen que si bien es cierto no corre agregado en autos no menos lo es que su existencia se desprende de los documentos que detallamos a conciencia en los antecedentes de esta resolución; circunstancia que se corrobora con el contenido del acta de extravío de documentos y actuaciones levantada el día quince de abril de mil novecientos noventa y siete, ante la entonces Coordinación Agraria en el Estado (foja 321-326), misma que al analizarse en términos de los dispositivos antes invocados de manera conjunta con las diversas opiniones y dictámenes que obran en el sumario, se estima que es suficiente para que este Tribunal arribe a la conclusión de que el dictamen paleográfico de referencia obró en autos y fue emitido conforme a la ley, determinándose en éste la autenticidad y validez del documento base de la acción del poblado peticionario; teniéndose con ello por debidamente demostrada la legítima propiedad de la superficie pretendida vía restitución, abasteciéndose en plenitud el requisito establecido en la fracción I del artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que respecta al supuesto exigido por la fracción II del numeral en comento, relativo a demostrar que el poblado peticionario fue objeto de despojo de sus tierras por cualesquiera de los actos que se señalan en el imperativo legal invocado, se estima que también quedó probado, toda vez que si bien es cierto en un principio se consideró que no existía conflicto alguno de invasión, como se aprecia del contenido del informe rendido el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por el ingeniero Francisco Candiani Hernández y del oficio signado el once de enero de mil novecientos noventa y seis, por la licenciada María del Carmen Lizárraga C., Consejera Agraria titular (fojas 145, 161 y 162 de autos); no menos cierto lo es que al efectuarse los trabajos técnicos topográficos encomendados al ingeniero Octavio Herrera Sánchez, para la elaboración del plano anteproyecto conforme al punto resolutivo séptimo del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, éste advirtió que existían ocho predios invadidos, los cuales relacionó y ubicó en el informe y plano aludido, de la siguiente manera: 1.- Manuel Avilés Acuña, con 167-78-38 hectáreas; 2.- Benjamín Flores e Hijos, con 290-64-65 hectáreas; 3.- Poblado "La Concepción", con 19-41-84 hectáreas; 4.- Joaquín e Ignacio de apellidos Ramos Flores, con 49-88-21 hectáreas; 5.- Benjamín Flores

e Hijos, con 19-26-60 hectáreas, 6.- Manuel Perla Herrera, con 543-89-58 hectáreas; 7.- Randolfo Amavizca Castro, con 121-96-44 hectáreas, y; 8.- Teodoro García Lucero, con 175-16-11 hectáreas. Superficies que en su totalidad suman 1,388-01-80 hectáreas, de las cuales este Tribunal Agrario tiene injerencia sobre las que se encuentran dentro de las 5,365-71-20 hectáreas, motivo de la solicitud de restitución, delineadas con color verde en el plano inserto a foja 182 de autos; por lo que las personas que se encuentran invadiendo según dichos trabajos, son las que se indican con los números 1, 2, 7 y 8, quienes al igual que el resto fueron llamados a juicio, como se advierte de las constancias de notificación insertas a fojas 297-303 de autos, compareciendo al mismo los que tuvieron interés, exhibiendo las probanzas y alegaciones que estimaron pertinentes sin que pase desapercibido que debido a la exhortación efectuada por este Tribunal para que las partes llegaran a una amigable composición en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, sólo convinieron Manuel Avilés Acuña y Tirzo García Daniel, sobre lo cual nos avocaremos a su estudio más adelante.

De lo expuesto, podemos afirmar que el requisito relativo al despojo se demuestra plenamente, puesto que los señores Manuel Avilés Acuña, Benjamín Flores García e hijos, Randolfo Amavizca Castro y Teodoro García Lucero, se encuentran detentando las fracciones de terreno a que nos referimos, sin autorización alguna de sus legítimos propietarios.

No obstante lo anterior y por lo que respecta al caso del señor Manuel Avilés Acuña, quien aparece como invasor de 167-78-38 hectáreas, este Tribunal advierte que llegó a una amigable composición con la comunidad peticionaria, en la audiencia celebrada el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos: "El señor Manuel Avilés Acuña, posesionario número 1... manifiesta que de acuerdo con las pláticas sostenidas con los representantes de la comunidad llegaron al siguiente arreglo, la superficie del ya mencionado polígono uno, se dividirá entre la comunidad y él, con el cerco que se encuentra en dicho terreno, quedando para la comunidad el terreno... que se encuentra al lado norte de dicho cerco y el resto del terreno quedará propiedad de los mismos en el concepto con que se ostenta" (sic) (foja 602). El convenio transcrito fue ratificado por el órgano supremo comunal en asamblea general extraordinaria celebrada el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, misma que fue confirmada por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado que nos ocupa, mediante comparecencia del veintidós de mayo del año en curso; por lo que no advirtiéndose impedimento legal alguno respecto a su validez, este Tribunal en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, lo aprueba, al no advertir declaración o cláusula que sea contraria derecho, a la moral o a la buena costumbre, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, con lo cual se dá por concluido el conflicto que existía entre la comunidad de "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora, y el particular Manuel Avilés Acuña; en el entendido que dicho convenio deberá ser tomado en consideración al ejecutarse el presente fallo, con el objeto de que se respete el acuerdo de voluntades plasmado y no se violenten los derechos de los interesados.

Por otra parte, en autos también se demostró que los hermanos Tirzo y Manuel Ramón García Daniel, comparecieron a diversas audiencias con el objeto de llegar a un arreglo conciliatorio, sin embargo, a la celebrada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el único que asistió, lo fue el primero de los mencionados, quien convino con el núcleo accionante en los siguientes términos: "... en representación de los polígonos 7 y 8 debidamente identificados en el plano que como anexo se agrega al presente, propone a la comunidad que dichos polígonos sean repartidos a un cincuenta por ciento, quedando la fracción que mira rumbo al norte, en calidad de pequeños propietarios, y el resto de la superficie queda en posesión de él y su representado, como comunero reconocido por la asamblea de "GUADALUPE DE TAYOPA", circunscribiendo dicho reconocimiento únicamente y exclusivamente a la posesión que detenta, sin tener derecho a reclamar más terreno; con todos los derechos inherentes a las calidades que como comuneros les otorga la ley, pero sobre dichos terrenos únicamente (POLIGONOS SIETE Y OCHO MITAD SUR)". (Sic).

No obstante que el convenio de referencia haya sido aprobado por el órgano supremo comunal, este Tribunal considera que no procede su elevación a la categoría de cosa juzgada, debido a los siguientes razonamientos:

Por principio de cuentas, de las constancias allegadas los autos, este Tribunal advierte que los señores Manuel Ramón y Tirzo de apellidos García Daniel, exhibieron para demostrar la propiedad de los predios señalados con los números progresivos 7 y 8 del plano anteproyecto inserto a fojas 182 de autos, las siguientes documentales:

1.- Copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** número veintisiete del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 518-521).

2.- Copia certificada del título primordial del predio "San Antonio de la Cañada", expedido en el año de mil ochocientos treinta y dos (fojas 522-553).

3.- Copia certificada de la escritura pública número trece mil doscientos, volumen ducentésimo cuadragésimo séptimo, levantada en Ciudad Obregón, Sonora, el treinta de agosto de mil novecientos

ochenta y ocho, ante la fe del licenciado Pedro L. Navarro Acosta, Notario Público número treinta y tres, con ejercicio y residencia en dicha ciudad (fojas 554-572).

Del análisis y valoración de la probanza indicada con el número progresivo 2, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tenemos que se demuestra plenamente que con fecha doce de noviembre de mil ochocientos treinta y dos, se expidió título primordial en favor de los señores José Amavizca, José Santos Mundarro y Santos Mundarros, vecinos del mineral de "Guadalupe", el cual ampara una superficie equivalente a un sitio de tierra para cría de ganado mayor y caballada, que comprende el puesto nombrado "San Antonio de la Cañada", de la jurisdicción de Río Chico, Municipio de Alamos, Sonora, en aquel entonces.

De igual manera, con la probanza indicada con el número progresivo 3 la que es justipreciada a la luz de los artículos antes invocados, se acredita plenamente que ante el fedatario público mencionado, con antelación se llevó a cabo la protocolización solicitada por la señora Rubena García Daniel de Barceló, en su carácter de albacea y heredera, en unión de los demás herederos, señores Tirzo García Daniel, María Gloria García Daniel y Manuel Ramón García Daniel, respecto a las constancias del juicio sucesorio intestamentario a bienes de los señores Teodoro García Lucero y Ramona Daniel Fraijo de García, tramitado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el expediente 2623/84, quienes se adjudicaron para sí de manera proindivisa y en iguales partes, el bien inmueble consistente en la fracción oeste del predio rústico denominado "San Antonio de la Cañada", ubicado en el Municipio de Yécora, Sonora, con superficie 877-50-00 hectáreas, cuyas colindancias son: al norte, con terrenos nacionales; al sur, con terrenos del ejido "Guadalupe"; al este, con mitad del mismo predio, propiedad de Bernabé Fraijo; y al Oeste, con terrenos nacionales; advirtiéndose del documento que se analiza, que dicho bien fue adquirido el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por el señor Teodoro García Lucero, vía compraventa con Lindorfe García, apoderado de Refugio Daniel Fraijo, forma parte de una superficie mayor de 1,755-00-00 hectáreas, las que a su vez fueron adquiridas por prescripción positiva, según escritura pública número treinta y ocho del veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la notaría pública a cargo del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora.

Por otra parte, de la documental aludida con el número progresivo 1, la que tiene valor tasado conforme a los artículos antes mencionados, se demuestra que en el **Diario Oficial de la Federación**, número veintisiete del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se publicó la Resolución Presidencial, dictada el veintitrés de junio de dicho año, por la cual se dotó de tierras al ejido "San Nicolás", Municipio de Yécora, Sonora, de la que se aprecia que dicho fallo excluyó la afectación del predio denominado "San Antonio de la Cañada", con superficie de 1,755-00-00 hectáreas, propiedad de Bernabé Daniel Fraijo, entre otros terrenos que se dicen, pertenecientes al ejido "Guadalupe de Tayopa".

Del material probatorio analizado con antelación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, podemos advertir que los señores Tirzo, Manuel Ramón, Rubena y María Gloria, todos de apellidos García Daniel, demostraron ser propietarios de una fracción de terreno de 877-50-00 hectáreas, correspondientes al predio "San Antonio de la Cañada", cuyas colindancias fueron expuestas con antelación, las que adquirieron vía sucesión intestamentaria, adjudicándoseles de manera proindivisa y en iguales partes, de lo que tenemos que si bien es cierto, el primero de los mencionados concurrió a la audiencia celebrada el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a celebrar el convenio transcrito con antelación, no menos cierto lo es que en la misma, estuvo presente su hermana María Gloria García Daniel quien no realizó manifestación alguna al respecto, mientras que a fojas 615-622, obra el escrito signado por el señor Manuel Ramón García Daniel, por el cual solicitó la nulidad de dicho convenio, manifestando para ello, la copropiedad del terreno aludido, la indivisibilidad del mismo y la declaración unilateral de su hermano Tirzo García Daniel. Al respecto este Tribunal estima que le asiste la razón, toda vez que el artículo 1802 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su diverso 2, establece que los contratos celebrados a nombre de otra persona por quien no sea su legítimo representante serán nulos, a no ser que se ratifiquen. En el presente en que se actúa, el concertante no demostró que fuese legítimo representante de sus hermanos y en autos no se advierte que éstos hubiesen ratificado el convenio de marras, sino todo lo contrario, Manuel Ramón García Daniel se opuso a su validez, deduciéndose con ello que los copropietarios restantes se encuentran inconformes con el mismo y por ello a petición de la persona antes mencionada, se declara su nulidad conforme al imperativo legal invocado. Lo anterior con independencia de que el convenio aludido sólo obligaría a Tirzo García Daniel y a la comunidad accionante, careciendo efectividad y alcance legal que se requiere para que pueda derimir el conflicto suscitado entre éstos, pues el mismo no es exigible en su cumplimientor a los demás copropietarios y por ende, éstos podrían salir en la defensa de su parte alícuota, que debido a la indivisibilidad del bien inmueble no se puede determinar cuál es la que pudiera corresponder al concertante; circunstancia que haría nugatoria la fuerza legal que se le pretendiera dar al multicitado

convenio. Por lo anterior este Tribunal estima que no es posible su aprobación, pues incluso es contrario a las disposiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que una de las obligaciones para el núcleo concertante, sería el respetar la calidad de comuneros en favor de Tirzo y Manuel Ramón, de apellidos García Daniel, sin que éstos demuestren tener la capacidad agraria que exigen las fracciones IV y V del artículo 200 del marco legal invocado, relativas a no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación y no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, pues si se toma en consideración la superficie del bien perteneciente a los hermanos García Daniel, que es de 877-50-00 hectáreas, al dividirse entre los cuatro copropietarios, resulta que les corresponde una parte alícuota de poco más de 219-00-00 hectáreas para cada uno; mientras que a cada comunero de la superficie a restituirse que es de 5,371-20-00 hectáreas, les corresponde poco más de 60-00-00 hectáreas, encontrándose los particulares con relación a los comuneros con una superficie cuando menos tres veces mayor, lo que evidentemente les impide que sean considerados con capacidad agraria para que resultaran beneficiados en la acción que nos ocupa, y por ello este Tribunal Agrario, aun cuando hayan sido propuestos en el censo básico, estima que no ha lugar su reconocimiento como beneficiados del núcleo agrario en comento.

Por otra parte, y como lo señaláramos con antelación, no obstante que las personas antes mencionadas hayan demostrado la propiedad sobre la superficie en cuestión, este Tribunal considera que debe quedar firme la decisión plasmada en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el día veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, condenándoseles a la restitución de la superficie que se encuentran invadiendo al núcleo comunal que nos ocupa, pues no acreditaron que la misma se encuentre amparada con el título de propiedad exhibido; por el contrario, con los trabajos topográficos efectuados por el ingeniero Octavio Herrera Sánchez, al efectuar el plano anteproyecto, quedó plenamente demostrado que se encuentran invadiendo terrenos propiedad de la comunidad, amparados con el título de merced que exhibieron como documento base de su acción. Determinación que resulta aplicable al señor Randolfo Amavizca Castro, quien no presentó probanza alguna a través de la cual acreditara su mejor derecho a la posesión que detenta, figurando en el plano aludido con el número 7 a quien también se le condena a la restitución de la misma en favor del poblado gestor.

En lo que acontece al caso del señor Benjamín Flores García, quien en la audiencia celebrada el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, manifestó su negativa a conciliar, este Tribunal advierte que en defensa de lo que considera como de su propiedad, exhibió las siguientes probanzas:

a).- Copia certificada del título de merced, expedido por la Tesorería General del Estado, el veintitrés de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, (fojas 385-425).

b).- Copia certificada de la escritura pública número quinientos setenta y ocho, volumen treinta, levantada en Ciudad Obregón, Sonora, el día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, ante el licenciado Sergio E. Rascón Salazar, Notario Público número quince, con ejercicio y residencia en dicha localidad, en la que consta la protocolización de las constancias del juicio sucesorio testamentario a bienes de los señores Cosme Flores García y Zoila García Valenzuela de Flores, tramitado ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil de dicha ciudad, bajo el número 1104/79 (fojas 426-439).

c).- Copias certificadas de los avalúos bancarios y conclusiones, manifestación de traslado de dominio, planos y pago del impuesto predial relativo a los predios antes mencionados, así como de las constancias de posesión y explotación expedidas por el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, y de los títulos de las marcas de herrar y señal de sangre números 86270 y 18287 expedidos en favor de Efraín Flores Ramos y Benjamín Flores García, los días diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (fojas 440-460).

d).- Copia certificada del escrito de querella y diversas testimoniales, relativas a la averiguación previa que se integrara a solicitud del señor Cosme Flores García, el veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y siete, ante el juez menor de "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora (fojas 461-466).

Del análisis y valoración de las documentales relacionadas con los incisos a) y b), a la luz de lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita plenamente que con fecha veintitrés de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, la Tesorería General del Estado expidió título de merced, a favor de Juan José Valenzuela e Ignacio García, que ampara un sitio para cría de ganado mayor y caballada, comprendido en el puesto denominado "La Concepción", del distrito y jurisdicción de Alamos, Sonora. Que mediante escritura pública número quinientos setenta y ocho, volumen treinta, levantada ante el fedatario público antes mencionado, se llevó a cabo la protocolización de las constancias del juicio sucesorio testamentario a bienes de los señores Cosme Flores García y Zoila García Valenzuela de Flores, tramitado ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil de dicha ciudad, bajo el número 1104/79, en el que se adjudicaron los bienes inmuebles de la herencia en favor de Benjamín Flores García, consistentes en una casa

habitación, ubicada en Esperanza, Sonora, así como tres predios de agostadero para la cría y pastoreo de ganado, siendo éstos: el que se denomina "Villegas", con una superficie de 472-67-39 hectáreas ubicado en la jurisdicción de "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora, con las siguientes colindancias: al norte, con terrenos de "La Tescalama", ocupado por Ramón Tineo García, "El Barranco de Purnia", ocupado por Pedro Ramos Clarck; al sur, con "El Potrero" de Aarón Almada Alvarez; al este, con terrenos del ejido "Guadalupe de Tayopa"; y al oeste, con terrenos "El Jarillal" de Ramón Valenzuela Flores. El denominado "El Llano", con superficie de 254-85-27 hectáreas, ubicado dentro de la jurisdicción de "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora, cuyas colindancias son: al norte, con terreno "Barranco de Purnia", ocupado por el señor Pedro Ramos Clarck; al sur, con "Arroyo Hondo"; al este, con terrenos del barranco mencionado; y al oeste, con terrenos de "La Tescalama", ocupado por Ramón Tineo García. Y el conocido como "La Concepción", con superficie de 490-15-12 hectáreas, ubicado en la jurisdicción de "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora, colindante al norte, con terrenos del ejido "Guadalupe de Tayopa"; al sur, con fracción de terreno de "La Concepción", ocupado por los señores Jesús, Hildefonso y Antonio, de apellidos García; al este, con camino real de "Guadalupe de Tayopa", y al oeste, con fracción de terreno "La Concepción", ocupado por Jesús, Hildefonso y Antonio, de apellidos García.

Por otra parte con las probanzas a que nos referimos con los incisos c) y d), mismas que son justipreciadas conformes a los imperativos legales antes invocados, se demuestra que el señor Benjamín Flores García ha cubierto el pago del impuesto predial de los predios aludidos hasta el año de mil novecientos noventa y siete, que él y Efraín Flores Ramos, tienen como asiento de producción ganadero el denominado "La Concepción", así como que en el mes de octubre de mil novecientos treinta y siete, su padre Cosme Flores García interpuso querella ante el juez menor de "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora.

Por lo que respecta a las diversas constancias de posesión expedidas por el Presidente del municipio antes mencionado, este Tribunal las desestima en virtud de que se obsequiaron para acreditar el usufructo y posesión del terreno en conflicto, sin que éstas sean el medio de convicción idóneo para ello, pues al respecto resulta aplicable el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, p. 105, octava parte de la Compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que se expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria" (SJF, Segunda Sala, 7a. época, Apéndice 1985, Parte III, Sec. Agraria, tesis 16, p. 36, 7a. época, vol. 78, p. 43, A.R. 4287/71, Antonio Rosado Gutiérrez y otro, 20 de marzo de 1974; vol. 80, p. 16, A.R. 4121/74, comunidad de San Bruno y sus demasías, Mpio. de Cucurpe, Son., 6 de agosto de 1975; vols. 91-96, p. 11, A.R. 1105/75, Gastón Luis Olliver Anchondo y otros, 22 de julio de 1976; vols. 91-96, p. 11, A.R. 2093/75, José Elizondo y otros, 16 de agosto de 1976; vols. 91-96, p. 11, A.R. 2990/76, Juan Cuervo Patraca, 30 de septiembre de 1976).

No obstante el conjunto de hechos acreditados por el señor Benjamín Flores García en lo que acontece a la acción restitutoria, este Tribunal considera confirmar la decisión plasmada en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el día veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, y por ello se le condena a la restitución de la superficie que se encuentra invadiendo al núcleo comunal que nos ocupa, pues no acreditó que la misma se encuentre amparada con el título de propiedad exhibido y por el contrario, con los trabajos topográficos efectuados por el ingeniero Octavio Herrera Sánchez, al efectuar el plano anteproyecto, quedó plenamente demostrado que se encuentra invadiendo terrenos propiedad de la comunidad, amparados con el título de merced exhibido como documento base de su acción.

Bajo este contexto, tenemos que ha quedado debidamente demostrado en autos, el despojo de los terrenos propiedad del poblado "Guadalupe de Tayopa", Municipio de Yécora, Sonora, por parte de los señores Tirzo y Manuel Ramos de apellidos García Daniel, Randolfo Amavizca Castro, y Benjamín Flores García, respecto de los predios enumerados con los números progresivos 8, 7 y 2 del plano anteproyecto tantas veces mencionado, a quienes se les condena a la restitución de los mismos en favor del poblado antes mencionado, al no haber acreditado tener mejor derecho para detentarlos, pues dicho núcleo exhibió el título de merced expedido el once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, por el Tesorero General del Estado de Sonora, que ampara una superficie total de 5,781-71-04 hectáreas, de las que habrán de excluirse: 50-00-00 hectáreas en posesión de Bertoldo García; 50-00-00 hectáreas, en posesión

de Refugio Barceló viuda de García y 315-59-84 hectáreas que fueron dotadas al poblado "Santa Ana", Municipio de Yécora, Sonora; debido a los razonamientos que se exponen en la transcripción hecha en el resultando 5o. de este fallo, relativa al informe rendido el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y seis, por el señor Onofre Román Romero, de cuyo contenido se advierte que dichos casos se sitúan en las hipótesis establecidas en las fracciones II y IV del artículo 193 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos a las propiedades inafectables por restitución.

En esas condiciones, los terrenos cuyas superficies se restituyen pasarán con todos sus usos, costumbres y servidumbres al poblado beneficiado y a partir de su restitución e incorporación, se declaran inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme lo establece el artículo 98 fracción I, 99 y 100 de la Ley Agraria vigente, y se destinarán para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad, salvo que se aporten a una sociedad.

VI.- Que el núcleo de población está capacitado jurídicamente para solicitar y obtener la restitución de tierras mencionada con antelación, puesto que ha demostrado que sus miembros reúnen los requisitos establecidos en los artículos 191, 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar comprobado que en él radican 91 jefes de familia, de los cuales 88 tienen capacidad agraria, para ser reconocidos como comuneros, siendo éstos los siguientes:

1.- María Molina viuda de Fraijo. 2.- Petra Fraijo Molina. 3.- Angela Fraijo Molina. 4.- Gumersindo Ramos. 5.- Fidencio Fraijo Molina. 6.- Magdalena Fraijo viuda de García. 7.- Guilibaldo Fraijo García. 8.- Rafael Arvizu Tineo. 9.- Everardo Arvizu Perla. 10.- Adolfo Arvizu Perla. 11.- Baudelio Arvizu Perla. 12.- Eleazar Arvizu Tineo. 13.- Daniel Sainz Valenzuela. 14.- Jorge Sainz Arvizu. 15.- Alfredo Sainz Arvizu. 16.- Ramona Sainz viuda de García. 17.- Enrique Aragón García. 18.- Juan José García García. 19.- Leopoldo Arvizu. 20.- Francisco Arvizu Molina. 21.- Guillermo Perla Meléndrez. 22.- Cruz Rocha Molina. 23.- Arnoldo Rocha Daniel. 24.- Rodolfo Rocha Daniel. 25. Alejo Molina Tineo. 26. Andrés Molina Daniel. 27. Victoriano Molina Daniel. 28. Arnulfo Molina Tineo. 29. Manuel de Jesús Daniel Guerrero. 30.- Eliodoro Tineo Tineo. 31.- Epifanio García Arbayo. 32.- Juan Francisco Ayón Beltrán. 33.- Francisco Ayón Beltrán. 34.- Gabriel Ayón Beltrán. 35.- Francisco Ayón Valenzuela. 36.- Gaspar Ayón Valenzuela. 37.- Baltazar Ayón Valenzuela. 38.- José de la Luz Ayón Valenzuela. 39.- Ramón Rocha Molina. 40.- Everardo Rocha Perla. 41.- Raúl Rocha Perla. 42.- Edgardo Rocha Perla. 43.- Manuel Perla Meléndrez. 44.- Laurence Perla Meléndrez. 45.- Flavio Torres García Daniel. 46.- Epigmenio Arvizu Valenzuela. 47.- Rogelio Arvizu Tineo. 48.- Felipe Arvizu Tineo. 49.- Ramón Boon García. 50.- Ricardo Valenzuela García. 51.- Basilio García Arroyo. 52.- Rosendo Arvayo Ayón. 53.- José Antonio García Arbayo. 54.- Anastacio Valenzuela García. 55.- Ramón Valenzuela Beltrán. 56.- Daniel García Mungarro. 57.- Pedro García García. 58.- Sócimo González Molina. 59.- Luz Molina viuda de González. 60.- Petronila Tineo viuda de Rocha. 61.- Ricardo García García. 62.- Carlos Ayón Beltrán. 63.- Ramón Tineo Ayón. 64.- Roque Molina Castro. 65.- Alejandro Tineo Tineo. 66.- Jesús Tineo Reyes. 67.- Pedro Tineo Reyes. 68.- Severiano Tineo Reyes. 69.- Antonio Ayón García. 70.- Rafaela Valenzuela viuda de Daniel. 71.- Hermes Daniel Valenzuela. 72.- Francisco Daniel Daniel. 73.- Joaquina Molina viuda de Tineo. 74.- Germán Tineo Molina. 75.- Susano Tineo Molina. 76.- Melesio Tineo García. 77.- Humberto Tineo Camargo. 78.- Emiliano Tineo Camargo. 79.- Eduardo Tineo Camargo. 80.- Elisa García viuda de Valenzuela. 81.- Sóstenes Valenzuela García. 82.- Gilberto Valenzuela García. 83.- Rafael García Arbayo. 84.- Uriel Ayón Valenzuela. 85.- Leonel Peralta Herrera. 86.- Pablo Molina Castro. 87.- Manuel Rocha Molina. 88.- Pablo Perla Herrera.

Lo anterior se debe a que en un principio se censaron a los señores Tirzo y Manuel Ramón de apellidos García Daniel, quienes fueron excluidos de dicha relación por carecer del requisito de capacidad agraria exigido en el artículo 200 fracciones IV y V de la Ley Federal de Reforma Agraria, como quedara asentado con antelación. Criterio que también resulta aplicable al caso del señor Carlos Perla Herrera, en virtud de que con la documental inserta a foja 339-351 de autos, la que es valorada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra que mediante Escritura Pública número 42, volumen XVI, levantada en la ciudad de Sahuaripa, Sonora, el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, ante la presencia del ciudadano Pedro Villarreal Castro, Juez Mixto de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, se llevó a cabo la protocolización de las constancias relativas al juicio civil (declarativo de propiedad) número 22/72 tramitado ante dicho juzgado, promovido por los señores Gonzalo, Manuel, Carlos y Gabriel Perla Herrera, a quienes se les declaró propietarios por descripción sobre una fracción de terreno denominada "El Pinito", con superficie de 4,000-00-00 hectáreas de agostadero ubicado en el Municipio de Yécora, Sonora; circunstancia que le impide al señor Carlos Perla Herrera ser titular de derechos agrarios en la comunidad de Guadalupe de Tayopa, Municipio de Yécora, Sonora, al carecer del requisito de capacidad agraria para ello, establecido en el artículo 200 fracciones IV y V, lo que motivó que este Tribunal lo excluyera de la relación de campesinos beneficiados. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre la legalidad del juicio aludido.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción de Restitución de Tierras promovida por los vecinos del poblado Guadalupe de Tayopa, Municipio de Yécora, Sonora, al haber acreditado los supuestos previstos en el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como quedara razonado en el considerando V de esta resolución; reconociéndose como comuneros a los 88 campesinos capacitados relacionados en el considerando VI de este fallo.

SEGUNDO.- Se restituye al núcleo agrario antes mencionado una superficie total de 5,365-71-20 hectáreas de terrenos de agostadero, ubicados en la cabida legal del mismo, habiéndose excluido una superficie de 315-59-84 hectáreas, que fueron dotadas al poblado Santa Ana, Municipio de Yécora, Sonora; 50-00-00 hectáreas en posesión de Bertoldo García y 50-00-00 hectáreas de la señora Refugio Barceló viuda de García, al quedar debidamente demostrado que se sitúan en los supuestos de inafectabilidad previstos en las fracciones II y IV del artículo 193 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio celebrado en la audiencia del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, entre los señores Manuel Avilés Acuña y la comunidad que nos ocupa, de conformidad con la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, mismo que fue transcrito en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO.- No ha lugar a elevar a la categoría de cosa juzgada el convenio celebrado en la audiencia antes mencionada entre el señor Tirzo García Daniel y la comunidad de Guadalupe de Tayopa, Municipio de Yécora, Sonora, en virtud de que no fue aprobado por este Tribunal al contravenir lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria y en base a los demás razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución.

QUINTO.- No ha lugar a reconocer derechos agrarios a los señores Tirzo García Daniel, Manuel Ramón García Daniel y Carlos Perla Herrera, al carecer del requisito de capacidad agraria exigidos en las fracciones IV y V del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como quedara asentado en los considerandos V y VI infine de este fallo.

SEXTO.- Se condena a los señores Tirzo y Manuel Ramón de apellidos García Daniel, a la restitución de 175-16-11 hectáreas, en favor del poblado que nos ocupa, señaladas con el número progresivo 8 en el plano anteproyecto, inserto a foja 182 de autos cuya ubicación se plasma en el informe y documentos a que nos referimos en el párrafo quinto del resultando 11o. de este fallo.

SEPTIMO.- Se ordena a Randolfo Amavizca Castro, restituir 121-96-44 hectáreas, al núcleo agrario en comento, indicadas en el plano de referencia con el número 7, cuya ubicación se señala en el informe y documentos aludidos en el punto resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se condena a Benjamín Flores García a la restitución de 290-64-65 hectáreas, enumeradas con el progresivo 2 del multicitado plano, cuya ubicación se desprende del informe y documentos indicados en el párrafo quinto, resultando 11o. de esta resolución.

NOVENO.- Se declara que los terrenos que se restituyen pasarán con todos sus usos, costumbres y servidumbres, al poblado Guadalupe de Tayopa, Municipio de Yécora, Sonora, y que a partir de la restitución de éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables; salvo que en los términos de los artículos 99 fracción III y 100 de la Ley Agraria, se aporten a una sociedad.

DECIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado que nos ocupa, así como a las personas que se mencionan en los puntos resolutivos sexto, séptimo y octavo de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución a la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria para su conocimiento y efectos legales; a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con el objeto de que lleve a cabo las inscripciones que se señalan en las fracciones I y II del artículo 152 de la Ley Agraria y para la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 16 fracción II y 107 de ese cuerpo de leyes; así como al Registro Público de la Propiedad del Estado de Sonora, para su inscripción y efectos a que se contraen los numerales 98 último párrafo y 99 de la Ley Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

DECIMO TERCERO.- En su oportunidad remítase el expediente al H. Tribunal Superior Agrario, previa copia certificada que del mismo se deje en este órgano jurisdiccional, a fin de que se resuelva lo conducente respecto de la acción dotatoria planteada.

DECIMO CUARTO.- Ejecútese y cúmplase.

Hermosillo, Son., a veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado **Alfonso Castañeda Trujillo**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, ante el licenciado **Roberto Silva Mendoza**, Secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy fe.- Rúbricas.